



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XIII • Nº 5 • FEBRERO-MARZO 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

LEY DE ABORTO/
Norma Técnica de
Acompañamiento y atención
integral, y Nuevo Protocolo
para la manifestación de la
objeción de conciencia

COLOMBIA

EUTANASIA/
Corte Constitucional acoge
acción de tutela y exhorta al
gobierno a regular el derecho a
una muerte digna

COSTA RICA

LIBERTAD RELIGIOSA /
Tribunal Supremo de
Elecciones acoge amparo
contra Iglesia Católica y
Alianza Evangélica

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

INDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 19, de 2018.- Fija límites del Monumento Histórico Templo Parroquial de El Sagrario, declarado mediante decreto N° 75, de 1975. **7**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 23, de 2018.- Fija límites del Monumento Histórico Catedral de Santiago, declarado mediante decreto N° 5.058, de 1951. **8**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 13, de 2018.- Fija límites de Monumento Histórico Ex Palacio Arzobispal, declarado mediante decreto N° 75, de 1975. **10**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 370, de 2017.- Modifica decreto N° 352, de 2003, que reglamenta ejercicio de la función docente. **12**

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Extracto de decreto exento número E-97, de 2018.- Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región Metropolitana, a Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas y su modificación. **14**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto número 57, de 2018.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a Iglesia Nuestra Señora de Lourdes de Reumén, ubicada en la comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. **14**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

Resolución exenta número 129, de 2018.- Aprueba Norma General Técnica N° 197 sobre acompañamiento y atención integral a la mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. **19**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Superintendencia de Educación Escolar Región Metropolitana Resolución exenta número 62, de 2018.- Delega facultades a funcionario que indica de Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Dirección Regional Metropolitana. **20**

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Extracto de resolución exenta número 556, de 2018.- Autoriza a Universidad Católica de la Santísima Concepción para realizar pesca de investigación. **23**

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Impuestos Internos / Dirección Nacional Extracto de resolución exenta número 26, de 2018.- Autoriza a instituciones sin fines de lucro como receptoras de alimentos cuya comercialización sea inviable. **24**

MINISTERIO DE SALUD

Resolución exenta número 401, de 2018.- Aprueba "Orientaciones Técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la Ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales". **24**

MINISTERIO DE SALUD

Resolución exenta número 432, de 2018.- Aprueba protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario y deja sin efecto resolución N° 61 exenta, de 2018. **26**

COLECTAS PÚBLICAS. **29**

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. **31**

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República. **32**

Modifica el Código de Justicia Militar con el objeto de eliminar la pena de muerte. **32**

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **34**

III. DOCUMENTOS

A. Recurso de Protección presentado por la Pontificia Universidad Católica de Chile contra el Ministerio de Salud por la dictación de la Resolución N° 61 que establece un Protocolo para la manifestación de la objeción de conciencia, personal e institucional, en caso de Interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales (extracto). **42**

B. Informe del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio de Salud en el recurso de protección presentado por la P. Universidad Católica de Chile, por la dictación de la Resolución N°61 que regula la objeción de conciencia personal e institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto). **47**

C. Recurso de Protección presentado por la Clínica Alemana de Osorno contra el Ministerio de Salud por la dictación de la Resolución N°61 que regula la objeción de conciencia personal e institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto). **53**

D. Informe del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio de Salud, por el recurso de protección presentado por la Clínica Alemana de Osorno respecto a la Resolución n°61 que regula la objeción de conciencia institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto). **59**

E. Norma Técnica Nacional de “Acompañamiento y atención integral a la mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la ley 21.030” del Ministerio de Salud (extracto). **65**

F. Nuevo “Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario” que deja sin efecto el Protocolo aprobado el 22 de enero de 2018 (Resolución n°61 exenta). **70**

G. Mensaje y Proyecto de Reforma a la Ley n°19.638 que “Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”, presentado por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria. **79**

H. Informe con las conclusiones del séptimo período de observaciones de Chile, del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU (extracto). **89**

I. Manuales del Ministerio de Educación sobre identidad de género e inclusión de la diversidad sexual en el sistema educativo chileno.

- Documento 1: Dictamen N°6812 de 2018 de la Contraloría General de la República sobre la legalidad de los manuales sobre igualdad de género e inclusión de la diversidad sexual elaborados por el MINEDUC. **91**
- Documento 2: Texto: “Educación para la igualdad de Género. Plan 2015-2018”, Unidad de equidad de género, Ministerio de Educación, Chile (extracto). **96**
- Documento 3: Texto “Orientaciones para las personas gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, Unidad de Inclusión y Participación Ciudadana, Ministerio de Educación, Chile (extracto). **98**

J. Demanda de indemnización de perjuicios presentada por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) contra la Catedral Evangélica de Chile y el Director de Comunicaciones del Consejo Nacional de Iglesias Evangélicas, por divulgación de video con supuestas ideas

del movimiento sobre relaciones sexuales con menores (extracto). **102**

K. Recurso de Protección presentado por asociaciones indígenas contra empresas SQM y Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) por la suscripción de un contrato para la explotación de Litio en tierras pertenecientes a comunidades indígenas, violando el Convenio 169 y el derecho a consulta indígena (extracto). **107**

L. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta ratificada por la Corte Suprema, que acoge recurso de protección presentado por una madre contra colegio de la Fundación Educacional San Luis, de la Compañía de Jesús, por discriminación con su hijo al no renovar la matrícula (extracto). **116**

M. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechaza Recurso de Protección presentado por mujer Kawéskar contra el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Magallanes y en contra de la Universidad de Chile, por difusión de cantos tradicionales pertenecientes a su familia. **120**

COLOMBIA

A. Sentencia de la Corte Constitucional que revoca el rechazo a la acción de tutela presentada por una persona diagnosticada con graves afecciones de salud en resguardo de la garantía del derecho a una muerte digna, y exhorta al gobierno a regular el derecho a morir dignamente (extracto). **123**

B. Resolución n° 0825 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección social “Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes”. **132**

C. Sentencia de la Corte Constitucional que acoge la Acción de tutela presentada por representantes de la comunidad indígena Yukpa contra el Ministerio del Interior por el derecho a consulta indígena ante la intervención estatal en territorio ancestral de la comunidad (extracto). **148**

D. Sentencia de la Corte Constitucional que acoge recurso de protección presentado por una madre en favor de su hijo, y ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro que expida una circular de alcance nacional autorizando el cambio de sexo en menores transgénero (extracto). **156**

E. Decreto de la Presidencia por el cual incorpora un capítulo denominado “Política Pública Integral de libertad religiosa y de cultos” al Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior. **173**

F. Decreto de la Alcaldía de Bogotá por el cual se crea la “Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital”. **188**

COSTA RICA

A. “Manifiesto Conjunto de la Conferencia Episcopal y la Federación Alianza Evangélica Costarricense” con orientaciones a los fieles sobre la votación en las próximas elecciones. **196**

B. Sentencia del Tribunal Supremo de Elecciones que acoge parcialmente el recurso de amparo presentado contra la Conferencia Episcopal y la Asociación de Alianza Evangélica, por la difusión del “Manifiesto conjunto” y otras acciones acusadas de proselitismo ante las próximas elecciones presidenciales (extracto). **198**

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la decisión del Tribunal Superior de Elecciones de acoger recurso de protección contra el “Manifiesto Conjunto” y otras acciones realizadas con la Federación Alianza Evangélica Costarricense, en el marco de las próximas elecciones presidenciales. **203**

D. Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que rechaza Recurso de amparo presentado por la madre de un menor contra el Ministerio de Educación por la difusión de Programas de educación sexual que incluyen contenido ideología de género, entre otras (extracto). **207**

PARAGUAY

Comunicado de la Organización “Servicio de Paz y Justicia Paraguaya” (SERPAJ), sobre la creación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en cumplimiento de la Ley N°4013 de 2010, que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece un servicio sustitutivo. **212**

PERÚ

A. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró nula la sentencia de 2016 que obligaba al Registro Civil a reconocer a inscribir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, con base en el Código Civil vigente. **214**

B. Proyecto de Ley de Libertad religiosa presentado por parlamentario del grupo Fuerza Popular al Congreso. **219**

PUERTO RICO

Veto expreso del gobernador de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara n°1018 sobre Libertad Religiosa por considerar que amenaza derechos de los ciudadanos y limita el actuar del servicio público frente a la población. **226**

MEXICO

Documento de la Conferencia Episcopal con recomendaciones a los ministros de culto sobre su actuar en período electoral para evitar sanciones administrativas. **229**

SANTA SEDE

Comunicado sobre el proceso judicial contra Arzobispo de la diócesis de Agaña, en la isla de Guam, Estados Unidos, por casos de abuso sexual de menores. **234**

ISLANDIA

Comunicado de la Comunidad judía de los países nórdicos, sobre el proyecto de ley de Islandia que prohíbe la circuncisión no médica en el país. **235**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto número 19, de 2018.- Fija límites del Monumento Histórico
Templo Parroquial de El Sagrario, declarado mediante decreto N° 75, de 1975
 Diario Oficial: 13 de febrero de 2018

Núm. 19.- Santiago, 19 de enero de 2018.

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 75, de 17 de enero de 1975, del Ministerio de Educación, se declaró como Monumento Histórico al "Templo Parroquial de El Sagrario", que se encuentra ubicado en la actual calle Plaza de Armas N° 446, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana;

Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales propuso en la sesión de 27 de julio de 2016, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, en atención a que la declaratoria anterior no los consideraba;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y Visto: Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; la ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo N° 75, de 1975, del Ministerio de Educación; el oficio Ord. N° 904, de 13/10/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales (S); las Actas de la Sesiones Ordinarias de 27 de julio de 2016 (punto 23) y de 23 de agosto de 2017 (punto 101), ambas del Consejo de Monumentos Nacionales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Fíjense los límites del Monumento Histórico "Templo Parroquial de El Sagrario", declarado en esa categoría por el decreto supremo N° 75, de 1975, del Ministerio de Educación, ubicado en la actual calle Plaza de Armas N° 446, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a continuación se indica, de acuerdo al plano adjunto N° 025-2017, de 04/10/2017, visado por el Consejo de Monumentos Nacionales y que forma parte del presente decreto:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A-B	Límite Oriente, línea de edificación oriente.
B-C	Límite Sur, deslinde sur del edificio.
C-D	Límite Poniente, deslinde poniente del edificio.
D-A	Límite Norte, deslinde norte del edificio.

Polígono de Protección Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	346.503	6.298.964
B	346.507	6.298.932
C	346.484	6.298.929
D	346.480	6.298.960

El área del polígono de protección tiene una superficie de 742 mts.².

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto número 23, de 2018.- Fija límites del Monumento Histórico Catedral de Santiago,
declarado mediante decreto N° 5.058, de 1951
Diario Oficial: 13 de febrero de 2018

Núm. 23.- Santiago, 22 de enero de 2018.

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 5.058, de 6 de julio de 1951, del Ministerio de Educación Pública, se declaró entre otros, como Monumento Histórico la "Catedral de Santiago", que se encuentra ubicada en la actual calle Plaza de Armas N° 498, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana; Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales, propuso en la sesión de 27 de julio de 2016, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, en atención a que la declaratoria anterior no los consideraba; Que el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo N° 5.058, de 06/07/1951, del Ministerio de Educación; el oficio Ord. N° 905,

de 13/10/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales (S); las actas de las sesiones ordinarias de 27 de julio de 2016 (punto 22) y de 23 de agosto de 2017 (punto 100), ambas del Consejo de Monumentos Nacionales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo único: Fíjense los límites del Monumento Histórico "Catedral de Santiago", declarado en esa categoría por el decreto supremo N° 5.058, de 1951, del Ministerio de Educación Pública, ubicada en la actual calle Plaza de Armas N° 498, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a continuación se indica, en el plano adjunto N° 024-2017, de 04/10/2017, visado por el Consejo de Monumentos Nacionales y que forma parte del presente decreto:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A-B	Límite Oriente, línea de edificación oriente.
B-C	Límite Sur, deslinde sur del edificio.
C-D	Límite Oriente, deslinde oriente de predio.
D-E	Límite Sur, deslinde sur de predio.
E-F	Límite Poniente, deslinde poniente de predio.
F-G	Límite Sur, deslinde sur de predio.
G-H	Límite Oriente, deslinde oriente de predio.
H-I	Límite Sur, deslinde sur de predio.
I-J	Límite Poniente, deslinde poniente de predio.
J-K	Límite Sur, deslinde sur del edificio.
K-L	Límite Poniente, línea de edificación poniente.
L-A	Límite Norte, línea de edificación norte.

Polígono de Protección Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	346.498	6.298.999
B	346.504	6.298.964
C	346.480	6.298.960
D	346.483	6.298.937
E	346.474	6.298.936
F	346.474	6.298.940
G	346.421	6.298.932
H	346.421	6.298.928
I	346.409	6.298.926
J	346.406	6.298.951
K	346.395	6.298.950
L	346.391	6.298.984

El área del polígono de protección tiene una superficie de 5.378 mts.²

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto número 13, de 2018.- Fija límites de Monumento Histórico Ex Palacio Arzobispal,
declarado mediante decreto N° 75, de 1975
Diario Oficial: 15 de febrero de 2018

Núm. 13.- Santiago, 18 de enero de 2018.

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 75, de 17 de enero de 1975, del Ministerio de Educación, se declaró como Monumento Histórico al "Ex Palacio Arzobispal", que se encuentra ubicado actualmente en las calles Compañía N° 1007 a 1041 y Plaza de Armas N° 420 al 438, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana; Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales, propuso en la sesión de 27 de julio de 2016, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, en atención a que la declaratoria anterior no los consideraba;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo N° 75, de 1975, del Ministerio de Educación; el Oficio Ord. N° 903, de 13/10/2017, del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales (S); las actas de la sesiones ordinarias de 27 de julio de 2016 (punto 24) y de 23 de agosto de 2017 (punto 102), ambas del Consejo de Monumentos Nacionales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo único : Fíjase los límites del Monumento Histórico "Ex Palacio Arzobispal", declarado en esa categoría por el decreto supremo N° 75, de 1975, del Ministerio de Educación, ubicado en las actuales calles Compañía N° 1007 a 1041 y Plaza de Armas N° 420 al N° 438, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a

continuación se indica, de acuerdo al plano adjunto N° 023-2017, de 04/10/2017, visado por el Consejo de Monumentos Nacionales, que forma parte del presente decreto:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A - B	Límite Oriente, línea de edificación oriente.
B - C	Límite Suroriente, línea de edificación suroriente por ochavo.
C - D	Límite Sur, línea oficial de edificación sur.
D - E	Límite Poniente, línea oficial poniente por pasaje Compañía de Jesús.
E - F	Límite Sur, línea oficial sur por pasaje Compañía de Jesús.

F - G	Límite Poniente, deslinde poniente de predio.
G - H	Límite Norte, deslinde norte de predio.
H - I	Límite Oriente, deslinde oriente de predio.
I - J	Límite Norte, deslinde norte de predio.
J - K	Límite Oriente, deslinde oriente de predio.
K - A	Límite Norte, deslinde norte de predio.

Polígono de Protección Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 19 Sur		
Punto	Este (x)	Norte (y)
A	346.507	6.298.932
B	346.513	6.298.889
C	346.510	6.298.885
D	346.453	6.298.877
E	346.449	6.298.918
F	346.448	6.298.918
G	346.445	6.298.936
H	346.474	6.298.940
I	346.474	6.298.936
J	346.483	6.298.937
K	346.484	6.298.929

El área del polígono de protección tiene una superficie de 3.233 mts.2. Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto número 370, de 2017.- Modifica decreto N° 352, de 2003,
que reglamenta ejercicio de la función docente
Diario Oficial: 6 de marzo de 2018

Núm. 370.- Santiago, 17 de noviembre de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; la ley 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en el decreto supremo N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, el decreto supremo N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación, que reglamenta el ejercicio de la función docente, establece un procedimiento de autorización para ejercer la docencia en la educación parvularia, básica y media, en los casos que indica;

Que, el artículo 11 literal A.- de dicho cuerpo normativo fija un orden de prioridad que debe considerarse para otorgar la referida autorización para ejercer la docencia en el nivel de educación parvularia;

Que, con fecha 5 de mayo de 2015 fue publicada la ley N° 20.835 que creó la Subsecretaría de Educación Parvularia, definiéndola como el órgano de colaboración directa del Ministro de Educación en la promoción, desarrollo, organización general y coordinación de la educación parvularia de calidad para la formación integral de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica.

Que, en atención al desarrollo de la práctica docente en educación parvularia y con el fin de adecuar las instancias de apelación del procedimiento de solicitud de autorización para ejercer la docencia en el nivel de educación parvularia a la nueva institucionalidad, asegurando una atención de calidad a los párvulos, se ha estimado pertinente realizar modificaciones al mencionado decreto, y

Decreto:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación:

1.- Sustitúyese el literal A.- del artículo 11° por el siguiente:

"A.- En Educación Parvularia, se debe considerar el siguiente orden de prioridad:

- 1.- Ser egresado de la carrera de Educación Parvularia de alguna universidad o instituto profesional estatal o particular reconocido oficialmente y acreditar encontrarse con el título en trámite;
- 2.- Ser egresado de la carrera de Educación Parvularia de alguna universidad o instituto profesional estatal o particular reconocido oficialmente;
- 3.- Ser profesor titulado de Educación Especial o Diferencial de alguna universidad o instituto profesional estatal o privado reconocido oficialmente;
- 4.- Ser profesor titulado de Enseñanza Básica de alguna universidad o instituto profesional estatal o privado reconocido oficialmente, sólo para desempeñarse en Segundo Nivel de Transición;
- 5.- Estar cursando estudios regulares de Educación Parvularia en universidades o institutos profesionales estatales o particulares reconocidos oficialmente, con seis semestres aprobados a lo menos y con formación práctica.

2.- Modifícase el artículo 14.- en el siguiente sentido:

Agrégase, a continuación del inciso 5°, punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "No obstante lo señalado precedentemente, en materias relativas a solicitudes de autorización fundadas en alguna de las situaciones contempladas en la letra A.- del artículo 11 del presente decreto, constituirá instancia de apelación la Subsecretaría de Educación Parvularia."

3.- Modifícase el artículo 17.- en el siguiente sentido:

Agrégase, a continuación del inciso 1°, antes del punto final, lo siguiente: "y las que por la vía de la apelación conceda la Subsecretaría de Educación Parvularia."

4.- Modifícase el artículo 18.- letra a) en el siguiente sentido:

Agrégase, a continuación del punto y coma, lo siguiente: "Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Subsecretaría de Educación Parvularia".

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación. Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Isabel Díaz Pérez, Subsecretaria de Educación Parvularia.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
Extracto de decreto exento número E-97, de 2018.- Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región Metropolitana, a Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas¹ y su modificación
Diario Oficial: 14 de marzo de 2018

(Extracto)

Mediante decreto exento N° E-97, y su modificatorio N° E-99, ambos de 8 de marzo de 2018, el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó en concesión gratuita, a la "Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas (Fasic)", RUT N° 71.785.900-6, el inmueble fiscal ubicado en calle Manuel Rodríguez N° 33, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana; Rol Servicio de Impuestos Internos bajo el N° 53-9; amparado por inscripción global a nombre del Fisco a fs. 2723 N° 3931 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2017; singularizado en el Plano N° 13101-8816-C.U.; con una superficie aproximada de 1.455,4 m².

La concesión se otorga por un plazo de 30 años, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión. La concesión se otorga para destinar el inmueble al funcionamiento y desarrollo de las actividades propias de la Fundación, así como la conservación de su Archivo declarado Monumento Histórico. El contrato de concesión deberá suscribirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, del extracto del decreto de concesión. El decreto con su texto íntegro se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.

Autoriza extracto.- Magdalena Badilla Rodríguez, Jefa de División Jurídica.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto número 57, de 2018.- Declara Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico a Iglesia Nuestra Señora de Lourdes de Reumén, ubicada en la comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos
Diario Oficial: 17 de marzo de 2018

Núm. 57.- Santiago, 16 de febrero de 2018.

Considerando:

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, recibió la solicitud del Sr. Carlos Barriga Kunstmann, Alcalde (S) de Paillaco, para declarar como monumento nacional en la categoría de monumento histórico, a la "Iglesia Nuestra

¹ Fundación cristiana de carácter ecuménico, dedicada al trabajo humanitario especialmente con casos de refugiados y en la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Fuente: <http://fasic.cl/wp/historia-institucional/>

Señora de Lourdes de Reumén", ubicada en calle Arauco N° 287, esquina de calle Malaquías Concha, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos;

Que, a partir de 1850, con la llegada de colonos europeos entre las Regiones de La Araucanía y Los Lagos, se produjo una expansión de la población. Aumentó la limpieza de terrenos para uso agrícola y crianza de ganado; en la mayor parte de las construcciones se utilizó madera nativa, forjándose la gran tradición constructiva maderera de la región. El misionero capuchino Albino de Lenden, junto con los primeros habitantes del sector, levantaron en 1902 una capilla provisoria; en 1931 la comunidad crea el comité pro-iglesia;

Que, la Iglesia Nuestra Señora de Lourdes de Reumén fue construida por Wenceslao Solís Atero y su equipo, e inaugurada el 3 de marzo de 1935, materializando un anhelo y en esfuerzo conjunto de la comunidad de muchos años. Wenceslao Solís era un reconocido carpintero de la comunidad, que ya había construido varias de las casas más grandes del pueblo. Se dice que habría aprendido su oficio de manera autodidacta. En 1985 se inició una campaña para restaurar la iglesia, cuya precursora fue la hija del constructor de la Iglesia, Sara Solís Figueroa, quien con el apoyo de la comunidad crea el "comité de acción católica para la restauración y mantención de la Iglesia";

Que, el inmueble es de una arquitectura ecléctica, pero sencilla y propia de la zona sur. La materialidad de su estructura y revestimientos es completamente de maderas nativas, y su forma es característica de las iglesias construidas durante la primera mitad del siglo XX en el sur de Chile. Recoge elementos locales, como la cubierta a dos aguas, pero incorpora quiebres en la techumbre, característicos de la arquitectura europea de la colonización alemana en la región. Posee similitud con las Iglesias de la Región de Los Lagos por su torre centrada en la fachada principal, concepto de "torre fachada", dominando un volumen simétrico, sencillo y de escasa ornamentación, utilizando tejuela de alerce tanto en la torre como en la fachada completa;

Que, su composición simétrica se arma sobre la base de una nave central y dos naves laterales, antecedidas por un pórtico interior sobre el cual se ubica el espacio del coro y la torre centrada sobre éste. Presenta faldones de techo de la torre levantados conformando un tímpano con ventana circular en todas sus caras, característico de algunas iglesias capuchinas. Este volumen principal incorpora un ábside, en la parte posterior, donde se ubica el altar y distribuye los espacios de las sacristías laterales. Las fachadas laterales se abren con ventanas verticales terminadas en arcos, con un ritmo constante y proporciones adecuadas a la escala del inmueble. Presenta una bóveda falsa en el interior, con cielo quebrado en la nave central y cuatro pilares de madera (dos a cada lado) dispuestos simétricamente conformando arcos entre ellos; se utiliza colorido celeste y blanco. Destaca la terminación en ojiva en el centro del arco quebrado de la bóveda. Los elementos de puertas y ventanas son con terminación en arcos, todas construidas en maderas nativas con delicadas terminaciones;

Que, la estructura de vigas y pilares es de maderas nativas de pellín y roble, para sus exteriores se utilizó alerce y ciprés y para los interiores mañíos, laurel en los pisos, y en marcos de puertas y ventanas con canelo. Destaca el sistema constructivo dado que la mayor parte del trabajo se realizó con ensambles y tarugos, casi sin utilizar clavos;

Que, se han realizado intervenciones recientes, la mayoría de ellas reversibles, a saber: refuerzo en estructuras de techo; reemplazo de vidrios y palillaje en ventanas laterales; incorporación de rampas de acceso laterales; cubierta de piso vinílico sobre entablado de madera nativa; techo de acceso conservando geometría y ampliaciones laterales al inmueble;

Que, en el exterior del mismo terreno, se construyó una gruta en los años '90, que constituye con la iglesia, el conjunto religioso a proteger. La gruta es de materialidad contemporánea y se ubica a un costado del inmueble, generando un lugar de reflexión y esparcimiento que armoniza con el entorno existente;

Que, la comunidad de Reumén es una comunidad que tiene un profundo espíritu identitario, el cual se fundamenta en un pasado próspero como núcleo importante dentro de la Provincia de Valdivia. Su posición estratégica en la región transformó a Reumén en una de las estaciones ferroviarias más importantes de esta

zona del país, en la denominada "fiebre del durmiente", que explotó las gigantescas reservas de bosque nativo existente especialmente en la zona de Futrono, Lago Maihue y otros sectores cordilleranos;

Que, la festividad religiosa más importante en la Iglesia de Reumén es la de la Virgen de Lourdes, festividad que trae a miles de devotos de toda la región y de otras partes de nuestro país. Esta festividad religiosa ha hecho de Reumén y su iglesia un centro de peregrinación importante durante todo el año. Hoy, concluido ya el auge maderero y agrícola de antaño, la comunidad ve en su iglesia y las tradiciones asociadas a ella un referente esencial de su identidad:

Que, los valores históricos que se identifican para la Iglesia protegida son los siguientes:

A. Constituye un elemento de carácter fundacional en la localidad, cuya construcción fue propiciada por el auge económico y social de la región, asociado a la producción forestal y agrícola en auge desde mediados del siglo XIX.

B. Es representativa de la simbiosis entre el desarrollo del ferrocarril en la región y de la industria de la madera, dado que la Estación de Reumén fue una parada estratégica del troncal, conformándose como una conexión con los poblados hacia la zona de Futrono.

C. Tanto por su antigüedad como por su ubicación en la localidad, ha formado parte del paisaje y de la memoria colectiva de la comunidad de Reumén.

D. Se ha constituido en un centro de peregrinación importante y ampliamente reconocido, por la realización de la fiesta de la Virgen de Lourdes, que atrae a miles de devotos de toda la región y de otras partes de nuestro país. Además, contribuye a labores sociales de apoyo a la comunidad.

E. Reviste de singularidad e incrementa su valor el ser obra de la comunidad en su gestación y promoción y de un maestro carpintero identificado en su edificación, el Sr. Wenceslao Solís, lo que releva la figura del carpintero local, de vasta impronta en la historia de la arquitectura del país, y casi siempre anónimo.

Que, los valores arquitectónicos-urbanos identificados para la Iglesia protegida son los que a continuación se indican:

A. Es una expresión local de arquitectura en madera de inicios del siglo XX. Representa una fusión de conocimientos constructivos y estilísticos traídos por los colonos y los materiales y conocimientos locales, llevado a cabo a través de las técnicas tradicionales de madera, conservando su integridad.

B. La madera con la que se construyó representa lo mejor de una época: tejuelas de alerce, vigas y pilares en coihue y roble, interiores de laurel, mañío y lingue, destacándose la utilización de detalles de fresado en las maderas de tinglado y detalles de ranurados en los elementos curvos de las puertas y ventanas.

C. Su sistema constructivo evidencia la pericia artística y el oficio de los carpinteros que la erigieron, dado que la mayor parte del trabajo se realizó con ensambles y tarugos, casi sin utilizar clavos.

D. Es un hito urbano constituyéndose como un elemento jerárquico en su contexto, siendo su torre - fachada determinante para dicha condición.

Que los atributos identificados para esta iglesia son:

1. Torre fachada, en un solo plomo y revestida en tejuela de alerce.

2. Techo con aguas quebradas, característico de la tipología de la colonización en la región.

3. Ventanas en torre. La torre de la iglesia presenta una ventana circular en las cuatro elevaciones generando un detalle tipo tímpano.

4. Ventanas en arco de muros. Todas las ventanas del inmueble son de terminación en arco construidas en maderas nativas.

5. Puertas de dinteles curvos. Todas las puertas tanto simples como las mamparas interiores son con dinteles curvos en madera nativa.
6. Pilares de madera. El inmueble presenta una sucesión de pilares simétricos a cada lado de la nave central y en el remate de la bóveda, construidos en madera nativa.
7. Arcos interiores quebrados sobre los pilares construidos con técnica local en madera.
8. Piso de laurel, que se encuentra cubierto para su protección.
9. Revestimientos exteriores. Todos los muros de la iglesia están revestidos con maderas nativas, tanto la torre - fachada con tejas de alerce como los muros laterales con tinglado horizontal.
10. Confesionario original, construido en madera nativa de lingue;

Que, la presente declaratoria cuenta con el apoyo de los vecinos de la comunidad, de la Junta de Vecinos N° 6, del Párroco de la Iglesia y de la Cruz Roja; Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó por unanimidad en su sesión ordinaria de 26 de julio de 2017, la declaratoria como Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico para la "Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes de Reumén", y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el oficio ordinario N° 902, de 13/10/2017 del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos (S); las Actas de Sesión Ordinaria de 26 de julio de 2017 (punto 6) y de 11 de octubre de 2017 (punto 86), ambas del Consejo de Monumentos Nacionales; el oficio Ord. N° 19/ de 03/01/2018, de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales; el oficio Ord. N° 91, de 21/01/2011 del Sr. Carlos Barriga Kunstmann, Alcalde (S) de la comuna de Paillaco; la carta de apoyo de la Presidenta de la Cruz Roja, filial de Reumén, de julio de 2017; la carta de apoyo de la Junta de Vecinos de Reumén N° 6, de julio de 2017; la carta del Presbítero Nelson Huaiquimil Ñancuñil, Párroco de la Parroquia de "Nuestra Señora de Lourdes de Paillaco" y de la nómina de apoyo de vecinos de Reumén y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico, a la "Iglesia Nuestra Señora de Lourdes de Reumén", ubicada en calle Arauco N° 287, Esquina Malaquías Concha, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. El área protegida tiene una superficie de 1.369 mts², la superficie construida asciende a 270 mts², como se grafica en el polígono con las letras A-B-C-D-E-A, del plano N° 045-1-2017, de los planos N° 045-2-2017 y N° 045-3-2017, todos de 04/10/2017, visados por el Consejo de Monumentos Nacionales y que forman parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

Descripción del área de protección	
Tramo	Descripción según exposición de los tramos del polígono
A - B	Límite Nororiental, línea de solera de calle Arauco.
B - C	Límite Oriental, línea de solera de intersección de calles Arauco y Malaquías Concha.
C - D	Límite Sureste, línea de solera de calle Malaquías Concha.
D - E	Límite Sureste, línea de deslinde de predio, hasta intersectarse con línea de solera de calle Malaquías Concha (punto D).
E - A	Límite Norponiente, línea de deslinde de predio, hasta intersectarse con línea de solera de calle Arauco (punto A).

Área de Protección Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 18 Sur		
Punto	Este (x)	Norte(y)
A	684.991	5.571.053
B	685.020	5.571.030
C	685.020	5.571.023
D	685.003	5.571.001
E	684.971	5.571.027

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S). Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Jeria León, Subsecretario de Educación (S).

[Volver al índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

**Resolución exenta número 129, de 2018.- Aprueba Norma General Técnica N° 197
sobre acompañamiento y atención integral a la mujer que solicita
la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales**

Diario Oficial: 8 de febrero de 2018

Núm. 129 exenta.- Santiago, 2 de febrero de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política; en el artículo 1, 4 N° 2 y 139 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en las artículos 6°, 7° y 25 del decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de esta Cartera de Estado; en el artículo 119 del Código Sanitario, modificado por la ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, en la ley N° 20.584, que regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con acciones vinculadas a su Atención de Salud; en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; en la ley N° 19.696 que establece Código Procesal Penal; en los artículos 361 y 362 del Código Penal; en la Sentencia Rol 3729-17 del Tribunal Constitucional; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar las acciones.
2. Que, el día 23 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, cuyo artículo 1° sustituyó el artículo 119 del Código Sanitario, autorizando la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y cuando este sea resultado de una violación.
3. Que, en función de las atribuciones de rectoría que tiene este Ministerio, es necesario que se regule el modelo de atención que permita las prestaciones introducidas por la Ley N° 21.030 sean entregadas con un adecuado estándar de seguridad, calidad y oportunidad, tanto en lo psicosocial como en lo biomédico.
4. Que, por lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Apruébase el documento denominado "**Norma General Técnica N° 197 sobre acompañamiento y atención integral a la mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales**", cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución, el que consta de 188 páginas, todas ellas visadas por el Subsecretario de Salud Pública.

2. Publíquese, por el Departamento de Ciclo Vital, el texto íntegro de "Norma General Técnica N° ___ sobre acompañamiento y atención integral a la mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales", y el de la presente resolución en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de esta última.
3. Remítase un ejemplar de "Norma General Técnica N° 197 sobre acompañamiento y atención integral a la mujer que solicita la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales", a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales del país.
4. Remítase por los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud la presente resolución y el texto de la norma que se aprueba a los establecimientos privados de salud ubicados en la región en la que respectivamente ejercen la autoridad sanitaria.

Anótese y publíquese.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud. Transcribo para su conocimiento resolución Ex. N° 129, de 02-02-2018.- Saluda atentamente a Ud., Tito Pizarro Quevedo, Subsecretario de Salud Pública (S).

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Superintendencia de Educación Escolar Región Metropolitana.
Resolución exenta número 62, de 2018.- Delega facultades a funcionario que indica
de Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Dirección Regional
Metropolitana
Diario Oficial: 27 de febrero de 2018

Núm. 62 exenta.- Santiago, 19 de febrero de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.529, que Establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; resolución exenta N° 630, de fecha 24 de junio de 2014, del Ministerio de Educación que Delega Facultades del Superintendente de Educación en los Directores Regionales de esta Superintendencia; en la resolución exenta N° 714, de 9 de mayo de 2016, que Aprueba Instructivo de Modelamiento que precisa criterios y lineamientos en la tramitación de denuncias; ordinario 8CRD N° 2331, del 28 de diciembre de 2017, que actualiza Modelamiento Procedimiento de Gestión de Casos Críticos; resolución exenta N° 264, del 28 de julio de 2015, que nombra en calidad de titular el cargo de Director Regional de la Región Metropolitana;

Considerando:

1. Que, el objeto de la Superintendencia de Educación será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante la normativa educacional. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciben aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.
2. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de las letras g) y h) de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación tendrá la atribución de absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, y de recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.
3. Que, de acuerdo al artículo 61 de la ya citada ley, admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.
4. Que, mediante resolución exenta N° 630, de 24 de junio de 2014, el Superintendente de Educación delegó facultades en los Directores Regionales de la Superintendencia, dentro de las cuales se menciona en el N° 1 letra h) la siguiente: Asignar funciones al personal de la Dirección Regional respectiva y dictar el correspondiente acto administrativo, previo visto bueno de la respectiva jefatura de División.
5. Que, atendido el modelamiento que precisan los criterios y lineamientos de la tramitación de denuncias y reclamos ante la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de las respectivas Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, según Instructivo Aprobado mediante resolución exenta N° 714, de fecha 9 de mayo de 2016, y resolución exenta N° 346, de mayo de 2017, resulta necesario que le sean asignadas funciones directivas o de jefatura a quien desempeña el cargo de Encargado(a) de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Región Metropolitana, con el propósito de permitir una gestión más eficiente y efectiva en el flujo y resolución de las denuncias y reclamos presentados por los usuarios contra establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.
6. Que, la delegación de facultades es una institución contemplada en la ley, cuya finalidad es permitir una gestión eficiente y eficaz de los órganos de la Administración del Estado, en virtud de la cual es posible delegar el ejercicio de las atribuciones y facultades propias, en razón de su cargo, mecanismo que deberá efectuarse en forma parcial, sobre materias específicas y en funcionarios de su dependencia.
7. Que, mediante resolución exenta N° 57, del 10 de enero de 2017, del Superintendente de Educación, se asignan funciones de carácter directivo al o la jefatura que se desempeñe en el cargo de Encargado(a) de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Región Metropolitana o a quien temporalmente tenga la calidad de subrogante.

Resuelvo:

- 1- Deléguese las siguientes facultades para firmar por orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación a quien desempeñe el cargo de Encargado(a) de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación o a quien, temporalmente, tenga la calidad de subrogante; y que se detallan a continuación:
 - a) Ordenar la apertura de un expediente una vez presentada una denuncia o iniciada una investigación por denuncia (de oficio o reclamo) por la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos.
 - b) Designar a un funcionario de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos como encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.

- c) Suscribir los actos, ordinarios, oficios, informes o remitir las comunicaciones escritas o por correo electrónico, mediante las cuales: i) se requiera información a los Directores(as) de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente o a sus sostenedores, una vez presentada una denuncia o iniciada una investigación por denuncia (de oficio o reclamo); ii) se disponga el apercibimiento cuando éstos no envíen la información solicitada destinada a resolver la denuncia investigada; iii) se ordene el cumplimiento de una gestión a éstos para la subsanación de una eventual conducta infractora o falta al interior del establecimiento educacional; iv) se derive una denuncia a la Unidad de Fiscalización, mediante la suscripción de informes técnicos, memos internos u oficios, al encargado de fiscalización o quien lo represente debidamente, ante una eventual infracción a la normativa educacional.
- d) Determinar poner término a la tramitación de una denuncia por parte de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales cuando: (i) no exista infracción a la normativa educacional, (ii) los hechos denunciados no sean parte de las competencias de la Superintendencia de Educación, (iii) los hechos denunciados se encuentren prescritos, (iv) la información entregada por el denunciante sea inexacta, errada o incompleta, de modo tal que impida su tramitación y análisis, (v) y en toda otra situación que contemple el Manual vigente de Modelamiento de la División de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales. En todas estas situaciones, el Encargado de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales deberá velar para que estas actuaciones sean fundamentadas y oportunamente notificadas a los interesados.
- e) Disponer las medidas necesarias para gestión pertinente de un reclamo, entre otras, derivar a mediadores externos o internos para iniciar proceso de mediación e informar el término del mismo, de conformidad a los criterios dispuestos en los instructivos que se encuentren vigentes.
- f) Resolver las solicitudes de incorporación de los interesados en el Registro Regional de Mediadores y realizar las gestiones administrativas para proceder al pago de los mediadores externos, en los casos que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en los instructivos que se encuentren vigentes.
- g) Resolver las presentaciones o los recursos de reposición interpuestos por los denunciados o entidades sostenedoras en contra de los actos administrativos que ponen término a la tramitación de una denuncia o reclamo por parte de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales.
- h) Revisar y tramitar los expedientes de las medidas disciplinarias de expulsión y/o cancelación de matrícula y/o no renovación de matrícula que son informadas a la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales por las autoridades de los establecimientos educacionales, en conformidad al artículo 6º, letra d), del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, modificado por la Ley de Inclusión Escolar, ley Nº 20.845.
- i) Coordinar la derivación a los organismos competentes de aquellas denuncias o reclamos que no se encuentren dentro de las competencias que correspondan ejercer a la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación en conformidad a la normativa sectorial vigente.

2- Téngase presente que lo dispuesto en la presente resolución regirá una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, otorgando plena validez y eficacia a toda aquella actuación formal relacionada con las facultades que se delegan por este acto, y que hubiere sido suscrita por el Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educacionales en cumplimiento de las funciones que corresponda supervigilar, dirigir, controlar o ejecutar según instrucciones elaboradas por la División pertinente. Todo ello, en conformidad al artículo 28 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 13, inciso tercero, de la ley Nº 19.880.

3- Establézcase la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten, se ajustarán a lo dispuesto en el Art. 41 letra d) del DFL Nº 1/19.653, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de las Bases de la Administración del Estado y en todo lo no previsto, por la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

4- Notifíquese la presente resolución exenta al Encargado Regional de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos de la Región Metropolitana, dejando constancia por escrito del trámite realizado.

Anótese, notifíquese y comuníquese.- Blanca Reyes Saavedra, Directora Regional, Superintendencia de Educación Región Metropolitana.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Extracto de resolución exenta número 556, de 2018.- Autoriza a Universidad Católica de la
Santísima Concepción para realizar pesca de investigación
Diario Oficial: 2 de marzo de 2018

Por resolución exenta Nº 556, de 13 de febrero de 2018, de esta Subsecretaría, autorizase a Universidad Católica de la Santísima Concepción, para efectuar una pesca de investigación de conformidad Términos Técnicos de Referencia del proyecto "Implementación de una plataforma de información ambiental, económica y social de la Bahía de Concepción para el desarrollo productivo".

La pesca de investigación se efectuará por el término de 24 meses contados desde la fecha de publicación de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a ejecutarse en la Bahía de Concepción, comprendiendo las comunas de Talcahuano, Penco y Tomé, VIII Región, donde podrá muestrear las especies indicadas en la resolución extractada, en los términos allí señalados.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 13 de febrero de 2018.- Pablo Berazaluce Maturana, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE HACIENDA
Servicio de Impuestos Internos / Dirección Nacional
Extracto de resolución exenta número 26, de 2018.- Autoriza a instituciones sin fines de lucro
como receptoras de alimentos cuya comercialización sea inviable
Diario Oficial: 9 de marzo de 2018

Extracto de resolución Ex. del Servicio de Impuestos Internos N° 26, de 5 de marzo de 2018, que autoriza a las Instituciones sin fines de lucro, **Ministerio Evangélico Comunidad Iglesia San Pablo Apóstol** RUT N° 65.096.464-0; Junta de Vecinos Nueva Salvador Dalí 1-26 RUT N° 65.111.024-6, Junta de Vecinos N° 20 Camilo Olavarría N° 74.913.000-8 y **Corporación de Servicio Social El Nazareno** RUT N° 65.102.916-3 como receptoras en forma gratuita de alimentos, cuya comercialización sea inviable. El texto íntegro de esta resolución está publicado en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII del mes de marzo de 2018.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE SALUD
Resolución exenta número 401, de 2018.- Aprueba “Orientaciones Técnicas: Acogida y
acompañamiento psicosocial en el marco de la Ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción
voluntaria del embarazo en tres causales”²
Diario Oficial: 16 de marzo de 2018

Núm. 401 exenta.- Santiago, 9 de marzo de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política; en los artículos 1, 4 N° 14 y 139 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los artículos 6°, 7° y 25 del decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de esta Cartera de Estado; en el artículo 119 del Código Sanitario, modificado por la ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; en la Ley 20.584, que regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con acciones vinculadas a su Atención de Salud; en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad; en la Ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal; en los artículos 361 y 362 del Código Penal; en la Sentencia Rol 3729-17 del Tribunal Constitucional; lo solicitado en memorándum N° B-2 94, de 9 de febrero de 2018, de la Jefa

² El documento se incluye en este número en las pp. 65-69.

de División de Prevención y Control de Enfermedades; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar las acciones.
2. Que, el día 23 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, cuyo artículo 1° sustituyó el artículo 119 del Código Sanitario, autorizando la interrupción voluntaria del embarazo cuando la mujer se encuentre en riesgo vital, el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y cuando éste sea resultado de una violación, dentro de los plazos establecidos en la ley.
3. Que, frente a situaciones complejas, como las que son abordadas en las tres causales establecidas por la ley N° 21.030, es relevante el programa de acompañamiento a que tiene derecho la mujer, que le otorga acogida y apoyo cognitivo y emocional para conocer sus alternativas, mediante información clara, precisa, oportuna y de calidad, en miras a su bienestar biopsicosocial.
4. Que, el rol del equipo multidisciplinario que desarrolla el acompañamiento en un marco de respeto y diálogo con la mujer, es fundamental para el éxito del mismo, por lo que se pretende reforzar sus competencias para el abordaje de dicho proceso.
5. Que, por lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Apruébase el documento denominado "**Orientaciones Técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo**", cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución, el que consta de 105 páginas, todas ellas visadas por la Jefa de la División de Prevención y Control de Enfermedades.
2. Publíquese, por el Departamento de Salud Mental de la Subsecretaría de Salud Pública, el texto íntegro de "Orientaciones Técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo", y el de la presente resolución en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de esta última.
3. Remítase un ejemplar de "Orientaciones Técnicas: Acogida y acompañamiento psicosocial en el marco de la ley N° 21.030, que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo", a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales del país.

Anótese y publíquese.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud Transcribo para su conocimiento resolución Ex. N° 401, de 09-03-2018.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE SALUD

Resolución exenta número 432, de 2018.- Aprueba protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario y deja sin efecto resolución N° 61 exenta, de 2018³

Diario Oficial: 23 de marzo de 2018

Núm. 432 exenta.- Santiago, 22 de marzo de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 19, N° 6 y N° 9 inciso primero de la Constitución Política de la República; en el artículo 1º y en el artículo 4º, número 14, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada; resolución exenta N° 61, de 22 de enero de 2018, del Ministerio de Salud; en la sentencia Rol 3729 - 2017 del Tribunal Constitucional; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar las acciones.
2. Que, el artículo 119 ter del Código Sanitario señala que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa.
3. Que, el mismo artículo 119 ter, citado precedentemente, establece que, del mismo derecho que se reconoce al médico cirujano, gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención.
4. Que, el señalado artículo 119 ter incluye también a las instituciones como sujetos objetores de conciencia.
5. Que, el mencionado artículo dispone además que el Ministerio de Salud dicte los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia.
6. Que los señalados protocolos deben asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 21.030, según lo dispuesto en el artículo 199 ter.
7. Que, con fecha 22 de enero de 2018, se dictó la resolución exenta N° 61 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada

³ El texto completo se incluye en este número en las pp.70-78.

por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario", la que fue publicada con fecha 27 de enero de 2018.

8. Que, el Protocolo señalado en el inciso anterior ha sido objeto de diversas interpretaciones jurídicas por parte de las personas e instituciones que deben implementarlo, lo que, en la práctica, podría traducirse en un riesgo para los derechos que se garantizan a las mujeres en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del Código Sanitario.

9. Que, en ese contexto, se hace necesario modificar el Protocolo antedicho, aprobando uno nuevo, con el fin de garantizar el acceso a las prestaciones aseguradas en el artículo 119 del Código Sanitario y así cumplir con el mandato legal entregado a este Ministerio en virtud del artículo 199 ter del mismo Código.

10. Que, el artículo 4 N° 14 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece para el Ministerio de Salud la función de: "Establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados. Estos serán de carácter referencial, y sólo serán obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en una resolución del Ministerio de Salud".

11. Que, en relación con lo anterior, la ejecución de la objeción de conciencia está íntima e indisolublemente ligada al manejo operativo de la interrupción voluntaria del embarazo, desde el momento en ésta incide en la integración del equipo de salud al tener ella la virtud de que el médico o integrante del equipo de salud que puedan objetar, se sustraigan legítimamente de concurrir a la intervención clínica.

12. Que, evidentemente el protocolo que por este acto se aprueba es de amplio espectro o alcance en su aplicación en el sector público y en el sector privado, pues se origina en el cumplimiento del mandato de una ley y es fundamental para la disponibilidad y acceso al derecho que en ella se consagra y a la prestación sobre la cual se establece.

13. Que, el Ministerio de Salud debe velar por el estricto cumplimiento de la ley y que, en ese contexto, se hace necesario dictar normas precisas que garanticen certeza para los ciudadanos.

14. Que, por lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Apruébase el documento denominado "Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario", cuyo texto se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución, el que consta de 9 páginas, todas ellas visadas por la Subsecretaría de Salud Pública.

2. Publíquese, por la Subsecretaría de Salud Pública, el texto íntegro de "Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario", y el de la presente resolución, en forma conjunta, en el sitio electrónico www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de esta última.

3. Remítase, un ejemplar impreso de esta resolución y del "Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario" a los Servicios de Salud, a los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, a los Establecimientos de Autogestión en Red, a los establecimientos de salud pertenecientes o dependientes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.

4. Remítase por los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud la presente resolución y el texto del protocolo que se aprueba a los establecimientos privados de salud ubicados en la región en la que respectivamente ejercen la autoridad sanitaria.

5. Déjese sin efecto la resolución exenta N° 61, de 22 de enero 2018, del Ministerio de Salud.

Anótese y publíquese.- Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud. Transcribo para su conocimiento resolución Ex. N° 432, de 22-03-2018.- Saluda atentamente a Ud., María José Guzmán Lyon, Jefa de Gabinete, Subsecretaría de Salud Pública.

Volver al índice

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Decreto exento número 2.595, de 2017	Sociedad de San Vicente de Paul ⁴	Todo el territorio nacional; 17 y 18 de agosto de 2018	21 de febrero de 2018
Decreto exento número 2.815, de 2017	Instituto Católico Chileno de Migración ⁵	Todo el territorio nacional; 6, 7 y 8 de julio de 2018	21 de febrero de 2018
Decreto exento número 220, de 2018	Fundación de Beneficencia Auxilio Maltés ⁶	Todo el territorio nacional; 3 de agosto de 2018	12 de marzo de 2018
Decreto exento número 459, de 2018	Fundación María Ayuda ⁷	Todo el territorio nacional; 8 y 9 de junio de 2018	12 de marzo de 2018

[Volver al índice](#)

⁴ Organización católica, laica y de voluntarios destinada a brindar ayuda a las personas en distintos ámbitos, entre ellos educación, cuidado de adultos mayores, niños en situación de riesgo social y personas con discapacidad mental. Fuente: <http://ssvp.cl/ssvp/nosotros/>

⁵ Organismo de la Conferencia Episcopal de Chile encargado de promover, animar y coordinar las iniciativas orientadas a la inserción e integración socio cultural y religiosa, de las personas en movilidad humana. Fuente: <http://incami.cl/incami/quienes-somos/>

⁶ Institución católica perteneciente a la Orden de los Caballeros de Malta, destinada al cuidado de enfermos en hospitales y a la vocación religiosa. Fuente: <http://www.auxiliomaltes.cl/origen-y-mision/>

⁷ Corporación de beneficencia sin fines de lucro, fundada por un sacerdote católico de la Comunidad de Padres de Schoenstatt, destinada al cuidado principalmente de niñas en situación de calle. Fuente: <http://www.mariaayuda.cl/historia/#>

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

LIBERTAD RELIGIOSA

Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas

N° de Boletín: 11634-07

Fecha de Ingreso: sábado 10 de marzo de 2018

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Iniciativa: Mensaje

Autor: Ministerio de Interior y Seguridad Pública; Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

Descripción: Artículo único. Proyecto que modifica los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, y reemplaza los artículos 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la ley N°19.638, en el sentido de introducir menciones explícitas a la “libertad religiosa y de culto”, a la “igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley”, y a la laicidad, “entendida como el mutuo respeto entre el Estado y las confesiones religiosas fundamentado en la autonomía de cada parte, y su deseable colaboración en las acciones coincidentemente orientadas por la consecución del bien común”, como principios informadores de la ley. Introduce además, el reconocimiento de la libertad religiosa de los pueblos originarios, en su dimensión individual y colectiva. El proyecto también aborda cuestiones relativas a la asistencia religiosa en recintos carcelarios y otras modificaciones relativas a la personalidad jurídica de las organizaciones y al procedimiento de su constitución.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

CONSTITUCIÓN

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República

N° de Boletín: 11617-07

Fecha de Ingreso: martes 6 de marzo de 2018

Cámara de origen: Senado

Iniciativa: Mensaje

Autor: Michelle Bachelet Jeria; Mario Fernández Baeza; Nicolás Eyzaguirre Guzmán; Gabriel de la Fuente Acuña; Paula Narváez Ojeda.

Descripción: Artículo único y cuatro Disposiciones Transitorias. Proyecto que crea una nueva constitución reemplazando los Capítulos I al XV de la actual carta vigente⁸, y se funda en cinco pilares, declarados en el Mensaje del proyecto: 1) constitución como acuerdo político y social de convivencia cívica; 2) necesidad de una Constitución nacida en democracia; 3) “retomar la tradición constitucional chilena, republicana, democrática y social”; 4) necesidad de adecuarse a los cambios del país, a través de un texto que pueda dar cuenta de ello; 5) participación pública como “elemento legitimador y de reformulación del ejercicio del poder constituyente”. En cuanto a la libertad de conciencia, el proyecto modifica el capítulo III, artículo 19, inciso 9° incorporando el derecho a la “libertad y objeción de conciencia”⁹.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

VIDA

Modifica el Código de Justicia Militar con el objeto de eliminar la pena de muerte

N° de Boletín: 11639-07

Fecha de Ingreso: martes 13 de marzo de 2018

Cámara de origen: Diputados

Iniciativa: Moción

⁸ Capítulo I (Bases de la Constitucionalidad); II (Nacionalidad y Ciudadanía); III (De los derechos y deberes constitucionales); IV (“Gobierno”); V (Congreso Nacional); VI (De la jurisdicción); VII (Ministerio Público), VIII (Tribunal Constitucional); IX (Servicio Electoral y Justicia Electoral); X (Contraloría Feneral de la República); XI (Fuerzas de Orden y Seguridad Pública); XII (Consejo de Seguridad Nacional); XIII (Banco Central); XIV (Gobierno y Administración interior del Estado); XV (Reforma de la Constitución).

⁹ El artículo modificado quedaría así: “[La Constitución asegura y garantiza el derecho a] La libertad y objeción de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a lo dispuesto en la ley. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

Autor: Ministerio de Interior y Seguridad Pública; Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos.

Descripción: Artículo único. Proyecto que deroga la pena de muerte en todas las disposiciones del Código de Justicia Militar, con fundamento en las disposiciones de la Convención y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que prohíbe la aplicación de esta condena a los países miembros con posterioridad a la entrada en vigor de dichas entidades. A ello se suma una crítica a la falta de relación con los principios de tipicidad, proporcionalidad y lesividad en la técnica legislativa aplicada en la redacción de los tipos respectivos.

Urgencia: Sin Urgencia.

[Volver al índice](#)

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo.	11422-07	Senado	Primer Trámite constitucional / Senado	Año XII n°11 Septiembre 2017
Urgencia: Sin urgencia				
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados	Año IX n°7 Mayo 2016
Urgencia: Simple				

Derecho de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N° 19.620, para permitir la adopción de menores por parte de los convivientes civiles.	11447-18	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Urgencia: Simple				
Modifica la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para dar rápida y efectiva tramitación a las denuncias de violencia intrafamiliar deducidas por terceros.	11213-18	Senado	Segundo trámite constitucional/C. Diputados	Año XII n°7 Mayo 2017
Urgencia: Simple				
Regula la gestación por subrogación o gestación subrogada como mecanismo de reproducción asistida	11576-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año III n°4 Enero 2018
Urgencia: Simple				

Derechos de la Infancia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Defensoría de los Derechos de la niñez.	10584-07	Senado	Trámite en Tribunal Constitucional/Senado	Año XII n°7 Mayo 2017
Urgencia: Suma				
Sistema de garantías de los Derechos de la niñez.	10315-18	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año X n°11 Septiembre 2015
Urgencia: Simple				
Otorga nuevas atribuciones al Ministerio de Desarrollo Social en materia de niñez y crea la Subsecretaría de la Niñez, dependiente del mismo ¹⁰ .	10314-06	Senado	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/ C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Urgencia: Suma				

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados	Año IX n° 6 Abril 2014
Urgencia: Sin Urgencia				

¹⁰ Proyecto publicado el 29 de septiembre de 2015 y no reseñado en el Boletín Jurídico. El proyecto consta de un artículo permanente que se refiere a la modificación de la Ley N° 20.530 y, en especial, a la creación de la Subsecretaría de la Niñez (artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 16° de la ley e intercala un Título III “Del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez y del Consejo Nacional de los niños”). Establece, además, disposiciones transitorias para su efectiva implementación.

Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido.	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor	Año X n°1 Octubre 2014
			Urgencia: Sin Urgencia	

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de permitir la muerte digna o eutanasia.	11577-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n° 4 Enero 2018
Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.	11558-02	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XIII n°4 Enero 2018
Tipifica el delito de incitación a la violencia.	11424-17	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código Penal, para incorporar el delito de incitación al odio o a la violencia contra personas que indica.	11331-07	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017

Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año X n° 3 Diciembre 2014
			Urgencia: Simple	
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año XI n°9 Julio 2016
			Urgencia: Sin Urgencia	
Modifica el artículo 19 N° 6° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año XI n°9 Julio 2016
			Urgencia: Sin Urgencia	
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional/Senado	Año XI n°9 Julio 2016
			Urgencia: Sin Urgencia	

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, Raza y Religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo pewenche el reconocimiento como etnia indígena principal de Chile.	11352-17	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017

Modifica la ley N°19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para otorgar al pueblo chango el reconocimiento como etnia indígena de Chile.	11335-17	Diputados	Segundo trámite constitucional / Senado	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de establecer medidas en materia de educación y trabajo que garanticen la igualdad de género.	11181-18	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Modifica el Código sanitario para incorporar y regular el uso medicinal de productos derivados de cannabis.	11327-11	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°11 Septiembre 2017
Declara feriado el 24 de junio de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas.	11300-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, respecto de la prohibición de parentesco entre el alcalde y los concejales en caso de pertenecer a pueblos indígenas.	11242-06	Diputados	Primer trámite constitucional / C. Diputados	Año XII n°9 Julio 2017
Crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas ¹¹ .	10526-06	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado	Año XII n° 8 Julio 2017

Urgencia: Simple

¹¹ Proyecto de ley presentado el día 14 de enero de 2016 y no reseñado en el Boletín Jurídico. Consta de 21 artículos y 5 artículos transitorios. Según dispone el artículo 1 se crearán nueve Consejos de Pueblos Indígenas, los cuales se constituirán como corporaciones de Derecho Público de carácter autónomo, representativo, participativo y de consulta. A cada Consejo le corresponderá la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos del respectivo pueblo indígena, especialmente ante los órganos del Estado, constituyendo una instancia de participación en todos los ámbitos de la política pública, y en particular, respecto a los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la OIT. Para mayor detalle sobre el Proyecto y su tramitación pinchar en el número de boletín en la tabla.

Crea el Ministerio de los Pueblos Indígenas.	10687-06	Diputados	Segundo Trámite Constitucional/ Senado	Año XI n°7 Mayo 2016
Urgencia Suma				
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.	8924-07	Senado	Segundo trámite constitucional/ Diputados	Año VIII n°7 Mayo 2013
Urgencia: Discusión inmediata.				
Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres.	9322-13	Senado	Primer Trámite Constitucional/Senado.	Año IX n°6 Abril 2014

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación.	5823-07	Diputados	Tercer trámite constitucional/Diputados	Año III n°6 Abril 2008
Urgencia: Simple				
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año IX n°6 Abril 2014
Urgencia: Sin urgencia				
Reforma el Código de Aguas.	7543-12	Diputados	Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año XII n°2 Noviembre 2016
Urgencia: Sin urgencia				

E. Derecho de Información y Opinión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año XI n°3 Diciembre 2015

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Trámite de aprobación / C. Diputados Urgencia: Simple	Año XI n°2 Noviembre 2015

G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Tercer trámite constitucional/ C. Diputados. Urgencia: Sin urgencia	Año XI n°9 Julio 2016

Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Segundo trámite constitucional/ Senado	Año XI n°9 Julio 2016
			Urgencia: Sin urgencia	

[Volver al índice](#)

III. Documentos

A. Recurso de Protección presentado por la Pontificia Universidad Católica de Chile contra el Ministerio de Salud por la dictación de la Resolución N° 61 que establece un Protocolo para la manifestación de la objeción de conciencia, personal e institucional, en caso de Interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto)¹²

“**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Orden de No Innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ, chilena, abogado, cédula nacional de identidad N.º 8.770.728-8, en representación según se acreditará en virtud de mandato judicial de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N.º 81.698.900-0, ambas domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N.º 340, comuna de Santiago, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y, según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, vengo en interponer recurso de protección a favor de mi representada ya individualizada, en contra del Ministerio de Salud, RUT N.º 61.601.000-K, representado por la señora Ministra de Salud doña Carmen Castillo Taucher, médico cirujano, cédula nacional de identidad N.º 5.121.675-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Enrique Mac-Iver N.º 541, Santiago, por la dictación de la Resolución N.º 61 sobre objeción de conciencia personal e institucional en caso de interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales, de fecha 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, respecto de las normas contenidas en su apartado IV, números 2, 6 y 7, de acuerdo a los hechos y al Derecho que paso a exponer:

I. LOS HECHOS:

1. Mi representada, la Pontificia Universidad Católica de Chile, en adelante indistintamente la Universidad, es una institución de educación superior, públicamente conocida por su vinculación a valores y principios de la Iglesia Católica, y que se extienden no sólo al rol educacional que tiene en la sociedad chilena, sino que, además, a sus áreas de extensión, como es el caso de la salud que otorga a la población través de su Red de Salud UC-Christus.

¹² El Protocolo fue publicado en el Boletín de enero de 2018 (Año XIII, n°4), y está disponible en:

<http://derechoreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2018-1/1251-boletin-juridico-enero-2018/file#page=29>.

El recurso de protección está disponible en: <http://derechoreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/otros/1264-recurso-de-proteccion-presentado-por-la-pontificia-universidad-catolica-de-chile-contra-el-ministerio-de-salud-por-la-dictacion-de-la-resolucion-no-61-que-establece-un-protocolo-para-la-manifestacion-de-la-objecion-de-conciencia-personal-e-institucional/file>

2. Dentro de sus principales ejes, manifestados en su declaración de principios -documento acompañado a esta presentación-, se encuentra el de la profesión de “una fidelidad activa y diligente al magisterio de los Pastores de la Iglesia, y en particular al del Romano Pontífice, Sucesor del Apóstol San Pedro, Cabeza visible de la Universidad Católica, por consiguiente, es necesario que tanto los cuerpos normativos que rigen la Universidad, como sus grandes líneas de acción, sean coherentes con el Magisterio eclesiástico”. Para continuar señalando que “la Universidad requiere fundamentalmente para el cumplimiento de su misión del testimonio de la fe de sus académicos y de sus demás miembros, pero no excluye de su seno a quienes no participan de la fe de la Iglesia, y está obligada al más delicado respeto de sus conciencias. Con todo, la catolicidad institucional de ella exige a los miembros de la comunidad universitaria que estén en esta situación, una necesaria actitud de respeto y apertura hacia los principios que informan a la Universidad y hacia la misión que ella ha recibido de la Iglesia”. Para señalar a continuación que “la actividad universitaria se desarrolla centrada en la Ciencia, la Cultura y la Educación. El afán del hombre por descubrir y construir es un reflejo de su condición de creatura hecha a imagen y semejanza de Dios, llamada a ordenar el mundo en justicia y santidad. Por ello la Universidad, se consagra activamente a considerar la forma en que los progresos del saber humano puede ser puestos al servicio de los fines superiores del hombre”.

3. Así, y en razón de la vocación de servicio público de mi representada, en el año 2003 se firmó entre ésta y el servicio de salud metropolitano sur oriente, en representación del Ministerio de Salud, un primer convenio de ejecución de acciones de salud, acompañado a esta presentación. El objetivo de tal acuerdo era la prestación, por parte de la Universidad a través de su red de atención de centros de salud familiar “Áncora”, de una serie de acciones de salud en favor de una población determinada de la región metropolitana. Las acciones, según el anexo del documento, eran de distinto tipo de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación, **dentro de las cuales se incluyen prestaciones ginecológicas y obstétricas.**

4. La ejecución del señalado convenio se ha llevado sin mayores incidencias para las partes desde que entró en vigencia, tanto así, que se ha renovado periódicamente por periodos anuales, luego de sus primeros diez años de vigencia. Se acompaña también el convenio vigente.

5. En ese orden de cosas, y, como es de conocimiento de S.S.I., recientemente se ha promulgado y publicado la Ley N.º 21.030 (que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”), tras su modificación parcial por el Tribunal Constitucional, en razón de la declaración de inconstitucionalidad que tal órgano realizó de una serie de disposiciones que contenía el proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional.

6. Así, la Ley señalada contempla la adición del artículo 119 ter en el Código Sanitario, que habilita al Ministerio de Salud para la dictación de protocolos, según el tenor del artículo: “Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. **El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de**

la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución” (lo destacado es nuestro).

7. Y, al efecto, a través de Resolución Exenta N.º 61 de 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, titulada “Aprueba Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario”, el Ministerio de Salud ha establecido una serie de consideraciones en torno al derecho a la objeción de conciencia que podrá realizar el personal sanitario, e, igualmente las instituciones en caso de aborto.

8. En ese sentido, existen disposiciones contenidas en la resolución señalada que se citarán en específico, **que atentan contra los derechos constitucionales de mi representada y que constituyen un acto ilegal y arbitrario**, impidiendo una de ellas a la Universidad manifestar objeción de conciencia institucional respecto de la práctica de abortos por el solo hecho de haber suscrito el convenio individualizado en el punto 3º y estableciendo la otra una serie de requisitos para “postular” a ser objetora de conciencia, incluida la revisión de sus estatutos, por lo que, en virtud de ello, pido a esta I. Corte acoger la presente acción.

[...]

II. EL DERECHO:

[...]

II.B. La ilegalidad y arbitrariedad de la resolución impugnada en los preceptos que se señalan.

[...]

12. Como se observa, se trata de un derecho directa y expresamente reconocido en nuestra Constitución en favor de las personas, incluidas las personas jurídicas, manifestación incluso aprobada por nuestra Magistratura Constitucional, como se observó. **De ahí, que entonces no puedan establecerse más gravámenes a tal derecho que los que expresamente la Ley establezca.**

13. **Lo anterior pues, resulta evidente que, si se trata de una garantía expresamente reconocida en favor de las instituciones, y, la Ley ha señalado restrictivamente en qué casos se puede limitar, el establecimiento de un mayor gravamen, sin una habilitación legal, transforma lo obrado en ilegal.**

14. En este punto debe considerarse por S.S.I. que el único límite a la objeción de conciencia, es el establecido en el inciso final del nuevo artículo 119 ter del Código Sanitario, que señala que “en el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención”. **Así, no existe, en toda la Ley, otro límite o gravamen al derecho señalado anteriormente.**

15. A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la libertad de conciencia es entendida por la doctrina como la posibilidad de “creer en lo que se desee, sea en materia política, social filosófica o religiosa. Es una variante de la libertad de pensamiento y comprende el derecho a pensar libremente, el derecho de cada uno a formar su propio juicio, sin interferencias”. **Ello no implica que los derechos sean absolutos o no tengan límites. Sino que, por el contrario, los límites existen, pero deben establecerse expresamente en una norma**

de rango legal, situación que, como ya se señaló, no ocurre en este caso. Además, dicha norma no puede afectar los derechos en su esencia, según lo dispone expresamente el artículo 19 N° 26 de la Carta, por lo cual menos aún puede hacerlo una norma infralegal como lo es una resolución exenta.

16. De lo analizado, resulta necesario en este punto hacer presente que, como se señaló, efectivamente existe una habilitación expresa de la Ley al Ministerio de Salud para regular la ejecución de la objeción de conciencia, es decir, el modo de materializarla. Sin perjuicio de ello, la interrogante es; **¿existe algún límite a la habilitación que entregó la Ley al Ministerio?** La respuesta es evidente; existen una serie de límites, los cuales se han violentado gravemente contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico. Lo más evidente, radica en que, como se evidenció, si la Ley limita a una determinada situación el ejercicio de un derecho, **no puede, por la vía de una resolución exenta, limitarse aún más tal derecho**, pues ello genera un actuar ilegal, desde que contraviene el mandato del legislador especificado sólo a lo que el texto de la Ley contempla.

[...]

18. Por ello, al excluir la posibilidad de objetar en conciencia a aquellas instituciones que tengan un convenio con el Estado para la prestación de acciones de salud, sin señalar cual es el fundamento plausible detrás de tal resolución (el que, adelantamos, no existe), se configura una discriminación arbitraria, toda vez que pareciera ser que el único motivo real es la existencia de un mero capricho de forzar a tales instituciones, lo que, como señaló el Tribunal Constitucional, implica violentar su derecho. Así, es necesario preguntarse si **¿es fundamento suficiente el hecho de tener un convenio de acciones específicas de salud, para poder negar el ejercicio de la objeción de conciencia? Es evidente que no, existe un salto lógico entre ambos campos que no permite inferir el motivo de porqué la existencia de un acuerdo para apoyar al sistema de salud público, sea argumento para sostener que obligatoriamente debe realizarse una prestación impidiendo el derecho a objetar en conciencia**, cuando precisamente, tal derecho, en su esencia, se yergue como una garantía que lo que busca es evitar la sumisión frente al Estado para la imposición de cargas que van contra lo más íntimo del individuo.

19. Por otra parte, como se desprende del mismo tenor literal de la legislación, y, como se ha reiterado, no se exige ningún tipo de requisito a los objetores de conciencia, tanto a nivel personal como institucional, toda vez que, al tratarse de un derecho expresamente garantizado en su favor, **no existe una “carga”, “deber” o “responsabilidad” de probar la existencia de valores que puedan encontrarse en conflicto con una determinada Ley. Tal exigencia, manifestada en los numerales 6 y 7 de la resolución impugnada, se traducen en que el Ministerio de Salud, a través de la oficina señalada, se convertirá en un órgano que discrecionalmente podrá analizar el mérito de los principios de una y otra institución.** El problema se gatilla en si existe habilitación legal, en la norma específica, para tales facultades. La respuesta nuevamente es sencilla; no existe en la Ley aprobada la entrega de facultades de “revisión” o “cuestionamiento” para instituciones que puedan objetar en conciencia, por lo que, al atribuirse tales facultades el Ministerio nuevamente comete un actuar ilegal, pues supera el mandato del legislador a aspectos que no le fueron concedidos.

[...]

II.C. Consecuencias de la redacción adoptada por el Ministerio de Salud en las disposiciones de la resolución impugnada.

24. Como consecuencia de lo señalado anteriormente, puede concluirse en primer término, que la Ley de interrupción voluntaria del embarazo contempla tres consideraciones importantes a lo que este recurso respecta; el primero es el reconocimiento expreso de la naturaleza y esencia del derecho a la objeción de conciencia de las instituciones, en virtud de su rol en la sociedad. En segundo lugar, la existencia de un solo límite a tal derecho, que se manifiesta en la excepción de no poder objetar -ni por personas naturales ni jurídicas en caso de inminente riesgo para la vida de la madre, **este es el único límite** reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a tal derecho. Y, en tercer orden, la habilitación al Ministerio de Salud para dictar protocolos que complementen las disposiciones de la Ley, no pudiendo sobrepasarla u otorgándose más atribuciones que las que expresamente se les confirió.

25. Por ello, no cabe ningún problema en reconocer que ningún derecho -incluso la objeción de conciencia- es absoluto y presentan límites. El problema radica en que, tales márgenes, por tratarse de garantías fundamentales, requieren de un pronunciamiento expreso en la Ley, puesto que, de lo contrario, precisamente queda al arbitrio del Estado o los particulares configurarlo a su antojo, desnaturalizándolo, que es lo que ocurre en este caso. Por ello, como se señaló, el hecho de generar en torno a la objeción de conciencia una especie de concesión graciosa que el Estado otorga a las instituciones si es que tienen el “visto bueno” de la Oficina del Ministerio de Salud, implica desconfigurar tal derecho, puesto que pierde la verdadera efectividad de la que está dotada, según lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional.

26. Por otra parte, es evidente que el Ministerio de Salud tiene la potestad para dictar resoluciones que complementen y hagan viables las Leyes que están dentro del marco de su competencia. Pero, nuevamente, el problema radica en el criterio utilizado, en el entendido que no puede considerarse razonable el limitar sólo el derecho a objetar a aquellos que no tienen convenios con el Estado. Lo anterior, desde que no es posible entender el nexo que existe entre tales convenios y la garantías para el pleno goce de un derecho fundamental. **Como se observa, más bien pareciera que se trata de una forma impedir a los particulares de ejercer tal derecho**, puesto que para la red de asistencia pública sería entonces imposible materializar las prácticas de interrupción del embarazo, lo que en ningún caso es responsabilidad de los particulares, desde que se trata de una práctica médica que el Estado debe necesariamente otorgar, y las instituciones privadas pueden o no optar a su prestación a la población en los términos que la propia ley prevé.

[...]

POR TANTO, A S.S.I. PIDO: Se tenga por interpuesto Recurso de Protección en contra del Ministerio de Salud, representado legalmente por su Ministra, doña Carmen Castillo Taucher, ambos ya individualizados, por las disposiciones contenidas en el punto IV. N.º 2, 6 y 7, de la Resolución N.º 61 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud, publicada en el diario oficial el día 27 de enero de 2018, se acoja a tramitación, y, en definitiva, se conceda, ordenando la eliminación de los preceptos citados de la resolución señalada, con costas.

Poder Judicial de Chile

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdEscrito=9288313&CRR_IdDocEscrito=5424585

(8 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Informe del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio de Salud en el recurso de protección presentado por la P. Universidad Católica de Chile, por la dictación de la Resolución N°61 que regula la objeción de conciencia personal e institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto)¹³

**“EN LO PRINCIPAL: INFORMA. OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO;
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

RUTH ISRAEL LÓPEZ, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Salud, recurrido en estos autos sobre acción constitucional de protección, caratulados **“PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE contra MINISTERIO DE SALUD”**, Ingreso Corte N° **8811-2018**, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

En cumplimiento a lo ordenado por esta Ilustrísima Corte, vengo en evacuar informe solicitado al siguiente tenor:

[...]

II. UNA CUESTIÓN PREVIA. LA RECURRENTE NO PUEDE SER REQUERIDA PARA LA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZOS.

El recurso ha sido interpuesto por la Pontificia Universidad Católica de Chile en relación al convenio firmado entre ella y el Servicio de Salud para la realización de prestaciones sanitarias a través de su Red de Atención de Centros de Salud Familiar (CESFAM) “Áncora”, para la población de la región metropolitana.

La referida Red forma parte del denominado Nivel Primario de Atención en Salud. El nivel primario, como su nombre lo indica, es el nivel más básico de atención sanitaria ejecutado principalmente por consultorios y postas rurales a través del todo el país. En él se desarrollan principalmente consultas médicas, controles de programas (niño sano, vacunas, atención dental, consultas nutricionales, exámenes de laboratorio, entre otros) y procedimientos de mínima complejidad.

Además de este nivel, existe el Nivel Secundario de Atención en Salud ejecutado por hospitales y consultorios de especialidad. Dichos centros atienden casos de complejidad intermedia y de cobertura media.

Finalmente, existe el Nivel Terciario de Atención en Salud caracterizado por una alta complejidad y con cobertura reducida. Los centros que pertenecen a este nivel actúan como centros de referencia y a ellos son derivados pacientes desde su respectivo centro de influencia o incluso con carácter regional o nacional. Su personal es de alta especialización y poseen la mayor complejidad técnica del sistema.

Pues bien, el diseño elegido para esta primera implementación de la Ley 21.030 ha sido radicar la posibilidad de practicar la interrupción del embarazo solamente en los niveles secundario y terciario de atención en salud. En efecto, la Norma Técnica Nacional de “Acompañamiento y Atención Integral a la Mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la Ley 21.030”, aprobada por la Resolución Exenta N° 129 de 2 de febrero de 2018 y publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de febrero del mismo año –no cuestionada en estos autos por la parte recurrente y que se acompaña en el otrosí – ordena y regula los niveles de atención en los que podrán realizarse los procedimiento de interrupción del embarazo. **Y en ese diseño, se ha excluido completamente que el procedimiento de interrupción pueda ser practicado en el Nivel Primario, nivel al que pertenecen los centros de la recurrente.**

¹³ El informe de respuesta está disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/otros/1255-informe-del-consejo-de-defensa-del-estado-en-representacion-del-ministerio-de-salud-en-el-recurso-de-proteccion-presentado-por-la-p-universidad-catolica-de-chile-por-la-dictacion-de-la-resolucion-nd61-que-regula-la-objecion-de-conciencia-personal-e-inst/file>

El rol que la Norma Técnica le entrega a los centros de atención que componen el Nivel Primario es, entre otros, el de “entregar la primera acogida a la mujer que acuda a solicitar información o la interrupción voluntaria del embarazo” y el de “realizar la referencia coordinada y/o asistida al nivel secundario de especialidades, específicamente a los Policlínicos de Alto Riesgo Obstétrico (ARO) o al nivel de especialidad obstétrica acorde a su seguro de salud o a las Urgencias Gineco-Obstétricas, según corresponda por cuadro clínico, antes de 24 horas”.

De esta forma, el personal de los CESFAM “Ancora” pertenecientes a la PUC, y cuyo convenio es el fundamento de este recurso, nunca podrán estar en la situación de ser “requeridos” para practicar un procedimiento de interrupción del embarazo. De esta forma, no pudiendo ser requeridos, no procederá tampoco invocar la objeción de conciencia referida en el art. 119 ter del Código Sanitario. La afectación a cualquier derecho constitucional es entonces fáctica y normativamente imposible.

Finalmente, cabe indicar, a mayor abundamiento, que el convenio que la Pontificia Universidad Católica posee con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente – y que está en la base del presente recurso – **no corresponde en específico al área de obstetricia y ginecología en que se otorgan las prestaciones de salud propias de los procedimientos de interrupción del embarazo según cada causal**, por lo que, nuevamente le resultaría impertinente la aplicación de las reglas que la recurrente estima le perturbarían sus derechos constitucionales.

III. LA RESOLUCIÓN 61 HA SIDO DICTADA POR MANDATO LEGAL EXPRESO Y DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

[..]

IV. LA RESOLUCIÓN 61 HA ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA ASEGURANDO LA ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PACIENTES QUE REQUIERAN LA INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO

[...]

La recurrente funda su impugnación sosteniendo que *“no existe en la Ley aprobada la entrega de facultades de “revisión” o “cuestionamiento” para instituciones que puedan objetar en conciencia”*. *“Al tratarse de un derecho expresamente garantizado en su favor, no existe una “carga”, “deber” o “responsabilidad” de probar la existencia de valores que puedan encontrarse en conflicto con una determinada ley”*. Tal exigencia – continúa la recurrente – se traduciría *“en que el Ministerio de Salud, a través de la oficina señalada, se convertirá en un órgano que discrecionalmente podrá analizar el mérito de los principios de una u otra institución”*.

La interpretación anterior refleja un error evidente de comprensión de la regla, pero a la vez una lastimosa insensibilidad con una política pública democráticamente aprobada que, quiéralo o no, necesita exigencias procedimentales para, tal como lo ordena el art. 119 ter del Código Sanitario, *“asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo”* en las tres causales legalmente establecidas.

En efecto, la recurrente olvida que todas las exigencias procedimentales se refieren a una “comunicación” que la institución debe enviar al Ministerio de Salud. Una comunicación no es una petición de permiso o autorización, no es un requerimiento ni tampoco una postulación a un beneficio. Una comunicación en este caso es un acto en virtud del cual se avisa a otro de una determinada decisión.

El Ministerio de Salud no se ha arrogado facultad alguna para analizar el fondo o mérito de ningún asunto, menos aún para juzgar o eventualmente cuestionar el mérito, valor, peso o suficiencia de las convicciones que una institución esgrima para invocar la objeción de conciencia institucional.

No se trata de erigir al Ministerio de Salud en un calificador de motivaciones morales o valóricas en virtud de las que una institución funde su decisión y consiguiente comunicación al Ministerio de Salud en orden a invocar la objeción de conciencia institucional.

De lo que se trata simplemente es de hacerse cargo de la necesidad de conocer y permitir que sean conocidas esas valoraciones que fundamenten una cuestión tan excepcional como la objeción de conciencia a una ley válida. Pretender que el Protocolo contempla o regula "(...) facultades de "revisión" o "cuestionamiento" para instituciones que puedan objetar en conciencia (...) " es una tergiversación o incomprensión del tenor del Protocolo y una exageración desmedida de las proyecciones que se le atribuyen para construir un argumento de impugnación.

Desde la perspectiva del diseño de normas que el Protocolo contempla, no está ni en su texto, ni en su aplicación, ni proyecciones, ni siquiera el riesgo de que la aplicación de sus disposiciones devengue en revisiones o cuestionamientos a los valores, convicciones o principios en virtud de los que se comunique la decisión de objetar.

El rol del Ministerio de Salud es, simplemente verificar la completitud de los antecedentes solicitados con el objeto de verificar cierta seriedad mínima en la invocación de la objeción de conciencia, en la forma ordenada por la ley.

[...]

El argumento del recurso analizado en esta parte muestra lamentablemente una completa insensibilidad a la complejidad de toda implementación administrativa de una ley. La generación de un procedimiento o el establecimiento de exigencias mínimas en la invocación de una objeción de conciencia muestra simplemente la vocación de la regulación de crear condiciones para que la ejecución de la ley sea real, esto es, para que la objeción de conciencia no sea una simple oposición a la ley y para que ella no afecte el objetivo declarado expresamente por la misma ley: *"asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo (...)"*

[...]

V.1. LOS SERVICIOS PÚBLICOS NO PUEDEN INVOCAR OBJECIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL

La resolución 61 en su párrafo IV.2 y IV.7.g. da cuenta de una suerte de prohibición de invocar la objeción de conciencia institucional para el caso de establecimientos privados *"que se encuentren adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud mediante la celebración de convenios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 36 de 1980, del Ministerio de Salud"*. Estos establecimientos, dice la norma, *"no pueden invocar objeción de conciencia, en la medida en que el objeto de dichos convenios contemple prestaciones de obstetricia y ginecología"*.

La recurrente objeta esta suerte de prohibición esgrimiendo una prohibida limitación infralegal de un derecho constitucional.

Para comenzar nuestro examen a este argumento, no debe olvidarse que la Resolución 61 es una regulación tanto para terceros como para los propios servicios sanitarios públicos. Y en este sentido, si lo que hace la referida norma es regular la objeción de conciencia institucional, la regla establecida en el párrafo IV.1 es completamente evidente cuando expresa: *"Los establecimientos públicos de salud no pueden invocar objeción de conciencia"*. Esta declaración muestra, simplemente, la voluntad estatal de cumplir con la norma jurídica aprobada democráticamente. El Estado, como institución, no se encuentra diseñado para defender una u otra creencia religiosa. Es, como sabemos, neutral frente a las distintas creencias religiosas. El objetivo primario de la Administración Pública es aplicar la legislación. Desde luego ello no implica desconocer la objeción de

conciencia de los funcionarios públicos que si poseen esa esfera personal de creencias y valores. Pero ello no puede ser extrapolado al servicio público como institución.

En este sentido, difícilmente alguien podría defender que esta prohibición consagrada en la referida Resolución 61 representa una limitación arbitraria o una desnaturalización de la objeción de conciencia. **El servicio público** – y ello está en el centro de nuestro problema – **debe cumplir con todas y cada una de las prestaciones médicas posibles de ser exigidas por todos los usuarios del sistema público**. Ante los requerimientos de cualquier mujer de dar ejecución a la interrupción del embarazo en las tres causales legalmente establecidas, el único y primer rol del servicio público es dar cumplimiento a la ley y realizar la referida prestación médica. La Resolución 61 es, en este tópico, una simple ejecución de la **neutralidad estatal en materia religiosa vigente en Chile desde la Constitución de 1925**¹⁴.

[...]

VI.2. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS A ASOCIARSE SIN PERMISO PREVIO NI EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS

El recurrente sostiene que la exigencia de requisitos que califica como “supra legales” para que las instituciones privadas puedan objetar de conciencia, constituye una perturbación del derecho consagrado en el artículo 19 N° 15 de la Constitución, en lo referente a la libertad de asociación. En tal sentido, argumenta que la libertad de asociación conlleva la posibilidad de los grupos intermedios de generar sus propios estatutos y declaraciones de principios y valores, y por ello, *“el hecho de no reconocer tales adscripciones valóricas que tienen las instituciones implica igualmente una desnaturalización de tales asociaciones y el consecuente derecho, puesto que de nada sirve la posibilidad de poder asociarse, si el Estado arbitrariamente (pues se trata de instituciones permitidas, reconocidas y validadas por el Estado a tal punto de celebrar convenios con ella) considera que los principios que puedan tener deben someterse obligatoriamente y a todo evento a lo que el ente público disponga”*.

Luego, la recurrente argumenta que la imposibilidad de objetar de las instituciones que tengan convenios constituye una privación de las garantías reconocidas en el N° 6 (en lo que se refiere a la manifestación de todas las creencias) del artículo 19 de la Constitución, pues la regulación del Protocolo implicaría que las adscripciones valóricas de las instituciones pueden ser oponibles en algunos casos particulares, como el derecho a objetar. A juicio del recurrente, ello deriva en una desnaturalización del derecho a objetar “para convertirlo en una concesión graciosa del Estado”, con lo que vería vulnerada la garantía constitucional de la libre manifestación de las creencias.

En relación con lo anterior, resulta pertinente destacar que la **libertad de conciencia**¹⁵ que asegura la Constitución *“busca garantizar el derecho más general de la autonomía personal, en la esfera de las decisiones existenciales más profundas”*, que comprometen el sentido de la identidad e integridad moral de la persona. Al entender la objeción de conciencia como una manifestación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 6, debe recordarse que aquélla es una institución excepcional, que permite a algunos miembros de la comunidad eximirse del cumplimiento de normas que ha elaborado la misma comunidad a la que ellos pertenecen, en razón de la existencia de razones particularmente relevantes. Es por ello que la objeción de conciencia se ha reservado exclusivamente para aquellas situaciones en que se ven involucradas las convicciones morales más profundas de una persona. En otras palabras, “[s]ólo existe objeción de conciencia cuando estamos

¹⁴ El destacado es nuestro.

¹⁵ Destacado es nuestro.

en presencia de un conflicto objetivo de conciencia, vale decir, cuando hay un conflicto moral, que tiene su fundamento en postulados religiosos o ideológicos conocidos”.

Por otra parte, respecto de las instituciones, el Tribunal Constitucional afirmó que la objeción de conciencia puede ser legítimamente planteada por asociaciones privadas, en virtud del derecho a la libertad de asociación (artículo 19 N° 15 CPR) y de la autonomía constitucional que se reconoce a los grupos intermedios de la sociedad (artículo 1°, inciso tercero CPR). Asimismo, señaló que también pueden hacer valer la objeción de conciencia las instituciones religiosas, personas jurídicas o con idearios confesionales que se proyectan hacia el ámbito de la salud, en razón del artículo 19 N° 6 de la Constitución.

En consecuencia, de conformidad con el razonamiento del Tribunal Constitucional, en el caso de las instituciones, la objeción de conciencia es una proyección de la dignidad y la libertad de conciencia de las personas que, al asociarse, las han creado para llevar a cabo determinados fines. Son estas personas asociadas, entonces, las que tienen la facultad de definir los valores, ideas y creencias de las instituciones privadas, pues éstas, por sí mismas, *“no tienen estrictamente conciencia moral, pero sí tienen ideología, declaraciones, estatutos o códigos de ética institucional que determinan su forma de trabajo”*.

En el ordenamiento jurídico chileno, son los estatutos de las organizaciones privadas los que definen su objeto, funciones y fines particulares. Para los fines de la objeción de conciencia institucional, el ideario particular de cada institución resulta especialmente relevante, pues da cuenta de las convicciones morales que informan la constitución y el funcionamiento de la institución. Ese ideario, plasmado en los estatutos de la institución, constituirá el contenido de la respectiva objeción de conciencia.

Es por ello que la conformidad de los fundamentos de la objeción de conciencia con los estatutos de la institución es fundamental para resguardar que ésta responda a las creencias y principios propios de la institución, y no a otro tipo de consideraciones. Así, por ejemplo, *“no puede aceptarse que una autoridad, en base a sus creencias o valores personales, pretenda imponer prohibiciones o normas en la institución que dirige, bajo el argumento de ser un objetor de conciencia. Eso sería un autoritarismo moral y no una objeción de conciencia”*.

En consecuencia, dado el carácter extraordinario de la objeción de conciencia y su relación inherente con la libertad de conciencia, su regulación debe asegurar que ésta tenga un contenido, efectivamente conformado por el ideario de la institución, el cual no es sino una manifestación del pensamiento y convicciones –la libertad de conciencia- de las personas que se asociaron para darle origen.

En conclusión, **la regulación que se establece en el Protocolo en caso alguno vulnera las libertades de asociación y conciencia, pues no se genera una obligación de que las instituciones sometan sus principios o idearios a la aprobación de la autoridad estatal ni se transforma la objeción de conciencia en una concesión estatal graciosa**¹⁶. Por el contrario, lo que el Protocolo establece es un procedimiento destinado a asegurar que la objeción de conciencia invocada cumpla con las exigencias legales dispuestas.

Con ello se asegura que la objeción de conciencia sea real, que responda a las adscripciones valóricas de la institución y que no encubra arbitrariedades. El procedimiento, en consecuencia, resguarda el pleno respeto y libre expresión de los idearios y valores institucionales, y los reconoce como fundamentos para invocar la objeción de conciencia.

VI.3. NO SE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD

Finalmente, la recurrente sostiene que la resolución vulneraría el derecho de propiedad que detenta sobre el convenio sanitario suscrito con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente –adjuntando tanto su versión original de fecha 29 de enero del año 2003, como su renovación vigente de fecha 11 de febrero del año 2017–.

¹⁶ Destacado es nuestro.

[...]

Habiendo clarificado tanto la legalidad como la falta de arbitrariedad que persigue la resolución exenta N° 61 difícilmente es posible reconocer la dimensión de la propiedad que puede ser vulnerada por su contenido, en particular, por la declaración que solicita la comunicación contenida en la disposición IV.7.g. El fundamento de la prerrogativa se desprende claramente de las normas ya citadas, a saber, la obligación que pesa sobre la Administración de asegurar el cumplimiento de los objetivos del servicio al encomendar la ejecución de acciones a entidades privadas. La diversidad de prestaciones a las que se obliga la Universidad mediante el convenio en comento deja en evidencia que el objeto perseguido mediante su celebración se vería mermado al autorizar a la Institución a objetar de conciencia, generando no sólo la indefensión de los usuarios del servicio, sino que igualmente el incumplimiento de las cláusulas de dicho instrumento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

A V.S. ILTMA. SOLICITO, se sirva tener por evacuado el informe requerido en estos autos, y con el mérito de lo expuesto negarle lugar a la acción constitucional interpuesta en todas sus partes.”

Poder Judicial de Chile

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=90&CRR_IdEscrito=9387745&CRR_IdDocEscrito=5488489

(28 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

C. Recurso de Protección presentado por la Clínica Alemana de Osorno contra el Ministerio de Salud por la dictación de la Resolución N°61 que regula la objeción de conciencia personal e institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto)¹⁷

PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Acción Constitucional de Protección

DEMANDANTE: Corporación de Beneficencia Osorno

RUT: 81.949.100 – 3

ABOGADO PATROCINANTE: JUAN CRISTOBAL GRUNWALD NOVOA

RUT: 8.539.676-5

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD

RUT: 61.601.000-K

REPRESENTANTE LEGAL: CARMEN CASTILLO TAUCHER

RUT: 5.121.675-K

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSI:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSI:** TENGASE PRESENTE.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

JUAN CRISTOBAL GRUNWALD, abogado, en representación según se acreditará en virtud de mandato judicial de **CORPORACIÓN DE BENEFICENCIA OSORNO**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Zenteno N° 1530, comuna de Osorno, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y, según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del “recurso de protección de garantías constitucionales”, vengo en interponer **Acción Constitucional de Protección a favor de mi representada ya individualizada**, en contra del Ministerio de Salud, RUT N.º 61.601.000-K, representado por la señora Ministra de Salud doña Carmen Castillo Taucher, médico cirujano, cédula nacional de identidad N.º 5.121.675-K, ambos domiciliados en calle Enrique Mac-Iver N° 541, Santiago, y para estos efectos en Independencia N°630, of. 311, Valdivia, por la dictación de la Resolución N° 61 sobre objeción de conciencia personal e institucional en caso de interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales, de fecha 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, respecto de las normas contenidas en su apartado IV, números 2, 6 y 7, de acuerdo a los hechos y al Derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

¹⁷ El texto completo disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/otros/1272-recurso-proteccion-presentado-por-clinica-alemana-de-osorno-contra-ministerio-de-salud-por-dictacion-de-resolucion-nd61-que-regula-la-objecion-de-conciencia-personal-e-institucional-en-los-casos-de-interrupcion-voluntaria-del-embarazo/file>

1. La Corporación de Beneficencia Osorno, también conocida como Clínica Alemana de Osorno, es una entidad sin fines de lucro creada en 1965. Por más de cuatro décadas, ésta institución médica ha contribuido al desarrollo del sector salud de la zona sur, brindado a la comunidad local y regional, la mejor atención en salud privada, siendo hoy un referente en esta área al servicio de la comunidad. Entrega a sus pacientes una atención integral caracterizada por la excelencia, la que se sostiene en un gran equipo humano multidisciplinario, que se complementa con una avanzada tecnología para el diagnóstico y tratamiento en diversas especialidades médicas. Hoy ofrece a la comunidad de la provincia y la región, altos estándares de atención en diversas áreas: hospitalización, pabellones quirúrgicos, laboratorio clínico, imagenología, residencia médica, centro de diagnóstico ambulatorio, vacunatorio, kinesiterapia, maternidad, oncología, entre otras.

2. De conformidad al texto expreso de los estatutos de mi representada, ésta tiene como objeto: **“a) Fundar y sostener un Hospital que, con espíritu cristiano, procurará asistencia médica a enfermos de ambos sexos”**.

Ello porque desde sus orígenes, la Corporación fue impulsada por la Iglesia Evangélica Luterana de Osorno. Así las cosas, los lineamientos de mi representada y su directorio están estrechamente ligados a los valores cristianos, los cuales se contraponen enérgicamente a la idea del aborto. Al respecto, cabe señalar que, dentro de la religión cristiana, hay numerosas enseñanzas que hacen totalmente clara la visión de Dios sobre el aborto. El libro de Jeremías 1:5, nos dice que Dios nos conoce antes de formarnos en el vientre materno. El Salmo 139:13-16 nos habla del papel activo de Dios en nuestra creación y formación en la matriz. Éxodo 21:22-25 prescribe el mismo castigo para alguien que cause la muerte de un bebé en el útero que para alguien que cometa un asesinato. Esto indica claramente que Dios considera a un bebé en la matriz del mismo modo que lo hace con un ser humano plenamente desarrollado como adulto. Para el cristiano, el aborto no es un asunto de elección de los derechos de la mujer. Es un asunto de la vida o la muerte de un ser humano hecho a la imagen de Dios. (Génesis 1:26-27; 9:6).

II. LOS HECHOS

1. Existe un contrato entre mi representada y el Hospital Base San José de Osorno, en virtud del cual, la primera entrega en arrendamiento al Hospital, algunos pabellones que son propiedad de la Clínica a fin de que preste los servicios que le son propios, entre los cuales se encuentran **prestaciones ginecológicas y obstétricas**.

2. Dicho contrato se encuentra vigente, y por parte de mi representada no hay ningún interés en poner término a aquel, especialmente porque ello significaría un perjuicio para el sistema de salud público que asiste a la comunidad de Osorno y alrededores.

3. Cabe hacer presente que mi representada siempre ha tenido interés y disposición de formar parte de convenios con el Ministerio de Salud de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley Nº 36 del año 1980.

4. En ese orden de cosas, y, como es de conocimiento de S.S. Ittma., recientemente se ha promulgado y publicado la Ley Nº21.030 (que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales”), tras su modificación parcial por el Tribunal Constitucional, en razón de la declaración de inconstitucionalidad que tal órgano realizó de una serie de disposiciones que contenía el proyecto aprobado por el H. Congreso Nacional.

5. Así, la Ley señalada contempla la adición del artículo 119 ter en el Código Sanitario, que habilita al Ministerio de Salud para la dictación de protocolos, según el tenor del artículo: “Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si

el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. **El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores.** La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.”.

6. A través de Resolución Exenta N° 61 de 22 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 2018, titulada “Aprueba Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario”, el Ministerio de Salud ha establecido una serie de consideraciones en torno al derecho a la objeción de conciencia que podrá realizar el personal sanitario, e, igualmente las instituciones en caso de aborto.

7. En ese sentido, existen disposiciones contenidas en la resolución señalada que se citarán en específico, que atentan contra los derechos constitucionales de mi representada y que constituyen un acto ilegal y arbitrario, impidiendo una de ellas a la Clínica manifestar objeción de conciencia institucional respecto de la práctica de abortos dentro de sus dependencias, por el hecho de ser realizados por el Hospital en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el numeral 1º, institución a la cual se le prohíbe manifestar objeción de conciencia; y estableciendo la otra una serie de requisitos para “postular” a ser objetora de conciencia, incluida la revisión de sus estatutos, por lo que, en virtud de ello, pido a esta Il. Corte acoger la presente acción.

[...]

IV. LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LOS PRECEPTOS QUE SE SEÑALAN.

[...]

9. **Lo anterior pues, resulta evidente que, si se trata de una garantía expresamente reconocida en favor de las instituciones, y, la Ley ha señalado restrictivamente en qué casos se puede limitar, el establecimiento de un mayor gravamen, sin una habilitación legal, transforma lo obrado en ilegal.**

10. En este punto debe considerarse por S.S. Il. Corte que el único límite a la objeción de conciencia, es el establecido en el inciso final del nuevo artículo 119 ter del Código Sanitario, que señala que “en el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención”. **Así, no existe, en toda la Ley, otro límite o gravamen al derecho señalado anteriormente.**

11. A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la libertad de conciencia es entendida por la doctrina como la posibilidad de “creer en lo que se desee, sea en materia política, social filosófica o religiosa. Es una variante de la libertad de pensamiento y comprende el derecho a pensar libremente, el derecho de cada uno a formar su propio juicio, sin interferencias” (SAGÜES, Néstor. Derecho Constitucional 3: Estatuto de los Derechos. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2017). **Ello no implica que los derechos sean absolutos o no tengan límites. Sino que, por el contrario, los límites existen, pero deben establecerse expresamente en una norma de rango legal, situación que, como ya se señaló, no ocurre en este caso. Además, dicha norma no puede afectar los derechos en su esencia, según lo dispone expresamente el artículo 19 N° 26 de la Carta, por lo cual menos aún puede hacerlo una norma infralegal como lo es una resolución exenta.**

12. Por otra parte, debe entenderse que en el abuso de las facultades, el Ministerio no sólo ha actuado de manera ilegal, sino que también arbitraria, desde que de la propia idea de “discriminación arbitraria” se desprende que “no toda distinción o restricción tiene un carácter arbitrario, se entiende por discriminación

arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

13. Por ello, al excluir la posibilidad de objetar en conciencia a las instituciones públicas y a aquellas que tengan un convenio con el Estado para la prestación de acciones de salud, sin señalar cual es el fundamento plausible detrás de tal resolución (el que, adelantamos, no existe), se configura una discriminación arbitraria, toda vez que pareciera ser que el único motivo real es la existencia de un mero capricho de forzar a tales instituciones, lo que, como señaló el Tribunal Constitucional, implica violentar su derecho. Así, es necesario preguntarse si ¿es fundamento suficiente el hecho de tener un convenio de acciones específicas de salud, para poder negar el ejercicio de la objeción de conciencia? Es evidente que no, existe un salto lógico entre ambos campos que no permite inferir el motivo de porqué la existencia de un acuerdo para apoyar al sistema de salud público, sea argumento para sostener que obligatoriamente debe realizarse una prestación impidiendo el derecho a objetar en conciencia, cuando precisamente, tal derecho, en su esencia, se yergue como una garantía que lo que busca es evitar la sumisión frente al Estado para la imposición de cargas que van contra lo más íntimo del individuo. Lo mismo se aplica las instituciones públicas y quienes trabajan en ellas, quienes tienen la misma calidad y derechos que los demás ciudadanos.

14. Por otra parte, como se desprende del mismo tenor literal de la legislación, y, como se ha reiterado, no se exige ningún tipo de requisito a los objetores de conciencia, tanto a nivel personal como institucional, toda vez que, al tratarse de un derecho expresamente garantizado en su favor, **no existe una “carga”, “deber” o “responsabilidad” de probar la existencia de valores que puedan encontrarse en conflicto con una determinada Ley. Tal exigencia, manifestada en los numerales 6 y 7 de la resolución impugnada, se traducen en que el Ministerio de Salud, a través de la oficina señalada, se convertirá en un órgano que discrecionalmente podrá analizar el mérito de los principios de una y otra institución.** El problema se gatilla en si existe habilitación legal, en la norma específica, para tales facultades. La respuesta nuevamente es sencilla; no existe en la Ley aprobada la entrega de facultades de “revisión” o “cuestionamiento” para instituciones que puedan objetar en conciencia, por lo que, al atribuirse tales facultades el Ministerio nuevamente comete un actuar ilegal, pues supera el mandato del legislador a aspectos que no le fueron concedidos.

15. Lo absurdo llega al punto de que, entre la documentación requerida para que el Ministerio de Salud realice la revisión, se encuentra la obligación de presentar una “copia autorizada del acta en que conste dicho acuerdo y de la documentación que acredite las facultades de quienes concurren en dicho acuerdo para celebrarlo”. Más grave, y también evidente de que se trata de un acondicionamiento del derecho, es la obligación de la “indicación del fundamento de la negación de entregar prestaciones en base a creencias, valores, ideario; y la expresión de la relación concreta entre aquellos y sus estatutos”, de lo que queda en evidencia que **se trata de una solicitud que quedará a discreción de la Oficina respectiva del Ministerio, facultad que no le otorgó la Ley,** y, que como salta a la vista, desnaturaliza el derecho desde que obliga a quien lo ejerce a realizar una petición a la autoridad (a través de la “fundamentación” y de la “expresión de la relación concreta”) para su otorgamiento.

16. Por ello, como se advierte, el problema no radica en que el Ministerio en cuestión tenga efectivamente que velar por los planes de promoción y ejecución de la salud pública, sino en que ha excedido las atribuciones que una Ley en particular (interrupción voluntaria del embarazo) le otorgó, lo que convierte su actuar en ilegal, desde que no cuenta con las facultades para la revisión y juicio de si los principios y valores a los que una institución puede adscribir, son o no susceptibles de considerarse contrarios a la Ley de aborto.

17. Y, como puede evidenciarse, el problema anterior no es sólo formal, en el sentido de no contar una habilitación legal (lo que, ya de por sí constituye tales preceptos en una superación de su mandato), sino que, más gravemente, la desnaturalización del derecho que se ha reconocido a las instituciones para objetar, en el

entendido que la idea de someter la adscripción a sus principios y valores a una revisión para determinar si se trata o no de una posible situación de excepción, elimina la posibilidad de objetar, dado que, al ser revisado por el Estado, **más bien se trataría de una concesión particular que los organismos públicos conceden a los particulares, situación que obviamente atenta contra el propio derecho, el cual, como se ha definido pretéritamente por la doctrina y nuestra Magistratura Constitucional, se trata de una garantía constitucional, que se funda en lo más íntimo de las personas y se trata de la piedra fundamental de las instituciones, por lo que, al entrar el Estado en su revisión, análisis y juicio, lo desnaturaliza, pues niega el efectivo núcleo de tal garantía.**

[...]

VI. LA PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN Y AMENAZA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA

[...]

3. Debe señalarse respecto a la igualdad ante la Ley que la doctrina ha contemplado que tal garantía “reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación” (Nogueira Alcalá, Humberto, *“El derecho a la igualdad ante Ley, la no discriminación y acciones positivas”*, Repositorio digital de la Universidad de la Coruña). Por ello, el hecho de la superación del mandato legal por el Ministerio de Salud, como la imposibilidad de permitir objetar a instituciones que tengan convenios con el Estado, atentan contra el derecho a tal igualdad, desde que no se entiende cómo puede tratarse de una consideración objetiva, el hecho de que particulares que tengan tales convenios no puedan objetar, desde que no existe una consideración lógica que ligue tales preceptos.

4. Por otra parte, una consecuencia evidente de la libertad de asociación, es la posibilidad de tales grupos intermedios de generar sus propios estatutos y declaraciones de principios y valores, siempre que no atenten contra las buenas costumbres y el orden público. Por ello, el hecho de no reconocer tales adscripciones valóricas que tienen las instituciones implica igualmente una desnaturalización de tales asociaciones y el consecuente derecho, puesto que de nada sirve la posibilidad de poder asociarse, si el Estado arbitrariamente (pues se trata de instituciones permitidas, reconocidas y validadas por el Estado a tal punto de celebrar convenios con ella) considera que los principios que puedan tener deben someterse obligatoriamente y a todo evento a lo que el ente público disponga.

5. A su turno, la imposibilidad de objetar a las instituciones que tengan convenios, como se precisó anteriormente, constituye una privación de las garantías reconocidas en el N° 6 (en lo que refiere a la manifestación de todas las creencias) y N° 24 (derecho de propiedad) del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

6. Así, se priva de la **manifestación de todas las creencias**¹⁸ (que no se opongan al orden público y buenas costumbres) con la redacción adoptada por la resolución, si se entiende que las creencias de las que gozan algunas instituciones en virtud de sus adscripciones valóricas son oponibles en algunas situaciones particulares, como es el caso del derecho a objetar, y, desde entonces, se requiere de un respeto y protección a tales valores. Por ello es que “la manifestación de todas las creencias ampara las opiniones, como asimismo la difusión y propagación de ideas de carácter religioso, junto con consagrar el pluralismo de opciones en la materia”. De ello

¹⁸ El destacado es nuestro.

se desprende que desnaturalizar el derecho a objetar para convertirlo en una concesión graciosa del Estado, es negar el pluralismo y la manifestación libre de las creencias, y, por ello, vulnerar tal derecho.

[...]

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA: Se tenga por interpuesta Acción Constitucional de Protección en contra del Ministerio de Salud, representado legalmente por su Ministra, doña Carmen Castillo Taucher, ambos ya individualizados, por las disposiciones contenidas en el punto IV. N.º 2, 6 y 7, de la Resolución N.º 61 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud, publicada en el diario oficial el día 27 de enero de 2018, se acoja a tramitación, y, en definitiva, se conceda, ordenando la eliminación de los preceptos citados de la resolución señalada, con costas.

[...]

Por ello, es que ante la irreversibilidad de las consecuencias de la resolución impugnada, es indudable que la única manera de asegurar la menor lesión posible en los derechos de los intervinientes, es otorgar la presente Orden de No Innovar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

9. Finalmente, el daño ocasionado resulta sustancial. Como se mencionó, atenta contra lo que es más propio de los principios de mi representada, de manera irreversible.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA: Tenga por interpuesta Orden de No Innovar, se acoja a tramitación, y, en definitiva, se conceda, ordenando la suspensión de los efectos del punto IV. N.º 2, 6 y 7 de la resolución impugnada en lo principal de este recurso, hasta que se resuelva el fondo de este asunto.

[...]"

Poder Judicial de Chile

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=55&CRR_IdEscrito=9326131&CRR_IdDocEscrito=5462828

(21 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

D. Informe del Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio de Salud, por el recurso de protección presentado por la Clínica Alemana de Osorno respecto a la Resolución n°61 que regula la objeción de conciencia institucional en los casos de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (extracto)¹⁹

EN LO PRINCIPAL: INFORMA. **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA:

Natalio Vodanovic Schnake, Abogado Procurador Fiscal de Valdivia, en representación del recurrido Ministerio de Salud, en estos autos sobre acción constitucional de protección, caratulados **“CORPORACIÓN DE BENEFICENCIA OSORNO contra MINISTERIO DE SALUD”**, Ingreso Corte P-256-2018, a S.S. Iltma., respetuosamente digo: En cumplimiento a lo ordenado por esta Ilustrísima Corte, dentro de plazo, vengo en evacuar el informe solicitado, conforme antecedentes proporcionados por el Ministerio de Salud.

I.- ANTECEDENTES.

La Corporación de Beneficencia de Osorno, como fundadora y sostenedora de la Clínica Alemana de Osorno, recurre de protección debido a la dictación por parte del Ministerio de Salud, de la Resolución N° 61, de 22 de enero de 2018, que “Aprueba el Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario” (en adelante la Resolución 61). Su recurso refiere que las normas del apartado IV, números 2, 6 y 7 de la indicada resolución, afectarían sus derechos constitucionales, contenidos en el artículo 19 Nos. 2, 15 y 24 de la Constitución.

[...]

El recurso contiene cuatro argumentos, con los cuales se quiere justificar que las referidas normas serían ilegales y arbitrarias y que ellas afectarían los derechos constitucionales de la Corporación de Beneficencia de Osorno.

A) El argumento de la limitación infra legal a un derecho constitucional. La Corporación recurrente considera que las tres normas antes referidas generarían verdaderos “gravámenes” a su derecho a la objeción de conciencia. Resulta evidente – sostiene el recurso – que, si ese derecho “se trata de una garantía expresamente reconocida a favor de las instituciones, y, la Ley ha señalado restrictivamente en qué casos se puede limitar, el establecimiento de un mayor gravamen, sin una habilitación legal, transforma lo obrado en ilegal”.

B) El argumento de la discriminación arbitraria. La recurrente considera que las referidas normas la discriminan por el hecho de no permitirle objetar en conciencia debido a que posee un convenio de prestación específica de salud. Según ella no habría razón para sostener que “obligatoriamente debe realizarse una prestación impidiendo el derecho a objetar en conciencia, cuando precisamente, tal derecho, en su esencia, se yergue como una garantía que busca es evitar la sumisión frente al Estado para la imposición de cargas que van contra lo más íntimo del individuo”.

C) El argumento de la autoconcesión ilegal de facultades de revisión o cuestionamiento del ejercicio de la objeción de conciencia. Según la recurrente, la Administración Pública cometería una ilegalidad al exigirles a los objetores de conciencia el señalamiento de diversos datos, que luego serían evaluados o revisados por ella. La ley no le habría dado esa facultad por lo que la norma Resolución 61 sería ilegal. Al pedirle, por ejemplo, los fundamentos de la objeción, se trataría “de una solicitud que quedará a discreción de la Oficina respectiva del

¹⁹ El texto completo disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/otros/1263-informe-del-consejo-de-defensa-del-estado-en-representacion-del-ministerio-de-salud-por-el-recurso-de-proteccion-presentado-por-la-clinica-alemana-de-osorno-respecto-a-la-resolucion-nd61-que-regula-la-objecion-de-conciencia-institucional-en-los-casos-de/file>

Ministerio, facultad que no le otorgó la Ley, y, que como salta a la vista, desnaturaliza el derecho desde que obliga a quien lo ejerce a realizar una petición a la autoridad (a través de la “fundamentación” y de la “expresión de la relación concreta” para su otorgamiento”).

D) El argumento de la privación de la propiedad “sobre el convenio”. La recurrente considera que las disposiciones de un convenio asistencial “en ninguna parte impiden la posibilidad de objetar en conciencia” por lo que una limitación de este tipo solo puede derivar de la ley. Las líneas siguientes abordan cada uno de los referidos argumentos con el objeto de mostrar que ellos se presentan de forma inexacta o resultan ser improcedentes fáctica y/o jurídicamente.

Las líneas siguientes abordan cada uno de los referidos argumentos con el objeto de mostrar que ellos se presentan de forma inexacta o resultan ser improcedentes fáctica y/o jurídicamente.

II. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

A) NO EXISTEN CONVENIOS VIGENTES ENTRE LA RECURRENTE Y EL SERVICIO DE SALUD DE OSORNO, NI CON HOSPITALES DE AQUELLA PROVINCIA.

El recurso ha sido interpuesto con relación a un eventual contrato entre la Corporación de Beneficencia de Osorno y “el Hospital Base San José de Osorno”, para el arrendamiento de pabellones de propiedad de la recurrente a fin de que se presten servicios, entre los que se “encuentran prestaciones ginecológicas y obstétricas”.

Al contrario de lo sostenido por la recurrente, **no existe convenio alguno entre la recurrente y el Hospital Base de la ciudad de Osorno, ni con el Servicio de Salud de aquella Provincia.**

Como se demostrará con la documentación que se incorpora en otrosí y -se deduce por lo demás de los propios antecedentes que incorpora la recurrente con el número 6 de su Segundo Otrosí-, lo que existieron fueron arriendos de pabellones a la Clínica Alemana de Osorno durante el año 2017, para la realización de cirugías específicas a pacientes específicos, realizadas mediante contratación directa con el Hospital Base de Osorno, y únicamente referidas a intervenciones Uretero Litotomía Endoscópicas.

[...]

B) LA RECURRENTE NO PUEDE SER REQUERIDA PARA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZOS. AUSENCIA DE BASES ELEMENTALES QUE LEGITIMEN RECURSO DE PROTECCION.

La recurrente no es titular de un convenio de los regidos en el Decreto con fuerza de Ley N° 36, que son los únicos a los que se refiere el punto 2, del capítulo IV, del protocolo aprobado por el Ministerio de Salud y que se impugna mediante el presente recurso.

Entonces, en su situación jurídica, la Resolución 61 le resulta completamente inaplicable. El Servicio de Salud respectivo no puede de forma alguna requerirle la realización de interrupciones de embarazo. Mal podría entonces esgrimir objeción de conciencia si no hay obligación de por medio.

[...]

IV. LA RESOLUCIÓN 61 HA ESTABLECIDO UN PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, ASEGURANDO LA ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PACIENTES QUE REQUIERAN LA INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO.

[...]

La recurrente funda su impugnación sosteniendo que “no existe en la Ley aprobada la entrega de facultades de “revisión” o “cuestionamiento” para instituciones que puedan objetar en conciencia”. “Al tratarse de un derecho expresamente garantizado en su favor, no existe una “carga”, “deber” o “responsabilidad” de probar la existencia de valores que puedan encontrarse en conflicto con una determinada ley”. Tal exigencia – continúa la

recurrente – se traduciría “en que el Ministerio de Salud, a través de la oficina señalada, se convertirá en un órgano que discrecionalmente podrá analizar el mérito de los principios de una u otra institución”.

La interpretación anterior refleja un error evidente de comprensión de la regla, pero a la vez una lastimosa insensibilidad con una política pública democráticamente aprobada que, quiéralo o no, necesita exigencias procedimentales para, tal como lo ordena el art. 119 ter del Código Sanitario, “asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo” en las tres causales legalmente establecidas.

En efecto, la recurrente olvida que todas las exigencias procedimentales se refieren a una “**comunicación**” que la institución debe enviar al Ministerio de Salud. Una comunicación no es una petición de permiso o autorización, no es un requerimiento ni tampoco una postulación a un beneficio. Una comunicación en este caso es un acto en virtud del cual se avisa a otro de una determinada decisión.

El Ministerio de Salud no se ha arrogado facultad alguna para analizar el fondo o mérito de ningún asunto, menos aún para juzgar o eventualmente cuestionar el mérito, valor, peso o suficiencia de las convicciones que una institución esgrima para invocar la objeción de conciencia institucional.

No se trata de erigir al Ministerio de Salud en un calificador de motivaciones morales o valóricas en virtud de las que una institución funde su decisión²⁰ y consiguiente comunicación al Ministerio de Salud en orden a invocar la objeción de conciencia institucional.

De lo que se trata simplemente, es hacerse cargo de la necesidad de conocer y permitir que sean conocidas esas valoraciones que fundamenten una cuestión tan excepcional como la objeción de conciencia a una ley válida. Pretender que el Protocolo contempla o regula “(...) facultades de “revisión” o “cuestionamiento” para instituciones que puedan objetar en conciencia (...)” es una tergiversación o incomprensión del tenor del Protocolo y una exageración desmedida de las proyecciones que se le atribuyen para construir un argumento de impugnación.

Desde la perspectiva del diseño de normas que el Protocolo contempla, no está ni en su texto, ni en su aplicación, ni proyecciones, ni siquiera el riesgo de que la aplicación de sus disposiciones devengue en revisiones o cuestionamientos a los valores, convicciones o principios en virtud de los que se comunique la decisión de objetar.

El rol del Ministerio de Salud es verificar la completitud de los antecedentes solicitados con el objeto de verificar cierta seriedad mínima en la invocación de la objeción de conciencia, en la forma ordenada por la ley.

[...]

V. LA RESOLUCIÓN 61 NO AFECTA NINGUNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS.

El recurso de protección de autos debe ser rechazado porque en la especie no se acredita ni verifica el presupuesto de procedencia consistente en la existencia de una afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución.

V.1. NO SE VULNERA LA IGUALDAD ANTE LA LEY

La recurrente afirma que la Resolución 61 perturbaría el derecho consagrado en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política (igualdad ante la ley) debido a “la exigencia de requisitos supra legales para la posibilidad de las instituciones de objetar”. Agrega la recurrente que: “*el hecho de la superación del mandato legal por el Ministerio de Salud, como la imposibilidad de permitir objetar a instituciones que tengan convenios con el Estado,*

²⁰ El destacado es nuestro.

atentan contra el derecho a tal igualdad, desde que no se entiende cómo puede tratarse de una consideración objetiva, el hecho de que particulares que tengan tales convenios no puedan objetar, desde que no existe una consideración lógica que ligue tales preceptos”.

Sin embargo, tal como hemos mostrado previamente, no existe tal vulneración. En primer lugar, porque la celebración de estos convenios con los Servicios de Salud entrega a los organismos, instituciones, universidades u otros, un estatuto especial; en segundo lugar, porque no hay requisitos supra legales para objetar conciencia institucionalmente, y, en tercer lugar, no se imposibilita objetar conciencia a instituciones que tengan convenios con el Estado.

[...]

La alegación contraria apunta a una supuesta perturbación del derecho a la igualdad ante la ley, no obstante, aquello que el protocolo impugnado propone para efectos de la objeción de conciencia, es un tratamiento idéntico para todos aquellos organismos, entidades o personas que celebren convenios para prestaciones del área de obstetricia y ginecología, pues todos ellos quedan adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud mediante la celebración de un convenio regido por el DFL 36, es decir, para todo un grupo de organismos que han convenido un estatuto especial y, como consecuencia de ello, se encuentran regulados en las mismas condiciones.

Por tanto, respecto de aquellos organismos que poseen una calidad específica debido a que toman a su cargo algunas acciones de salud, de conformidad al artículo 1 del DFL 36 en un área particular y con fondos públicos, vale decir: aquellos organismos que han convenido un estatuto especial y, por tanto, se rigen bajo un mismo cuerpo normativo, el protocolo plantea un tratamiento idéntico.

[...]

V.2. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS A ASOCIARSE SIN PERMISO PREVIO NI EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS.

El recurrente sostiene que la exigencia de requisitos que califica como “supra legales” para que las instituciones privadas puedan objetar de conciencia, constituye una perturbación del derecho consagrado en el artículo 19 N° 15 de la Constitución, en lo referente a la libertad de asociación. En tal sentido, argumenta que la libertad de asociación conlleva la posibilidad de los grupos intermedios de generar sus propios estatutos y declaraciones de principios y valores, y por ello, *“el hecho de no reconocer tales adscripciones valóricas que tienen las instituciones implica igualmente una desnaturalización de tales asociaciones y el consecuente derecho, puesto que de nada sirve la posibilidad de poder asociarse, si el Estado arbitrariamente (pues se trata de instituciones permitidas, reconocidas y validadas por el Estado a tal punto de celebrar convenios con ella) considera que los principios que puedan tener deben someterse obligatoriamente y a todo evento a lo que el ente público disponga”.*

Luego, la recurrente argumenta que la imposibilidad de objetar de las instituciones que tengan convenios constituye una privación de las garantías reconocidas en el N° 6 (en lo que se refiere a la manifestación de todas las creencias) del artículo 19 de la Constitución, pues la regulación del Protocolo implicaría que las adscripciones valóricas de las instituciones pueden ser oponibles en algunos casos particulares, como el derecho a objetar. A juicio del recurrente, ello deriva en una desnaturalización del derecho a objetar “para convertirlo en una concesión graciosa del Estado”, con lo que vería vulnerada la garantía constitucional de la libre manifestación de las creencias.

En relación con lo anterior, resulta pertinente destacar que la libertad de conciencia que asegura la Constitución *“busca garantizar el derecho más general de la autonomía personal, en la esfera de las decisiones existenciales más profundas”*, que comprometen el sentido de la identidad e integridad moral de la persona. Al entender la objeción de conciencia como una manifestación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 6, debe recordarse que aquella es una institución excepcional, que permite a algunos miembros de la comunidad

eximirse del cumplimiento de normas que ha elaborado la misma comunidad a la que ellos pertenecen, debido a la existencia de razones particularmente relevantes. Es por ello que la objeción de conciencia se ha reservado exclusivamente para aquellas situaciones en que se ven involucradas las convicciones morales más profundas de una persona. En otras palabras, “[s]ólo existe objeción de conciencia cuando estamos en presencia de un conflicto objetivo de conciencia, vale decir, cuando hay un conflicto moral, que tiene su fundamento en postulados religiosos o ideológicos conocidos”.

Por otra parte, respecto de las instituciones, el Tribunal Constitucional afirmó que la objeción de conciencia puede ser legítimamente planteada por asociaciones privadas, en virtud del derecho a la libertad de asociación (artículo 19 N° 15 CPR) y de la autonomía constitucional que se reconoce a los grupos intermedios de la sociedad (artículo 1°, inciso tercero CPR). Asimismo, señaló que también pueden hacer valer la objeción de conciencia las instituciones religiosas, personas jurídicas o con idearios confesionales que se proyectan hacia el ámbito de la salud, en razón del artículo 19 N° 6 de la Constitución. En consecuencia, de conformidad con el razonamiento del Tribunal Constitucional, en el caso de las instituciones, la objeción de conciencia es una proyección de la dignidad y la libertad de conciencia de las personas que, al asociarse, las han creado para llevar a cabo determinados fines. Son estas personas asociadas, entonces, las que tienen la facultad de definir los valores, ideas y creencias de las instituciones privadas, pues éstas, por sí mismas, “no tienen estrictamente conciencia moral, pero sí tienen ideología, declaraciones, estatutos o códigos de ética institucional que determinan su forma de trabajo”⁵. En el ordenamiento jurídico chileno, son los estatutos de las organizaciones privadas los que definen su objeto, funciones y fines particulares. Para los fines de la objeción de conciencia institucional, el ideario particular de cada institución resulta especialmente relevante, pues da cuenta de las convicciones morales que informan la constitución y el funcionamiento de la institución. Ese ideario, plasmado en los estatutos de la institución, constituirá el contenido de la respectiva objeción de conciencia.

Es por ello que la conformidad de los fundamentos de la objeción de conciencia con los estatutos de la institución es fundamental para resguardar que ésta responda a las creencias y principios propios de la institución, y no a otro tipo de consideraciones. Así, por ejemplo, “no puede aceptarse que una autoridad, en base a sus creencias o valores personales, pretenda imponer prohibiciones o normas en la institución que dirige, bajo el argumento de ser un objetor de conciencia. Eso sería un autoritarismo moral y no una objeción de conciencia”.

En consecuencia, dado el carácter extraordinario de la objeción de conciencia y su relación inherente con la libertad de conciencia, su regulación debe asegurar que ésta tenga un contenido, efectivamente conformado por el ideario de la institución, el cual no es sino una manifestación del pensamiento y convicciones –la libertad de conciencia– de las personas que se asociaron para darle origen.

En conclusión, la regulación que se establece en el Protocolo en caso alguno vulnera las libertades de asociación y conciencia, pues no se genera una obligación de que las instituciones sometan sus principios o idearios a la aprobación de la autoridad estatal ni se transforma la objeción de conciencia en una concesión estatal graciosa. Por el contrario, lo que el Protocolo establece es un procedimiento destinado a asegurar que la objeción de conciencia invocada cumpla con las exigencias legales dispuestas.

[...]

V.3. NO SE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

[...]

Sin perjuicio de la falta de subsunción que realiza la recurrente al no identificar la dimensión de la propiedad vulnerada por la Resolución impugnada, la argumentación sostenida en la acción de protección que da lugar al presente informe es insostenible debido a la ausencia de convenio alguno.

[...]

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, A V.S. ILTMA. SOLICITO, se sirva tener por evacuado el informe requerido en estos autos, y con el mérito de lo expuesto negarle lugar a la acción constitucional interpuesta en todas sus partes, con costas.[...]

Nataliio Eugenio Vodanovic Schnake”

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=2&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=55&CRR_IdEscrito=9442199&CRR_IdDocEscrito=5543456

(19 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

E. Norma Técnica Nacional de “Acompañamiento y atención integral a la mujer que se encuentra en alguna de las tres causales que regula la ley 21.030” del Ministerio de Salud (extracto)

“NORMA TÉCNICA NACIONAL

ACOMPañAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA MUJER QUE SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS TRES CAUSALES QUE REGULA LA LEY 21.030

MINISTERIO DE SALUD Subsecretaría de Salud Pública

[...]

1. Programa de acompañamiento

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21.030, las mujeres que se encuentren en alguna de las causales de interrupción voluntaria del embarazo, independiente de su decisión de continuarlo o de interrumpirlo, tienen derecho a un programa de acompañamiento, tanto en el proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción voluntaria del embarazo, según sea el caso.

“En el marco de las tres causales (...) la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión.”

El programa de acompañamiento se debe ofrecer a toda mujer, una vez constituida la causal, independientemente de la decisión que manifieste, y sólo se puede realizar en la medida en que ella lo autorice expresamente. Puede ser rechazado por la mujer o le podrá poner término, aunque lo haya aceptado, como también solicitar que se le dé el acompañamiento, aunque inicialmente lo hubiera rechazado, lo que deberá ser respetado por el equipo de salud. La decisión quedará consignada en la ficha clínica.

Se trata de un programa personalizado, que debe ser respetuoso de la libre decisión de la mujer. En consecuencia, no puede estar destinado a influir en su voluntad de continuar o interrumpir su embarazo. Además, deberá respetar los derechos que como paciente le asisten de conformidad con la ley N° 20.584.

El programa se desarrolla a lo largo del proceso que enfrenta la mujer para decidir entre las alternativas que tiene, incluida la interrupción voluntaria del embarazo, en las tres causales definidas por la ley. Existen casos en que la mujer se presenta ante el equipo con su decisión ya resuelta habiendo discernido, de manera autónoma, solicitar la interrupción del embarazo, o, una vez constituida la causal, continuar con éste.

Consiste un proceso continuo de prestaciones destinadas a brindar a la mujer -adolescente o adulta-acogida y apoyo cognitivo y emocional, que le permita conocer sus alternativas mediante información clara, precisa, oportuna y de calidad. En este proceso, un equipo multidisciplinario desarrolla un conjunto de acciones para asegurar su bienestar biopsicosocial, en un marco de respeto y diálogo con la mujer.

La Ley señala que:

“En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”

1.1 Objetivos del programa El objetivo del acompañamiento voluntario que considera la Ley N° 21.030 es asegurar el bienestar biopsicosocial de la mujer que vive un embarazo en que concurra alguna de las tres causales, para que tome la decisión de continuarlo o interrumpirlo con información completa y veraz sobre su situación de salud, de los procedimientos médicos y de la patología fetal (en caso de aplicarse), con claridad sobre las medidas de apoyo que están a su disposición, en un ambiente de acogida.

A su vez busca el reencuentro con los propios espacios para reconstruir un proyecto de vida en el marco de la decisión tomada.

1.2 Principios rectores Estos principios se basan en el reconocimiento de los derechos, creencias, valores, percepciones, actitudes individuales y las características propias de la cultura a la que pertenecen las mujeres - adolescentes y adultas- que se encuentren en alguna de tres situaciones clínicas contempladas en la Ley N° 21.030.

a) Respeto a la autonomía de las mujeres para decidir en torno a estas situaciones.

Esto implica por parte del equipo de salud, no emitir juicios ni opiniones valóricas sobre las creencias y opciones de la mujer y entregar toda la información, actualizada e imparcial, que le permita tomar las mejores decisiones para su vida y su salud. La persona debe percibirse y ser percibida como sujeto de derechos y protagonista del proceso de atención.

b) Respeto a la dignidad, privacidad y confidencialidad que requiere toda atención clínica.

Asumir que los datos solicitados por los equipos médicos sólo pueden tener como fin una adecuada atención de salud, respetando que la entrega de información por parte de las mujeres atendidas es siempre voluntaria y confidencial. Debe preguntarse a la mujer sólo aquello que es necesario para el diagnóstico y manejo clínico del problema de salud que presenta, explicando la importancia clínica de contar con dichos datos.

c) Derecho a una atención profesional en que exista competencia técnica de los y las proveedores/as de servicios. Quienes prestan la atención deben tener los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias, y manejar técnicas adecuadas y actualizadas relacionadas con todos los procedimientos e intervenciones que se incluyen en la atención. Deben conocer y manejar técnicas de comunicación que les permitan entregar en forma

óptima la información, asegurando la comprensión clara por parte de las personas que atienden. De no haber dichas competencias en algunas áreas, se deberá solicitar la concurrencia de personas con más conocimiento y habilidades, considerando un trabajo en equipo.

d) La atención de mujeres que se enfrentan a alguna de las causales debe ser oportuna, integral y multidisciplinaria.

La oportunidad hace referencia a la celeridad en la respuesta del equipo de salud, sobre todo cuando la ley establece plazos máximos para la posibilidad de acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en la tercera causal, pero también para disminuir el estrés frente a la espera de confirmación diagnóstica de la letalidad de la patología congénita adquirida o genética fetal de la segunda causal.

En el acompañamiento biopsicosocial las mujeres -adolescentes y adultas- tendrán acceso a consultas con psicólogo/a y trabajador/a social, intervenciones grupales, visitas domiciliarias y consultas de especialidad de salud mental de acuerdo a la necesidad, según su red de derivación.

1.3 Acciones

El programa de acompañamiento incluye las siguientes acciones:

- a) Acogida y contención, consistentes en brindar escucha profesional atenta, y apoyo cognitivo y emocional.
- b) Orientación a la mujer en la labor de identificación de los recursos de apoyo con los que cuenta, ya sea familiares, sociales u otros.
- c) Orientación a la mujer en la elaboración de estrategias para enfrentar su situación, ya sea que decida continuar o interrumpir el embarazo. Para estos efectos se tomarán en consideración los siguientes aspectos:
 - i. Los recursos de apoyo con que la mujer cuenta.
 - ii. Los recursos a los que puede acceder mediante las prestaciones disponibles en la red intersectorial del Estado o que se proveen por la sociedad civil.
 - iii. Los posibles riesgos a que está expuesta la mujer, tales como condiciones de salud mental, discriminación, estigmatización o violencia.
- d) Consultas con una o un trabajador social. Éstas podrán incluir, entre otras materias, la orientación o gestión de la activación de mecanismos de apoyo de la red de protección intersectorial del Estado.
- e) Atención psicológica según las necesidades de la mujer -adolescente o adulta. f) Consulta psiquiátrica si se requiere.
- g) Intervenciones grupales y visitas domiciliarias.

1.4 Implementación

El prestador de salud que dé atención a una mujer, una vez que se confirma que se encuentra en alguna de las tres causales, deberá:

- a) Ofrecerle el programa de acompañamiento.
- b) Proporcionarle información veraz, completa y objetiva, sobre las características de dicho programa, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4°, título II de la ley N° 20.584 (Del derecho de información).
- c) Informarle de las instituciones que ofrecen dicho programa.
- d) Entregarle un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional.
- e) En el caso de continuación del embarazo, otorgarle la información sobre la existencia de redes de apoyo, las que se activarán si así lo requiere.

f) Dejar constancia en la fecha clínica de la aceptación o rechazo del programa, así como de cualquier cambio posterior en la decisión de la mujer.

La implementación del programa requiere un equipo psicosocial (psicólogo/a, psiquiatra y trabajador/a social) que trabaje en forma coordinada con el equipo biomédico (médicos ginecólogos, matronas, otros especialistas y subespecialistas según cuadro clínico) para brindar atención integral. Para garantizar el respeto a la autonomía de las mujeres y fomentar las condiciones para potenciar una decisión autónoma el equipo psicosocial debe:

- Asegurar que la mujer -adolescente o adulta-disponga de información completa, veraz, no sesgada y pertinente para la toma de la decisión.
- Proveer de un ambiente seguro, tranquilo, confidencial, libre de coerciones y presiones.
- Establecer una relación clínica basada en el respeto a su autonomía, que genere confianzas.
- Proponer la elaboración conjunta de un plan de acompañamiento a desarrollar.
- Utilizar un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención a la mujer, facilitando la comprensión de aquellas personas que adolezcan de alguna discapacidad. Para ello se dispondrá de medios alternativos de comunicación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 20.422, que “Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”.
- Utilizar mecanismos auditivos o visuales pertinentes o el apoyo de un facilitador, ofrecido por la institución o designado por la mujer atendida, si ella no tiene dominio del idioma español o lo tiene en forma parcial, que estén disponibles.
- Fomentar en la mujer -adolescente o adulta-la confianza en sus propias capacidades, el respeto hacia sí misma que le permita tener la experiencia de “sentirse autónoma”, de verse como una fuente legítima de autoridad.
- Permitir a la mujer -adolescente o adulta-conectarse con su propia experiencia, emociones, sentimientos y valores y expresarlos sin que sea sometida a un juicio de reproche.
- Evitar imponer interpretaciones sobre la experiencia que la mujer está viviendo, facilitando que ella pueda tener su propia voz y perspectiva.
- Mostrar a la mujer -adolescente o adulta-que tiene disponible diversas opciones sobre las que puede elegir.
- Evitar el paternalismo y transmitir a la mujer -adolescente o adulta-que es ella quien tiene el derecho y la responsabilidad de la decisión final.
- Aceptar la ambigüedad y variabilidad en la toma de decisiones de la mujer -adolescente o adulta- , lo que es comprensible en el marco de este proceso. Desde ahí, evitar cualquier tipo de evaluación o juicio al respecto.
- Evitar cualquier tipo de dilación que dificulte acceder a tiempo a los procedimientos comprendidos en la atención.
- Facilitar los trámites administrativos y certificaciones necesarias para asegurar la oportuna atención.

Este proceso de acompañamiento a la mujer -adolescente o adulta-finaliza una vez desarrolladas las acciones programadas en el tiempo estipulado, cuando se agoten las intervenciones previstas en el plan de acompañamiento personalizado, o bien, cuando ella lo decida, aun cuando hubiese estado programado para durar más tiempo. En su implementación, desde el punto de vista técnico, el programa de acompañamiento psicosocial considera tres momentos principales: acogida, acompañamiento en la decisión y continuidad del acompañamiento.

En cada causal el programa de acompañamiento desarrolla sus acciones de acuerdo con las necesidades específicas de la mujer -adolescente o adulta-en esa situación. Estas se detallan en las secciones siguientes.[...]"

<http://www.mileschile.cl/documentos/biblioteca/NORMA%20ACOMPA%C3%91AMIENTO%20Y%20ATENCI%C3%93N%20INTEGRAL%20LEY%2021.pdf>
Ministerio de Salud de Chile
(Febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

F. Nuevo “Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario” que deja sin efecto el Protocolo aprobado el 22 de enero de 2018 (Resolución n°61 exenta)

I. **OBJETO Y FINALIDAD.**

Este protocolo regula la ejecución de la objeción de conciencia, para asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción voluntaria de su embarazo en el marco de las causales que contempla el artículo 119 del Código Sanitario, esto es: cuando la mujer se encuentre en riesgo vital de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida; el embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal; y cuando sea resultado de una violación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 119 número 3 del Código Sanitario.

Este protocolo se cñe a las disposiciones del artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la Ley 21.030, con el objetivo de garantizar su cumplimiento estricto. Esta norma establece un procedimiento para objetar en conciencia y de cuyas disposiciones se desprende que implica el derecho de abstenerse de cumplir la obligación de atención que asiste al “médico requerido para interrumpir el embarazo” en alguna de las causales de interrupción voluntaria y al “resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención”. Asimismo, el artículo 119 ter del Código Sanitario ha dispuesto que la “objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.”

II. **OBLIGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD.**

1. **OBLIGACIONES GENERALES**

- a. El establecimiento de salud está obligado a asegurar atención médica oportuna a la mujer – adolescente o adulta– que se encuentre en algunas de las tres causales de interrupción voluntaria del embarazo previstas en el artículo 119 del Código Sanitario.
- b. El establecimiento de salud debe contar con al menos un equipo de salud disponible para realizar interrupción voluntaria del embarazo, con excepción de aquellos establecimientos que hayan manifestado objeción de conciencia institucional. Si, el establecimiento no cuenta con personal que otorgue la atención solicitada, será responsable de asegurar la derivación inmediata de la paciente a otro establecimiento de salud para que el procedimiento le sea realizado de manera que el acceso a la atención y la calidad asistencial del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no sufran menoscabo. En el caso de que el establecimiento no haya manifestado objeción de conciencia institucional, la circunstancia de no contar con personal que otorgue la atención solicitada, no lo libera de su obligación de dar atención a la mujer en cualquiera de las tres causales de interrupción voluntaria del embarazo, para cuyo efecto, debe siempre procurar los medios para salir de la imposibilidad y quedar en condiciones de asignar o reasignar en forma inmediata otro profesional disponible para otorgar la prestación a la paciente. Todo mayor costo que se produzca por la derivación será de cargo del establecimiento de salud.
- c. Establecer un procedimiento específico para la coordinación expedita y oportuna para la reasignación o derivación de las mujeres que solicitan interrupción voluntaria del embarazo, en caso que no cuente con facultativos que puedan entregar la prestación en su establecimiento. Para ello, adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el ejercicio de la objeción de conciencia no afecte de modo alguno el acceso, la calidad y la oportunidad de la prestación médica de interrupción del embarazo.
- d. Difundir y capacitar a sus equipos tratantes, en el manejo del procedimiento de reasignación o derivación respectivo.

2. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA PACIENTE.

- a. Si un médico cirujano o un integrante del equipo de salud, que sea objetor y lo haya manifestado previamente, en los términos establecidos por la ley y este protocolo, es requerido para realizar o intervenir en una interrupción voluntaria del embarazo, el establecimiento de salud tiene la responsabilidad de reasignar de inmediato otro médico cirujano o integrante del equipo de salud, igualmente calificado, que otorgue la prestación solicitada. Todo mayor costo que se produzca por la reasignación o se derive de ésta será de cargo del establecimiento de salud.
- b. De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 20.584, el establecimiento de salud es responsable de arbitrar medidas que permitan a la paciente que manifieste su voluntad de interrumpir el embarazo en el marco de las causales de interrupción voluntaria del embarazo, sea informada sobre la calidad de objetor del médico cirujano que la atiende y de la del resto del personal de salud cuya intervención sea necesaria para realizar el procedimiento de interrupción. Esto, sin perjuicio de observar todas las disposiciones de la Ley N° 20.584 y en particular las de su Título II, sobre derechos de las personas en su atención de salud.
- c. Asimismo, en caso de que alguna de estas personas ejerza objeción de conciencia, el establecimiento de salud será responsable de informar a la paciente sobre la disponibilidad de reasignación de un médico o personal de salud que realice el procedimiento dentro del mismo recinto. Si fuera necesario derivar a la paciente a otro establecimiento de salud, se entregará a la paciente información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre el procedimiento de derivación que va a efectuar.
- d. En el ejercicio de sus respectivas atribuciones legales o corporativas, el director del establecimiento de salud – o quien ejerza la función equivalente cualquiera sea su denominación –, arbitraré los medios necesarios para mantener personal disponible para la ejecución de esta prestación, en función de la demanda de la misma.
- e. En el caso de los establecimientos de salud que invoquen objeción de conciencia de conformidad con el Punto IV de este Protocolo, no obstante ella, deberán prestar atención en las situaciones a las que se refieren los literales b. y c. del Punto III N°3 de este Protocolo. Asimismo, la misma responsabilidad tendrá el establecimiento de salud que, no habiendo invocado la objeción de conciencia, coyunturalmente sólo disponga de médicos y demás personal de salud que sean objetores.

3. OBLIGACIONES RESPECTO DEL OBJETOR.

- a. No podrá discriminarse arbitrariamente a ninguna persona que, conforme a la ley, haya declarado su condición de objetor de conciencia. No se podrán hacer exigencias, imponer consecuencias negativas ni generar ninguna clase de incentivos que busquen el desistimiento o revocación de la manifestación.
- b. El establecimiento de salud es responsable de poner a disposición de los médicos cirujanos y del personal de salud que trabajen en él, en el área clínica pertinente, los medios e información sobre las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la ley y en el presente protocolo para el ejercicio de la objeción de conciencia. Además, deberá poner a disposición de estas personas, el formulario a que se refiere el Punto III N°4 de este protocolo.
- c. El director del establecimiento de salud facilitará el ejercicio del derecho a objetar en conciencia, cuando así sea requerido.
- d. El director del establecimiento debe proveer por escrito, a quien objete en conciencia, el contenido mínimo de la información que debe entregar a la mujer en estas circunstancias.
- e. Es deber del director del establecimiento respetar la libre manifestación de objeción de conciencia y de supervigilar el cumplimiento de los deberes de información del objetor respecto de la mujer.

adolescente o adulta- que solicite de interrupción, incluida aquella que es necesaria para la reasignación o derivación inmediata.

4. **OBLIGACIONES RESPECTO DEL NO OBJETOR.**

- a. No podrá discriminarse arbitrariamente a ninguna persona que decida no objetar de conciencia. No se podrán hacer exigencias, imponer consecuencias negativas ni generar ninguna clase de incentivos que busquen obtener la declaración de objeción.
- b. El establecimiento de salud deberá tomar las medidas necesarias para que el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de médicos cirujanos y de personal de salud no tenga como consecuencia una sobrecarga de trabajo u otro tipo de perjuicios laborales para el personal no objetor.
- c. El establecimiento de salud que invoque objeción de conciencia, respetará a aquella persona que no manifestando objeción de conciencia personal, concurra a procedimientos de interrupción del embarazo en otros establecimientos de salud.

III. **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PERSONAL.**

1. **PERSONAS QUE PUEDEN MANIFESTAR OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

De acuerdo al artículo 119 ter del Código Sanitario, pueden manifestar objeción de conciencia:

- a. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el artículo 119 del Código Sanitario.
- b. El resto del personal que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención, a saber:
 - I. Los profesionales que contribuyen directamente al proceso de interrupción del embarazo: matrones, enfermeros, arsenaleros que deben prestar asistencia.
 - II. Los técnicos de enfermería responsables de ejecutar un procedimiento directamente vinculado con la interrupción del embarazo al interior del pabellón quirúrgico.

El personal que ha manifestado objeción de conciencia y es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento que la mujer solicitante debe ser reasignada o derivada; ello sin perjuicio de sus obligaciones de atención en los casos de las letras b. y c. del Punto III N°3 siguiente, cuando corresponda.

Serán considerados objetores sólo aquellas personas que manifiesten su objeción de conciencia en conformidad a lo establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario y en el presente protocolo.

2. **REVOCACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

- a. Quien haya manifestado objeción de conciencia podrá siempre dejarla sin efecto, manifestándose lo por escrito al director del establecimiento en el mismo documento en el que consignó su objeción u otro adherido al mismo.
- b. Quien siendo objetor de conciencia desee abandonar su calidad de tal, no estará impedido de realizar el procedimiento de interrupción o de desarrollar funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención por no haber revocado su manifestación, sin perjuicio de formalizar con posterioridad su revocación conforme al párrafo anterior.

3. **CASOS EN QUE NO PROCEDE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

- a. La objeción de conciencia no se extiende a las funciones de gestión y dirección en el establecimiento de salud, cualquiera sea la denominación y rango de su ámbito de acción y responsabilidades roles.



Quando en un mismo individuo concorra la dualidad de función clínica y de dirección o gestión, la condición de objetor no puede en caso alguno interferir en el desempeño de su rol directivo ni en el cumplimiento de las responsabilidades que como tal tenga, y en lo pertinente a este protocolo, para asegurar el cumplimiento de la obligación de atención que se debe proporcionar a la mujer, en el marco de la Ley N° 21.030.

- b. El médico cirujano que haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo o de concurrir a la prestación de salud, cuando la mujer se encuentre en la causal del N°1 del artículo 119 del Código Sanitario, requiera atención médica inmediata e impostergable y no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención.
- c. La objeción de conciencia no procede respecto de actos de información, diagnóstico, toma e informe de exámenes, derivación, así como tampoco respecto de los demás de preparación ni de los cuidados posteriores al procedimiento de interrupción del embarazo, sea que estos últimos se requieran regularmente en el procedimiento, o bien, su necesidad de entregarlos surja de complicaciones en la condición de salud de la mujer.

4. PROCEDIMIENTO PARA MANIFESTAR OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

- a. Para poder hacer efectiva la objeción de conciencia, ésta debe manifestarse por escrito ante el director del establecimiento de salud, en forma previa a la recepción de una solicitud de interrupción voluntaria del embarazo.
- b. La manifestación de objeción de conciencia se hará en un formulario tipo, que el establecimiento de salud pondrá a disposición de quienes deseen manifestar su objeción, para cuyo efecto deberá ser firmado por el objetor y el director del establecimiento ante quien se presente, en dos ejemplares originales, quedando uno en poder del objetor y otro en el de la dirección del establecimiento de salud. El formulario debe ser llenado en letra imprenta y contener todos los datos de identificación del objetor, esto es:
 - a. Nombre completo del objetor;
 - b. Número de cédula de identidad o número de pasaporte del objetor;
 - c. Indicación del título profesional o técnico, según corresponda;
 - d. Cargo o función que desempeña el objetor;
 - e. Identificación completa del establecimiento de salud. En el caso que el establecimiento de salud pertenezca al sector público, deberá indicar el Servicio de Salud cuya red asistencial integra;
 - f. Fecha y hora de la manifestación de la objeción;
 - g. Indicación de la o las causales de interrupción respecto de las cuales se objeta, si nada se indica, se entenderá que es objetor de conciencia para las tres causales
 - h. Declaración sobre el conocimiento de la Ley N° 21.030.
 - i. Nombre del director del establecimiento;
 - j. Firma del objetor la que debe corresponder a la de sus respectivas cédulas de identidad o pasaporte.
- c. Los documentos en los que conste la manifestación de objeción de conciencia, deberán ser conservados por la dirección del establecimiento en un mismo registro, foliado en orden correlativo según la fecha de ingreso. Se realizará un respaldo digital de las declaraciones recibidas y archivadas.
- d. Quien dé o haya dado a conocer su decisión de manifestar objeción de conciencia sin haberla hecho constar por escrito o manifestándola en forma sobreviniente a la intervención que se le solicite respecto de un caso de interrupción voluntaria, no será considerado objetor. En el evento de que el establecimiento no ponga a disposición del personal el formulario tipo, valdrá como objeción manifestación escrita del objetor que contenga los elementos descritos precedentemente.



- e. La omisión de una formalidad en la manifestación de objeción de conciencia por partes de las personas facultadas para ello, no viciará la declaración de voluntad del objetor de serlo, siempre que conste claramente que esa ha sido su intención, se haya manifestado por escrito y en forma previa a la solicitud de interrupción del embarazo.
- f. La persona que se encuentre entre quienes pueden manifestar objeción de conciencia y exprese su intención de hacerlo podrá solicitar una entrevista con un abogado del establecimiento de salud o también del Servicio de Salud, en el caso del sector público, a fin de aclarar dudas, particularmente sobre el contenido y alcances efectivos de la Ley N° 21.030 y del presente protocolo.
- g. El establecimiento no podrá difundir la manifestación de objeción ni la condición de objetor o de no objetor de una persona, atendido su carácter de dato personal. Ello no obstará al necesario conocimiento que determinados funcionarios del mismo deban tener para la administración y gestión adecuadas del personal de salud para asegurar la atención de las pacientes; así como tampoco obstará al conocimiento que se dé esas condiciones a la mujer –adolescente o adulta– que soliciten interrupción de su embarazo.

5. **EFFECTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.**

- a. La manifestación de la objeción de conciencia se hará efectiva desde el momento en que el formulario establecido para ello se firme por el objetor o cuando este así lo manifieste por escrito en el caso señalado en el punto III N° 4 letra d) precedente.
- b. La objeción de conciencia tendrá lugar sólo respecto las causales de interrupción expresamente indicadas en el formulario en que se haga la manifestación, es decir, puede manifestarse para una, dos o el total de las causales, señalando su numeral o contenido.
- c. La persona que manifieste su calidad de objetor de conciencia ante un empleador o establecimiento al que pertenezca, mantendrá dicha calidad ante todo otro empleador o establecimiento en que trabaje, sea este público o privado; en consecuencia, quien tenga la calidad de objetor en el sector público, la tendrá también en el sector privado, y así inversamente.
- d. Si la persona desempeña funciones en más de un establecimiento, ya sea, público, privado o de las instituciones de Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, debe presentar la declaración en cada uno de ellos.

6. **OBLIGACIONES DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.**

- a. Prestar atención de salud oportuna, informando claramente y con antelación su condición de objetor para ejecutar interrupción voluntaria del embarazo, en caso de que se sospeche o confirme la concurrencia de alguna de las causales reguladas por la Ley.
- b. Entregar a la mujer que se encuentra en alguna de las tres causales descritas por el artículo 119 del Código Sanitario, en forma objetiva, el diagnóstico y la información mínima requerida en su situación, particularmente la dispuesta en el inciso décimo del artículo 119 del Código Sanitario y aquella referida al proceso de reasignación o derivación que corresponda, además de toda otro antecedente indicado por el director del establecimiento de acuerdo al Punto 1.3.c.
- c. Conocer el proceso de reasignación o derivación fijado por el establecimiento al que pertenece.
- d. Asistir a la mujer en el proceso de reasignación o derivación, según corresponda y otorgar las prestaciones que aseguren las condiciones de salud de la solicitante. Se releva de estas obligaciones al objetor sólo cuando se dé inicio a la atención de la mujer por parte del personal a quien se le ha reasignado o derivado.



- e. Regularizar su decisión de revocar la objeción de conciencia para una o más causales, cuando haya concurrido a la ejecución de una interrupción voluntaria del embarazo habiendo objetado formalmente en forma previa.
- f. Prestar atención post intervención a las necesidades de salud que pueda experimentar la solicitante.
- g. Ejecutar las prestaciones necesarias cuando se presente riesgo vital para la madre en los términos del artículo 119 inciso primero número 1), en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 119 ter.

IV. OBJECION DE CONCIENCIA INVOCADA POR INSTITUCIONES.

- 1. Los establecimientos públicos de salud no pueden invocar objeción de conciencia.
- 2. La manifestación de objeción de conciencia personal y la objeción de conciencia invocada por una institución son independientes una de la otra. En consecuencia, la segunda no supone la primera ni deviene en obligación para el médico ni para el personal del equipo de salud.

Los médicos y el personal que trabajen en una institución de salud que haya invocado objeción de conciencia tendrán plena libertad para no objetar o para manifestar individualmente dicha objeción de acuerdo a los términos del artículo 119 ter y de este protocolo.

En ningún caso, la invocación de objeción de conciencia por instituciones puede significar desmedro alguno de la libertad del personal de salud que individualmente manifieste su objeción de conciencia. En caso alguno la institución de salud objetora o sus directivos podrá exigir, presionar o establecer cualquier tipo de incentivos a su personal de salud para que manifieste objeción de conciencia. Asimismo, deberán respetar la decisión de quien no manifieste objeción, especialmente cuando en dicha calidad, concurra a procedimientos de interrupción del embarazo en otros establecimientos de salud.

- 3. Sin perjuicio de lo anterior, habiéndose formalizado la invocación de la objeción de conciencia por parte de una institución de salud, ésta puede exigir a su personal de salud que respete la decisión institucional de no ofrecer prestaciones de interrupción legal del embarazo dentro de sus instalaciones. Esta exigencia no puede extenderse a prestaciones de salud respecto de las cuales no existe derecho a invocar la objeción de conciencia, como son, entre otras, la entrega de información a que se refiere el artículo 119 del Código Sanitario, la realización de diagnósticos y la atención posterior a la interrupción del embarazo.
- 4. Si todos los médicos cirujanos y personal de un establecimiento de salud autorizado para objetar de conciencia lo hicieran, no se entenderá por ello que la institución invoca o debe invocar objeción de conciencia.
- 5. Para invocar objeción de conciencia, las instituciones de salud deberán enviar al Ministerio de Salud una comunicación que informe sobre la decisión de sus órganos competentes de invocar institucionalmente la objeción de conciencia. La Oficina a cargo de Bioética del Ministerio de Salud, recibirá los antecedentes presentados.
- 6. La comunicación en que una institución invoque objeción de conciencia, será suscrita por su representante legal. Esta deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre de la persona jurídica;
 - b. Certificado de vigencia de la persona jurídica;
 - c. Copia de los estatutos sociales;
 - d. Documento que acredita la personería para representar al establecimiento de la persona jurídica y las personas que suscriben la declaración

- e. Identificación de los establecimientos o sedes comprendidos en la objeción de conciencia, con indicación de sus domicilios;
 - f. Indicación de la o las causales sobre las que invocan objeción de conciencia;
 - g. Copia del protocolo de derivación inmediata para los casos de solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo que contenga las medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero del artículo 119 ter del Código Sanitario.
7. La objeción de conciencia invocada por una institución registrará desde que el Ministerio verifique que los antecedentes señalados en el numeral anterior están completos y que la manifestación de objeción de conciencia ha sido suscrita por las personas que efectivamente tienen potestad para representar a la institución. El Ministerio de Salud tendrá 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la comunicación al Ministerio para efectuar el análisis antedicho; de no cumplirse este plazo se entenderá que el establecimiento que es objetor de conciencia para todos los efectos legales. El Ministerio de Salud dictará una resolución exenta que declara que el establecimiento ha manifestado su objeción de conciencia en los términos del artículo 199 ter, la que será comunicada a la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud. La resolución exenta señalada contendrá la fecha desde la cual la institución deberá considerarse objetora de conciencia según lo dispuesto precedentemente.
8. El Ministerio de Salud podrá solicitar que se completen o aclaren los antecedentes señalados en el numeral precedente, para lo que la institución que ha invocado objeción tendrá un plazo de 5 días hábiles. Se entenderá suspendido el cómputo del plazo dispuesto en el numeral anterior de este Punto IV, hasta la recepción de los antecedentes o aclaraciones restantes.
9. Cumplidos los requisitos y el procedimiento señalado precedentemente no se podrá rechazar, denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada por una institución.
10. Los establecimientos de salud privados que invoquen objeción de conciencia deben hacer declaración pública de la misma, dárla a conocer en su sitio web institucional e informarla al público mediante avisos visibles en sus servicios clínicos de obstetricia, ginecología y de urgencia.
11. El Ministerio de Salud mantendrá en su sitio web información consolidada y actualizada disponible al público sobre los establecimientos de salud que hayan invocado objeción de conciencia.
12. La declaración de objeción de conciencia invocada por una institución podrá ser revocada en cualquier momento, por una o más causales, sin expresión de causa, lo que deberá ser comunicado al Ministerio de Salud.
13. El Ministerio de Salud mantendrá en su sitio web información consolidada y actualizada disponible al público sobre los establecimientos de salud que hayan invocado objeción de conciencia.

V. DERECHOS DE LA MUJER RESPECTO DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA.

1. Ser atendida en forma respetuosa, digna, oportuna y sin dilaciones en el marco de las causales dispuestas en la Ley Nº 21.030.
2. Solicitar información de personal objetor o no objetor del establecimiento en el que se atiende en el marco de una de las circunstancias señaladas en el artículo 119 del código Sanitario.
3. Ser reasignada o derivada en forma simple y oportuna en caso de que quien la estuviere atendiendo hubiere manifestado debidamente en forma previa su objeción. O bien, a otro establecimiento, en caso de atenderse en un establecimiento que invoque la objeción institucional o, si circunstancialmente no se encontrare disponible personal para atenderla.

VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las personas e instituciones que hayan manifestado su objeción de conciencia en virtud del protocolo aprobado por Resolución Exenta Nº 61 de 2018 del Ministerio de Salud continuarán siendo consideradas como tal para todos los efectos dispuestos en los artículos 119 y siguientes del Código Sanitario, no siendo necesario manifestar nuevamente su objeción de conciencia en virtud de las disposiciones de este protocolo.

ANEXO.

DECLARACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INDIVIDUAL

**Artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la Ley Nº21.030,
que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales**

Esta Declaración de Objeción de Conciencia se enmarca en el derecho establecido en el artículo 119 ter del Código Sanitario, introducido por la Ley Nº21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

Tienen derecho a declarar su objeción de conciencia:

1. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo; y
2. El resto del personal al que correspondía desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención

Identificación del objeto:

- i. Nombre completo:
- ii. Número de cédula de identidad o número de pasaporte:
- iii. Indicación del título profesional o técnico:
- iv. Cargo o función:
- v. Establecimiento de salud:
- vi. Servicio de Salud (si corresponde)

DECLARO:

1. Que conozco la Ley N°21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, a saber:

- a. La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida (Causal N°1 del artículo 119 del Código Sanitario).
- b. El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal (Causal N°2 del artículo 119 del Código Sanitario).
- c. Embarazo sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido los plazos dispuestos por la Ley (Causal N°3 del artículo 119 del Código Sanitario).

2. Que comprendo el contenido y alcance de la Ley; en particular, el derecho que me reconoce para declarar mi objeción de conciencia lo que permite que me abstenga realizar la interrupción voluntaria del embarazo requerida en la o las causales que posteriormente se detallan

3. Que comprendo las obligaciones que la presente declaración genera para con el establecimiento y la mujer que solicita interrupción voluntaria del embarazo al amparo de alguna de las causales mencionadas.

1) Que soy objetor en conciencia respecto de las siguientes causales de interrupción voluntaria que indico a continuación:

Firma de Objetor

Ciudad: _____

Fecha de la Declaración: _____

Hora de la Declaración: _____

REVOCACIÓN:

Quien nuevamente suscribe este formulario a continuación, con fecha _____ viene en revocar la presente declaración dada en el mismo para las causales N° en los siguientes términos:

Firma de Objetor que revoca declaración

Ministerio de Salud Chile
<http://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2018/02/Protocolo.pdf>
(26 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

G. Mensaje y Proyecto de Reforma a la Ley n°19.638 que “Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”, presentado por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.638, QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN
JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.

Santiago, 08 de marzo de 2018.

N° 410-365/

S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el año 2015 se inició, por parte de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un proceso de diálogo con representantes de la diversidad de entidades religiosas existente en Chile, mediante la constitución de mesas de trabajo.

El propósito de este diálogo fue analizar y discutir modificaciones que perfeccionen la ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, conocida como Ley de Culto. Específicamente, se abordaron los derechos que esta ley protege y su relación con la libertad religiosa, de culto, de conciencia, de asociación y reunión, entre otras.

En este proceso se realizaron mesas de trabajo con diversas organizaciones

evangélicas y protestantes, tales como la Mesa Ampliada UNE Chile, el Concilio Nacional de Obispos y Pastores de Chile, diversas tradiciones religiosas nacionales como las iglesias Metodista, Anglicana, Luterana, Bautista, Pentecostal, la Comunidad Teológica Evangélica, entre otras. También hubo intercambios con comunidades de otras tradiciones religiosas como musulmanes, judíos, bahá'í, mormones, pueblos originarios, sikh, brama qumari, entre otros. También se sostuvieron reuniones con representantes de la Conferencia Episcopal y con líderes católicos.

Asimismo, los participantes de estas mesas de trabajo son representativos de ciudades de distintas zonas de nuestro país, como Arica, Calama, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Rancagua, Talca, Curicó, Temuco, Concepción, Nueva Imperial, Valdivia y Puerto Montt.

Se realizaron seminarios y mesas de diálogo interreligioso en los que participaron representantes de la amplia diversidad de religiones existentes en nuestro país.

Asimismo, se recogieron propuestas concretas provenientes de juristas especializados en Derecho Eclesiástico que fueron incorporadas en la propuesta contenida en el presente proyecto de ley.

En la elaboración de este proyecto de ley se consideró, a su vez, el resultado de una investigación realizada por la Universidad de Talca, patrocinada por la ONAR, cuyo objetivo fue evaluar el estado de satisfacción y utilidad de la ley por las entidades religiosas.

En suma, esta propuesta es producto de tres años de intercambios en activos procesos participativos de todas las tradiciones religiosas y espirituales de Chile.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único con veinte numerales que modifican la ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Entre las principales modificaciones que introduce el proyecto se encuentra, en primer lugar, el establecimiento de la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, y laicidad como principios informadores de la ley.

En segundo lugar, se establece el reconocimiento, respeto y garantía de la libre expresión religiosa de los pueblos originarios en sus dimensiones individual y colectiva.

En tercer lugar, respecto de su organización, se dispone que las entidades religiosas deberán estar jurídicamente organizadas para el logro de sus fines. Hoy, la definición de entidad religiosa no contempla dicho requisito, no obstante se entiende que pueden constituir personas jurídicas de conformidad a la ley.

En cuarto lugar, el proyecto de ley dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para asegurar la asistencia religiosa en lugares de detención. Actualmente los reglamentos sobre la asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden, son expedidos únicamente por los Ministerios de Salud, Justicia y Derechos Humanos y Defensa Nacional.

En quinto lugar, se establece el procedimiento para la obtención de la personalidad jurídica y normas relativas a sus estatutos. Asimismo, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá objetar la inscripción si los fines de la entidad no tienen carácter religioso o se

oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Finalmente, se autoriza a las entidades religiosas a crear personas jurídicas derivadas de la entidad matriz y a crear federaciones.

Por las razones expuestas someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas:

1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe: "Garantía constitucional de la libertad religiosa y de culto y mención de los principios informadores de la ley."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Dentro de dicho marco constitucional, son principios informadores de esta ley la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, la laicidad entendida como el mutuo respeto entre el Estado y las confesiones religiosas fundamentado en la autonomía de cada parte, y su deseable colaboración en las acciones coincidentemente orientadas por la consecución del bien común."

2. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

c) Intercálase el siguiente epígrafe: "Igualdad y no discriminación."

d) Intercálase en el inciso primero, antes de la frase con que comienza, la siguiente: "El Estado garantiza la igualdad ante la ley de los individuos y sus organizaciones, en lo que respecta a sus creencias religiosas y la práctica del culto."

3. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe:
"Libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva."

b) Intercálase a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "El Estado reconoce, respeta y garantiza la libre expresión religiosa de los pueblos originarios, en sus dimensiones individual y colectiva."

4. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4°. Concepto de iglesias, confesiones, comunidades e instituciones religiosas. Para los efectos de esta ley, se entiende por confesiones, iglesias, comunidades o instituciones religiosas, a las colectividades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe religiosa."

5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5°. Concepto de entidad religiosa. Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las confesiones, iglesias, comunidades e instituciones religiosas, que se encuentren jurídicamente organizadas para el logro de sus fines."

6. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe:
"Dimensión individual de la libertad religiosa."

b) Reemplázase en el segundo párrafo del literal c) la frase "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente" por "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, respectivamente".

c) Reemplázase en el literal d) la expresión ", y" por un punto seguido, a continuación del cual agrégase la siguiente frase: "Los establecimientos educacionales, cualquiera sea su naturaleza y nivel de enseñanza, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a sus estudiantes el libre ejercicio de la libertad religiosa, de conformidad a sus propias creencias."

7. Intercálase en el artículo 7 el siguiente epígrafe: "Dimensión colectiva de la libertad religiosa."

8. Reemplazase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8°. Obtención de la personalidad jurídica. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir ante el Ministerio de Justicia el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el Registro público de Entidades Religiosas que llevará el Ministerio de Justicia, de la escritura pública en que consten el acta de constitución de la entidad y sus estatutos. El acta de constitución contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos. La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acto de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley.

Estas personas jurídicas no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo."

9. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9°. Objeción de la inscripción en el registro. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa

días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito. En particular, mediante resolución fundada, el Ministro de Justicia podrá objetar la constitución de la entidad religiosa, si luego de efectuar la revisión de los estatutos, advierte que los fines señalados en los estatutos no tienen un carácter religioso, o que teniéndolos, éstos se oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”.

10. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. Estatutos. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley, deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.

Las entidades religiosas que conforme a sus normas propias hayan procedido a reformar sus estatutos, deberán informar dicha circunstancia al Ministerio de Justicia, acompañando el antecedente correspondiente con el objeto de mantener actualizado el registro.

Las omisiones, inconsistencias o imprecisiones fruto del incumplimiento de la obligación de informar la reforma de los estatutos, serán inoponibles al Ministerio de Justicia.”.

11. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. Personas jurídicas derivadas de la entidad matriz. Las entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público y que hayan regulado el procedimiento respectivo en sus estatutos, podrán crear personas jurídicas de derecho eclesiástico particular de la entidad que las constituye como tales, las cuales subsistirán en tanto se mantenga vigente la personalidad jurídica de la entidad matriz o tenga lugar la causal de extinción contemplada en los estatutos.

De la creación de personas jurídicas de las cuales trata este artículo, se deberá informar al Ministerio de Justicia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del acta de constitución de la persona jurídica derivada. Una vez informado este hecho que se calificará de esencial,

corresponderá acreditar su existencia a la autoridad religiosa que la haya instituido o erigido.

En especial, las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público podrán crear asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines.

Las asociaciones de diversas entidades religiosas o de sus personas jurídicas derivadas se registrarán según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las corporaciones podrán ser instituidas por miembros de la entidad religiosa matriz o de dos o más entidades religiosas diferentes u otra asociación de naturaleza civil que no persiga fines de lucro, debiendo en este último caso incluirse en los estatutos el nombre de la entidad matriz que la crea, para los efectos de la acreditación de su vigencia y la aplicación de lo indicado en el inciso primero parte final de este artículo.

En el caso de las fundaciones, el aporte que le da origen deberá provenir de un miembro de la propia entidad que la crea.

Estas entidades no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.”.

12. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12. Federaciones de entidades religiosas. Las entidades religiosas podrán formar federaciones y confederaciones siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 8°, 9° y 10° de esta ley, debiendo cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

a) Acompañar a la solicitud de registro que se entregará en el Ministerio de Justicia, el acta de constitución de la federación, en la cual deberá constar la denominación, domicilio y número de registro de cada una de las entidades religiosas fundadoras, así como el nombre de sus respectivos representantes legales;

b) Cada una de las entidades que se integren en la federación, deberá acreditar en la escritura pública de fundación, el acuerdo adoptado para su integración en la federación, la aprobación de sus estatutos y la designación de la persona o personas que representen a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la entidad federativa. A las federaciones inscritas en el Registro público de Entidades

Religiosas les serán aplicables los artículos 16 y 17 de la presente ley.”.

13. Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. Ministros de culto. Los sacerdotes, pastores y demás ministros de culto de una iglesia, confesión, comunidad o institución religiosa, acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por la entidad religiosa a la cual pertenecen y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N° 1; 361, N°s 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

14. Intercálase en el artículo 14 el siguiente epígrafe: “Régimen del patrimonio de las entidades religiosas.”.

15. Intercálase en el artículo 15 el siguiente epígrafe: “Aportes.”.

16. Intercálase en el artículo 16 el siguiente epígrafe: “Donaciones.”.

17. Modificase el artículo 17 en el siguiente sentido:

18. Intécalase el siguiente epígrafe: “Régimen Tributario”.

19. Intercálase luego de la palabra “confesiones” la expresión “, comunidades”.

20. Intercálase en el artículo 18 el siguiente epígrafe: “Regularización de la propiedad de los bienes.”.

21. Intercálase en el artículo 19 el siguiente epígrafe: “Disolución de la persona jurídica religiosa.”.

22. Intercálase en el artículo 20 el siguiente epígrafe: “Régimen jurídico de las iglesias, confesiones, comunidades o instituciones religiosas preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

Cámara de Diputados
https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12149&prmBL=11634-07
(8 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

H. Informe con las conclusiones del séptimo período de observaciones de Chile, del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU (extracto)²¹

“CEDAW/C/CHL/CO/7

Distr.: General

9 March 2018

ADVANCE UNEDITED VERSION

Original: English

Committee on the Elimination of Discrimination against Women

Concluding observations on the seventh periodic report of Chile

[...]

11. The Committee reiterates its previous concluding observations (CEDAW/C/CHL/CO/5-6, para.52) and recommends that the State party take steps to expedite the ratification of the Optional Protocol to the Convention as a matter of priority in order to facilitate the full enjoyment of the rights guaranteed under the Convention.

[...]

Health

38. The Committee welcomes Law No. 21.030 (2017) that legalizes voluntary termination of pregnancy on three grounds, namely rape, threats to the life of the pregnant woman and fatal fetal impairment. It also notes as positive the adoption of the National Guidelines on the Regulation of Fertility (2018). However, the Committee is concerned about:

- (a) Illegal and unsafe abortions that may continue to place women at risk in spite of recent legislative developments;
- (b) **Conscientious objection as well as institutional conscientious objection may unintentionally constitute barriers for women’s access to safe abortion²²**, especially in rural and remote areas;
- (c) The high rate of adolescent pregnancies and the prevalence of sexual abuse among adolescent girls and girls at a very early age;
- (d) The continued gaps in the implementation of Law No. 20.418 (2010) which permits the use, sale and distribution of emergency contraception, and women’s difficulties in accessing modern contraceptives and family planning services;
- (e) The difficulty facing migrant women, indigenous women and women with disabilities in accessing non-emergency health care, including gynaecological services;
- (f) Reports of forced sterilization of women and girls, particularly those with mental and other disabilities.

39. In line with its general recommendation No. 24 (1999) on women and health, the Committee recommends that the State party:

- (a) **Extend the scope of Law No. 21.030 in order to decriminalize abortion in all cases;**

²¹ El informe completo, disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fCHL%2fCO%2f7&Lang=en

²² El destacado es nuestro.

- (b) Apply strict justification requirements to prevent the blanket use of conscientious objection by doctors refusing to perform abortions, in particular in cases of adolescent pregnancy, and ensure that such measures also apply to medical personnel in private clinics;
 - (c) Ensure access of women, including girls and adolescents under the age of 18 years, to safe abortion and post-abortion care services; and further ensure that health services provide psychological support to girls and adolescents who have been subjected to sexual violence;
 - (d) Ensure that modern contraceptives are accessible, affordable and available to all women and girls, particularly in rural or remote areas;
 - (e) Take measures to ensure that health services, especially gynaecological services, are made accessible for all women, in particular women with disabilities;
 - (f) Ensure full implementation of the National Guidelines on the Regulation of Fertility (2018) by guaranteeing that fully informed consent is systematically sought by medical personnel before sterilizations are performed, that practitioners performing sterilizations without such consent are sanctioned and that redress and financial compensation are available for women victims of non-consensual sterilization.
- [...]"

CEDAW-ONU

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fCHL%2fCO%2f7&Lang=en

(9 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

I. Manuales del Ministerio de Educación sobre identidad de género e inclusión de la diversidad sexual en el sistema educativo chileno²³

- **Documento 1: Dictamen N°6812 de 2018 de la Contraloría General de la República sobre la legalidad de los manuales sobre igualdad de género e inclusión de la diversidad sexual elaborados por el MINEDUC**

“Orgánica de la Administración del Estado, ministerios, servicios, funciones y atribuciones

NÚMERO DICTAMEN 006812N18

FECHA DOCUMENTO 09-03-2018

NUEVO: SI

REACTIVADO: NO

RECONSIDERADO: NO

RECONSIDERADO PARCIAL: NO

ACLARADO: NO

ALTERADO: NO

APLICADO: NO

CONFIRMADO: NO

COMPLEMENTADO: NO

CARÁCTER: NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictamen 33485/2016

FUENTES LEGALES

Pol art/5 inc/2, ley 18956 art/1, ley 18956 art/2 lt/a, ley 18956 art/2 lt/g, ley 20529 art/48, ley 20529 art/49 lt/a, ley 20529 art/49 lt/m, ley 20529 art/100 lt/g, dfl 2/2009 Educa art/3, ley 20609 art/1, ley 20609 art/2, dto 873/90 Relac art/1, dto 873/90 Relac art/10, dto 873/90 Relac art/2, dto 873/90 Relac art/3

MATERIA

No se advierte reproche jurídico que formular a los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, plan 2015-2018” y “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, ambos del Mineduc, y el ordinario N° 768, de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”, de la Superintendencia de Educación.

DOCUMENTO COMPLETO

Se han dirigido a esta Contraloría General el Diputado señor Arturo Squella Ovalle; don Héctor Muñoz Uribe, Concejal de Concepción; don Mario Esquivel Lizondo, en representación de un hijo estudiante; y las señoras Francesca Muñoz González, coordinadora regional de CONFAMILIA, y Erika Muñoz Bravo, presidenta de la Asociación de Padres y Apoderados de Colegios Particulares Subvencionados de Chile, solicitando un

²³ Publicamos dos de los manuales; el tercero titulado “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación” fue publicado en el Boletín Jurídico Publicado de Abril de 2017 (Año XII, N°6), disponible en:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2017-1/1065-boletin-juridico-abril-2017/file>

pronunciamiento sobre la legalidad de los documentos denominados **“Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018”**²⁴ y **“Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”**, ambos del Ministerio de Educación - MINEDUC-, y el Ordinario N° 768, de 2017, sobre **“Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”**, de la Superintendencia de Educación.

Al respecto, señalan que las pertinentes autoridades se habrían excedido en sus competencias y funciones, ya que dichos documentos establecen conceptos de identidad y expresiones de género, y los relacionan con el principio de interés superior del niño, tergiversándolo, no obstante que no estarían consagrados como tales en la ley o en tratados internacionales como un derecho fundamental o derecho humano.

Agregan, que se afectarían los derechos a la integridad psíquica de la persona, la igualdad ante la ley, la **libertad de conciencia de niños y niñas** y la libertad de emitir opinión, la libertad de enseñanza y de informar sin censura previa y por cualquier medio, el derecho preferente y deber de educar de los padres y de escoger un establecimiento educacional que impartirá la educación conforme a las convicciones morales o religiosas que estimen, los cuales estarían consagrados, según corresponda, en la Constitución Política, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, entre otros.

Lo anterior, ya que **los documentos impugnados promoverían una nueva concepción del hombre y la mujer en cuanto a su sexualidad, pretendiendo imponer un pensar determinado a los establecimientos educacionales, a pesar de las propias convicciones**, privilegiándose a un grupo minoritario de niños.

En tal sentido, agregan que la Superintendencia de Educación habría regulado materias propias de ley, sin que se encuentre habilitada para ello.

Requerido informe al MINEDUC, éste indicó que actuó dentro de sus facultades, estableciendo políticas que permitan la no discriminación del grupo de niños y niñas de la materia.

Consultada al efecto, la Superintendencia de Educación señaló que actuó en el ámbito de sus competencias y respecto del sector sujeto a su regulación, en el marco legal y reglamentario vigente.

Como cuestión previa, corresponde expresar que el documento “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018”, del MINEDUC, define el enfoque de género y sus categorías, la necesidad de aplicar aquel en la educación, los marcos y compromisos nacionales e internacionales de Chile en materia de género y educación, y dispone el ámbito y las razones de la incorporación de dicho enfoque en educación.

Luego, el instrumento “Orientaciones para la inclusión de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, del mismo origen, establece las definiciones básicas sobre diversidad sexual y de género, la importancia de velar por el derecho a la educación de las personas mencionadas, y sugerencias para velar por el resguardo de sus derechos en el contexto educativo, qué hacer en caso de que la familia no apoye a un niño, una niña o un adolescente en el proceso de construcción de su identidad de género u orientación sexual, propuestas de actividades y preguntas que invitan a la reflexión en la materia; y ejes y propuestas de objetivos de aprendizaje para trabajar con los estudiantes en la asignatura de orientación.

²⁴ Destacado es nuestro.

En cuanto al Ordinario N° 768, de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”, de la Superintendencia de Educación, aquel precisa el concepto de género, expresa los principios orientadores para la comunidad educativa respecto de los derechos de aquellas personas, las obligaciones de los sostenedores y directivos de establecimientos educacionales de resguardar tales derechos, la fijación de un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género en las instituciones educativas y las medidas básicas de apoyo que deberán adoptar estas últimas.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, consagra como un deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Luego, cabe expresar que la ley N° 18.956, en su artículo 1° señala que el MINEDUC es la Secretaría de Estado responsable de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo; promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y fomentar una cultura de la paz.

Además, en el artículo 2°, letras a) y g), del mismo texto legal, establece que corresponderá especialmente a tal Ministerio las funciones de proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural; y elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo.

Asimismo, el artículo 48 de la ley N° 20.529, que creó la Superintendencia de Educación, indica la facultad de la misma para dictar instrucciones, que deberán resguardar el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y los principios establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del MINEDUC.

De igual modo, el artículo 49, letras a) y m), de la citada ley N° 20.529, precisa que para el cumplimiento de sus funciones, tal superintendencia fiscalizará que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional, así como también, aplicará e interpretará administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartirá instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del MINEDUC.

Asimismo, el artículo 100, letra g), del mismo texto legal, dispone que corresponderá al Superintendente interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

Luego, es menester anotar que el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del MINEDUC, indica que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, inspirándose además, entre otros, en los principios de integridad e inclusión y de dignidad del ser humano.

Enseguida, debe señalarse que el artículo 1° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, dispone que corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación

arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Agrega, el artículo 2º del citado cuerpo normativo, que se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos que indica, entre otros, el sexo, la orientación sexual y la identidad de género.

Al respecto, se advierte que el MINEDUC tiene las funciones de proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional; y elaborar instrumentos e implementar programas de apoyo educativo, ello, por cuanto debe fomentar el desarrollo de la educación, propendiendo a asegurar la calidad y la equidad del sistema educativo y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018” y “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, fueron dictados en el marco de sus facultades legales.

Por su lado, la Superintendencia de Educación tiene la potestad de dictar instrucciones de carácter general, que deban resguardar el derecho de la educación, la libertad de enseñanza y los principios establecidos en el ya citado artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del MINEDUC, a los sujetos regulados en el ámbito de sus atribuciones, las cuales pasan a formar parte de la normativa educacional y resultan obligatorias para aquellos, lo que guarda armonía con lo precisado en el dictamen N° 33.485, de 2016, de este origen, por lo que el Ordinario N° 768, de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”, ha sido emitido dentro de la esfera de sus atribuciones legales.

Ahora bien, se debe precisar por una parte, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 1º, que el Estado se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo o de cualquier otra índole, y por otro lado, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas establece en su artículo 10, que el Estado debe adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra índole.

Enseguida, es menester indicar que los documentos impugnados se encuentran inspirados en el principio denominado del “interés superior del niño”, ya que aluden al pleno respeto de los derechos esenciales de los niños y niñas, y su objetivo abarca el desarrollo de aquellos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes ámbitos de su vida, lo que implica el reconocimiento de las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile, la cual en su artículo 2º precisa como principio rector la no discriminación, debiendo el Estado tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, y su artículo 3º establece que, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo necesariamente al Estado asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Precisamente, en este caso lo pretendido a través de los actos recurridos es evitar que al interior de las comunidades escolares los niños y las niñas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex puedan ser discriminados por aquella identidad u orientación; persiguiendo de esta forma su incorporación en igualdad de derechos y deberes con el resto de los miembros de tales comunidades.

En consecuencia, no se advierte reproche jurídico que formular a los documentos denominados “Educación para la igualdad de género, Plan 2015-2018” y “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, ambos del MINEDUC, y el Ordinario N° 768, de 2017, sobre “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación”, de la Superintendencia de Educación.

Saluda atentamente a Ud.
Jorge Bermúdez Soto Contralor General de la República”

Contraloría General de la República
(9 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

- **Documento 2:** Texto: “Educación para la igualdad de Género. Plan 2015-2018”, Unidad de equidad de género, Ministerio de Educación, Chile (extracto)²⁵

“[...]”

1. ¿Qué es el enfoque de género?

Hablar de género es reconocer que las relaciones entre las personas están mediadas por las construcciones sociales y culturales que se hacen en base al sexo biológico, definiéndonos como hombres y mujeres con identidades, expresiones y orientaciones diversas. El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales¹, configurando relaciones de poder, históricas y socioculturales entre mujeres, hombres, otras identidades de género (trans) y orientaciones sexuales (homosexuales, lesbianas, etc.). En el marco de estas relaciones, las personas construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad. Dado su carácter histórico y ubicuo, estas relaciones e identidades varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo.

Junto a la familia, el sistema educativo es uno de los principales espacios de socialización de las personas desde sus primeros años, encargándose de desarrollar conocimientos y aprendizajes sobre los más variados ámbitos de la vida. Sin embargo, la educación también reproduce lógicas de la sociedad que no siempre aportan en el sentido de potenciar las habilidades de todos y todas. En efecto, los espacios educativos cumplen un rol en la construcción de identidades y atributos diferenciados para hombres y mujeres, delimitando normativamente lo que se considera apropiado, permitido y valorado para cada sexo. Junto con ello, potencian habilidades en unos y otras, y desincentivan el desarrollo de las personas en ámbitos que son considerados menos apropiados.

Esto opera a través de estereotipos, sesgos y discriminaciones, que devienen en desigualdades que se han expresado históricamente en los contenidos, en las relaciones entre docentes y estudiantes, en las prácticas y materiales pedagógicos, en las actividades y los espacios de participación y convivencia. Todo ello influye y afecta la adquisición de conocimientos y la construcción de identidades y aspiraciones del futuro de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos partícipes del sistema, incidiendo en el desarrollo integral de las personas durante su trayectoria educativa.

Los estereotipos de género están presentes en la cotidianeidad de los procesos educativos, produciendo brechas de resultados académicos y desigualdad en la formación integral de las y los sujetos, generando desventajas para las mujeres, por ejemplo, en matemáticas y educación física, y en el caso de los varones en comprensión lectora, quienes además ven limitadas sus posibilidades de expresión de las emociones, con las consecuencias que ello puede tener en su vida personal.

Este conjunto de factores, junto a otros, conllevan finalmente segregación y desigualdad en el futuro de hombres y mujeres, influyendo en sus decisiones y configurando sus opciones, entre otros ámbitos, en el mercado laboral, es decir, en las ocupaciones a las que acceden, sus salarios, acceso a cargos de toma de decisiones y pensiones, lo que finalmente determinará condiciones diferenciadas de acceso a recursos y calidad de vida. El enfoque de género es, por tanto, una perspectiva de análisis que aborda las relaciones en términos de ejercicio de poder, de acceso a recursos (materiales, sociales, culturales, etc.); una forma de comprender la realidad en base a la variable de sexo, a los determinantes de género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado.

El género se articula con las diferencias de clase, etnia, raza, edad y religión, por lo que permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, al interior de cada

²⁵ El texto completo disponible en: <http://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/01/CartillaUEG.pdf>

uno de estos grupos y otras identidades de género y/u orientaciones sexuales, expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación e invisibilización, en particular hacia las mujeres y hacia lo femenino y con limitaciones al pleno desarrollo de los hombres y lo masculino.

En el ámbito de la educación, permite reconocer a través de un análisis sistemático, las desigualdades, brechas e inequidades entre hombres, mujeres e identidades LGTBI (Lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales), e identificar sus causas y consecuencias, para intervenir desde la política pública en su superación. Este análisis posibilita atender a las necesidades propias de cada grupo en función de las desigualdades y discriminaciones históricas que han sufrido, y permite identificar el efecto e impacto diferencial de políticas, planes y medidas, de modo de intervenir en la lógica de la equidad para alcanzar la igualdad de derechos y resultados.

El enfoque de género permite reconocer que niños y niñas tienen el mismo potencial de aprendizaje y desarrollo las mismas posibilidades de disfrutar por igual de aquellos bienes valorados socialmente, oportunidades, recursos y recompensas, de manera independiente a sus diferencias biológicas y reconociendo la igualdad de derechos.

CATEGORÍAS DE GÉNERO

Identidad de género

Cómo me siento con respecto a mí mismo/a, cómo el cerebro interpreta quien soy.

Mujer - Transgénero - Transexual Hombre – Cisgénero

Orientación Sexual

A quién me siento atraído/a físico, sexual y emocionalmente.

Heterosexual - Bisexual - Pansexual Homosexual – Asexual

Sexo

Características físicas y biológicas, incluyendo órganos, hormonas y cromosomas.

Hembra - Intersexual – Macho

Expresión de género

Cómo expreso mi género, según los roles heteronormativos y normas sociales, esto es, el género femenino desde la construcción de la mujer como sujeta débil, y a cargo de funciones reproductivas y de cuidado; el género masculino desde su función de proveedor, sujeto fuerte y conquistador. Incluye mi manera de vestir y actuar.

Femenina - Andrógina Masculina”

Ministerio de Educación

<http://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2017/01/CartillaUEG.pdf>

[Volver al índice](#)

- **Documento 3: Texto “Orientaciones para las personas gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, Unidad de Inclusión y Participación Ciudadana, Ministerio de Educación, Chile (extracto)**²⁶

“[...]

La diversidad sexual y de género: Definiciones básicas

La diversidad sexual y de género es una realidad sociocultural que emerge y se visibiliza cada día más en los establecimientos educacionales. Esta realidad nos insta a modificar lenguajes, actitudes y comportamientos para educar desde el respeto y generar una verdadera inclusión educacional, que valore la diversidad y fortalezca el pleno desarrollo de todas las personas. Existen mitos y estereotipos frente a la diversidad sexual y de género, que son construidos culturalmente desde el desconocimiento, y que conducen a prácticas discriminatorias que pueden derivar en acoso y violencia si no se trata el tema de manera informada, responsable y respetuosa. Dado lo anterior, es necesario que toda la comunidad educativa reflexione sobre algunas conductas y comportamientos; que se acerque a fuentes de información respetuosa de los derechos de las personas LGBTI; que conozca las vivencias de niños, niñas y estudiantes LGBTI; que resuelva inquietudes personales y de la comunidad educativa, eliminando prejuicios y estereotipos que aún se encuentren arraigados. El objetivo del presente apartado es establecer las definiciones básicas³ para referirse a la diversidad sexual y de género:

SEXO: Clasificación asignada al nacer de las personas como hombre, mujer o intersex, basándose en sus características biológicas y anatómicas.

GÉNERO: Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico; que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas.

ORIENTACIÓN SEXUAL: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras personas, ya sean de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género; así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

IDENTIDAD DE GÉNERO: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

EXPRESIONES DE GÉNERO: Se refiere al cómo una persona manifiesta su identidad de género, y la manera en que es percibida por otros a través de su nombre, vestimenta, expresión de sus roles sociales y su conducta en general, independiente del sexo asignado al nacer.

LGBTI: Acrónimo comúnmente utilizado para denominar la diversidad de orientaciones e identidades de género. Se refiere a lesbiana, gay, bisexual, trans e intersex.

²⁶ El texto completo en: http://portales.mineduc.cl/usuarios/convivencia_escolar/File/2017/LGBTI_25_04_2017.pdf

HETEROSEXUAL: Persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de género distinto al propio.

HOMOSEXUAL: Persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del mismo género. Por lo general, las personas se refieren con los términos gay y lesbiana para la persona homosexual hombre y mujer, respectivamente.

LESBIANA: Mujer que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras mujeres.

GAY: Persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de su mismo sexo. Tradicionalmente se utiliza para hablar de hombres que se sienten atraídos hacia otros hombres.

BISEXUAL: Persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia hombres y mujeres.

TRANS: Término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales, tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer.

INTERSEX: Persona que ha nacido con características sexuales (incluidos genitales, gónadas y patrones cromosómicos) que varían respecto del estándar fisiológico de hombres y mujeres culturalmente vigente.

Importancia de velar por el derecho a la educación de las personas LGBTI

La violencia y acciones discriminatorias por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, pueden provocar daños a la dignidad, integridad moral, física y psicológica de las personas, especialmente en los niños, niñas y estudiantes LGBTI que la viven diariamente, entre otras consecuencias.

Este tipo de discriminación puede significar la repitencia y deserción, interrumpiendo la trayectoria educativa e impactando en el desarrollo integral y en el bienestar de niños, niñas y estudiantes. Asimismo, la discriminación hacia adultos LGBTI, en el contexto del desempeño de sus funciones en los establecimientos educacionales, afecta la dignidad de las personas y coarta su libertad para desarrollarse en forma integral y expresarse libremente.

Si bien no existen a la fecha diagnósticos estadísticamente representativos en la materia, la Encuesta Nacional de Clima Escolar de la Fundación Todo Mejora (2016)⁴, establece que el 94,8% de los y las estudiantes encuestados declara escuchar comentarios LGBTI-fóbicos, de los cuales el 59,9% los ha escuchado por parte del personal del colegio. La misma encuesta revela que los motivos que sustentarían climas de hostigamiento guardan relación con la apariencia física, la orientación sexual, y con la mayor o menor adecuación a los estereotipos de género de los y las estudiantes; tres cuestiones centrales en el pleno desarrollo de todas y todos los niños, niñas y estudiantes.

En este sentido, es necesario revisar las estrategias que las comunidades educativas tienen para enfrentar un clima de convivencia escolar negativo o regular, pues incide directamente en el aula. Se debe comprender que el establecimiento es un espacio en el que los niños, niñas y estudiantes construyen y re construyen sus proyectos de vida, la idea que tendrán de sí mismos y mismas, la pregunta sobre qué persona serán, cómo estructurarán sus relaciones de pareja, y qué tipo de familia constituirán.

Dado que el mandato del Ministerio de Educación es asegurar un sistema educativo inclusivo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación, desde la educación parvularia hasta la educación superior,

es que se torna fundamental apoyar y entregar orientaciones para hacer efectiva la inclusión de las personas LGBTI en las comunidades educativas.

Sugerencias para velar por el resguardo de los derechos de las personas LGBTI en el contexto educativo

Sin duda que son muchas las formas en las que podemos aportar a la construcción de espacios educativos libres de violencia y discriminación. Para partir, es importante aceptar, respetar y valorar la riqueza de la diversidad presente en los establecimientos educativos y celebrarla, entendiendo que desde ella los procesos de aprendizaje se vuelven más dinámicos y fructíferos. A continuación, se han desglosado en cuatro cuadros, una serie de acciones dirigidas a reducir las prácticas discriminatorias en contra de los niños, niñas y estudiantes LGBTI, y están dirigidas a los principales actores de la comunidad educativa:

1. Equipo de gestión

¿QUÉ HACER SI SOY PARTE DEL EQUIPO DE GESTIÓN?	
Instrumentos, instancias y espacios	Docentes Estudiantes Las/os apoderadas/os o la familia
<p>Visualizar los Estándares Indicativos de Desempeño que orientan la evaluación de los procesos de gestión educacional de los establecimientos y sus sostenedores, oportunidades que permitan instalar la reflexión sobre la temática.</p> <p>Elaboración, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), resguardando que en éste se declare la formación sobre temáticas asociadas a la promoción de la diversidad, inclusión y el resguardo de los derechos de todas y todos los estudiantes.</p> <p>Elaboración, revisión y actualización de instrumentos fundamentales para la construcción del marco formativo y normativo de la institución. Por ejemplo: Manual de Convivencia Escolar, Reglamento de Evaluación. Protocolos de Actuación, planes de gestión, plan de formación ciudadana, planes de sexualidad afectividad y género, entre otros, considerando el enfoque de derecho y la ley de no discriminación.</p> <p>Asegurar el uso del lenguaje inclusivo.</p> <p>Desde la ley de inclusión, asegurar un proceso de Admisión y una trayectoria educativa libre de discriminación, especialmente para los y las estudiantes LGBTI.</p> <p>Revisión y discusión en el establecimiento educacional de la Circular 2609 titulada "Derechos de niños, niñas y estudiantes trans en el ámbito de la educación".</p> <p>Celebración y/o conmemoración de los días relevantes para las personas LGBTI. Planificar las oportunidades que ofrece el calendario escolar, para efectos de reflexionar y abordar el tema de la diversidad sexual y de género.</p>	<p>Llevar a cabo jornadas de reflexión sobre cómo abordar el tema diversidad e inclusión dentro del PEI, y de los otros instrumentos que constituyen el marco normativo y formativo de la institución educativa, con todos los actores de la comunidad educativa.</p> <p>Incluir, dentro del plan de gestión o plan de mejora educativa, capacitaciones para el personal docente y otros profesionales para desarrollar competencias respecto al desafío que demanda abordar la diversidad sexual y de género. Estas capacitaciones pueden gestionarse a través del CPEIP o con instituciones externas especialistas. El vínculo con OSC (organizaciones de la sociedad civil) contribuirá en la construcción de redes significativas para el establecimiento educacional. Para este tipo de capacitaciones, es posible utilizar fondos SEP o de proyectos de mejora.</p> <p>Desarrollar procesos participativos inclusivos que consideren al centro de padres, madres, apoderados, al centro de estudiantes y al consejo escolar, entre otros.</p>

2. Docentes de todos los niveles educacionales y educadores/as de párvulos

El siguiente cuadro está pensado para que sea abordado por todos y todas las docentes desde educación parvularia a educación media, jóvenes y adultos, entendiendo que ellos y ellas son fundamentales en la construcción de aulas libres de discriminación, al estar directamente involucrados directamente en ellas.

¿QUÉ HACER SI SOY PARTE DE LAS/OS DOCENTES Y/O EDUCADORAS/ES DE PÁRVULOS?			
Oportunidades	Solicitar apoyo	Niños, niñas y estudiantes	Con la familia, madres, padres y apoderados
<p>Oportunidades curriculares: visualizar en los Objetivos de Aprendizaje, desde los distintos planes, programas y asignaturas, los contenidos que permitan potenciar la reflexión sobre la inclusión de la diversidad sexual y de género.</p> <p>Espacios para trabajar con apoderados (por ejemplo reuniones, charlas formativas, talleres, entrevistas, entre otros.)</p> <p>Transversalizar el currículum educativo en las diferentes disciplinas y ámbitos de experiencias para el aprendizaje, temas como la igualdad y no discriminación en relación a la diversidad sexual y de género.</p> <p>Asegurar el uso del lenguaje inclusivo.</p> <p>Celebración y/o conmemoración de los días relevantes para las personas LGBTI.</p>	<p>Solicitar capacitación o apoyo para abordar la diversidad sexual y género con los niños, niñas y estudiantes y padres, madres y apoderados.</p> <p>Solicitar intervenciones con profesionales, instituciones u organizaciones sociales expertos en la temática, que existan dentro o fuera del establecimiento.</p> <p>Levantar temas relevantes para visibilizar situaciones discriminatorias, bullying, u otra que pudieran afectar a sus estudiantes, ya sea por parte de sus pares o de otros miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Participar activamente en la elaboración, revisiones o actualizaciones de instrumentos (PEI; PME; Reglamentos, protocolos u otros dispositivos que regulen o normen el funcionamiento del establecimiento), para resguardar que se promueva el enfoque de derecho, la no discriminación y el trabajo de apoyo en estos temas.</p>	<p>Desde el espacio formativo de Orientación y consejo de curso, existe la posibilidad de desarrollar actividades que permitan sensibilizar, visibilizar e informar adecuadamente sobre la temática, respetando la confidencialidad y privacidad de lo que se exponga en dichos espacios.</p> <p>Promover espacios de diálogo respetuosos y protegidos con los estudiantes del curso para conversar sobre materias relativas a la diversidad sexual y de género.</p> <p>Entrevistar a niños, niñas y estudiantes que soliciten acompañamiento, o que usted considere necesario acompañar, por algún motivo asociado a la diversidad sexual y de género (identidad de género, orientación sexual, entre otros). Para ello es clave dejar los prejuicios de lado, mostrando una actitud acogedora, escuchando con respeto las historias de vida y todo lo que sus niños, niñas y estudiantes deseen contarle.</p> <p>Derivar, en caso de ser necesario, a un niño, niña y estudiante a un equipo de apoyo profesional especialista, interno o externo al establecimiento, a través de su apoderado.</p> <p>Mantenerse atento/a en el actuar cotidiano, entendiendo que los niños, niñas y estudiantes pueden ver en uno/a un potencial aliado para enfrentar situaciones de vulneración.</p>	<p>Generar espacios formativos y de diálogo en reunión de apoderados para abordar la temática, respetando la confidencialidad y privacidad.</p> <p>Entrevistarse con apoderados que necesiten conversar en privado por alguna inquietud sobre la diversidad sexual y de género, especialmente si involucra a su hijo o hija.</p> <p>Sugerir alguna derivación interna o externa al establecimiento luego de haber pesquisado alguna situación que afecte o interfiera con el bienestar físico, psicológico o social del niño, niña y estudiante. Así también, sugerir informarse sobre la diversidad sexual y de género a través de organizaciones que trabajan acompañando y apoyando a estudiantes y sus familias.</p> <p>Reforzar la idea que el apoyo familiar y social es clave y tiene una influencia positiva en la salud mental de las personas LGBTI.</p> <p>Ser un canal que facilite la comunicación entre las familias y otros actores de la comunidad educativa con quienes ellas requieran comunicarse.</p>

[...]

Ministerio de Educación

http://portales.mineduc.cl/usuarios/convivencia_escolar/File/2017/LGBTI_25_04_2017.pdf

[Volver al índice](#)

J. Demanda de indemnización de perjuicios presentada por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) contra la Catedral Evangélica de Chile y el Director de Comunicaciones del Consejo Nacional de Iglesias Evangélicas, por divulgación de video con supuestas ideas del movimiento sobre relaciones sexuales con menores (extracto)

“Procedimiento: Ordinario

Materia: Indemnización de Perjuicios

Demádate Ong de Desarrollo Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Movilh

Rut ONG: 65.535.000-4

Representante: Ramón Gómez Roa, Presidente y representante legal

Rut: 13.041.399-4

Abogada patrocinante: Carolina Etcheberry Schrader

Rut 17.702.316-7

Demandado Primera Iglesia Metodista Pentecostal, (Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche Cuarenta)

Registro Público: N° 02315 de 18 de febrero de 2011

Representante: Eduardo Durán Castro, Obispo Presidente

Rut: Desconocido

Demandado: Cristián Nieto Gómez, Director de Comunicaciones del

Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas

Rut Desconocido

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L CIVIL

Ramón Gómez Roa, periodista, Rut 13.041.399-4, en representación y como presidente de la Organización no Gubernamental de Desarrollo Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, Movilh, domiciliado para estos efectos en Coquimbo número 1410, comuna y ciudad de Santiago, a US. Respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, representada por don Eduardo Durán Castro, Obispo Presidente, ignoro Rut, ignoro profesión, domiciliado para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O’Higgins número 3644, Estación Central, Santiago y en contra del pastor de la misma Catedral, don Cristián Nieto Gómez, ignoro Rut, periodista y Director de Comunicaciones del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas, para estos efectos con mismo domicilio, para que respondan solidariamente, en consideración de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a señalar:

Fundamentos de Hecho

1. El 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, las que se realizan de forma habitual todos los domingos. En estas reuniones se congregan los fieles de aquella religión que realizan culto en la Catedral para difundir y compartir la palabra de Dios.

2. Así, en aquella oportunidad el señor Cristián Nieto, director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile se dirigió a los fieles que allí se reunían para compartir la palabra religiosa, y en este trabajo el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG. Así, el señor Nieto señaló textualmente:

*“Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365 (Del Código Penal), lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, **el MOVILH está pidiendo** que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga “sí, yo tengo ganas de estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le **ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual** con ese adúltero (sic), o ese pecador? **¿Comprándose a ese niño?** Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre”*

3. Lo antes señalado por el señor Nieto, además es respaldado por la Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de YouTube denominado “Jotabeche TV”, ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo penal de nuestro Código Penal “la violación impropia”, puesto que aquello es una relación sexual entre un adulto y un menor de 14 años.

4. El alcance y divulgación de estos dichos en contra de Movilh no solo alcanzan a aquellas personas que asistieron a la reunión general de ese domingo, sino que al ser difundido por el canal de YouTube de la Catedral Evangélica ya ha sido visitado más de dos mil veces a la fecha. Con lo anterior, queda en evidencia la divulgación del discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto, sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) es vinculado al abuso sexual de niños y niñas.

Fundamentos de Derecho

I. Responsabilidad Extracontractual

[...]

10. En este caso, a través del discurso del señor Nieto se promueve una falsa relación entre ser homosexual y ser pedófilo, discurso que debe ser entendido claramente como un discurso de odio y que genera una discriminación indirecta respecto del colectivo lgbti. “El discurso del odio o *hate speech* encierra la deliberada intención de provocar una afectación en la dignidad de un grupo de personas a través de “expresiones hirientes”. Dichas manifestaciones suelen referirse a expresiones racistas, xenófobas, discriminatorias, machistas, **homófobas**, entre otras”. En este caso, claramente se busca perjudicar dolosamente la imagen de una ONG que lucha por los derechos y libertades de una minoría de la sociedad, como son las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con ello, crear una falsa relación entre pertenecer al colectivo lgbti y ser pedófilo, constituyéndose claramente la acción antijurídica por

afectar la honra e imagen de Movilh Chile y con ello una discriminación indirecta respecto a las personas del grupo Igbti, derechos que se encuentran protegido en nuestra Constitución.

11. Tercero, en cuanto a la causalidad y daño, esta se produce toda vez que el señor Nieto a través de su discurso de odio es el que genera el perjuicio o daño a Movilh tildando a sus representantes e integrantes de pedófilos; y a su vez, la promoción y divulgación de este discurso de odio a través de canal de YouTube Jotabeche TV de la Catedral Evangélica representada por don Eduardo Durán, perpetua este discurso, generando así una afectación continua a la honra e imagen de Movilh Chile.

12. En conclusión, como ha quedado establecido en este acápite podemos identificar todos los elementos de la responsabilidad extracontractual: capacidad, antijuricidad, daño y relación de causalidad; y con ello establecer la responsabilidad del señor Nieto y el señor Durán por el daño a la honra y la imagen del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh).

II. Daño Moral

[...]

18. Bajo estos argumentos Movilh se ha visto afectado en su honor o reputación, idea que además de ser respaldada por la doctrina mayoritaria nacional e internacional, debe ser reforzada por el hecho de que la ONG es sin fines de lucro y persigue la protección de una población, la LGBTI, que se encuentra protegida de discriminación tanto en la legislación nacional (Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación), como en diversas resoluciones sobre Orientación Sexual. Identidad de Género y Derechos Humanos respaldadas por Chile que desde el 2008 viene aprobando la Organización de Estados Americanos (OEA)¹² y desde el 2011, Naciones Unidas.

[...]

20. Así, según se señaló en los hechos antes descrito, se realiza un daño moral a Movilh toda vez que el señor Nieto promueve un falso discurso respecto al quehacer de la ONG; amparado por sus prejuicios acusa a Movilh de querer impulsar una modificación legislativa a nuestro Código Penal que permita la violación impropia y por tanto, acusa a Movilh de promover la pedofilia (relaciones sexuales entre un adulto y un menor), cuestión que es absolutamente falsa, así como un descrédito discriminador que tiene efectos negativos en un país donde todavía ciertos sectores siguen asociando a la homosexualidad con los abusos de menores y pueden dar por cierto, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el pastor. El descrédito descrito fue respaldado sin escrúpulos por la Catedral Evangélica, en tanto entrega las condiciones materiales para que este tipo de discursos sean promocionados y además divulgados a través de su canal de YouTube, “Jotabeche TV”, como sucede en este caso, donde el vídeo con esta difamación ha sido visto por la red social más de dos mil veces.

[...]

27. Con todo, en este caso se ha generado un daño moral a Movilh, puesto que su misión de protección y promoción del grupo LGBTI se ve ensuciada con estos falsos dichos, porque además, como ya se mencionó fueron ampliamente difundidos y por tanto recibido por muchísimas personas, de hecho el vídeo en Youtube ha sido compartido más de 2.200 veces, el que puede haber sido visto por muchas más personas que las veces que ha sido compartido, lo que implica que esta información falsa provoca una grave afectación a la reputación y honra del Movilh.

28. Por todo lo antes señalado venimos a solicitar que su señoría ordene a la Catedral Evangélica eliminar el video de su canal de YouTube, pedir disculpas públicas junto al señor Nieto y la indemnización que U.S. considere conforme a derecho, a modo de resarcimiento por el daño causado.

III. Modificación al artículo 365 del Código Penal

29. Respecto a los dichos del señor Nieto, es pertinente aclarar que el Movilh en ningún caso ha buscado promover las relaciones sexuales entre menores de 14 años y adultos del mismo sexo como injuriosamente se ha señalado. Más aún, el artículo 365 del Código tampoco hace mención a este tema, por tanto es clara la intención de la Catedral Evangélica de distorsionar la realidad para afectar a una organización

30. Movilh ha estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino. En concreto, dicho artículo dice que quien “accediere carnalmente a un menor de dieciocho años **de su mismo sexo**, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio” Es decir se trata de menores de 18 años y mayor de 14 años, pero la sanción sólo corre si es entre hombres del mismo no sexo, no siendo aplicable a heterosexuales

31. Es decir, **Movilh busca que tanto a heterosexuales, como homosexuales se les apliquen las mismas leyes, los mismos derechos y deberes, sin diferencias a partir de la orientación sexual.**

[...]

IV. Incitación al odio y discriminación, una vulneración al colectivo LGBTI

[...]

38. Este acto de difamación por parte del señor Nieto y divulgado por la Catedral Evangélica constituye una incitación al odio y discriminación en el contexto de la protección a las minorías establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, este artículo dispone “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Este tratado, ha dejado abierta la discriminación a cualquier otra minoría al señalar “o cualquier otra condición social”, de esta manera, no cabe más que concluir que se encuentra dentro de esta protección los derechos del colectivo LGBTI.

[...]

40. La divulgación de los cuestionados dichos de la iglesia y el pastor con anterioridad mencionados, constituyen indirectamente un discurso de odio contra el colectivo LGBTI y son de gran gravedad pues contribuyen a perpetuar prácticas discriminatorias y afectar los derechos de las personas pertenecientes a este grupo humano. En este sentido, “la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El art. 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con estos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. **La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso”.**

41. La importancia de no permitir este tipo de prácticas radica en el hecho que con ellas se incita a la discriminación, pues se hace llegar a la sociedad civil y sobre todo a quienes pertenecen a la iglesia evangélica un discurso por parte de una autoridad que promueve una idea falsa respecto a un movimiento que no sólo promueve los derechos, sino que también representa socialmente a un colectivo. Por lo tanto, dejar que personas como el señor Nieto difundan con apoyo de una institución religiosa este discurso sin consecuencia alguna, sería en la práctica permitir la discriminación a un grupo humano, en este caso al grupo LGBTI, representado en parte por el Movilh.

[...]

POR TANTO:

Según lo señalado conforme a derecho, específicamente las disposiciones 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, el art. 5 y 19 Nº4 de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, siendo el más relevante para estos efectos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 141 y 142 del Código Orgánico de Tribunales,

SOLICITO A SU S.S.

Tener por interpuesta la demanda por daño extracontractual en contra de don Cristián Nieto Gómez y don Eduardo Durán Castro, este último en su calidad de Obispo presidente y representante de la Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, ambos ya individualizados, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el vídeo ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que U.S. en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación, con expresa condenación en costas.

[...]”

Poder Judicial
(Febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

K. Recurso de Protección presentado por asociaciones indígenas contra empresas SQM y Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) por la suscripción de un contrato para la explotación de Litio en tierras pertenecientes a comunidades indígenas, violando el Convenio 169 y el derecho a consulta indígena (extracto)

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita informes que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita Orden de no Innovar. **EN EL TERCER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería y Téngase presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CAROLINA ESTER SAGREDO GUZMAN, Abogada, cédula de identidad N° 17.158.060-9 y don **JUAN CARLOS CAYO RIVERA**, Abogado, cédula de identidad N° 16.224.424-8, ambos domiciliados para estos efectos en Gustavo Le Paige 348, comuna de San Pedro de Atacama, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de doña **ANA LUCÍA RAMOS SIARES**, cédula de identidad N°10.550.213-3 quien comparece por sí y en representación legal de la **ASOCIACIÓN INDIGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS**, Rol único tributario N°72.709.400-8, y de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE SOLOR**, Rol único tributario N°73.833.600-3, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Solor, comuna de San Pedro de Atacama; de don **ROMÁN RAMÓN CONDORI CONDORI**, cédula de identidad N° 9.273.229-0; quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE RÍO GRANDE**, Rol único tributario N°73.205.500-2 según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en el Pueblo de Rio Grande, s/n°, Comuna de San Pedro de Atacama; de doña **ANGELA GERÓNIMA LIQUE TINTE**, cédula de identidad N°10.434.151-9 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE MACHUCA**, Rol único tributario N°72.630.500-5, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en el pueblo de Machuca s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de doña **MIRTA ADRIANA SOLÍS CENZANO**, cédula de identidad N°8.191.233-5 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE CATARPE**, Rol único tributario N°65.367.550-k, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Catarpe s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de doña **MARCELINA JOHAN CRUZ MORO**, cédula de identidad N°6.670.462-9 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE QUITOR**, Rol único tributario N°72.655.500-1, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Quito s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **DAVID OMAR BARRERA JIMENEZ**, cédula de identidad N°8.675.278-6 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE SAN PEDRO DE ATACAMA**, Rol único tributario N°72.795.500-3, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en la comuna de San Pedro de Atacama: de doña **LUCÍA BLANCA MONDACA TEJERINA**, cédula de identidad N°13.529.018-1 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE SOLCOR**, Rol único tributario N°65.693.970-2, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Solcor s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de doña **VALESKA ELENA PAVEZ CARDENAS**, cédula de identidad N°17.655.649-8 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE LARACHE**, Rol único tributario N°74.888.500-5, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Larache s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **ALADINO DE JESUS PEREIRA CONTRERAS**, cédula de identidad N°7.288.786-7 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE YAYE**, Rol único tributario N°65.022.503-1, según

consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Yaye, comuna de San Pedro de Atacama; de don **GREGORIO ANTONIO MAIZARES FERNANDEZ**, cédula de identidad N°5.566.908-2 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE SEQUITOR Y CHECAR** Rol único tributario N°75.524.400-7, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Sequitor, Avenida Sequitor s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **MANUEL EUGENIO SALVATIERRA ESQUIVEL**, cédula de identidad N°13.171.727-k quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE AYLLU DE CUCUTER**, Rol único tributario N°65.522.330-4, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en Ayllu de Cucuter s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **CARLOS YERMIN BASQUES MONDACA**, cédula de identidad N°8.411.989-k quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONAO**, Rol único tributario N°73.127.600-5, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en el pueblo de Toconao, comuna de San Pedro de Atacama; de doña **ELISA MARIANA SOZA TEJERINA**, cédula de identidad N°13.171.706-7 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TALABRE**, Rol único tributario N°72.907.800-k, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en el pueblo de Talabre s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY**, cédula de identidad N°17.092.315-4 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE**, Rol único tributario N°72.901.600-4, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en pueblo de Peine, comuna de San Pedro de Atacama; de doña **WILMAN LUCIA TINTE FLORES**, cédula de identidad N°15.741.034-2 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE GUATIN**, Rol único tributario N°65.087.702-0, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en el pueblo de Guatín s/n°, comuna de San Pedro de Atacama; de don **JORGE MARIO ALVAREZ SANDON**, cédula de identidad N°12.420.046-6 quien comparece por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE COYO**, Rol único tributario N°72.676.800-5, según consta en certificados que se acompañan, todos domiciliados en la Avenida Tolor s/n°, Ayllu de Coyo, comuna de San Pedro de Atacama, a US. Iltma respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en interponer acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El presente recurso se dirige en contra de: 1) **SQM POTASIO S.A.**, Rol único tributario N°96.651.060-9, **SOCIEDAD QUIMICA MINERA S.A.**, Rol único tributario N°93.007.000-9 y **SQM SALAR S.A.**, Rol único tributario N°79.626.800-K, todos representados por don **PATRICIO DE SOLMINIHAC TAMPIER**, cédula nacional de identidad N°6.263.302-6 y don **RICARDO RAMOS RODRIGUEZ**, cédula nacional de identidad N°8.037.690-1, todos domiciliados para estos efectos en calle el Trovador N°4285, Las Condes, Santiago (en adelante SQM); y en contra de 2) **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, Rol único tributario N°60.706.000-2, representada por su Vicepresidente Ejecutivo don **EDUARDO BITRAN COLODRO**, cedula nacional de identidad N°7.950.535-8, ambos domiciliados en calle Moneda N°921, de la ciudad de Santiago (en adelante CORFO); con motivo de la suscripción entre las partes de dos contratos de interés público conexos y relacionados entre sí: 1) Modificación y fijación texto refundido y actualizado del Contrato para proyecto en el Salar de Atacama Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A. y otras y, 2) Modificación y fijación texto refundido y actualizado del Contrato de Arrendamiento de pertenencias mineras OMA; ambos celebrados con fecha 17 de enero de 2018 (en adelante “el Contrato”), por cuanto dichos actos privan, perturban y amenazan en forma ilegal y arbitraria los derechos constitucionales de los recurrentes, en particular

aquellos garantizados en el artículo N°2, N°8, N°21 y N°24 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), esto es el derecho a la igualdad ante la ley, derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y el derecho a la propiedad en sus diversas especies, al autorizar que se aumenten las cuotas para explotar, procesar y vender hasta 349.553 toneladas métricas (Mt) de litio metálico equivalente (LME) en favor de la empresa SQM en las tierras de propiedad ancestral de las recurrentes, específicamente en el Salar de Atacama, sin consulta a las comunidades indígenas afectadas y comprometiendo los recursos hídricos del territorio atacameño.

Que por medio de esta acción constitucional, las recurrentes solicitan a este Ilustrísimo Tribunal que restablezca el imperio del derecho, para lo cual resulta indispensable que dicho acto sea dejado sin efecto y que se ordene a los recurridos proceder conforme al ordenamiento jurídico vigente, realizando la consulta previa libre e informada a las comunidades indígenas recurrentes en los términos establecidos por el **Convenio 169 sobre Pueblo Indígenas y Tribales en Países Independientes**²⁷ (en adelante el Convenio 169).
[...]

I. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

[...]

Los actos que se impugnan específicamente son:

- Modificación y fijación del texto refundido y actualizado del Contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras OMA entre CORFO y SQM y otras, suscrito con fecha 17 de enero de 2018.
- Modificación y fijación del texto refundido y actualizado del Contrato para proyecto Salar de Atacama entre CORFO y SQM y otras, suscrito con fecha 17 de enero de 2018.

Estos contratos son producto del proceso de Arbitraje que es de público conocimiento que los recurridos sostuvieron desde el año 2014 y que concluye con una Conciliación y la posterior firma de los actos recién signados.

En definitiva, la celebración de los contratos entre los recurridos, provoca que CORFO vulnere las garantías de los numerales 2, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la CPR, mientras que SQM, vulnera los numerales 8, 21 y 24 de la misma norma constitucional.

Por consiguiente, los contratos recurridos por esta acción, son actos públicos que si bien en la forma pueden parecer de carácter privado, su regulación está sujeta a una serie de reglamentaciones específicas y al ordenamiento jurídico en general. De este modo, la explotación del litio inserto en el territorio en el que se desenvuelven los recurrentes, los habilita para presentar esta acción constitucional, ya que, sus cláusulas comprometen directamente los derechos e intereses de las comunidades atacameñas afectadas, como por ejemplo, estableciendo compensaciones monetarias en el mismo contrato.

II. LA CUENCA DEL SALAR DE ATACAMA: TERRITORIO Y HABITAT DEL PUEBLO ATACAMEÑO LICKANANTAY.

El pueblo Atacameño o Lickanantay está constituido por comunidades, linajes, asociaciones y personas naturales indígenas que habitan desde tiempos inmemoriales los vastos territorios desde la cuenca del Loa,

²⁷ Destacado es nuestro.

pasando por la comuna de Calama, San Pedro de Atacama, en la Segunda Región de Antofagasta en Chile, así como también en lo que se conoce como la Puna de Atacama, en la Argentina, además del denominado Cantón de Quetena en Bolivia. De ahí que el pueblo atacameño-lickanantay sea considerado un pueblo indígena transnacional reconocido como uno de los nueve pueblos originarios de Chile por la Ley Indígena N°19253.

Los arqueólogos (Boman 1908; Le Paige, Nuñez, Bittman 1977; Nuñez 1991; Llagosteras 2007, entre otros) afirman que nuestras representadas y sus antepasados han habitado este territorio por más de 10.000 años y disponen de antecedentes documentales de carácter históricos escritos en español que se remontan a crónicas del Siglo XVI, lo que refleja la antigüedad y continuidad de su poblamiento tras la conquista y colonización española, proyectándose a la conformación de las repúblicas (Bolivia y Chile) cuando se los identifica como un pueblo originario.

Si bien el territorio atacameño puede ser clasificado según la mirada de diversas disciplinas, lo que ha sido indiscutido por la academia es que si nos referimos estrictamente a lo que hoy es el gran Salar de Atacama y sus zonas de alta puna, en conjunto al oasis de San Pedro de Atacama, nos encontramos claramente con un territorio definido conformado por los siguientes poblados desde el norte al sur: Machuca, Guatín, Río Grande, Vilama, Quitor, Catarpe, Séquitor, Yaye, Solor, Poconche, Checar, Coyo, Cucuter, Solcor, Toconao, Soncor, Talabre, Camar, Socaire, Peine, Tilomonte. En la actualidad, estos poblados constituyen comunidades indígenas de acuerdo a la Ley Indígena N°19.253, a excepción de los sectores de Soncor, Poconche, y Tilomonte.

Cabe señalar SSI que nuestras representadas y sus comuneros han mantenido viva su cultura milenaria a través de una estrecha vinculación con su territorio y los recursos naturales que contiene, principalmente el agua. En efecto, los principales asentamientos atacameños están todavía ubicados en los mismos sitios que hace milenios, los que hoy constituyen sitios arqueológicos y patrimoniales de gran antigüedad protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales N°17.288.

Es por ello que en este territorio se han constituido esferas equilibradas de interacción de larga data entre las comunidades con el fin de aprovechar mejor los recursos que son de propiedad patrimonial de su pueblo. Lo anterior se evidencia en la diversidad de actividades en las que históricamente han participado los atacameños en torno a la administración de servicios ecosistémicos que entrega la cuenca del Salar de Atacama tales como, caza, recolección, agricultura, pastoreo, minería, arqueología, astronomía y recientemente turismo, que resumen miles de años de uso y ocupación del territorio, así como la permanencia y vigencia de los Atacamas en el mismo.

El Salar de Atacama se localiza en el desierto de Atacama, el más árido del mundo. Dentro de este contexto, el agua es un recurso escaso que requiere de una gestión extremadamente eficiente. Es así, como el pueblo atacameño-lickanantay ha comprendido, domesticado, venerado, gestionado y temido al agua desde tiempos inmemoriales. Sus ciclos de abundancia y escasez están culturalmente regulados por complejos sistema de distribución socialmente convenidos y ecológicamente integrados; en los que el ciclo hídrico, tecnología y cultura se involucran en un todo. Dentro de esta lógica, los atacameños tienen una comprensión cultural del ciclo del agua en donde es la Madre Tierra (Pacha Mama) quien decide.

Por milenios, y desde que se inició la fase de pastoreo, la cuenca hídrica del Salar de Atacama ha sido hábitat tanto para flora y fauna como para el florecimiento de la cultura lickanantay. De este modo, hasta nuestros días las **ceremonias de veneración de la naturaleza** han tenido por objeto asegurar los ciclos de reproducción, los que son centrales a la identidad y cultura atacameña. Dentro de estos, las ceremonias en torno al agua son distintivas aquellas en las que se venera al elemento vital, por medio de pagos,

ceremonias, y rogativas tradicionales de data prehispánica (Nuñez 2011), como son las ceremonias de lluvia y de limpia de canales. En la imagen se grafica uno de las principales ceremonias del pueblo atacameño que consiste en el Talatur de Socaire que se realiza durante la ceremonia de limpia de canales. En la actualidad, siendo la zona de San Pedro de Atacama una de los destinos turísticos más populares del país, las comunidades atacameñas-lickanantay han ido reconvirtiendo sus actividades tradicionales hacia el desarrollo de proyectos de etno y ecoturismo en su territorio, los que han permitido tener emprendimientos económicos de carácter colectivo y a la vez implementar medidas de conservación del medio ambiente y de sus sitios patrimoniales.

[...]

IV. AFECTACIONES DEL ACUERDO CORFO-SQM PARA EL PUEBLO ATACAMEÑO.

[...]

Consideramos que el desarrollo de este proyecto de expansión de la producción de litio grado de batería a cambio de la entrega de una ampliación en la concesión de litio, es el objeto principal de la modificación de contrato entre CORFO y SQM, y por ello este acto está permitiendo anticipadamente la instalación de nuevas obras, las que necesariamente deberían ejecutarse en el Salar de Atacama. Lo anterior, con la autorización e incentivo por parte del Estado, a quien le interesa la mayor extracción del litio en el menor tiempo posible.

Todo lo anterior configura una disposición unilateral por parte del Estado de los recursos naturales y del territorio del pueblo Atacameño, vulnerando expresamente el Artículo 15.2 del Convenio 169, que prescribe que este tipo de actos deben ser consultados a los pueblos indígenas afectados. Hacemos presente que las conversaciones informales sostenidas previas a la firma del Contrato no configuran un proceso de consulta indígena propiamente tal pues tuvieron como único objeto informar de la firma del contrato y de las compensaciones que este contempla para las recurrentes. En este sentido el artículo 15 del Convenio 169 mandata que:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

[...]

5.1 ILEGALIDADES EN QUE INCURREN LOS ACTOS RECURRIDOS

VULNERACIÓN DEL DERECHO A CONSULTA PREVIA PREVISTA EN EL CONVENIO 169.

En el caso de autos SSI, los contratos suscritos por los recurridos fueron adoptados al margen del derecho, sin sujetarse a las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, dado que se ha omitido la consulta indígena como derecho fundamental de nuestros representados, pero también como trámite esencial de los procedimientos administrativos en los casos que una medida o política estatal sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.

[...]

i) El Acto impugnado es una medida administrativa que puede ser objeto de consulta previa.

En primer lugar, consideramos que los contratos de arrendamiento y de operación suscritos entre CORFO y la empresa privada SQM tienen la naturaleza de medida administrativa para los efectos de la aplicación del derecho a la consulta indígena previa.

[...]

ii) El acto impugnado consistente en el Contrato entre CORFO y SQM es susceptible de afectar directamente al pueblo atacameño-lickanantay y específicamente a los recurrentes.

La segunda condición que establece el artículo 6 del Convenio 169 para que proceda el derecho a la consulta indígena, es que la medida administrativa sea “susceptible de afectar directamente” al pueblo interesado. En este sentido, la determinación de la “susceptibilidad de afectación directa” está estrechamente relacionada con el concepto de “territorio” del pueblo indígena, de conformidad al artículo 13 del Convenio 169, independiente de los derechos que formalmente tengan reconocidos en el ordenamiento interno. En otras palabras, si un proyecto o medida determinada es susceptible de afectar un área utilizada de alguna u otra manera, por un pueblo indígena (territorio), éste deberá ser consultado, independientemente de si dicha área se encuentra o no formalmente titulada como “tierra indígena”.

[...]

- Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande

Como ya se ha mencionado, toda la comuna de San Pedro de Atacama fue declarada como Área de Desarrollo Indígena (ADI) Atacama La Grande, a través del Decreto 70/1997 del Ministerio de Planificación. Esta resolución constituye un reconocimiento oficial del Estado de Chile respecto a la preexistencia del territorio atacameño-lickanantay conformado por una unidad geográfica y cultural diferenciada. El decreto mencionado señala:

“. 2. Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, **las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales**; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°s. 1.939, de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros. (...)

4. Que, **la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios**, basado en el sistema trashumancia entre la invernada y la veranada.”

En consecuencia, tanto las pertenencias OMA como las faenas de las recurridas se emplazan al interior de la zona declarada oficialmente como ADI Atacama La Grande, lo que nos da certeza que se trata de un territorio indígena en los términos del artículo 13 del Convenio 169.

- Existencia de áreas protegidas bajo administración de las comunidades atacameñas-lickanantay.

La Reserva Nacional Los Flamencos es la principal área protegida del Estado al interior del territorio atacameño-lickanantay y está compuesto por siete sectores fragmentados los que en su totalidad están bajo administración y cuidado de las comunidades atacameñas (por ejemplo, Laguna Chaxa es administrada

por la comunidad de Toconao; Lagunas Miscanti y Miñiques son administradas por la comunidad atacameña de Socaire), a través de Convenios directos con CONAF. En este sentido, uno de los principales objetos de conservación de esta área natural son los sistemas lagunares emplazados en el borde este del Salar de Atacama y que están en constante riesgo por la extracción de salmuera de la recurrida, según lo reconoce la propia RCA 226/2006. Así también, en la cuenca del Salar de Atacama se encuentran cuatro de los doce sitios RAMSAR declarados en Chile que son: Salar de Tara, Salar de Pujsa y el Sistema Hidrológico de Soncor, insertos en la Reserva Nacional Los Flamencos; y el Salar Aguas Calientes IV, contiguo al Parque Nacional Llullaillaico, todos ubicados en la zona altoandina, lo que nos da cuenta del alto valor medioambiental que tiene el territorio del pueblo atacameño-lickanantay.

- Declaración de Acuíferos protegidos que alimentan vegas y bofedales y derecho ancestral sobre las aguas indígenas.

El artículo 63, inciso 2º del Código de Aguas, establece que en las vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. En cuanto a la exploración de aguas subterráneas, estos acuíferos quedan restringidos según lo establecido en el artículo 58, inciso 2º, en el sentido que “no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta sino con autorización fundada de la DGA”.

Esta protección establecida en el Código de Aguas se materializó a través de la Resolución N°909/1996 de la DGA que identificó y delimitó dichos acuíferos. En la región de Antofagasta quedaron bajo protección 167 humedales, con una superficie de 2798 km². Dado que los límites de los acuíferos alimentadores de vegas y bofedales son altamente dinámicos y tienen una gran variabilidad a lo largo del tiempo, en el año 2001 la DGA realizó una actualización de la referida delimitación de acuíferos, la que resultó en la Resolución N°529/2003 de la DGA que modificó la delimitación de estos acuíferos quedando protegidos 228 humedales y una superficie de 5.149 km². En atención a que los espacios ecológicos de vegas y bofedales son primordiales para las actividades tradicionales y culturales del pueblo atacameño, la norma mencionada se relaciona estrechamente con el artículo 64 de la Ley Indígena que protege especialmente las aguas de las comunidades aymaras, atacameñas y del norte del país, estableciendo normas especiales para la regularización de derechos a favor de las comunidades que pertenecen a dichos pueblos, reconociendo un derecho preferente de constitución fundado en sus derechos ancestrales.

CONCLUSIÓN:

En definitiva, el acto impugnado es susceptible de afectar directamente los recurrentes pues genera las afectaciones descritas detalladamente en la sección IV de esta presentación sobre el territorio atacameño, específicamente impactando negativamente en la disponibilidad de recursos hídricos del Salar de Atacama del cual depende la subsistencia ambiental y cultural del pueblo atacameño-lickanantay.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN O LIBRE DETERMINACIÓN.

[...]

Al respecto, el recurrido CORFO al no haber realizado el proceso de consulta indígena con miras a lograr acuerdos u obtener el consentimiento de nuestros representados en los actos recurridos, el Estado ha impulsado un modelo de desarrollo impuesto en una franca posición paternalista. Lo anterior es patente al revisar que el contrato contiene compensaciones y establece sin consentimiento de los recurrentes, la forma en cómo se administrarían estos posibles recursos económicos (mediante fundaciones), aun cuando nuestros representados han manifestado su voluntad de no recibir recurso alguno.

En este sentido, la infracción constituye una vulneración grave de normas y principios que se entienden incorporados al ordenamiento jurídico chileno, lo que se traduce en la ilegalidad de los actos recurridos.

[...]

5.2 ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO

[...]

El Contrato entre CORFO-SQM que entrega una nueva concesión de litio no sólo es ilegal, sino que también es arbitraria, toda vez que la decisión de los recurridos de ejecutar un acto de concesión de recursos naturales sin llevar a cabo una consulta indígena previa, carece de toda fundamentación jurídica. Tal como han señalado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la arbitrariedad consiste en la “carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón.” En otro fallo, la Corte Suprema ha sostenido que una “acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico”.

[...]

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

[...]

6.3 EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES.

[...]

DEL TERRITORIO INDÍGENA Y SU PROPIEDAD ANCESTRAL.

Los derechos territoriales de los pueblos indígenas han sido concebidos como una dimensión ampliada del dominio que nace de la relación comprensiva que existe entre los pueblos indígenas y su entorno, superando -vastamente la concepción de lo particular o ius privatista, para alcanzar dimensiones colectivas. Esta concepción especial de la propiedad de los pueblos indígenas, se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico mediante la recepción de una nutrida legislación forjada en el derecho internacional de derechos humanos, de carácter proteccionista y que se funda en el derecho a la igualdad entre los distintos pueblos (derecho al territorio y a los recursos naturales).

[...]

CONCLUSIÓN:

En efecto SSI, la propiedad sobre las tierras y territorios indígenas ha sido ampliamente reconocida y protegida por el derecho internacional y nacional, así como acogida ampliamente por vía jurisprudencial. Por tanto, corresponde la protección de este derecho fundamental ante el acto vulneratorio impugnado en esta acción constitucional de protección, especialmente ante la falta de consulta previa indígena que constituye uno de los mecanismos a través del cual el ordenamiento jurídico protege la especial importancia que las tierras y territorios representa para los pueblos indígenas. El contrato firmado entre los recurridos permite extender una concesión sobre recursos naturales emplazados en torno a tierras de propiedad legal y ancestral de las comunidades atacameñas-lickanantay, siendo el Salar de Atacama el corazón de su territorio ancestral.

POR TANTO, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho, en particular de lo dispuesto en el artículo 19 números 2º, 8º, 21 y 24º, y artículo 20 de la CPR y lo consagrado en el auto acordado sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, emanado de la Excelentísima Corte Suprema, y demás disposiciones citadas, solicito a SSI. tener por interpuesto recurso o acción de protección en contra de la SQM SALAR S.A.; SQM POTASIO; SOCIEDAD QUIMICA DE CHILE Y LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE PRODUCCIÓN, todos ya individualizados, en contra de LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PATENTES MINERAS OMA, Y LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE PROYECTO DE

OPERACIÓN EN EL SALAR DE ATACAMA, declarándolo admisible, acogerlo a tramitación, ordenando que la recurrida informe a la brevedad y, en definitiva, acoger el recurso decretando:

- 1) Que se invalide, anule o prive de efectos los actos recurridos de fecha 17 de enero de 2018, emanado de los recurridos.
 - 2) Que se realice una consulta bajo los estándares del Convenio 169 respecto a los contratos recurridos en estos autos.
 - 3) Que se condene expresamente en costas a las contrapartes, dada la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad en la que han incurrido.
- [...]"

Poder Judicial
(Febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

L. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta ratificada por la Corte Suprema²⁸, que acoge recurso de protección presentado por una madre contra colegio de la Fundación Educacional San Luis, de la Compañía de Jesús, por discriminación con su hijo al no renovarle la matrícula (extracto)²⁹

“Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Marisol Fernández Guerra, abogada, en representación de **Renee Angélica Uribe Fuenzalida**, quien actúa como representante legal de su hijo C.H.B.O.U., todos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 461, oficina 1101, Antofagasta, deduce recurso de protección contra **Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús**, representada por su rector Alejandro Pizarro Bermúdez, ambos con domicilio en calle General Manuel Balmaceda N° 855, de la ciudad, por el ejercicio de actos ilegales y arbitrarios, que infringen las garantías reconocidas en el artículo 19 N° 1, 2, 3, 10 y 24 de la Constitución Política de la República, consistente en la no renovación de matrícula al menor para el período 2018.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajo los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción cautelar constitucional se funda, en síntesis, en que mediante carta dirigida a la recurrente con fecha 30 de noviembre de 2017, se comunicó la decisión del colegio de no renovar el Convenio Escolar para el año 2018 de su hijo, sin la debida justificación fáctica, y de forma intempestiva. Refirió que el menor fue alumno del Colegio San Luis desde el año 2014, en que ingresó a prekinder, con posterioridad fue diagnosticado con síndrome de Asperger y trastorno conductual -hiperactividad/impulsividad situación que fue informada al establecimiento educacional.

Señaló que el colegio se caracteriza por los férreos valores que propician una sociedad cristiana, justa, solidaria y participativa, razón que la motivó a elegirlo para educar a sus hijos.

Expresó que durante el 2017, el menor mantuvo problemas conductuales y de socialización por el cambio de su profesora, producto de su condición, siendo citada a reunión por el rector y psicóloga del colegio, insinuando que el colegio no era para el menor, y que éste no es un sanatorio u hospital. Explicó que sintió que se discriminó a su hijo por su condición. No obstante, éste con ayuda profesional logró mejorar su comportamiento durante el año, obteniendo un diploma por buen comportamiento. En este contexto, reveló que el colegio comunicó, de forma intempestiva y sin avisarle, la condición del menor a sus compañeros de clase, para lo cual se requería un trabajo previo.

Denunció que el 30 de noviembre de 2017, en reunión con el rector, éste le informó la no renovación del Convenio Escolar para el 2018, fundado en la supuesta desconfianza de ella con los profesores y las acciones realizadas por el colegio, aplicando el artículo 40 J) del Reglamento de Convivencia Escolar que cita, e indica que esta norma al no contemplar etapa de descargos vulnera el debido proceso, y que, además, la decisión es discriminatoria basada en la condición de Asperger del menor, y no en conductas de la madre como pretenden hacer ver. Del mismo modo, alega se infringieron los artículos 9.2, 35 y 36 del Reglamento de Convivencia Escolar, en cuanto al carácter formativo de las sanciones y la posibilidad de solicitar el cambio de apoderado.

²⁸ La sentencia de la Corte Suprema, es del 7 de marzo de 2018.

²⁹ La sentencia completa, disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1270-sentencia-de-la-corte-de-apelaciones-de-antofagasta-ratificada-por-la-corte-suprema-que-acoge-recurso-de-proteccion-presentado-por-una-madre-contra-colegio-de-la-fundacion-educacional-san-luis-de-la-compania-de-jesus-por-discriminacion-con-su-hijo-al/file>

En cuanto al derecho, señaló como afectados los derechos fundamentales contenidos en el artículo 19 n° 1, 2, 3, 10 y 24 de la Carta Fundamental.

A su turno, basó la arbitrariedad e ilegalidad denunciada en que en la decisión de la recurrida no se cumplió con la normativa interna -reglamento de conducta-, así refiere que no se respetó la graduación de sanciones e

A su turno, basó la arbitrariedad e ilegalidad denunciada en que en la decisión de la recurrida no se cumplió con la normativa interna -reglamento de conducta-, así refiere que no se respetó la graduación de sanciones e impidió el justo y racional proceso al prohibir la apelación. También, alegó la infracción al derecho de propiedad del menor sobre su matrícula fundado en el tiempo de permanencia en el colegio y al no existir justificación de inconducta, ha ingresado a su patrimonio. Finaliza, argumentando sobre el criterio adoptado por la Superintendencia de Educación sobre la materia de autos, transcribiendo ésta.

Concluye solicitando se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y ordene a la recurrida realizar la renovación de la matrícula para el año 2018, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Fidel Castro Allendes, por la recurrida y solicitó el rechazo de la acción, con costas.

Expuso en extenso la trayectoria del colegio, sus principios inspiradores, descartando la existencia de discriminación hacia alumnos basado en sus capacidades especiales. Reconoció que el menor C.H.B.O.U. fue alumno de 2° año básico del colegio, y actuó como apoderada su madre, aun cuando reiteradamente fue su abuela materna quien participó en tal calidad. Y que, luego de entrevista entre la recurrente y el rector, se entregó a ésta una carta cuyo contenido transcribe.

Refirió que el menor durante el mes de mayo del 2017 manifestó una serie de conductas agresivas –físicas y verbales- contra sus compañeros y los profesores, realizando más de tres reuniones entre la apoderada y un equipo multidisciplinario del colegio, sugiriendo compromisos para mejorar la rutina del menor, ante los cuales la madre se manifestó cuestionadora y descalificadora, indicando que los docentes no tenían las competencias para trabajar con su hijo, lo que se reiteró en reunión de 6 de junio de 2017, la que culminó de forma abrupta sin los resultados esperados por el colegio. Refirió que con posterioridad se requirió por la apoderada reunión con el rector la que se materializó con fecha 23 de junio de 2017, y concurrió la recurrente acompañada por dos personas –terceros- no logrando conversar sobre la situación del menor. Problemas que se intensificaron en noviembre del mismo año producto que el menor repitió frases amenazantes -que transcribió- a sus pares y profesores, lo que fue informado a su madre mediante correo electrónico.

Indicó que la relación con la apoderada se vio inmersa en la desconfianza de ésta, tachando las hojas de reunión, asistiendo a citaciones con terceras personas, y luego de informada la no renovación del convenio para el 2018, descalificó de viva voz a las personas que se encontraban en el establecimiento.

[...]

QUINTO: Que, mediante misiva remitida por el colegio recurrido comunicó a la apoderada del menor de autos, con fecha 30 de noviembre de 2017, la decisión de no renovar el convenio de educación, así señala: *“Lamentablemente no hemos logrado establecer con usted un vínculo que nos ayude a hacer un acompañamiento de su hijo Cristóbal inhibiendo tanto las expectativas suyas como las nuestras, afectando así una sana y esperable convivencia Colegio-Familia, como está declarado en nuestro reglamento de convivencia. Considerando que esta relación de desconfianza hacia los Profesionales y acciones realizadas por el colegio ha ido incrementándose de su parte, es que hemos tomado esta decisión aplicando el artículo 40, inciso j), del reglamento de convivencia. Sin otro particular, Alejandro Pizarro Bermúdez, Rector.”*

SEXTO: Que, conforme a la normativa vigente, la recurrida debe sujetarse en su actuar a lo dispuesto en Ley General de Educación N° 20.370, la que en lo pertinente, en la letra f) del artículo 46 señala que debe: *“contar*

con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

SÉPTIMO: Que el colegio justificó la negativa de renovación de Convenio de Educación, en la aplicación de una sanción disciplinaria a la apoderada según la norma citada del reglamento interno de convivencia escolar.

[...]

NOVENO: Que respecto de la medida de no renovación de matrícula, fundada en el artículo 40 J) del Reglamento, que por la acción cautelar se impugna, cabe señalar en primer lugar, que no se vislumbra cómo los hechos fundantes de la decisión y que son señalados en la carta de fecha 30 de noviembre de 2017, pueden configurar la hipótesis prevista en la norma reglamentaria invocada, en el sentido de haberse incumplido “*acuerdos de mejora de conducta*” o haberse presentado una “*falta grave o gravísima por parte del estudiante*”, puesto que más bien aparece como una medida disciplinaria fundada en los cuestionamientos formulados por la madre hacia el establecimiento educacional.

DÉCIMO: Que, sumado a lo anterior, respecto del procedimiento previsto y seguido para adoptar la decisión de no renovación de matrícula, se puede concluir que no considera un procedimiento que garantice un justo y racional procedimiento para los alumnos y/o apoderados, incluso limita el derecho a impugnar la decisión – apelación-, no otorga la posibilidad al alumno y/o apoderado para presentar sus descargos sobre los hechos que se le imputan, dando por efectivo lo señalado por el docente o directivo, sin posibilidad de demostrar que dichos acontecimientos puedan haber ocurrido en circunstancias distintas a las consignadas, coartándose abusivamente la posibilidad de objetar la decisión de aplicar la sanción más drástica, sin que la mentada restricción encuentre justificación racional.

UNDÉCIMO: Que, además, en atención a la exigencia que impone el citado reglamento de racionalidad y justicia en el procedimiento sancionatorio, se debe entender que el principio de proporcionalidad forma parte del debido proceso, y como consecuencia, debe existir coherencia entre la falta cometida y la sanción impuesta, de otra forma la última deviene en injusta. Además, no puede soslayarse el carácter formativo de la sanción, según lo indica textualmente el artículo 35 del reglamento. Así por lo anterior, al imponer al alumno C.H.B.O.U., la medida de no renovación de matrícula, es decir, la más drástica del catálogo contemplado en el artículo 40, requiere necesariamente de una justificación adecuada que permita comprender por qué se sanciona, respuesta que no se encuentra en el escueto comunicado transcrito en el considerando quinto de esta sentencia, y que no puede suplirse a través del informe de la recurrida.

[...]

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, el actuar de la recurrida resulta ser arbitrario, por la desproporción que hay entre la conducta atribuida y la medida adoptada por la recurrida, y asimismo es ilegal toda vez que se ha vulnerado lo dispuesto en 10 XTMNEXFQBK artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación al no incorporar la descripción de un justo procedimiento a efectos de garantizar un adecuado derecho de defensa de los alumnos, motivo por el cual la acción constitucional debe ser acogida.

DÉCIMO CUARTO: Que se condenará en costas al recurrido por haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas**, el recurso deducido por **Renee Angélica Uribe Fuenzalida**, en representación legal de su hijo C.H.B.O.U., contra la **Fundación Educativa San Luis de la Compañía de Jesús**, disponiéndose que se deja sin efecto la medida de no renovación del Convenio Escolar del menor de autos para el año 2018.

Regístrese y comuníquese.

ROL 3428-2017 (PROT)

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras Titulares Sra. Myriam Urbina Perán y Sra. Jasna Pavlich Nuñez y el Abogado Integrante Sr. Marcelo Díaz Sanhueza. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Samuel Berríos Juanidis.

Myriam del Carmen Urbina Perán
Ministra

Jasna Katy Pavlich Nuñez
Ministra

Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza
Abogado"

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=15&CRR_IdTramite=21260253&CRR_IdDocumento=18963931

(5 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

M. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que rechaza Recurso de Protección presentado por mujer Kawéskar contra el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Magallanes y en contra de la Universidad de Chile, por difusión de cantos tradicionales pertenecientes a su familia (extracto)³⁰

“Punta Arenas, trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Comparece doña **MARGARITA VARGAS LOPEZ**, domiciliada en Alessandri N° 668, Punta Arenas, quien deduce acción constitucional de protección en contra de **PRODUCTORA ETNOMEDIA Y CONSULTORA LIMITADA**, contra el **CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE MAGALLANES**, representada por don Gonzalo Bascuñán Vargas; contra don **BLAS FLORES AGUILA**, Encargado del Area de Pueblos Originarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la Región de Magallanes; contra de don **EUGENIO ASPILLAGA FONTAINE**, Académico del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile y en contra de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, representada por su Rector don Ennio Vivaldi Vejar.

Expresa que la productora recurrida, sin consultar a las familias de la fallecida y emblemática mujer Kawéskar Margarita Molinari Eden, edita, publica, distribuye y difunde en su página web los cantos y relatos de su familia, sin consulta. Así, se enteró a través de las redes sociales y de comunicación, acerca de un acto de lanzamiento que se realizó en la Universidad de Magallanes, a la cual no fue invitado ningún miembro de su familia; en ese acto, la PRODUCTORA ETNOMEDIA entregó 400 CD a otro Kawéskar, don José Tonko Paterito para que lo distribuya entre los miembros de las comunidades.

Manifiesta que posteriormente, se comunica con el representante de la Productora, quien le indica que este material es de propiedad de la Universidad de Chile y la familia de la antropóloga (QEPD) lo había donado a dicha institución. El alumno de la fallecida antropóloga -integrante de esta productora- tomó dicho rescate y lo editó mediante un Proyecto que adjudicó en el Consejo de la Cultura y las Artes. Dicha entidad pública, a través de su Encargado de Pueblos Originarios, don Blas Flores -procedió a la distribución del material, sin consulta- indica que el proyecto cumple con todos los resguardos legales.

Destaca que la antropóloga en vida nunca hizo uso comercial ni de edición de los cantos y cuentos de los mayores Kawéskar, ya que sus abuelos, en vida, le pidieron que sea sólo de uso educativo y que el legado se vaya transmitiendo de generación en generación.

En razón de lo expuesto, solicita se adopten las siguientes medidas: **1.-**Se devuelva la totalidad de los CD a la familia directa de Margarita Molinari Eden, de José López Paterito y Nora López Molinari. La familia donará un porcentaje a colegios, universidades, escuelas e institutos profesionales, para uso de los estudiantes como apoyo al proceso educativo; **2.-** Que la Productora retire de su Página Web imágenes de promoción del rescate; **3.-**Que la Productora no haga uso comercial ni de ningún tipo del rescate patrimonial; **4.-** Que la Productora traspase el derecho intelectual a las familias directas; **5.-**Que la Universidad de Chile haga entrega de todo el material recopilado en los años 1971 y otros de la familia a las familias directas; **6.-**Que la familia de la antropóloga Ester Grebe devuelva el material recopilado en 1971 a la familia directa de Margarita Molinari Eden, de José López Paterito y Nora López Molinari; **7.-** Que la Productora indemnice económicamente a la familia de los estudiados por el monto total de lo adjudicado mediante el Consejo de la Cultura y las Artes; **8.-** Que el Estado devuelva económicamente a la familia de los estudiados el monto total de lo adjudicado a la Productora

³⁰ Sentencia completa en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/centro-de-documentacion/chile/jurisprudencia>

El Recurso de Protección presentado por la representante Kawéskar fue publicado en el Boletín Jurídico de Octubre de 2017 (Año XIII, N°1), disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2017-1/1215-boletin-juridico-octubre-2017/file>

mediante instrumento público y fondos concursables, considerando que la familia ha presentado proyectos culturales para el rescate de la cultura Kawésqar, basado en la vida de Margarita Molinari (QEPD) y no han sido beneficiados.

[...]

Evacuando informe el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, representado por la abogada Andrea Álvarez Vera, solicita el rechazo del recurso, explicando, en primer término, que en el año 2013, don Mauricio Pineda Pertier, antropólogo, postuló al Concurso Público del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, ámbito regional de financiamiento, convocatoria 2014, en la línea de Formación e Investigación, con el proyecto titulado "Conservación y Catalogación Archivos Etnográficos Kawésqar". Dicho proyecto fue evaluado y seleccionado por el Servicio, celebrándose el respectivo convenio de ejecución de proyecto con fecha 30 de enero de 2014, asignándose a la ejecución la suma de \$7.200.000.-. El Sr. Pineda expuso en su postulación, que el Proyecto consiste en el desarrollo de una investigación en torno a la etnia Kawésqar, mediante la conservación y catalogación de archivos etnográficos realizados en Puerto Edén en 1971 y que pertenecen actualmente al Departamento de Antropología de la Universidad de Chile, acompañando al efecto una autorización de dicha Casa de Estudios, de la que además es colaborador en investigación.

[...]

Afirma que las grabaciones contenidas en el registro que motiva la acción de la recurrente, dan cuenta de **cantos y relatos ancestrales del Pueblo Kawésqar**, que no son privativos de una persona o familia en particular, sino que pertenecen en su totalidad a esta comunidad. A este respecto, resulta aplicable la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, vigente en Chile y promulgada mediante el Decreto N° 11 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En relación a la propiedad de este **patrimonio cultural inmaterial**, se ha sostenido que se trata de una propiedad colectiva, que pertenece a toda la comunidad, idea que se recoge en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del año 2008, en su artículo 31 N° 1.

Señala que con la clara intención de prevenir posibles conflictos con las comunidades, desde las convocatorias del año 2016 en adelante, el Servicio ha exigido en sus bases la presentación de una carta de autorización de la comunidad o cultor involucrado, en aquellas líneas que implican trabajo directo con los pueblos originarios. En la convocatoria para el año 2014, en la que postuló el Sr. Pineda, no se exigía esta carta, por lo que bastaba con la autorización del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile, quien es el propietario de las grabaciones donadas por la familia de la Sra. María Ester Grebe, y a raíz de dicha autorización es que surge una creación nueva e independiente, que le pertenece al Sr. Mauricio Pineda Pertier, en su calidad de responsable del proyecto que se encuentra en ejecución.

[...]

En cuanto a la propiedad de los registros en cuestión, estos corresponden principalmente a interpretaciones de cantos que constituyen un patrimonio inmaterial de todo el pueblo Kawésqar y que, dada la naturaleza del trabajo etnográfico realizado y como se puede desprender de las mismas grabaciones, sólo pudieron obtenerse con la expresa voluntad de la intérprete e informante de los registros realizados por la Dra. Grebe, los que fueron luego entregados al Departamento de Antropología por sus hijos. A lo anterior corresponde añadir que cuando la Dra. Grebe realizó los registros audiovisuales y escritos en cuestión, no era una práctica regular obtener un consentimiento informado por escrito, como es hoy obligatorio, ni tampoco existían las leyes que se aluden en los documentos adjuntados o referidos por la recurrente y sólo imperaba un principio de buena fe entre las partes y las exigencias éticas y metodológicas del tipo de investigación realizada por la investigadora.

[...]

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO: Que de la lectura del recurso y contenido de los informes de los recurridos se puede establecer que la recurrente no tiene un derecho indubitado, en primer término pues ni siquiera lo señala y entendiendo que lo sería el derecho de propiedad intelectual del material utilizado, éste se encuentra controvertido, puesto que los recurridos sostienen que se trata de un derecho de propiedad sobre el patrimonio cultural inmaterial que le pertenece a todo el Pueblo Kawésqar, no pudiendo ejercitarse un derecho de autor sobre éste en forma individual, y que a mayor abundamiento el mismo pertenece a la Universidad de Chile, la que lo adquirió por donación de los familiares de la Antropóloga Dra. Grebe, no acreditándose de otro lado que la recurrente tenga un poder para representar a la familia Kawésqar.

SEXTO: Que conforme a lo razonado precedentemente, atendida la naturaleza del recurso de protección, como igualmente el procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan que no es aquél la vía idónea para resolver una situación jurídica como la antes señalada, relativa a la propiedad del material correspondiente al Pueblo Kawésqar, como igualmente si la recurrente es o no titular de la misma, ni menos aún acerca de su naturaleza, dilucidando si es un derecho de propiedad sobre el patrimonio cultural inmaterial de la comunidad antes mencionada, no pudiendo, en consecuencia, ejercitarse un derecho de autor sobre éste en forma individual, sino que no existiendo a juicio de estos sentenciadores, en el asunto planteado un derecho indubitado, deberá recurrirse a la vía ordinaria que corresponda, en un procedimiento de lato conocimiento, en donde existe una etapa de discusión y prueba, en el que habrá de discutirse los aspectos antes señalados.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida en estos autos por doña Margarita Vargas López, en contra de Productora Etnomedia y Consultora Limitada, contra el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Magallanes, representada por don Gonzalo Bascuñán Vargas; contra don Blas Flores Aguila, Encargado del Area de Pueblos Originarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la Región de Magallanes; contra de don Eugenio Aspillaga Fontaine, Académico del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile y en contra de la Universidad de Chile, representada por su Rector don Ennio Vivaldi Vejar.

Redacción de la Ministra Srta. San Martín.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Rol Protección Nº 737-2017

Marcos Jorge Kusanovic
Antinopai
Ministro

María Isabel Beatriz San
Martin Morales
Ministro

Victor Juan Stengen
Larenas
Ministro"

Poder Judicial

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=61&CRR_IdTramite=21336922&CRR_IdDocumento=19029666
(13 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

Colombia

A. Sentencia de la Corte Constitucional que revoca el rechazo a la acción de tutela presentada por una persona diagnosticada con graves afecciones de salud en resguardo de la garantía del derecho a una muerte digna, y exhorta al gobierno a regular el derecho a morir dignamente (extracto)³¹

“Referencia: Expediente T-6.026.987

Accionante: S.F.R., como representante legal de L.M.M.F.

Accionado: FAMISANAR E.P.S.; Instituciones vinculadas en el trámite: I.P.S. FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En la revisión del fallo emitido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 6 de febrero de 2017, a través del cual se revocó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 2 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, negó la tutela del derecho fundamental a la muerte digna e instó a las accionadas a dar respuesta a las peticiones que les sean elevadas.

El expediente en comento fue escogido por la Sala de Selección Número Cinco y repartido a la Sala Cuarta de Revisión, a través de Auto del 15 de mayo de 2017.

Aclaración previa

En el presente asunto, se analiza la acción de tutela presentada en procura de la garantía del derecho a una muerte digna de una persona diagnosticada con graves afecciones de salud, que involucraron también a su núcleo familiar. En consecuencia, la Sala encuentra necesario suprimir de esta providencia y de toda futura

³¹ Las notas del original han sido omitidas. La sentencia completa, disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1267-sentencia-de-la-corte-constitucional-que-revoca-el-rechazo-a-la-accion-de-tutela-presentada-por-una-persona-diagnosticada-con-graves-afecciones-de-salud-en-resguardo-de-la-garantia-del-derecho-a-una-muerte-digna-y-exhorta-al-gobierno-a-regular-el-derecho/file>

publicación de la misma, el nombre de la representada y el de sus padres, así como los demás datos que puedan transgredir su derecho a la intimidad.

En este orden de ideas, se cambiarán los nombres reales de la representada y de sus padres por las iniciales de los mismos. Respecto del Despacho Judicial que tramitó su proceso de interdicción se procederá a omitir su ubicación geográfica.^[1]

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La señora S.F.R., actuando en calidad de representante legal de L.M.M.F., el 18 de noviembre de 2016, instauró acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación a los derechos fundamentales a una muerte digna, al debido proceso administrativo y al derecho de petición, los cuales consideró vulnerados por esta entidad por no realizar el procedimiento de eutanasia a su hija.

2. Hechos relevantes

2.1 La accionante manifestó que su hija fue diagnosticada con “EPILEPSIA” desde los dos años y medio.

2.2 Con el propósito de curar dicha enfermedad, fue intervenida quirúrgicamente el 7 de julio de 2008. Sin embargo, después de la operación, “*quedo presentando una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA QUE LA INHABILITA PARA TOMAR DECISIONES (SIC), PARA SUBSISTIR SIN AYUDA, PARA ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS (...)*”.

2.3 Según informó la demandante, debido a las “*innumerables circunstancias que hemos tenido que vivir durante más de 8 años, tiempo durante el cual hemos sufrido un verdadero calvario y conscientes de que la salud de ‘L.M.M.F.’ no se va a mejorar*”, se decidió adelantar un proceso de interdicción que correspondió por reparto al Juzgado de Familia del Circuito, el cual, mediante Sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, declaró en estado de *interdicción por discapacidad absoluta* a L.M.M.F. y, en consecuencia, designó como curadora principal a su madre, S.F.R. y como suplente a su padre, J.E.M..

2.4 De acuerdo con lo señalado por la demandante, los múltiples padecimientos degenerativos le han impedido a L.M.M.F. y a su familia tener una vida digna. Por consiguiente, el 25 de octubre de 2016, solicitó a FAMISANAR E.P.S., adelantar los trámites correspondientes para realizar la eutanasia a su hija. No obstante, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta.

3. Pretensiones

La accionante pretende que se ordene a FAMISANAR E.P.S. adelantar las acciones necesarias para que se realice el procedimiento de eutanasia a L.M.M.F.

[...]

5. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

5.1 FAMISANAR E.P.S.

Mediante escrito allegado el 24 de noviembre de 2016, la EPS accionada manifestó que su deber es garantizar el acompañamiento al paciente y a su familia durante el proceso de muerte digna, por lo tanto, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva y vincular a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL. En cualquier caso, advirtió que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la representada porque la señora S.F.R. no se encuentra legitimada para solicitar la realización del procedimiento de muerte digna, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1216 de 2015.[\[2\]](#)

5.2 FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL I.P.S.

A través de escrito del 29 de noviembre de 2016, esta institución informó que en esa misma fecha se convocó a Comité Interdisciplinario en el cual se efectuó el análisis del caso, procedimiento consignado en acta de carácter confidencial. Por lo cual dijo haber obrado con la debida diligencia; considera que es FAMISANAR E.P.S. la encargada de ofrecerle los servicios de que trata el artículo 14 de la Resolución 1216 de 2015.[\[3\]](#) En consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso, por no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados en la tutela por parte de esta entidad.

5.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Este organismo de vigilancia, mediante escrito del 29 de noviembre de 2016, solicitó su desvinculación de este proceso, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

5.4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Esta cartera ministerial explicó que en el marco de la Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 489 de 1998, en concordancia con el Decreto 4170 de 2011, así como de las disposiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016, Único del Sector Salud y Protección Social, el Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y, en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud y, por ello, le corresponde la formulación de las políticas, planes generales programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como dictar las normas administrativas, técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo, de lo que se deriva que esa entidad no es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Por consiguiente, solicitó ser desvinculado del trámite de tutela.

[...]

6.2 Desarrollo jurisprudencial

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la muerte digna, al considerar su estrecha relación con la dignidad humana, con el respeto por la autodeterminación y con una concepción de la vida que supera la noción de simple existencia física. En desarrollo de esta línea, esta Corporación, a través de diferentes fallos ha establecido el núcleo del derecho, los elementos mínimos a ser tenidos en cuenta, y ha emitido órdenes dirigidas a proteger esta garantía fundamental. Al mismo tiempo, ha formulado diversos

exhortos al Congreso de la República para que expida la legislación correspondiente, pues hasta el momento no se cuenta con una de carácter integral y tal omisión contribuye a la vulneración de este derecho.

[...]

6.2.6 En síntesis, respecto del derecho fundamental a la muerte digna la jurisprudencia constitucional han establecido que: (i) tiene carácter fundamental y una íntima relación con la vida, la dignidad humana y la autonomía; (ii) obligar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale a un trato cruel e inhumano; (iii) la falta de regulación constituye una barrera para su materialización; (iv) no hay distinciones o condicionamientos relacionados con la edad de los destinatarios de este derecho; (v) en virtud de los principios de igualdad y no discriminación, defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la efectividad y prioridad absoluta de sus derechos, éstos son titulares del derecho a la muerte digna.

Como presupuestos para hacer efectiva esta garantía se han establecido (vi) el padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores; (vii) de una persona mayor de 18 años o menor, de acuerdo con el desarrollo cognitivo y psicosocial; (viii) que exprese su consentimiento libre, informado e inequívoco, que también puede ser sustituido, en el caso de menores con las particularidades que ello implica.

De otra parte, ha requerido que (ix) se regule un procedimiento para garantizar una muerte anticipada o “eutanasia”, una de las dimensiones de este derecho, a través de la conformación de Comités Científicos Interdisciplinario y un protocolo médico para su materialización, siempre observando (x) criterios como: prevalencia de la autonomía del paciente, celeridad, oportunidad e imparcialidad; y (xi) que se provea de la infraestructura necesaria para desarrollar esta garantía.

En último lugar, la Corte también ha destacado que (xii) los pacientes deben conocer sus derechos y deberes frente al derecho a la muerte digna.

7. Caso concreto

7.1 Carencia actual de objeto por daño consumado

(i) En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el estado en que se encontraba la paciente era “vegetativo permanente”; con una enfermedad degenerativa, permanente, irreversible y crónica y no podía considerarse como una paciente en estado final de vida, tampoco era posible evaluar semiológicamente la percepción del dolor, dado el compromiso neurológico que presentaba.[60]Conceptos médicos respecto de los cuales, en todo caso, en el expediente no hay uniformidad, pues en torno a la finalidad de la enfermedad, en un principio se dijo que no era posible establecerla y sobre la percepción del dolor obra un concepto que concluye que “hay causas claras sobre intensidad del dolor”. [61]

Así las cosas, no había claridad en este caso si se trataba de una enfermedad terminal y si esta le ocasionaba fuertes dolores a la paciente, razones que impidieron que se le aplicara el procedimiento para la muerte anticipada o “eutanasia”, según lo dispuesto en la sentencia T-970 de 2014 y en la Resolución 1216 de 2015.

No obstante, lo que se reclama por parte del Juez constitucional no es la aplicación de la “eutanasia”, sino el agotamiento del procedimiento establecido en la Resolución 1216 de 2015, además en garantía de los derechos

de petición y debido proceso, así hubiese sido para que al final del mismo se diera una respuesta desfavorable a las pretensiones de la familia de la paciente, en especial de su madre y representante legal.

(ii) Ahora bien, tomando en consideración que la muerte anticipada o “eutanasia” es apenas una de las dimensiones a través de las cuales es posible materializar el derecho a la muerte digna, y comprendiendo que a la familia de la paciente le era indiferente el procedimiento aplicado, mientras se le garantizaran sus derechos, pues reclamaron para ella también la limitación del esfuerzo terapéutico o reorientación de las medidas asistenciales, la Sala igualmente enfocará su estudio en esta forma de proteger el derecho a morir con dignidad y en la referida al suministro de los servicios de cuidados paliativos.

(ii) Ahora bien, tomando en consideración que la muerte anticipada o “eutanasia” es apenas una de las dimensiones a través de las cuales es posible materializar el derecho a la muerte digna, y comprendiendo que a la familia de la paciente le era indiferente el procedimiento aplicado, mientras se le garantizaran sus derechos, pues reclamaron para ella también la limitación del esfuerzo terapéutico o reorientación de las medidas asistenciales, la Sala igualmente enfocará su estudio en esta forma de proteger el derecho a morir con dignidad y en la referida al suministro de los servicios de cuidados paliativos.

(iii) Entonces, se tiene que la EPS FAMISANAR y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL informaron del deceso de L.M.M.F., el 16 de septiembre de lo cursantes, en las instalaciones de ésta última, hecho que tuvo lugar aproximadamente un año y nueve meses después de elevada la primera solicitud, el 21 de enero de 2016 (limitación esfuerzo terapéutico),^[62] tendiente a la garantía de su derecho a una muerte digna, prolongando su existencia en condiciones no congruentes con la condición humana. Al efecto, la sentencia C-239 de 1997 advirtió que *“si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad”*.

En el caso de L.M.M.F., ante la imposibilidad de manifestar su voluntad, podía sustituir su consentimiento su representante legal, tal como lo señala la Ley 1733 de 2014.^[63] Pues su madre convivió con ella durante sus primeros 15 años de vida, mientras crecía y se desarrollaba, consciente de las afecciones propias de su enfermedad y quien de forma admirable cuidó de ella en su hogar, durante los últimos 8 años, después del procedimiento quirúrgico que desencadenará el episodio que la llevó al *“estado vegetativo permanente”*, presa del cual murió. La señora S.F.R., por tanto, era una persona tan cercana a su hija, que bien podía expresar en su nombre, que la vida que sostuvo en la etapa final de su enfermedad no era digna, según sus convicciones y creencias religiosas, dónde querría pasar su enfermedad y junto a quiénes.

Sin embargo, ese clamor no fue escuchado, sino hasta el final de sus días, cuando fue hospitalizada por última vez en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.^[64]

L.M.M.F. murió, pero no de la forma que hubiese querido, tal como lo hizo saber su madre, pues el desarrollo de su enfermedad hacia la muerte pudo haber sido más corto, menos degradante para ella y su familia, pero se prolongó por la inoperancia de la EPS e IPS en la garantía de sus derechos como paciente con una enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, con alto impacto en su calidad de vida, respecto de la readecuación de las medidas asistenciales. Por lo cual se consumó el daño que pretendía evitarse.

En ese mismo sentido, y por cuanto guarda una estrecha relación con lo expuesto, la Sala quiere resaltar que se transgredió de forma flagrante el derecho de petición, a través de los cuales se pretendía hacer efectivo el derecho a la muerte digna. Ya que a la petición de limitación del esfuerzo terapéutico o reorientación de las medidas asistenciales, elevada el 21 de enero de 2016, ratificada el 8 de marzo del mismo año y a aquellas en las que se solicitaba la práctica de la eutanasia del 5 de mayo, 19 de septiembre y 25 de octubre 2016, nunca se les dio una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y mucho menos oportuna.

De otro lado, no hubo oportunidad en el suministro de los servicios de cuidados paliativos para la paciente y su familia, consumándose un daño psicológico, evidente en su núcleo familiar, pues únicamente se realizaron 3 sesiones al efecto,^[65] producto del cumplimiento de la orden del Juez de primera instancia, es decir, por la necesidad de acatar la orden judicial y evitar las consecuencias jurídicas que en caso contrario podrían derivarse.

(iv) En ese orden, el proceder que se describe contraviene lo dispuesto en la Resolución 13437 de 1991 del Ministerio de Salud, la Ley 1733 de 2014 y la Resolución 1216 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y demanda, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de la Sala ante la indudable vulneración del derecho a la muerte digna y del de petición, a través del cual se pretendió hacer efectivo aquel, con el objetivo de evitar que estas prácticas que se presentan de forma reiterada sigan incrementándose, y, de esta manera, se continúe vulnerando sistemáticamente los derechos de las personas a morir con dignidad.

7.2 Metodología de resolución del caso

Así las cosas, para resolver el caso bajo examen la Sala se concentrará en el análisis del derecho a la muerte digna desde sus tres dimensiones, subrayando las fallas detectadas en cada una de ellas, entre las cuales se advierten las relacionadas con el derecho de petición y el debido proceso, a saber: (i) Muerte anticipada o “eutanasia” (Resolución 1216 de 2015), trámite que se le dio a la petición elevada por la accionante el 25 de octubre de 2016, que desató la acción de tutela; (ii) limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales (Resolución 13437 de 1991 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ley 1733 de 2014), trámite dado a la petición también elevada por la accionante el 21 de enero de 2016 y la garantía de los derechos de L.M.M.F. como paciente; (iii) y el suministro del servicio de cuidados paliativos (Ley 1733 de 2014 y Circular 023 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social). En último lugar, se hará referencia a (iv) las órdenes a impartir.

[...]

7.5.2 En ese orden de ideas, de lo expuesto deviene que:

En primer lugar, el cuidado paliativo no está dado únicamente para pacientes en fase terminal, también es para pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles y de alto impacto para la calidad de vida; incluye no solo el manejo del dolor sino de otros síntomas, teniendo en cuenta aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, del paciente y de su familia.

La falta de consistencia en los conceptos médicos, que desconocieron los presupuestos antes señalados, pues se limitaron a relacionar el cuidado paliativo con la presencia de dolor en la paciente, y la omisión de la E.P.S de adelantar las acciones pertinentes para dar aplicación a la Ley 1733 de 2014 y a la Circular 23 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, derivaron en que sólo hasta el final de la vida de la paciente se le

procuraron medicamentos con el fin de aliviar su sufrimiento, justificando su permanencia en la clínica para tal efecto. Sin tener en cuenta que, su voluntad, expresada por su madre y representante legal, era poder morir dignamente en su lugar de origen, bajo el techo de su hogar, rodeada por el afecto y la compañía de sus seres queridos. Además, tal como se expuso con anterioridad, no hubo un acompañamiento constante e integral a la familia de la paciente, que les permitiera menguar los efectos de la crisis que estaban viviendo, mejorando su calidad de vida.

Para terminar, la Sala advierte con preocupación que la acción de tutela se ha convertido en una etapa más a agotar dentro del trámite que se imparte a las solicitudes encaminadas a garantizar la muerte digna de una persona, pese a las normas y fallos emitidos en torno de la protección de este derecho fundamental, y, para contrarrestar tal irregularidad, emitirá una serie de órdenes en procura de revertir este proceder contrario a la Constitución.

7.6 Órdenes a impartir

De acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso y con las conclusiones a las que la Sala llegó y que se relacionaron en precedencia, se procederá a emitir las siguientes órdenes:

(i) *A FAMISANAR E.P.S. y a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL I.P.S.*

- Adoptar los protocolos necesarios para facilitar el cumplimiento de las diferentes disposiciones que hacen parte del marco normativo del derecho a morir dignamente, al que se hizo referencia en el aparte 6.1.

(ii) *Al Ministerio de Salud y Protección Social*

Que adecue la Resolución 1216 de 2015, en relación con los siguientes aspectos:

- El párrafo 3ro. del artículo 15 sobre consentimiento sustituto, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-970 de 2014, párrafo 7.2.9, y regule el trámite que deberá adelantarse en caso de presentarse esta forma de consentimiento.

- Regule el trámite a seguir cuando: a. Se advierta por el médico tratante la necesidad de convocar al Comité de Ética Hospitalaria, con el fin de evaluar la salud del paciente, el manejo terapéutico y las consecuencias del mismo, en observancia del mejor interés de éste; b. el paciente exprese su voluntad de no continuar con el tratamiento o, por sí mismo o por interpuesta persona, solicite la limitación del esfuerzo terapéutico o la readecuación de las medidas asistenciales. En todo caso deberá contemplarse, entre otros elementos mínimos: plazos para emitir una respuesta, consentimiento sustituto y acompañamiento constante e integral para el paciente y su familia.

(iii) Por otro lado, se procederá a reiterar el exhorto al *Congreso de la República*, efectuado en cuatro oportunidades, a través de las sentencias C-239 de 1997, M.S Carlos Gaviria Díaz; T-970 de 2014, M.S. Luis Ernesto Vargas Silva; T-423 de 2017, M.S. Iván Humberto Escrucería Mayolo; y T-544 de 2017, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado, para que proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, tomando en consideración los criterios normativos y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia del tema, pues los derechos a la vida y a la muerte digna

tienen reserva de ley estatutaria y por ello deben ser regulados de manera integral por esta rama del poder público.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO. REVOCAR la decisión proferida el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por S.F.R., al haber verificado esta Corte la vulneración del derecho a la muerte digna de L.M.M.F.

TERCERO. DECLARAR la carencia actual de objeto en la acción de tutela interpuesta por S.F.R. como representante legal de L.M.M.F., contra la EPS FAMISANAR y la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, ante el fallecimiento de L.M.M.F.

CUARTO. ORDENAR a FAMISANAR EPS y a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, adoptar los protocolos necesarios para facilitar el cumplimiento de las diferentes disposiciones que hacen parte del marco normativo sobre el derecho a morir dignamente, al que se hizo referencia en el aparte 6.1.

QUINTO. ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social, que adecue la Resolución 1216 de 2015, en relación con los siguientes aspectos:

i) El párrafo 3ro. del artículo 15 sobre consentimiento sustituto, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-970 de 2014, párrafo 7.2.9, y regule el trámite que deberá adelantarse en caso de presentarse esta forma de consentimiento.

ii) Regule el trámite a seguir cuando: a. Se advierta por el médico tratante la necesidad de convocar al Comité de Ética Hospitalaria, con el fin de evaluar la salud del paciente, el manejo terapéutico y las consecuencias del mismo, en observancia del mejor interés de éste; b. el paciente exprese su voluntad de no continuar con el tratamiento o, por sí mismo o por interpuesta persona, solicite la limitación del esfuerzo terapéutico o la readecuación de las medidas asistenciales. En todo caso deberá contemplarse, entre otros elementos mínimos: plazos para emitir una respuesta, consentimiento sustituto y acompañamiento constante e integral para el paciente y su familia. Lo anterior, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo.

SEXTO. REITERAR el exhorto al Congreso de la República para que en el término de dos (2) años, a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a regular el derecho fundamental a morir dignamente, tomando en consideración los criterios normativos y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

SÉPTIMO. DEVOLVER, a través de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente del Proceso de Interdicción radicado con el número 0206-16, al Juzgado de Familia del Circuito.

OCTAVO. LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General”

Corte Constitucional de Colombia
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-721-17.htm>
(12 de diciembre de 2017)

Volver al índice

B. Resolución n° 0825 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección social “Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes”

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018

(- 9 MAR 2018)

Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de lo previsto en los artículos 173, numeral 3° de la Ley 100 de 1993 y 2°, numeral 30, del Decreto-ley 4107 de 2011, en cumplimiento de la sentencia T-544 de 2017 de la Corte Constitucional y

CONSIDERANDO

Que atendiendo lo previsto en la sentencia T-970 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, en correspondencia con la sentencia C-239 de 1997 de esa misma Corporación, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1216 de 2015, impartió directrices para la conformación y funcionamiento de los “Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad”, los cuales actúan en los casos y en las condiciones definidas por el Máximo Tribunal.

Que la Alta Corporación, mediante la sentencia T-544 de 2017, notificada a este Ministerio el 9 de noviembre de 2017, concluyó “[...] que es necesario ordenar la expedición urgente de la regulación que garantice el derecho a la muerte digna de los NNA [...]”, siempre que se tengan en cuenta las “[...] características especiales de los derechos de los NNA [...]”, en el marco de la normativa existente y atendiendo su situación particular.

Que, a su vez, la orden cuarta del citado fallo, en cuanto a este Ministerio compete dictaminó que, en un término de 4 meses, deberá disponer “[...] todo lo necesario para que los prestadores del servicio de salud cuenten con comités interdisciplinarios, tales como los reglamentados en la Resolución 1216 de 2015, en aras de garantizar el derecho a la muerte digna de los niños, niñas y adolescentes. Los comités contarán con los mismos integrantes previstos en el artículo 6 de la Resolución, pero incluirán la participación de expertos en NNA en todas las disciplinas participantes: Medicina, Derecho y Psicología. Asimismo, deberá expedir la regulación diferenciada en la que se consideren las particularidades de los casos de NNA, entre estas las precisadas en la parte motiva de esta sentencia [...]”.

Que, igualmente, se resolvió que: “[...] el Ministerio deberá sugerir a los médicos un protocolo médico para que sea discutido por expertos de distintas disciplinas y que servirá como referente para la realización de los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir con dignidad de los Niños, Niñas y Adolescentes [...]”.

Que una vez comunicada dicha determinación, el Ministerio de Salud y Protección Social convocó un grupo de trabajo interdisciplinario conformado por expertos en la materia para precisar los criterios de viabilidad del procedimiento en niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCION NUMERO 00000825 DE 2018 Página 2 de 16

- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

Que dicho grupo sesionó los días 20 de diciembre de 2017, 21 de febrero del 2018 y dejó como soporte de su trabajo sendas ayudas de memoria en las que efectúa una serie de recomendaciones sobre las directrices que se deben emitir en cumplimiento de lo ordenado por el Alto Tribunal en lo concerniente a niños, niñas y adolescentes.

Que de conformidad con lo previsto en la Ley 1096 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se entiende por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad y niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, estableciendo la primera infancia como la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad.

Que el derecho fundamental a morir con dignidad no se limita a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo, sin que este último se entienda como exclusivo del final de la vida, sino ante todo como una forma de aliviar el sufrimiento y lograr la mejor calidad de vida para el paciente y su familia en consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1733 de 2014.

Que los instrumentos internacionales ratificados por Colombia así como el artículo 44 de la Constitución Política reconocen el carácter transversal del principio universal del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como expresión de protección integral de los mismos.

Que todo niño, niña o adolescente que presente una condición que limita su vida o la amenaza, independientemente de su pertenencia étnica, religión, edad, género, deberá tener acceso a un cuidado paliativo sostenible, holístico, centrado en la familia, de alta calidad, así como todo el soporte que se requiera para ofrecerlo, por lo cual, la prestación de los cuidados paliativos para ellos y ellas es una condición necesaria e imprescindible para acceder a otras alternativas de muerte digna como la anticipación de la muerte.

Que la solicitud de eutanasia requiere un contexto diferencial que permita identificar la veracidad y validez de una expresión voluntaria, libre, informada e inequívoca y que la consolidación de la decisión y expresión de la misma exigen de características específicas definidas para cada grupo etario en el que se encuentre el niño, la niña o adolescente.

Que el entendimiento del concepto de la muerte en los menores sigue una cadena evolutiva íntimamente ligada con la edad, que va desde la intuición hasta la abstracción y que la misma depende de factores asociados al desarrollo cognitivo, a su desarrollo emocional, a su entorno y experiencia vital, incluyendo experiencias previas con la muerte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene por objeto regular el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-544 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018 Pagina 3 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

2017 proferida por la Corte Constitucional y teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Este acto administrativo se aplicará a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, públicas y privadas, y a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de los regímenes especiales y de excepción.

Artículo 2. Definiciones. Para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes, se deben tener presentes las siguientes definiciones:

2.1 *Derecho a cuidados paliativos pediátricos.* Tienen derecho a cuidado paliativo pediátrico todos los niños, niñas y adolescentes con condiciones limitantes para la vida o que acortan el curso de la misma, en las cuales no hay esperanza razonable de cura y por la cual el niño, niña o adolescente podría morir, así como las condiciones amenazantes para la vida, las cuales pueden ser susceptibles de manejo curativo de eficacia comprobada que puede fallar y derivar en la muerte.

2.2 *Toma de decisiones de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito médico.* La toma de decisiones en el ámbito médico está definida por la concurrencia de las siguientes aptitudes: (i) capacidad de comunicar la decisión, (ii) capacidad de entendimiento, (iii) capacidad de razonar y (iv) capacidad de juicio.

Quando por causa de discapacidad o por evolución de su enfermedad, los niños, niñas o adolescentes no puedan o se les dificulte comunicar su decisión se buscarán todos los apoyos y ajustes razonables que permitan la expresión voluntaria, libre, informada e inequívoca de esta. Mediante dichos apoyos y ajustes no se podrá sugerir o insinuar el procedimiento ni buscar el asentimiento de consideraciones realizadas por terceros.

2.3 *Concepto de muerte según edad evolutiva del niño, niña o adolescente.* El entendimiento del concepto de la muerte evoluciona con la edad hasta consolidarse como irreversible e inexorable, así:

2.3.1 *De 0 a 3 años.* La muerte no es un concepto real ni formal. No existe idea de muerte propia.

2.3.2 *De 3 a 6 años.* El niño o niña desarrolla su pensamiento pre lógico, intuitivo, aparece la idea de muerte como fenómeno temporal, la muerte es reversible o transitoria. No se consolida idea de muerte propia.

2.3.3 *De 6 a 12 años.* El niño o niña desarrolla un pensamiento lógico, operacional, que le permite adquirir elementos que hacen parte del concepto de muerte, como la inmovilidad, universalidad e irrevocabilidad. En este momento del desarrollo ya existe un razonamiento concreto y una capacidad de establecer relaciones causa-efecto. El niño o niña puede evaluar varios puntos de vista, pero aun no adquiere la habilidad de generar un pensamiento abstracto que le implique comprender lo permanente y absoluto de la muerte. Resultado de esto el concepto de muerte se elabora con gradual consciencia de irreversibilidad y de final. La muerte propia o de un ser querido, es difícil de comprender.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000825 DE 2018 Página 4 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

2.3.4 *A partir de los 12 años.* Desde los doce años de edad se presenta el concepto de muerte vinculado a la capacidad de abstracción desde el cual se logra el entendimiento de que todo el mundo, incluso uno mismo, va a morir, tarde o temprano. A pesar de ello, la propia muerte se percibe muy lejana; hay un período crítico de aceptación y existe temor a lo que puede pasar antes de la muerte. El concepto de muerte se consolida como irreversible, universal e inexorable.

Se debe reconocer que de forma excepcional algunos niños o niñas en los últimos dos rangos pueden alcanzar conceptos móviles dependiendo de la experiencia y madurez de cada situación particular, en especial, para los niños y niñas cercanos a los 12 años.

- 2.4 *Niño, niña y adolescente con una enfermedad y/o condición en fase terminal.* Se entiende como aquella en la que concurren un pronóstico de vida inferior a 6 meses en presencia de una enfermedad y/o condición amenazante para la vida, limitante para la vida o que acorta el curso de la vida, y la ausencia de una posibilidad razonable de cura, la falla de los tratamientos curativos o la ausencia de resultados con tratamientos específicos, además de la presencia de problemas numerosos o síntomas intensos y múltiples.
- 2.5 *Niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales de atención de su salud.* Son los niños, niñas y adolescentes que tienen, o se hallan en riesgo elevado de tener, una condición crónica física, emocional, del desarrollo o del comportamiento, requiriendo en consecuencia servicios de salud en calidad y cantidad diversa y mayor a los que los niños, niñas y adolescentes requieren en general.
- 2.6 *Niños, niñas y adolescentes dependientes de tecnología.* Son los niños, niñas y adolescentes que requieren tanto de equipamiento médico para el mantenimiento de la vida de forma prolongada para compensar la pérdida de una función vital del cuerpo, como de cuidados permanentes para prevenir la muerte o futuras discapacidades y cuyos cuidados pueden ser dispensados en el hogar por el personal de salud, la familia y/o los cuidadores.
- 2.7 *Patria potestad.* De conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. El ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos padres. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Artículo 3. *Sujetos de exclusión de la solicitud del procedimiento eutanásico.* Se excluyen de la posibilidad de presentar una solicitud para el procedimiento eutanásico, las siguientes personas:

- 3.1 Recién nacidos y neonatos.
- 3.2 Primera infancia.
- 3.3 Grupo poblacional de los 6 a los 12 años, salvo que se cumplan las condiciones definidas en el párrafo del presente artículo.
- 3.4 Niños, niñas y adolescentes que presenten estados alterados de conciencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000825 DE 2018 2018 ^{MAR} 9 Página 5 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 3.5 Niños, niñas y adolescentes con discapacidades intelectuales.
- 3.6 Niños, niñas y adolescentes con trastornos psiquiátricos diagnosticados que alteren la competencia para entender, razonar y emitir un juicio reflexivo.

Parágrafo. Sin perjuicio de que se cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente resolución, los niños o niñas del grupo poblacional entre los 6 y 12 años podrán presentar solicitudes de aplicación del procedimiento eutanásico si (i) alcanzan un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que les permita tomar una decisión libre, voluntaria, informada e inequívoca en el ámbito médico y (ii) su concepto de muerte alcanza el nivel esperado para un niño mayor de 12 años según lo descrito en el numeral 2.3.4 de la presente resolución.

Capítulo II Del cuidado paliativo pediátrico

Artículo 4. *Cuidados paliativos pediátricos.* El cuidado paliativo para los niños, niñas y adolescentes es el enfoque de atención hacia el cuidado activo y total, desde el diagnóstico o del reconocimiento de su necesidad, a través de la vida y el proceso de muerte. Ampara la atención de los elementos físicos, psicológicos, emocionales, sociales y espirituales. Se enfoca especialmente en mejorar la calidad de vida del niño, niña o adolescente y en apoyar a su familia durante el proceso de enfermedad y posterior a la muerte del niño, niña o adolescente.

El cuidado activo y total incluye el manejo de síntomas angustiantes, la provisión de descansos cortos durante los tratamientos, la readecuación del esfuerzo terapéutico y los cuidados durante el proceso de muerte y el duelo.

Artículo 5. *Sujetos de cuidados paliativos pediátricos.* Son sujetos de cuidados paliativos pediátricos:

- 5.1 Niños, niñas y adolescentes con condiciones amenazantes para la vida, susceptibles de manejo curativo que puede fallar. El cuidado paliativo pediátrico puede ser necesario durante una crisis, durante el tratamiento o en caso que el mismo falle.
- 5.2 Niños, niñas y adolescentes con condiciones donde la muerte prematura es inevitable, quienes pueden presentar largos periodos de tratamiento intensivo que tengan como objetivo prolongar la vida y permitir la participación en actividades normales.
- 5.3 Niños, niñas y adolescentes con enfermedades progresivas sin opciones de tratamiento curativo, donde el tratamiento es exclusivamente paliativo y puede verse extendido durante muchos años.
- 5.4 Niños, niñas y adolescentes con enfermedades irreversibles, pero no progresivas que causan discapacidad severa y derivan en susceptibilidad a complicaciones de salud y a la muerte prematura.

Parágrafo 1. Los cuidados paliativos para niños, niñas y adolescentes deben ser ofertados y garantizados sin que medie solicitud previa del niño, niña o adolescente o de quien ejerza la patria potestad o de los adultos responsables de su cuidado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018
- 9 MAR 2018

Página 6 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

Parágrafo 2. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales de atención de su salud y los dependientes de tecnología, por el solo hecho de presentar estas condiciones especiales no son sujetos directos de cuidado paliativo pediátrico. Sin embargo, de acuerdo con la severidad y características de su condición, serán susceptibles de ser beneficiarios del mismo a criterio del médico tratante.

Artículo 6. *Desistimiento de la atención en cuidado paliativo pediátrico.* Los niños, niñas y adolescentes podrán desistir de las intervenciones, o parte de la atención integral de su enfermedad y/o condición.

De igual manera, el niño, niña o adolescente podrá solicitar que se cumplan los principios de proporcionalidad terapéutica y racionalidad así como negarse a tratamientos e intervenciones clínicas que sean fútiles o desproporcionadas en su condición y que puedan resultar en distanasia u obstinación terapéutica. En ese mismo orden, podrá también desistir la atención de cuidado paliativo pediátrico.

Para el desistimiento de que trata el presente artículo, es necesario:

- 6.1 Que el médico tratante considere, sin excepción, la necesidad de readeacuación de los esfuerzos terapéuticos, al mismo tiempo que realiza una nueva planeación de objetivos de cuidado y alivio sintomático, dejando claro el registro en la historia clínica.
- 6.2 Que se cuente con la concurrencia de quien ejerce la patria potestad del niño o niña o adolescente si el mismo es menor de 14 años de edad.

Si el niño, niña o adolescente no cuenta con capacidad para la toma de decisiones en el ámbito médico, quien ejerza la patria potestad o quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente, podrá desistir de los tratamientos y solicitar que se cumplan los principios de proporcionalidad terapéutica y racionalidad, así como negar que se apliquen tratamientos e intervenciones clínicas que sean fútiles o desproporcionadas en su condición y que puedan resultar en distanasia u obstinación terapéutica. En ese mismo orden, podrán también desistir de la atención de cuidado paliativo pediátrico.

Capítulo III

Procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia de adolescentes y excepcionalmente de niños y niñas entre 6 y 12 años.

Artículo 7. *Criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia para los casos del niño, niña o adolescente.* El derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes deberá garantizarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 7.1 Prevalencia del cuidado paliativo.
- 7.2 Prevalencia de la autonomía del paciente.
- 7.3 Celeridad. Las personas que participen en el procedimiento de morir con dignidad a través de la eutanasia, lo impulsarán oficiosamente y evitarán dilaciones y barreras en el mismo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000825 DE 2018 - 9 MAR 2018 Página 7 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 7.4 Oportunidad. Implica que la voluntad del sujeto sea cumplida a tiempo.
- 7.5 Imparcialidad. Las personas deberán actuar teniendo en cuenta la finalidad del procedimiento de eutanasia tendiente a garantizar una decisión producto del desarrollo de la autonomía de la voluntad del niño, niña o adolescente sin discriminaciones. En consecuencia, no podrán argüir cualquier clase de motivación subjetiva, sin perjuicio de la objeción de conciencia.

Artículo 8. De la solicitud para hacer efectivo el derecho fundamental a morir con dignidad a través de la eutanasia de adolescentes. Todo adolescente que tenga una enfermedad o condición en fase terminal y que presente sufrimiento constante e insoportable que no pueda ser aliviado, podrá solicitar a su médico tratante la aplicación del procedimiento eutanásico como parte de su derecho a morir con dignidad.

Una vez recibida la solicitud, el médico tratante tendrá la obligación de:

- 8.1 Informar de dicha solicitud a quien ejerza la patria potestad del adolescente y reiterar o poner en su conocimiento y del paciente, el derecho que tiene a recibir cuidados paliativos pediátricos, de acuerdo con la definición establecida en la presente resolución y en el marco de la Ley 1733 de 2014, así como informar del derecho a desistir en cualquier momento de la solicitud.
- 8.2 Evaluar si el paciente se beneficia de la readecuación del esfuerzo terapéutico o de nuevos objetivos de cuidado y alivio sintomático, y ponerlas en práctica sin perjuicio de la solicitud.
- 8.3 Valorar directamente al paciente y convocar al equipo interdisciplinario pertinente de la IPS, con el propósito de:
- 8.3.1 Establecer que la enfermedad o condición del adolescente se encuentra en fase terminal.
 - 8.3.2 Evaluar la concurrencia de las aptitudes del adolescente para la toma de decisiones en el ámbito médico e identificar y proveer los apoyos y ajustes razonables al adolescente que los requiera para comunicar su decisión.
 - 8.3.3 Identificar el concepto de muerte según edad evolutiva. Se debe hacer énfasis en el concepto personal del adolescente frente a la muerte en su situación particular.
- 8.4 Valorar la manifestación de sufrimiento del adolescente y verificar que haya sido atendido apropiadamente y que, a pesar de ello, persista como constante e insoportable.
- 8.5 Valorar la condición psicológica y emocional y la competencia para concurrir de quien ejerza la patria potestad del adolescente. Debe descartarse, en todos los casos, la presencia del síndrome de cuidador cansado, así como la presencia de posibles conflictos de intereses o ganancias secundarias de quien ejerza la patria potestad.
- 8.6 Registrar en la historia clínica, de forma clara y concisa la descripción de sufrimiento constante e insoportable que lleva a la solicitud, de acuerdo con la expresión del solicitante e incluyendo la percepción del médico tratante, las interconsultas o valoraciones realizadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018 Página 8 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 8.7 Informar al adolescente y a quien ejerza la patria potestad sobre la necesidad de suscribir un documento donde se registre la solicitud elevada por el adolescente, en concurrencia con quien ejerza la patria potestad, si corresponde, que pueda ser presentado al Comité de que trata el Capítulo IV de la presente resolución, en adelante el Comité.
- 8.8 Valorar si la primera solicitud se mantiene al momento de llevar la petición ante el Comité. La reiteración puede darse durante las diferentes valoraciones del paciente en su proceso de atención y debe quedar registrada en la historia clínica por parte del profesional de la salud que la haya recibido.

Una vez recibida la solicitud, el médico y el equipo interdisciplinario tratante tendrán quince (15) días calendario para cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1. La solicitud realizada por el adolescente deberá ser expresada directamente de manera libre, informada e inequívoca.

Parágrafo 2. En el evento que el adolescente no supiere o pudiere suscribir la solicitud, esta se hará a ruego ante dos testigos imprimiéndose la huella dactilar o plantar del otorgante, acorde con lo previsto en el artículo 826 del Decreto 410 de 1971. Igualmente, previa valoración de la capacidad, se tendrán como válidas las manifestaciones de voluntad de los adolescentes a través de grabaciones magnetofónicas, videograbaciones o mediante el empleo de otros medios tecnológicos en los términos del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 3. En caso de presentarse controversia sobre las condiciones de fase terminal o de la competencia y del concepto evolutivo de muerte, se podrá pedir una segunda opinión o el concepto de un grupo con experticia específica en la valoración que requiere la segunda opinión.

Artículo 9. *De la solicitud para hacer efectivo el derecho fundamental a morir con dignidad a través de la eutanasia para los casos de niños y niñas en el rango de edad de los 6 a 12 años.* Un niño o niña en el rango de edad de los 6 a 12 años que tenga una enfermedad o condición en fase terminal y que presente sufrimiento constante e insoportable que no pueda ser aliviado, podrá solicitar a su médico tratante la aplicación del procedimiento eutanásico como parte de su derecho a morir con dignidad. Una vez realizadas las valoraciones pertinentes, el médico y equipo tratante podrán excepcionalmente elevar la petición ante el comité si se cumple lo previsto en el parágrafo del artículo 3.

En consecuencia, una vez expresada la solicitud, el médico tratante, en forma previa a cualquier otro tipo de evaluación, deberá:

- 9.1 Evaluar si el paciente se beneficia de la readecuación del esfuerzo terapéutico o de nuevos objetivos de cuidado y alivio sintomático y ponerlas en práctica sin perjuicio de la solicitud.
- 9.2 Revisar si la solicitud fue expresada de forma explícita y nunca bajo sugerencia, inducción o coacción, para que pueda ser considerada como voluntaria y libre.
- 9.3 Una vez considerada la solicitud de carácter voluntario y libre, el médico tratante solicitará una valoración de psiquiatría infantil para realizar una evaluación exhaustiva que permita (i) la identificación de un desarrollo neurocognitivo y

RESOLUCIÓN NÚMERO **00000825** DE 2018
- 9 MAR 2018 Página 9 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

psicológico excepcional, y (ii) la constatación de un concepto de muerte propia como irreversible e inexorable. El cumplimiento de lo anterior garantiza que la manifestación de voluntad sea informada e inequívoca.

Tras la elaboración de un concepto confirmando que la solicitud puede considerarse voluntaria, libre, informada e inequívoca, se continuará con el cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 8 de la presente resolución.

Con el inicio del proceso contemplado en el artículo 8 de la presente resolución, el médico y el equipo interdisciplinario tratante tendrán quince (15) días calendario para cumplir con lo previsto en dicho artículo.

Artículo 10. *Concurrencia para la solicitud del procedimiento eutanásico.* La concurrencia para solicitar la aplicación del procedimiento eutanásico con quien ejerza la patria potestad del niño, niña o adolescente se regirá por el interés superior del menor, de la siguiente forma:

10.1 De los 6 años hasta los 14 años, es obligatorio contar con la concurrencia de quien ejerce la patria potestad del niño, niña o adolescente.

10.2 De los 14 a los 17 años de edad no es obligatorio contar con la concurrencia de quien ejerza la patria potestad del adolescente. Siempre se informará a quien la ejerza sobre la decisión adoptada por el paciente.

La concurrencia se podrá expresar válidamente, siempre que se haya superado la evaluación relacionada con las condiciones psicológicas, emocionales y de competencia de que trata el numeral 8.5 del artículo 8 de la presente resolución

Parágrafo. Para los casos establecidos en la presente resolución, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 310 y 315 del Código Civil relacionadas con la patria potestad.

Artículo 11. *Consentimiento sustituto del niño, niña o adolescente.* Para efectos de la presente resolución, entiéndase como consentimiento sustituto aquel expresado por quien ejerza la patria potestad de los niños, niñas o adolescentes que habiendo manifestado su voluntad, de acuerdo con los presupuestos establecidos por el artículo 8 (para mayores de 12 años) y artículos 8 y 9 de la presente resolución (para los casos excepcionales del rango de edad de los 6 a los 12 años), se encuentran en imposibilidad para reiterarlo.

No podrán sustituir el consentimiento del niño, niña o adolescente quienes tengan representaciones legales diferentes a la patria potestad.

Artículo 12. *Presentación de la petición ante el Comité.* Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 de la presente resolución, el médico tratante presentará el caso ante el Comité que tiene a cargo el paciente y adjuntará copia de la historia clínica, del documento de formalización de que trata el numeral 8.6 del artículo 8 de este acto administrativo y todos aquellos documentos que considere pertinentes para sustentar la solicitud.

El Comité, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la petición, analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos e informará al médico tratante sobre el concepto emitido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000825 DE 2018 Página 10 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

Artículo 13. Deber de informar al paciente. Una vez notificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Comité, el médico tratante informará al niño, niña o adolescente y a quien ejerza su patria potestad, el sentido del concepto emitido en relación con la realización del procedimiento eutanásico.

Artículo 14. Programación del procedimiento eutanásico. Una vez notificado por el Comité el concepto favorable del procedimiento eutanásico, este se realizará en la fecha concertada con el niño, niña o adolescente.

Artículo 15. Desistimiento de la solicitud de eutanasia. Es deber del médico informar del derecho al desistimiento desde la primera expresión de solicitud. En cualquier momento del trámite, tanto de la solicitud como de la petición, durante la evaluación realizada por el Comité y con posterioridad a esta hasta el momento de la práctica del procedimiento eutanásico, el niño, niña o adolescente podrá desistir de continuar con el trámite y optar por otras alternativas, para lo cual siempre se ofertará y garantizará la atención por cuidados paliativos.

El desistimiento es exclusivo del niño, niña o adolescente.

Artículo 16. Gratuidad. Sin perjuicio del cobro de las atenciones derivadas o vinculadas a la evaluación de la solicitud, del cuidado o atención debida y de la conformación del Comité o el procedimiento eutanásico propiamente dicho tiene carácter gratuito y, en consecuencia, no será objeto de cobro de copagos o cuotas moderadoras.

Capítulo IV

De los Comités Científico-Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia para los niños, niñas y adolescentes

Artículo 17. Organización de los Comités Científico-Interdisciplinarios para el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia para los casos de niños, niñas y los adolescentes. Las Instituciones Prestadoras de Salud -IPS- que cuenten con servicios con grado de complejidad mediana y alta conformarán, al interior de cada entidad, un Comité Científico-Interdisciplinario para el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia para niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en la misma.

Parágrafo. Las IPS que no tengan tales servicios habilitados y reciban una solicitud para hacer efectivo el derecho fundamental a morir con dignidad a través del procedimiento eutanásico deberán, de forma inmediata, poner en conocimiento dicha situación a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la cual está afiliado el niño, la niña o el adolescente que solicita el procedimiento, con el propósito de que coordine todo lo relacionado en aras de garantizar el derecho.

Artículo 18. Integración del Comité. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- 18.1 Un médico pediatra.
- 18.2 Un médico psiquiatra.
- 18.3 Un abogado.

Parágrafo 1. Los integrantes del Comité no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento eutanásico, condición que se declarará en el momento de la conformación del mismo. De igual manera, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018 Página 11 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

Parágrafo 2. La participación de los integrantes del Comité es indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de intereses manifiesta, la IPS deberá designar, de manera inmediata, el profesional que lo reemplace del respectivo perfil.

Artículo 19. Funciones. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- 19.1 Revisar que el médico tratante y el equipo de atención integral de la IPS hayan cumplido con las condiciones que consolidan una solicitud, indicadas en la presente resolución, y que exista concurrencia en los casos que aplica con quien ejerza la patria potestad del niño, niña y adolescente.
- 19.2 Verificar que se le haya informado al paciente y a quien ejerza la patria potestad que el niño, niña o adolescente puede revocar la solicitud en cualquier momento.
- 19.3 Verificar que el niño, niña o adolescente esté recibiendo cuidado paliativo pediátrico, que este se reporte como efectivo e identificar si el paciente fue sujeto o no de readecuación del esfuerzo terapéutico.
- 19.4 Revisar que se haya suscrito el documento de que trata el numeral 8.7 del artículo 8 de la presente resolución, o que se haya manifestado la voluntad del menor de edad por cualquiera de los medios de prueba mencionados en el parágrafo 2 de ese mismo artículo.
- 19.5 Revisar, en el caso de los niños o niñas entre los 6 y los 12 años de edad, que se hayan cumplido los presupuestos indicados en el artículo 9 de la presente resolución, antes de dar inicio al trámite de consolidación de solicitud de que trata el artículo 8 de este acto administrativo.
- 19.6 Registrar en el acta, de forma clara, las razones del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo 3 de la presente resolución.
- 19.7 Informar al médico tratante que se cumplieron los presupuestos contenidos en el artículo 8 y, en los casos que corresponda, en el artículo 9 de la presente resolución y solicitar que dentro de un plazo no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes informe al paciente indicándole que debe elegir una fecha en la que se realizará el procedimiento eutanásico y que puede desistir en cualquier momento del mismo.

En el evento de no cumplirse con los presupuestos contenidos en el artículo 8 y, en los casos que corresponda, en el artículo 9 de la presente resolución, informar al médico tratante las razones por las que la petición no fue favorable.
- 19.8 Vigilar que el procedimiento se lleve a cabo en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo concertado con el niño, niña o adolescente.
- 19.9 Garantizar la imparcialidad de quienes intervienen en el proceso, para lo cual deberá realizar las verificaciones que sean del caso.
- 19.10 Suspender tanto el trámite de petición como el procedimiento eutanásico, en caso de detectar alguna irregularidad y poner en conocimiento de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018
- 9 MAR 2018 Página 12 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- autoridades competentes la posible comisión de una falta o de un delito, si a ello hubiere lugar.
- 19.11 Revisar que la institución responsable del niño, niña o adolescente garantice el acompañamiento y atención pertinente al paciente y a su red de apoyo durante la validación de la petición y la realización del procedimiento.
- 19.12 Verificar que el consentimiento sustituto, cuando este se presente, cumpla con los requisitos establecidos en este acto administrativo y no esté viciado en su validez y eficacia.
- 19.13 Remitir al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del procedimiento eutanásico, toda la información de que trata el artículo 28 de este acto administrativo.
- 19.14 Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, con ocasión de sus funciones, deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales o de los requerimientos realizados por autoridades judiciales y de control. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos.
- 19.15 Informar a la EAPB a la cual esté afiliado el niño, niña o adolescente de todas las actuaciones que se adelanten dentro del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad vía eutanasia y mantenerse en contacto permanente con la misma.
- 19.16 Designar el secretario técnico y darse su propio reglamento.

Parágrafo. En el evento de consentimiento sustituto, el Comité deberá ser riguroso en verificar que se hayan cumplido todos los requisitos contenidos en los artículos 8 y 9 de la presente resolución, antes de que el niño, niña o adolescente estuviese imposibilitado para reiterar la solicitud.

Artículo 20. *Instalación del Comité.* Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las IPS indicadas en el artículo 17 de este acto administrativo, citarán a la primera sesión del Comité, en la cual se instalará el mismo, se adoptará su reglamento interno y se designará un secretario técnico.

En caso de recibir una petición antes del cumplimiento de los sesenta (60) días, deberán conformar el comité para tramitarla.

Artículo 21. *Sesiones del comité.* El comité sesionará de acuerdo con las peticiones que reciba. Frente a cada caso que deba resolver, realizará las reuniones que sean necesarias con el fin de cumplir las funciones aquí previstas, en los tiempos señalados.

Los integrantes del Comité deberán sesionar de manera presencial; sin embargo, cuando exista justificación validada por los demás miembros del comité, máximo uno de sus integrantes podrá participar en la sesión utilizando las herramientas ofrecidas por las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que sea necesaria su presencia, lo cual deberá quedar registrado en el acta de la sesión.

Parágrafo. En caso de considerarlo necesario, el Comité podrá invitar a personas naturales o jurídicas cuyo aporte estime que puede ser de utilidad para los fines

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000825

DE 2018

- 9 MAR 2018

Página 13 de 16

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

encomendados al mismo. Los invitados tendrán voz, pero no voto. En todo caso, se deberá garantizar la debida reserva y confidencialidad de la información.

Artículo 22. Actas del comité. De cada reunión adelantada por el comité quedará un acta en la que se registrarán las conclusiones y compromisos de la misma y a la que se anexarán las copias de los documentos analizados, así como los conceptos técnicos que se hayan tenido en cuenta.

Artículo 23. Quórum para sesionar, deliberar y decidir. Habrá quórum para sesionar, deliberar y decidir con la totalidad de los integrantes del Comité.

Artículo 24. Toma de decisiones. Las decisiones del Comité serán adoptadas por consenso.

Artículo 25. Secretaría técnica. La secretaria técnica designada por el Comité cumplirá con las siguientes funciones:

25.1 Recibir la petición del procedimiento para morir con dignidad a través de la eutanasia y dar trámite inmediato a la misma.

25.2 Realizar la convocatoria a las sesiones del Comité.

25.3 Elaborar las actas y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones emanadas del Comité.

25.4 Preparar y presentar al Comité las propuestas, documentos de trabajo, informes y demás material de apoyo que sirva de soporte a las decisiones del mismo.

25.5 Llevar el archivo documental de las actuaciones del Comité y de los soportes respectivos, mantener la reserva y confidencialidad de los mismos, así como de la información de la cual tenga conocimiento.

25.6 Dar respuesta a los derechos de petición, las solicitudes de información y requerimientos que se formulen al Comité.

25.7 Remitir la información soporte de los procedimientos que se realicen a este Ministerio.

25.8 Velar por la reserva y confidencialidad de la información que, con ocasión de sus funciones, deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos.

25.9 Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 26. Funciones de las IPS. Son funciones de la IPS en relación con el procedimiento para morir con dignidad de niños, niñas y adolescentes las siguientes:

26.1 Ofrecer y garantizar los cuidados paliativos a los niños, niñas o adolescentes que lo requieran, sin perjuicio de su voluntad, en concurrencia con quien ejerza su patria potestad de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

Página 14 de 16

00000825

- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 26.2 Designar a los integrantes del Comité. La primera designación deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo. En todo caso, si se recibe una solicitud antes del cumplimiento de ese término, deberán conformar inmediatamente el comité para el trámite de la solicitud.
- 26.3 Permitir a los integrantes del Comité el acceso al paciente, a su red de apoyo y a la documentación soporte, para que realice las verificaciones que considere pertinentes.
- 26.4 Comunicar tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como a la EAPB en la que esté afiliado el niño, niña o adolescente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la petición presentada por el médico tratante ante el Comité.
- 26.5 Comunicar a la EAPB dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al pronunciamiento del comité, si este validó o no el procedimiento eutanásico.
- 26.6 Garantizar la existencia de médicos no objetores para la práctica del procedimiento eutanásico. En ningún caso, la IPS podrá argumentar la objeción de conciencia institucional.
- 26.7 Designar al médico que realizará el procedimiento eutanásico. En el evento de que el médico designado sea objetor de conciencia, reasignará el caso a un médico no objetor en un término no superior a 48 horas.
- 26.8 Comunicar al médico tratante, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción, toda solicitud elevada por el niño, niña o adolescente en relación con el derecho a morir con dignidad, que haya sido remitida por la EAPB.
- 26.9 Facilitar todo lo necesario para el funcionamiento adecuado del Comité.
- 26.10 Velar por la reserva y confidencialidad de la información a su cargo. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de éstos.
- 26.11 Apoyar al Comité en la recopilación y envío de la documentación pertinente al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo contemplado en el artículo 28 de la presente resolución.

Artículo 27. Funciones de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB.

- 27.1 En relación con los Comités, las EAPB tendrán las siguientes funciones:
- 27.1.1 Garantizar todos los servicios y tecnologías en salud requeridos por el niño, niña o adolescente para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad, cuando la IPS responsable del paciente no tenga habilitados los servicios de que trata el artículo 17 de la presente resolución.
- 27.1.2 Asegurar la comunicación permanente con la IPS responsable del niño, niña o adolescente para conocer las decisiones que se adopten.
- 27.1.3 Tramitar con celeridad los requerimientos que le sean formulados.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018 2018
-9 MAR

Página 15 de 16

00000825

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 27.1.4 Coordinar las actuaciones para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.
- 27.2 En relación con los pacientes y su red de apoyo. Respecto de los pacientes y su red de apoyo, las EAPB tendrán las siguientes funciones:
- 27.2.1 Comunicar a la IPS responsable del paciente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción, toda solicitud elevada directamente a la EAPB por el niño, niña o adolescente, o quien ejerza la patria potestad, relacionada con el derecho a morir con dignidad.
- 27.2.2 Asegurar los canales de comunicación permanente con las IPS.
- 27.2.3 No interferir en ningún sentido, en la decisión que adopte el niño, niña o adolescente en concurrencia con quien ejerza su patria potestad en relación con el derecho a morir con dignidad mediante actuaciones o prácticas que la afecten o vicien.
- 27.2.4 Contar en su red prestadora de servicios de salud con profesionales de la salud idóneos y suficientes para atender los requerimientos que puedan surgir en relación con la garantía del derecho a morir con dignidad del niño, niña o adolescente.
- 27.2.5 Garantizar al niño, niña o adolescente y a su red de apoyo, los servicios de salud que requieran en relación con el derecho a morir con dignidad, ya sea garantizando la atención a través de su red de prestadores de servicios de salud cuando sean sus afiliados, o cuando no, direccionar hacia las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios –EAPB– correspondientes para que activen los mecanismos necesarios a fin de garantizar la prestación de los servicios que se requieran.
- 27.2.6 Tramitar con celeridad las solicitudes de sus afiliados niños, niñas o adolescentes que pretendan hacer efectivo el derecho a morir con dignidad.
- 27.2.7 Velar por la reserva y confidencialidad de la información que deba conocer y tramitar, sin perjuicio de las excepciones legales. El tratamiento de los datos personales deberá estar sujeto al marco jurídico de la protección de estos.

Capítulo V Disposiciones finales.

Artículo 28. *Reporte de información al Ministerio de Salud y Protección Social.* El Comité, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del procedimiento eutanásico, deberá enviar al Ministerio de Salud y Protección Social la siguiente información:

- 28.1 Copia del documento de que trata el numeral 8.7 del artículo 8 de la presente resolución.
- 28.2 Copia de la petición elevada por el médico tratante al Comité con los documentos que allegó como soporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000825 DE 2018 Página 16 de 16
- 9 MAR 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes".

- 28.3 Copia de las actas de las sesiones del Comité.
- 28.4 Copia de la historia clínica a partir del momento en que el niño, niña o adolescente realizó la solicitud, la cual deberá contener todas las valoraciones y conceptos, de que trata el artículo 8 de la presente resolución.
- 28.5 Para el caso de niños y niñas en el rango de edad de 6 a 12 años copias de las valoraciones y conceptos de que trata el artículo 9 de la presente resolución
- 28.6 Copia del documento en que el Comité notifica al médico tratante sobre el concepto favorable del procedimiento eutanásico.
- 28.7 Copia de la nota médica del procedimiento eutanásico.
- 28.8 Copia del certificado de defunción.

Parágrafo. En todo caso, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá requerir otra información relacionada con el procedimiento realizado.

Artículo 29. *De la eventual presentación de la objeción de conciencia.* La objeción de conciencia sólo es predicable de los médicos encargados de intervenir en el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. En el evento que el médico que vaya a practicar el procedimiento formule tal objeción, por escrito y debidamente motivada, el Comité ordenará a la IPS para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se presente la objeción, reasigne a otro médico que lo realice. En ningún caso podrá argumentarse objeción de conciencia institucional.

Artículo 30. *Actuación de la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, hará seguimiento a la garantía del derecho a morir con dignidad vía eutanasia de los niños, niñas y adolescentes, a partir del reporte realizado por las IPS de las peticiones presentadas al Comité. A tal efecto la Superintendencia Nacional de Salud determinará los mecanismos pertinentes para cumplir con esta función.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los, - 9 MAR 2018


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y Protección Social

https://minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%200825%20de%202018.pdf
(9 de marzo de 2018)

C. Sentencia de la Corte Constitucional que acoge la Acción de tutela presentada por representantes de la comunidad indígena Yukpa contra el Ministerio del Interior por el derecho a consulta indígena ante la intervención estatal en territorio ancestral de la comunidad (extracto)³²

“Referencia: Expediente T-5.990.287

Acción de tutela presentada por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar en contra del Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y Corpocesar

Magistrado Sustanciador:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado y José Fernando Reyes Cuartas, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de tutela proferido, en segunda instancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de octubre de 2016, que revocó la sentencia dictada, en primera instancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el 30 de agosto de 2016, dentro del proceso de tutela iniciado por Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar en contra del Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras y Corpocesar, con vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Departamento del Cesar y la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar.

El proceso de la referencia fue seleccionado para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Dos, mediante auto proferido el 28 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y peticiones

³² Las notas han sido omitidas, salvo aquellas que refieren explícitamente a conceptos relacionados libertad religiosa. La sentencia completa en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1268-sentencia-de-la-corte-constitucional-que-acoge-la-accion-de-tutela-presentada-por-representantes-de-la-comunidad-indigena-yukpa-contr-el-ministerio-del-interior-por-el-derecho-a-consulta-indigena-ante-la-intervencion-estatal-en-territorio-ancestral-de-la/file>

El 12 de agosto de 2016, Jaime Luis Olivella Márquez, Alfredo Peña Franco, Esneda Saavedra Restrepo, Luis Alberto Martínez, Alirio Ovalle Reyes y Andrés Vence Villar, actuando en calidad de máximas autoridades indígenas y representando legalmente los derechos de sus resguardos en jurisdicción del territorio ancestral Yukpa, ubicado en los municipios de La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, San Diego y La Jagua de Ibirico de la costa norte colombiana, Serranía del Perijá, presentaron acción de tutela en contra del Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar). Lo anterior con el propósito de obtener el amparo del derecho fundamental a la consulta previa, con ocasión de la implementación de la Zona Veredal Transitoria de Normalización (en adelante ZVTN) en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, en territorio ancestral Yukpa, y la posible constitución de Zonas de Reserva Campesina (en adelante ZRC) en la Serranía del Perijá, que afectan sus territorios ancestrales.

Los accionantes, previa conceptualización acerca de la historia y la situación actual del pueblo Yukpa y de su territorio ancestral, el que consideran violentado y desmembrado, además de la explicación de los derechos de la comunidad indígena que estiman vulnerados y amenazados en virtud de las acciones y omisiones del Gobierno Nacional y las entidades accionadas; solicitaron:

- Ordenar como medida cautelar a la Presidencia de la República - Oficina del Alto Comisionado para la Paz, suspender la ZVTN en el municipio de La Paz, departamento del Cesar, y abstenerse de crear ZVTN en las zonas rurales de los municipios de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, hasta tanto no se realice el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa, en aras de evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, el territorio, la cultura, el debido proceso y la consulta previa.
- Ordenar al Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, lleven hasta su culminación en un plazo máximo de un año, la *“gran consulta previa de delimitación del territorio ancestral Yukpa en la Serranía del Perijá”*, en armonía con los estándares nacionales e internacionales que hay sobre territorios ancestrales.
- Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, se abstengan de crear ZRC en la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.
- Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, se abstengan de implementar en la Serranía del Perijá el primer punto suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, denominado *“Hacia un Nuevo Campo Colombiano - Reforma Rural Integral”*, acordado el 6 de junio de 2014 en La Habana, Cuba, sin que previamente se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.
- Ordenar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Corpocesar, se abstengan de sustraer la Zona de Reserva Forestal de la

Motilona sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, y otorgar licencias minero-energéticas, hasta tanto se haya adelantado el proceso de consulta previa con el pueblo Yukpa.

[...]

4. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

[...]

***Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la consulta previa.
Reiteración de jurisprudencia***

Durante el trámite de este proceso, el juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiaridad, al considerar que no es el medio idóneo de defensa judicial como sí lo son la acción de grupo y la acción popular, pues, consideró, que lo pretendido era la protección de derechos colectivos.

La Sala se aparta de la anterior interpretación dado que lo que los representantes de los resguardos indígenas del pueblo Yukpa están reclamando es la protección de su derecho fundamental a la consulta previa. Se comparte, entonces, la posición del Procurador General de la Nación cuando, al cuestionar el fallo de primera instancia, señaló que los accionantes nunca afirmaron que se les estuviera vulnerando derechos colectivos, y que cosa muy distinta era que el titular de los derechos fundamentales afectados fuera una colectividad, esto es, la comunidad indígena, caso en el cual debe tenerse una especial consideración al momento de abordar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, en el marco de la regulación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, constituye una *regla general* que admite determinadas excepciones, especialmente, aquellas construidas por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido una excepción expresa al requisito de subsidiaridad en el caso de los derechos de los pueblos indígenas, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, que han enfrentado patrones históricos de discriminación –aún no superados– y cuyos derechos inciden en la satisfacción de los fines esenciales del Estado, como se reitera en lo que sigue.

Desde el año 1993, la Corte Constitucional ha señalado que los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales. Este reconocimiento tiene sustento en los principios de participación y pluralismo (art. 1 Superior); diversidad étnica y cultural (art. 7 Constitucional); e igualdad general, material e igualdad de culturas (arts. 13 y 70 de la Carta).

Inicialmente, la Corporación atribuyó el carácter fundamental de estos derechos a partir de la prohibición de desaparición forzada, llevada al plano de estos grupos humanos. Posteriormente, la comprensión de estos bienes jurídicos ha avanzado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), y a partir de los mandatos de protección reforzada establecidos por el constituyente a favor de las comunidades indígenas y los demás grupos étnicamente diferenciados.

Los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional (arts. 7, 10, 70, entre otros; Convenio 169 de la OIT), pues se encuentran en situación de vulnerabilidad y tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, incluso, al punto de producir la extinción de diversos pueblos. Como lo ha indicado la Corte, esta afirmación obedece a (i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas

étnicamente diversas; (ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado *cosmovisión*); y (iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo.

En ese contexto, la Corte Constitucional ha considerado, en jurisprudencia constante, pacífica y uniforme, que la acción de tutela procede como mecanismo preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Del amplísimo conjunto de sentencias en las que se ha establecido y reiterado esta subregla, vale la pena retomar lo expresado por la Sala Novena de Revisión en Sentencia T-576 de 2014, en el ámbito de la consulta previa:

“[...] La idea de que los procesos consultivos son un escenario esencial para asegurar la pervivencia física y la protección de las costumbres y tradiciones de esas colectividades explica, en efecto, que la Corte haya respaldado, desde sus primeras sentencias, la competencia del juez de tutela para impartir las órdenes que aseguren que estas sean informadas oportunamente sobre los proyectos que impacten sobre sus territorios o sus formas de vida y para que cuenten con la oportunidad de evaluar su impacto y de incidir en la formulación de la decisión de que se trate”.

Así, la Corporación ha concluido que la acción de tutela es, por regla general, el mecanismo adecuado y preferente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en especial, del derecho a la consulta previa.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción para la defensa del derecho a la consulta previa de la comunidad indígena Yukpa, la Sala dará aplicación a la subregla especialmente establecida en favor de los pueblos indígenas, según la cual la acción de tutela es el principal mecanismo para su protección.

La Sala, en consecuencia, continuará con el estudio de fondo dado que en el caso que analiza se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

5. Los pueblos indígenas como titulares de derechos fundamentales

5.1. Los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional.

5.2. Desde la Sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios es imprescindible para garantizar su supervivencia y la continuidad de culturas diversas a la mayoritaria, que contribuyen a la formación de la identidad nacional. Dijo la Corporación que **el reconocimiento de sus derechos fundamentales es una condición necesaria para asegurar que sus modos de vida no desaparezcan**³³. En los Autos 004 y 005 de 2009 añadió que el respeto por sus derechos es imprescindible para evitar la desaparición física y cultural de los pueblos originarios.

³³ *El destadado y siguientes son nuestros.*

5.3. La analogía entre el derecho a la vida de toda persona y el derecho a subsistir de las comunidades étnicamente diferenciadas, como fundamento de sus derechos fundamentales, ha sido reiterada constantemente por esta Corporación, y surge a raíz de un análisis conjunto de los distintos factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, entre los que se encuentran (i) la existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y personas indígenas; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios; (iii) la incompreensión de sus **formas de ver el mundo**, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; (iv) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; (v) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y forma de vida, y (vi) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia, al punto que esta Corte ha reconocido que 30 de los 102 pueblos indígenas de Colombia enfrentan actualmente el peligro de extinción.

5.4. Además del derecho a la subsistencia, la concepción participativa y pluralista de la democracia (artículo 2º C.P.), el principio de igualdad en sus distintas facetas (artículo 13 C.P.), la diversidad de culturas y el idéntico respeto por su dignidad (artículos 7 y 70 C.P.), así como los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, concurren a reforzar el carácter fundamental de los derechos de los pueblos indígenas.

5.5. El último de los aspectos mencionados ha sido destacado insistentemente por la Corte Constitucional. El Convenio 169 de la OIT, incorporado al orden interno en virtud del artículo 93 Superior, permea la comprensión de la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas. El instrumento se inspira en los principios de *diversidad, autonomía y autodeterminación y protección a las tierras y territorios de los pueblos interesados*, esenciales para la adecuada interpretación y aplicación de las normas de respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169, en síntesis, plantea que sus culturas poseen vocación de permanencia y que los Estados deben respetar al máximo su derecho a definir sus prioridades y asuntos propios. Que pueden hablar por sí mismos, participar en la toma de decisiones que los afectan y contribuir a definir los intereses de los países que habitan, en una interacción o un diálogo entre iguales que aportan a la construcción de la Nación. Esa orientación se traduce en un criterio finalista de interpretación de los derechos de los pueblos indígenas: la aplicación de las normas que involucran el goce de sus derechos debe maximizar su autonomía, preservar su cultura y respetar las diferencias culturales.

5.6. Entre los derechos fundamentales de los pueblos indígenas se encuentran el derecho al territorio colectivo, o a la propiedad colectiva sobre sus territorios, y el derecho a la consulta previa. A continuación pasa la Sala a hacer su desarrollo.

[...]

7. El derecho a la propiedad colectiva

7.1. Desde el punto de vista material, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios por los pueblos originarios se desprende de la especial relación que mantienen con sus tierras y territorios, y a la que se ha hecho referencia en el Convenio 169 de la OIT, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en la de esta Corporación. Esa relación involucra a sus antepasados, sus cultivos, **sus dioses**. Y a la

interdependencia entre el territorio, la autonomía, la subsistencia y la cultura³⁴[172]. La relación de los pueblos con sus territorios ha sido recogida por la Corte Constitucional en un amplio número de providencias[173]³⁵. De igual manera, el derecho a la propiedad colectiva de los resguardos comprende la propiedad colectiva de estas sobre los recursos naturales no renovables existentes en su territorio.

Por esas razones, la propiedad colectiva del territorio por parte de los pueblos indígenas opone, a la idea del derecho privado que concibe la tierra como objeto de disposición, apropiación, uso y abuso, una concepción de pertenencia mutua entre ser humano y territorio.

[...]

11. Conclusiones

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como una etnia amenazada en Colombia en su pervivencia física y cultural (Auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena cuando en el marco de la constitución de una Zona de Reserva Campesina (ZRC), se verifica la incidencia de la zona en sus territorios ancestrales, ya sea porque coincida con territorios en los que se comprometa su hábitat, o cuya vigencia pueda impactar sus modos de vida o sus prácticas identitarias, y, no obstante, la autoridad competente continúe el trámite sin adelantar la consulta previa de la comunidad afectada de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada dentro de este proceso mediante Auto del 24 de agosto de 2017.

³⁴ [172] En la Sentencia T-525 de 1998 se reiteró que la propiedad colectiva de los territorios indígenas tiene gran relevancia constitucional, por ser esencial para la supervivencia y preservación de la cultura y valores espirituales de los pueblos.

³⁵ [173] Desde sus inicios, en la Sentencia T-188 de 1993, la Corte sostuvo: “El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la **cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes**. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. || ‘Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat’”.

SEGUNDO. REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de octubre de 2016, y, la sentencia dictada en primera instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, el 30 de agosto de 2016. En su lugar, **CONCEDER** parcialmente el amparo solicitado.

TERCERO. ORDENAR a la Presidencia de la República - Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, hacer una evaluación de la ubicación y el funcionamiento del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación (ETCR) de La Paz, Cesar, que le permita al Gobierno Nacional tomar decisiones acerca de su modificación, supresión o prórroga, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2026 del 4 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las reclamaciones formuladas por los representantes de la comunidad indígena Yukpa, en relación con los posibles impactos negativos sobre sus derechos territoriales, de autogobierno y autodeterminación. Lo anterior deberá ser realizado en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En el evento de comprobar que el ETCR se encuentra ubicado en territorio ancestral Yukpa, proceder a realizar la consulta previa de dicha comunidad indígena respetando los estándares constitucionales e internacionales, en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la evaluación.

CUARTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras emprender en forma inmediata la totalidad de las acciones necesarias para la pronta resolución de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa que a la fecha se encuentran pendientes, actuación que deberá culminar con una decisión de fondo respecto de tales solicitudes, en el término máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio del Interior, en lo de su competencia, que en caso de que en el trámite de las solicitudes de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa actualmente pendientes, se determine la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa respecto de la solicitud de constitución de la Zona de Reserva Campesina del Perijá, este se realice en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que tal necesidad hubiere sido esclarecida. El desarrollo de la consulta previa deberá tener en cuenta los estándares constitucionales e internacionales.

SEXTO. ADVERTIR a la Agencia Nacional de Tierras que no podrá proceder a resolver de fondo solicitudes de constitución de Zonas de Reserva Campesina en la Serranía del Perijá, hasta tanto no concluya de manera definitiva el proceso de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio ancestral Yukpa, y, dependiendo de sus resultados, hasta que agote debidamente el trámite de consulta previa, en caso de que este se hubiere determinado como necesario.

SÉPTIMO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de su competencia, atender y tramitar con eficiencia y celeridad las inquietudes formuladas por los representantes de los resguardos del pueblo Yukpa acerca de la solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Motilona en el sector Serranía del Perijá, departamento del Cesar, con estricta atención de sus funciones constitucionales y legales.

OCTAVO. SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia.

NOVENO. LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ROCÍO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (e.)”

Corte Constitucional de Colombia

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-713-17.htm#_ftnref173

(7 de diciembre de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Sentencia de la Corte Constitucional que acoge recurso de protección presentado por una madre en favor de su hijo, y ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro que expida una circular de alcance nacional autorizando el cambio de sexo en menores transgénero (extracto)³⁶

Sentencia T-675/17

Referencia: Expediente T-6.269.913

Acción de tutela interpuesta por Claudia Soraya^[1], en representación de su hija menor de edad, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA DE TUTELA

1. El día 09 de mayo de 2017, la señora Claudia Soraya interpuso acción de tutela, en nombre de su hija menor de edad, en contra de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al considerar que vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, la libertad de conciencia sin discriminación, entre otros, de la menor. Lo anterior, teniendo en cuenta que estas dos entidades emitieron unos conceptos en los cuales le informaban al Notario 41 del Círculo de Bogotá que no podía modificar los componentes “sexo” ni “nombre” del registro civil de nacimiento de un menor de edad, toda vez que este trámite requiere la mayoría de edad del interesado; razón por la cual, el particular encargado función pública fedante, se rehusó a modificar el instrumento público de la hija de la accionante, registrada como de sexo masculino al momento de nacer, pero sostiene ser persona transgénero que no solo ha adoptado un nombre femenino, sino que asume ese rol en su ámbito familiar, social y escolar hace muchos años.

B. HECHOS RELEVANTES

³⁶ La sentencia completa, disponible en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1252-sentencia-de-la-corte-constitucional-que-acoge-recurso-de-proteccion-presentado-por-una-madre-en-favor-de-su-hijo-y-ordena-a-la-superintendencia-de-notariado-y-registro-que-expida-una-circular-de-alcance-nacional-autorizando-el-cambio-de-sexo-en-menores/file>

2. La señora Claudia Soraya contrajo matrimonio con Juan Andrés en febrero de 1990[2]. Fruto de esta unión nació Andrés Felipe, el 15 de julio de 2000, en la ciudad de Bogotá, a su vez, el correspondiente registro civil de nacimiento fue inscrito en la Notaría 41ª del círculo de la misma ciudad, el 19 de julio de 2000, bajo el indicativo serial 28445106[3].

3. Andrés Felipe fue inscrito en su registro civil de nacimiento con sexo masculino, de conformidad con lo que constaba en el certificado de nacido vivo que expidió el médico que atendió el parto; sexo que correspondía a la anatomía con la que nació el menor de edad[4].

4. El señor Juan Andrés falleció el 06 de marzo de 2008[5], razón por la cual, desde tal fecha, la señora Claudia Soraya ostenta, de manera exclusiva, la patria potestad de Andrés Felipe, al ser la única titular que sobrevive.

5. A lo largo de la vida de Andrés Felipe, se evidenció que *“no ha existido correspondencia entre el sexo asignado por la conformación y características genitales con las que nació, con su real y verdadera identidad sexual, basada en una orientación netamente femenina que ha venido acentuándose y marcándose cada vez más por el transcurso de los años”*[6], actualmente tiene 17 años. En razón de lo anterior, el menor *“se comporta, actúa, piensa, se identifica y se siente como una niña (...) y así quiere ser determinada en todos los ámbitos de su vida, sin discriminación alguna”*[7], por lo que adoptó el nombre de María Alejandra, con el cual es conocida en su ambiente escolar, social y familiar.

6. Al existir una falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo María Alejandra, su madre, Claudia Soraya realizó una solicitud escrita al Notario 41ª del Círculo de Bogotá, fechada el 14 de marzo de 2017[8], en la cual solicitaba como representante legal de la menor de edad que se modificaran en el Registro Civil de Nacimiento de la menor dos componentes, a saber: i) el sexo, que habría de pasar de masculino a femenino; y ii) el nombre, que dejaría de ser Andrés Felipe, y se convertiría en María Alejandra.

7. El Notario 41ª del Círculo de Bogotá le informó que no podía proceder al trámite de la solicitud, debido a dos conceptos vinculantes que le advertían la imposibilidad de actuar en sentido contrario, por lo cual le recomendó acudir a la acción de tutela para que fuera un juez constitucional el que autorizara el otorgamiento de la escritura pública. Los conceptos que consideró debía acatar y tener en cuenta, eran:

7.1 Respuesta a la consulta N° 092, emitida por la oficina de asesoría jurídica de la **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro**, en la cual se informaba que: *“la corrección del componente sexo es para personas mayores de edad, toda vez que entre la documentación a aportar, está la cédula de ciudadanía, que se expide al cumplir mayoría de edad, es decir 18 años, único documento de identificación válido en el país y además se exige una declaración, en la que el interesado manifieste su voluntad de realizar el componente sexo y como se consignó arriba, el menor de edad es una persona que considera legalmente incapaz”*[9].

7.2 Comunicación de la Jefa de la oficina asesora jurídica del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, en la que manifestaba que la interesada (Claudia Soraya) debía acudir directamente al trámite judicial para buscar por esta vía la eventual autorización para poder proceder a la modificación del instrumento público[10].

8. Por lo anterior, la señora Claudia Soraya interpuso, en nombre de su hija menor de edad, la acción de tutela que en esta oportunidad es objeto de revisión, descrita con suficiencia en el numeral 1º de la presente providencia.

[...]

II. CONSIDERACIONES

C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN.

7. Acorde con los fundamentos fácticos expuestos en la Sección I de esta sentencia, le corresponde a la Sala Tercera de Revisión resolver el siguiente problema jurídico: *¿Los conceptos proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y el ICBF y la decisión del Notario 41º del Círculo de Bogotá de negar el cambio de la referencia de “género” (sexo) en el Registro Civil de Nacimiento de una menor de edad transgénero, argumentando que este derecho solo es predicable de mayores de edad, son medidas desproporcionadas que vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la vida digna?* Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto objeto de revisión, se evalúa concretamente la posibilidad del cambio de nombre y sexo en un Registro Civil de Nacimiento de una menor de edad ante notario, por vía de escritura pública.

8. Para ello, la Sala procederá: (i) En primer lugar a exponer cómo los derechos fundamentales a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad juegan un rol esencial en la construcción y protección de la identidad de género, de ahí se optará por reiterar un concepto de género que supere la división tradicional de roles; (ii) En segundo lugar, se analizará el alcance de la autonomía de los menores de edad para la toma de decisiones, haciendo alusión a algunos casos relevantes en que esta potestad ha sido reconocida por la Corte Constitucional. Se distinguirá este derecho de la capacidad jurídica restringida de los menores de 18 años, a partir del énfasis en el principio de la primacía constitucional de los derechos de los menores de edad. (iii) En tercer lugar, se expondrá cómo la negativa a permitirles a menores de edad trans, modificar el componente “sexo” en su registro civil de nacimiento en todos los casos, sin excepción alguna, resulta ser una medida desproporcionada que contraría el interés superior del menor y puede llegar trasgredir derechos fundamentales en los casos que se acrediten ciertas condiciones fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (iv) Finalmente, se determinará si, en el caso revisado, existe vulneración de los derechos fundamentales de la menor de edad María Alejandra.

D. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: IDENTIDAD DE GÉNERO.

La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el contexto de la identidad de género

9. En razón del principio de dignidad humana y los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la autonomía personal, esta Corte ha reconocido una protección constitucional a las identidades de género diversas, por lo que ha pretendido proteger y garantizar los derechos de las personas con identidades de género diversas y visibilizar su goce y ejercicio óptimo. Lo anterior, en el marco de la dignidad humana como base de los derechos fundamentales, que no solo es un principio constitucional, sino que configura un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y una base del ordenamiento jurídico nacional que rige la actividad de las autoridades públicas, por lo que *“tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado*

Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico [26]. Este principio funda la garantía para la protección de las identidades de género diversas, por lo que el respeto a la autonomía individual y a la capacidad de autodeterminación implica que el Estado reconozca que las personas trans pueden verse e identificarse como lo determina su construcción identitaria personal.

10. En este orden de ideas, el libre desarrollo de la personalidad, entendido como *“el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás”* [27], y cuyo fin es *“la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”* [28], configura una verdadera garantía a las identidades de género diversas, puesto que, como lo ha establecido la Corte, las personas trans tienen la potestad de escoger libremente su plan de vida, tal y como lo pueden hacer el resto de individuos en Colombia [29], el cual no corresponde única y exclusivamente al ámbito interno y personal, sino que puede manifestarse públicamente al contar con plena protección constitucional [30]. De lo contrario, evitar la trascendencia social de una persona trans implicaría un entendimiento abiertamente contrario a los postulados constitucionales, pues traduce en *“una inferencia automática de que tal condición o sus conductas, son contrarias de por sí a la sociedad, o atentatorias de los intereses colectivos (...) especialmente lesivo de los intereses constitucionales que pretenden reiteradamente asegurar el pluralismo y garantizar la tolerancia social respecto a las diferentes manifestaciones de identidad personal”* [31].

En el mismo sentido, esta Corte ha establecido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las personas trans, se concreta adicionalmente en otras garantías constitucionales, puntualmente en dos ámbitos: i) la expresión de la individualidad como manifestación *iusfundamental*, entendiendo este concepto, desde el punto de vista jurídico, como *“el derecho al reconocimiento de su particularidad y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y los demás”* [32], lo cual necesariamente requiere *“de la conformidad de individuo con la identidad que se proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones”* [33]. Esto implica que la expresión de individualidad no solo se puede entender satisfecha con el cambio de nombre, sino que puede requerir de otros elementos, en ocasiones indispensables para reafirmar su condición frente al Estado, verbigracia el cambio del componente *“sexo”* en los documentos de identidad. ii) La autonomía personal como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la posibilidad de implementar proyectos de vida individuales con los objetos más diversos, por lo que la decisión de construir la identidad de género se desarrolla en pleno ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, de manera que las identidades de género diversas y en concreto el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, encuentra tutela constitucional [34].

Concepto de género que supere la división social de roles, la invisibilización de la comunidad y la estandarización a través de clichés

11. Debe continuar siendo un propósito de la jurisprudencia constitucional la construcción e implementación de un concepto de género que supere la división social de roles que ha sido tradicionalmente impuesta, según la cual los términos *“sexo”* y *“género”* se emplean de manera indiscriminada lo que ha llevado a muchas confusiones, e incluso a prácticas machistas y discriminatorias que atentan contra la dignidad de todo ser humano. Así, como fue importantemente anotado por algunos de los intervinientes en el trámite de revisión [35], usualmente una vez nace un ser humano se le asigna un sexo, masculino o femenino, basado en sus genitales,

y a partir del sexo fijado, se empieza a presumir el género, por lo que quien nazca con un pene y testículos será hombre, y quien nazca con una vulva será mujer. En realidad, resulta usual para un gran número de personas con los roles que tradicionalmente se asigna socialmente a cada uno, que no resultan ser realmente de la naturaleza del ser humano y según el caso, se prestan para afectaciones sensibles a derechos fundamentales, incluidas las personas transgénero, toda vez que para ellas, dichas clasificaciones pueden resultar arbitrarias e inadaptadas frente a su realidad, situación resaltada en algunos de los conceptos allegados a la Sala para adoptar la presente decisión^[36]. De ahí que la discusión del género no termina con el sexo asignado, sino que es una compleja interrelación entre tres ejes: i) el **cuerpo** de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos; ii) **Identidad**, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y iii) Finalmente, la **manifestación o expresión**, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante desarrollo.

Así las cosas, las tres dimensiones señaladas pueden desarrollarse en diferentes tiempos y direcciones, alrededor de un enorme rango de posibilidades, todas protegidas por el libre desarrollo de la personalidad. Esto garantiza que las personas trans puedan llevar una vida verdaderamente digna, teniendo en cuenta que para que alguien pueda sentirse verdaderamente a gusto con su género, se requiere de una armonía entre su cuerpo, su identidad y la forma como exterioriza su vivencia de género, y no puede limitarse a una valoración fisiológica de su anatomía corporal, criterio objetivo insuficiente.

En definitiva, la diversidad de género no es algo novedoso, y constituye uno de los aspectos más fundamentales para la construcción de la identidad humana, pues el género influencia profundamente todos los aspectos de la vida. Así, mientras este aspecto crucial de la persona siga siendo definido de manera tan estrecha, como limitándose al asignado al momento de nacer, todos los individuos que existan o tengan vivencias por fuera de dichos parámetros no solo se verán enfrentados a enormes dificultades, vulneratorias de sus derechos fundamentales, en particular a la vida en condiciones dignas (artículo 1º Constitucional), sino se verán invisibilizados y sometidos a una estandarización a través de clichés sociales, pues incluso quienes varíen de la forma más ligera de los parámetros fijados serán objeto de desaprobación y discriminación.

Lo anterior, ha sido acogido por esta corporación en reiteradas oportunidades, preponderantemente tutelando el derecho a la identidad de género de hombres y mujeres trans. Sin embargo, también existe un pronunciamiento que garantiza este derecho fundamental a un menor de edad miembro de la misma comunidad (sentencia T-498 de 2017). Razón por la cual, se concluye que al ser derechos de carácter fundamental los que se trasgreden cuando se afecta la identidad de género, su titularidad recae en todas las personas, por el solo hecho de serlo. Más aún cuando se considera que la validez que el ordenamiento constitucional les otorga a los individuos para desarrollar un plan y un proyecto de vida que los realice, de manera única, válida y respetable, es la base para generar una mayor aceptación a un grupo de personas tradicionalmente discriminado en razón de su identidad de género, y crear espacios donde todos los individuos puedan continuar explorando y celebrando quienes verdaderamente son, superando situaciones en que la sociedad pretenda utilizar los roles tradicionales de cada género para intentar forzar que se encaje en uno u otro.

E. LA AUTODETERMINACIÓN DE MENORES DE EDAD Y LA PREVALENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Autodeterminación de los menores de edad

12. La convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, contiene en su artículo 8º dos previsiones importantes para el caso que ocupa la atención de la Sala, a saber: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*. En esta misma lógica se desarrolla una concepción según la cual los niños son sujetos activos en el ejercicio de sus derechos, que merecen una especial protección por su vulnerabilidad, pero garantizando siempre su autonomía progresiva, dejando de lado concepciones que planteaban relaciones verticales con los adultos y el Estado, donde estaban sometidos a un grado casi total de tutela.

En el mismo sentido, la Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, dispone que los menores de edad no podrán ser objeto de ningún tipo de violencia, por lo que *“los Estados parte deben combatir la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados incluyendo entre ellos los que son (...) transgénero”*, buscando preservar y proteger su identidad de injerencias ilícitas, logrando una tutela en la identidad de género. La Observación General número 12 del mismo Comité, dispone que los menores de edad no deben probar una capacidad previa para que su opinión sobre asuntos que les conciernen sean tomadas en cuenta, al expresar que: *“3. No existe un límite de edad para que los menores de 18 años manifiesten su libre opinión en todos los asuntos que los afectan, aún más, el Comité desaconseja que los Estados fijen una edad para restringir su derecho a ser escuchados”*. Entre los asuntos que los afectan directamente se encuentran la determinación autónoma de su propia identidad.

13. La autonomía relativa para la toma de ciertas decisiones que afecten a los menores de edad ya ha sido protegida por esta Corte, pretendiendo garantizarles a niños, niñas y adolescentes el derecho a desarrollar sus proyectos de vida conforme a los parámetros que ellos construyen, de manera independiente y autónoma, para su identidad, amparándose en importantes principios y derechos constitucionales, tales como: el interés superior del menor, el libre desarrollo de la personalidad y el desarrollo de un proyecto de vida personal. Por ende, aunque en algunos casos los padres, tutores o representantes legales pueden y están en el deber de tomar decisiones de trascendencia en nombre de los menores, procurando su mejor interés, ello no quiere decir que *“(…) puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de nadie sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional”* [37]. Por ello, en casos que implican una grave afectación en la identidad o en la integridad de los menores de edad, esta Corte ha reconocido el derecho a la autonomía y a la identidad sexual de niños, niñas y adolescentes, y ha dado validez a sus manifestaciones de voluntad.

Lo anterior es reconocido tanto en el ordenamiento jurídico colombiano, como en la jurisprudencia de esta corporación, que ha avalado el consentimiento del menor de edad, aclarando que, en procura de su mejor interés, para que este tenga verdaderos efectos y proteja la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y su integridad personal, se requiere en todos los casos, que involucren garantías del derecho a la salud (intervenciones quirúrgicas estéticas o clínicas, tratamientos hormonales, entre otras) y el acceso a la

información, de un consentimiento informado, que permita verificar que la voluntad comprometida del menor obedece a una decisión libre, informada y cualificada[38].

14. Ahora bien, esto último no implica reconocer que los menores de edad tengan autodeterminación plena y absoluta; existen excepciones al consentimiento de los adolescentes, aunque estas jamás serán la regla general, por lo que en el asunto cobra especial atención constitucional la presencia de un consentimiento verdaderamente libre e informado que provenga de los menores de edad. En efecto, la autodeterminación de los menores de edad no es ni plena ni absoluta toda vez que:

14.1 Los casos en que esta Corte ha exigido el consentimiento libre e informado están estrechamente relacionados con prácticas médicas que implican decisiones vitales para los niños, razón por la cual resulta imperioso conocer su opinión y tener su consentimiento. Así, la Corte no desconoce que, por regla general, la mayoría de las limitaciones impuestas a los niños por razón de su edad, tienen una justificación válida desde el punto de vista constitucional, pues muchas de esas restricciones protegen en últimas la autonomía futura de los niños y adolescentes. A manera de ejemplo se pueden observar las prohibiciones de venta y consumo de bebidas alcohólicas o cigarrillos a menores de edad, o aquellos casos en que este tribunal ha fallado asuntos en que prevalecen otros derechos de los niños, incluso sobre su propia opinión y autodeterminación, como en la sentencia T-474 de 1996, en la cual la Corte Constitucional autorizó que se realizara la transfusión de sangre a un menor de edad testigo de Jehová que se oponía a la misma, no obstante requerirla para vivir. También en la sentencia C-131 de 2014, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la prohibición de realización de procedimientos de esterilización quirúrgica en menores de edad con discapacidad mental, incluso con su consentimiento[39].

En últimas, recalca la Sala que en principio las restricciones derivadas de la minoría de edad son una protección constitucionalmente válida que, en todo caso, admite excepciones y requieren del consentimiento libre e informado de los niños y adolescentes. Por lo tanto, las limitaciones a su derecho a auto determinarse pueden y deben ser ponderadas en razón de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de este grupo de individuos de especial protección constitucional. Más aún cuando si bien el consentimiento informado se torna de gran importancia en ciertos casos que involucran menores de edad, no quiere decir que por regla general baste con dicho consentimiento para que la medida sea procedente. Por lo anterior, la Sala debe reafirmar que la autodeterminación de quienes aún no alcanzan la mayoría de edad no es absoluta, puesto que en la generalidad de los casos, las limitaciones impuestas a los niños y adolescentes tienen asidero constitucional, precisamente porque en abstracto defienden su dignidad y consultan su interés superior.

14.2 Se infiere de la misma definición del “consentimiento libre e informado” que la autodeterminación de los niños y adolescentes no es, ni puede considerarse, plena ni absoluta. En efecto, para que el consentimiento de un menor de edad respecto de un asunto particular sea vinculante para la sociedad y el Estado, debe cumplir con ciertas condiciones como la evaluación de las capacidades evolutivas de éstos y el entendimiento pleno de los procedimientos o situaciones a que se enfrentan; es decir, tal figura es condicional, no absoluta ni plena.

En suma, como regla general la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que es constitucionalmente válido imponer ciertos límites a la auto determinación de niños y adolescentes, en razón justamente de su edad y de su proceso de formación. Sin embargo, existen excepciones, desarrolladas tanto en la legislación como en la jurisprudencia, relacionadas con la obligatoriedad de obtención del consentimiento libre e informado de estos individuos.

15. Hecha la anterior salvedad, se puede observar cómo la Corte Constitucional ha protegido la autodeterminación de menores de edad intersexuales o hermafroditas (en quienes “*surgen simultáneamente características anatómicas masculinas y femeninas*”^[40]), quienes aun siendo menores de edad pueden tomar la decisión de construir su identidad sexual y de género, al ser un asunto íntimo de su propio proyecto de vida, siempre y cuando esta decisión sea plenamente informada, teniendo en cuenta que cada individuo va desarrollando su autonomía a medida que crece, toda vez que cuanto más“(…) ***claras sean las facultades de autodeterminación del menor, mayor será la protección constitucional a su derecho al libre desarrollo de la personalidad*** (CP art. 16) y *menores las posibilidades de interferencia ajena sobre sus decisiones que no afectan derechos de terceros*”^[41] (negrillas y subrayado fuera del texto). De esta forma se promueve que los menores de edad al tener claridad sobre lo que quieren ser como personas, puedan ejercer el control sobre las decisiones que afecten o incidan en su propio proyecto de vida. Lo anterior es de enorme importancia, considerando que estos individuos suelen afrontar cirugías de reasignación de sexo a edades muy tempranas, así como tratamientos a base de hormonas acordes con las necesidades del tránsito de género.

Entonces, los menores de edad *intersex* no solo tienen un derecho a ser escuchados, sino a participar en las decisiones que los conciernen, al disponer de capacidad de discernimiento cada vez mayor, a medida que se acercan a la mayoría de edad, por lo que su grado de autonomía resulta directamente proporcional a su nivel de desarrollo y madurez. Razón por la cual, aunque se encuentren legalmente bajo la categoría de los “incapaces”, por el hecho de no tener aún 18 años, se respeta su autonomía para tomar cierto tipo de decisiones, que de acuerdo a su trascendencia, deberá prestarse el apoyo requerido por el menor^[42], por lo que se protege su libertad para tomar decisiones sobre su identidad de género. En suma, en los casos de personas intersex, la Corte ha reconocido la autonomía de los menores de edad para tomar sus propias decisiones sobre su identidad sexual y de género en asuntos tan determinantes, y en algunos casos irreversibles, como las cirugías de reasignación de sexo^[43].

16. Idéntica situación se ha presentado en el caso de interrupciones voluntarias de embarazos en niñas adolescentes, en donde esta Corte ha protegido el alcance de la voluntad de las niñas menores de edad sobre sus propios proyectos de vida, incluso cuando se trate de intervenciones invasivas o tratamientos sobre el cuerpo. Al respecto, la sentencia C-355 de 2006, al despenalizar el aborto en tres causales específicas dejó claro que esta exclusión penal será aplicable, sin distinción alguna, a mujeres menores de edad, señalando que: “*La jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo. En esta medida, **descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo***” (negrillas y subrayado fuera del texto), por lo que se ha reiterado que los menores de edad gozan del derecho a la autonomía sobre su desarrollo sexual y reproductivo, de ahí que, siempre que se cumplan las causales jurisprudencialmente reconocidas para la interrupción voluntaria del embarazo y se esté en presencia de un consentimiento informado, los menores podrán decidir, incluso en contra del consentimiento de los padres, interrumpir voluntariamente el embarazo^[44].

17. Otro ejemplo que demuestra cómo la jurisprudencia constitucional ha garantizado la autonomía de los menores de edad para la toma de decisiones trascendentales para ellos, se evidencia en la sentencia C-246 de 2017, en donde se analizó la posibilidad de que menores de edad se practicaran cirugías estéticas, considerando, entre otras, que: “(…) *la decisión acerca de acceder o no a una intervención en el ámbito de la salud debe en*

principio tomar en cuenta la capacidad del menor de edad, siempre debe escucharse, pero la decisión final sobre el acceso o no a la intervención sanitaria depende de si se demuestra la capacidad para tomar o participar de la decisión frente a lo cual, en caso de no ser así, prima la decisión de los padres en el ejercicio de su responsabilidad parental”[45]. En este sentido, anota cómo a partir de los 14 años los menores de edad en Colombia pueden asumir cierto tipo de obligaciones y responsabilidades legales, por ejemplo, el matrimonio.

Por ello, aunque el artículo 3° de la Ley 1799 de 2016 en principio prohibía la práctica de cirugías estéticas en menores de edad, consideró la Sala Plena de esta corporación que *“aun cuando la medida persigue fines constitucionalmente imperiosos como la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes, la intervención del Estado en las decisiones sobre el cuerpo de menores de edad, especialmente de las mujeres entre los 14 y 18 años, que además impide a los padres ejercer su responsabilidad parental, es una **medida paternalista de género desproporcionada en relación con el sacrificio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad”**[46]*(negritas y subrayado fuera del texto), siendo entonces inconstitucional por no atender las capacidades evolutivas de los adolescentes, a partir de los 14 años, *“en la adopción de decisiones acerca de su cuerpo que involucran intervenciones en la salud y en su identidad personal”*[47], por lo que permitió la práctica de estas intervenciones a partir de dicha edad, siempre que exista constancia de que las capacidades evolutivas, en el caso concreto, permiten una auto reflexión por parte del menor de edad sobre la decisión que va a adoptar[48].

18. En el mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que menores de edad intersex puedan tomar decisiones sobre sus proyectos de vida para lograr la formación de su propia identidad, así como la facultad de que niñas adolescentes puedan interrumpir legalmente su embarazo, si se configura alguna de las tres causales que lo permiten; la Corte Constitucional de manera muy reciente[49] protegió la autonomía de un menor de edad trans, que requería el cambio del componente “sexo” en sus documentos de identidad para acceder a la ciudadanía estadounidense, ordenando que las respectivas autoridades y particulares competentes procedieran a efectuar la modificación solicitada. Para ello, consideró que *“(…) para establecer si una persona menor de edad puede o no realizar este cambio, el juez de tutela debe considerar el ámbito de los derechos fundamentales e intereses constitucionales en tensión en el caso concreto”*[50]. Para ello, propuso cuatro criterios que deben guiar y orientar al juez de tutela en este tipo de casos, a saber: i) la voluntad de los padres y del menor, ii) el criterio profesional por parte de terceros, iii) la cercanía a la mayoría de edad y iv) la ponderación de la trascendencia de la decisión a tomar, analizando sus efectos secundarios y la posibilidad de revertirla. Es decir, la Corte reconoció que para el cumplimiento de los derechos tutelados era necesario que el Registro Civil de Nacimiento reflejara la identidad de género con la que el niño se identificaba, y ordenó llevar a cabo la modificación con la presentación de la Tarjeta de Identidad. Para mayor claridad, los requisitos establecidos en la sentencia T-498 de 2017 hacen alusión a:

“1) Un primer criterio es la voluntad de los padres y el hijo/a. Cuando los padres se encuentren en desacuerdo con el consentimiento expresado por la persona menor de edad, será más difícil para el juez constitucional dar cumplimiento a la voluntad de este último. En cambio, cuando los padres y los hijos coinciden en una sola manifestación de voluntad, la minoría de edad de la persona que desea realizar el cambio en el registro civil no es determinante, pues la decisión se encuentra acompañada por el criterio de las personas a quienes la Constitución y la ley confían la protección de su interés superior. 2) Un segundo criterio importante es el criterio profesional de terceros. Cuando en el expediente existen certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales en áreas relevantes, que dan cuenta de que la transición de género ha sido medicamente implementada y se ha observado la madurez con que efectivamente se asume y se vive la nueva

identidad de género o de sexo, el juez constitucional puede dar credibilidad a la manifestación de voluntad del menor. 3) Un tercer criterio importante es la cercanía a la mayoría de edad. La manifestación de voluntad de una persona cercana a cumplir los dieciocho años es más importante y debe ser atendida con mayor cuidado, que aquella de un pre-púber o un infante. En efecto, según la jurisprudencia constitucional hay “una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que éste adopte. Así, a mayores capacidades intelecto-volitivas, menor será la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones adoptadas con base en aquéllas”. 4) En cuarto lugar, el juez constitucional debe ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla. La decisión de modificar el componente sexo en el registro civil no es una decisión sin consecuencias que se pueda tomar a la ligera, pero no reviste la misma trascendencia que aquella de someterse a un procedimiento quirúrgico de reafirmación de sexo o de recibir tratamientos con hormonas. La corrección en el registro civil produce efectos ante todo jurídicos y simbólicos, y en todo caso, puede ser revertida pasados diez años”[51] (numeración, negrillas y subrayado fuera del texto original)

El derecho a la autonomía del menor de edad en contraste con su capacidad jurídica restringida

19. De lo anterior se colige que el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad no solo es diferente a la capacidad jurídica de estos últimos, sino que se trata prerrogativas independientes entre sí, que no han de ser confundidas. En la sentencia SU-642 de 1998[52] se señaló que a pesar de que la normativa civil limita la capacidad de niños y adolescentes para celebrar negocios jurídicos, esto no debe obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y personalísimos que se desprenden de la dignidad humana. Por ende, precisó que una interpretación *prima facie* de las reglas de capacidad jurídica permitiría deducir que los menores de edad carecen de “juicio y discernimiento”[53], razón por la cual no podrían tener la “capacidad de fijarse opciones vitales con base en las cuales orientar su existencia”[54]. Tratándose de una conclusión contraria al principio de dignidad humana. Por esta razón, concluyó la Corte en dicha oportunidad que “esta solución simplista del caso bajo examen entraría en contradicción con el texto constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P. artículo 16), en el cual no se establece ningún tipo de distinción en relación de las personas que son titulares del mismo”[55], razón por la cual “(...) todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, constituye una emanación directa y principal del principio de dignidad humana”[56].

De manera que la capacidad jurídica que la ley le restringe a los menores de edad no debe ser confundida con el derecho a la autonomía y a la identidad de género que la Corte les ha reconocido expresamente en las ocasiones citadas, reiterando que “**no es lo mismo la capacidad legal que la autonomía para autorizar un tratamiento médico, por lo cual, un menor, que es legalmente incapaz, puede ser plenamente competente para tomar una decisión sanitaria.** Es más, de los conceptos que se han analizado a lo largo de la jurisprudencia estudiada, algunos profesionales de la salud consideran que en la actualidad, muchos niños, por lo general después de los 5 años, pueden ya tener la autonomía suficiente para decidir si autorizan o no ciertos tratamientos”[57] (negrillas y subrayado fuera del texto).

Interés superior del menor

20. El artículo 44 de la Constitución Política enuncia, entre otras, una lista no taxativa de derechos fundamentales cuyos titulares serán los niños que en todo caso “(...) prevalecen sobre los derechos de los demás”, mandato del constituyente a partir del cual ha surgido el postulado del interés superior del menor. De

ahí que el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define dicho concepto como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”, este presupuesto, por su parte, es el fundamento de otros dos principios de enorme importancia en esta norma: la protección integral de menores y adolescentes (artículo 7)[58] y la prevalencia de sus derechos (artículo 9)[59]. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 44[60] de la Constitución Política, implica concluir que los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el interés superior del menor es un concepto real, independiente, relacional y garantista[61]. Lo anterior, por relacionarse con las necesidades específicas del menor, atendiendo sus especiales condiciones físicas y psicológicas; por ser un criterio que tendrá primacía sobre el criterio de padres o tutores, al ser autónomos desde un punto de vista jurídico; porque su garantía prevalecerá frente a la existencia de otros intereses que puedan entrar en conflicto, por lo que todo ejercicio de ponderación deberá guiarse por la protección de este postulado prevalente; y finalmente porque el desarrollo sano e integral de la personalidad del menor es un objetivo constitucional y un interés jurídico supremo.

Sin embargo, no se trata de una institución de carácter absoluto, y en ocasiones debe ceder frente a otros postulados de raigambre constitucional, como la autonomía en la toma de algunas decisiones que se les ha reconocido a menores de edad. Al respecto debe indicarse que la sentencia T-498 de 2017 (*Supra* 19) indicó que incluso resulta factible “(...) *aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto del requisito de la cédula de ciudadanía para la corrección del componente sexo en el registro civil, si existen razones poderosas para hacer primar la voluntad de la persona menor de edad sobre las razones de protección del interés superior que subyacen al requisito de mayoría de edad*” [62] (negrillas y subrayado fuera del texto).

F. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA QUE RESTINGE LA POSIBILIDAD PARA QUE MENORES DE EDAD TRANSGÉNERO MODIFIQUEN SUS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA

21. No existe discusión frente a la potestad que tienen los menores de edad para tomar decisiones que incidan en la construcción de sus proyectos de vida, como expresión del desarrollo de su personalidad, de manera autónoma, cuando estos sean *intersex*, se trate de adolescentes en estado de embarazo o que deseen practicarse una cirugía estética cuando se evidencie que media un consentimiento informado. Sin embargo, tan solo existe un pronunciamiento jurisprudencial frente a los menores trans: la ya referenciada sentencia T-498 de 2017. Por ende, debe enfatizar la Sala que los menores de edad trans deben tener la misma protección en sus derechos fundamentales que el resto de niños y adolescentes, en aras de verdaderamente garantizarles la oportunidad de construir su identidad a partir de la corrección del componente “sexo” en sus documentos legales, pues se entiende que estos menores pueden tener las mismas competencias y capacidades personales para construir una identidad de forma autónoma, dependiendo del caso concreto.

22. No obstante lo anterior, existe una limitación normativa que impide que menores de edad lleven a cabo modificaciones en el componente “sexo” que conste en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, sin acudir a un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que el reglamento que permite llevar a cabo dicho trámite por la vía más expedita, esto es la administrativa y notarial, impone como requisito previo la presentación de la cédula de ciudadanía del interesado, es decir, exige por esta vía la mayoría de edad. Por ello, para resolver el asunto objeto de revisión la Sala está en la obligación de analizar la proporcionalidad de la

medida contenida en el artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Artículo 1º del Decreto 1227 de 2017.

En este orden de ideas, esta Corte ha establecido que el juicio de proporcionalidad, es “*un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza*”[63]. Está compuesto por diferentes etapas que habrán de ser aplicadas dependiendo de la intensidad del respectivo test que podrá ser: i) **leve**, caso en el cual bastará establecer que el fin propuesto por la norma se ajusta a la Constitución y es apto para lograr el fin propuesto por esta misma; ii) **intermedio**, caso en el cual el juez constitucional estará en la tarea de determinar que la medida, además de ser legítima y apta, es efectivamente conducente para lograr el fin propuesto, por lo que es de entrada más exigente; y finalmente iii) **estricto**, que implica establecer en últimas si la norma es necesaria y estrictamente proporcional, que será idóneo cuando la medida limite un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta que la población trans hace parte de un grupo social especialmente protegido, en razón de la discriminación de la que ha sido históricamente objeto, a través de la exclusión, negativas constantes de derechos, acosos e incluso actuaciones tendientes a convertirlos en una población invisible, al tiempo que el asunto objeto de revisión presenta una tensión entre los derechos a autonomía, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica[64] de una menor de edad transgénero, de un lado, y la regulación establecida en el Decreto 1227 de 2015 y en las circulares emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el ICBF del otro, amparados en la búsqueda de la protección del interés superior del menor, debe realizarse un juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la limitación en nivel estricto. La intensidad estricta del juicio también se justifica en cuanto la restricción a examinar afecta sensiblemente el goce del derecho a cambiar el componente de género en los documentos de identidad, como concreción del derecho a la personalidad jurídica y a no ser discriminado en razón de la discordancia entre la apariencia física y el rol social, con los documentos de identidad[65]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en el nivel estricto, unos pasos que deberán seguirse para poder llevar a cabo la ponderación señalada, que pretenderán determinar si la medida: (i) *persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable. Una vez ello se establece, debe determinarse si tal medio resulta* (ii) *efectivamente conducente*, (iii) *necesario* y (iv) *proporcionado en sentido estricto*.”[66]. Así las cosas:

[...]

El cambio de género (“sexo”) en documentos de identidad de personas trans: implicaciones jurídicas

25. El artículo 14 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tendrá derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, razón por la cual tanto el Estado como las personas deben guardar respeto con relación a las notas distintivas del carácter de cada individuo, que deberá tener el derecho a definir de manera autónoma su identidad de género, la cual debe corresponder con la consignada en su respectivo Registro Civil, instrumento que cumple una doble función pues “*permite al Estado y a la sociedad identificar a las personas con diversos fines legítimos, y por otro, constituye la identificación de las personas hacia la sociedad*”[70]. La personería jurídica es de enorme importancia pues trasciende de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, sino que incluye “*(...) la posibilidad de que todo humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad, como sujeto humano*”[71], entre los cuales se encuentra el estado civil. Razón por la

cual, es de suma importancia que los documentos públicos y en general todas las identificaciones “(...) se correspondan con las definiciones identitarias de las personas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, lo que resulta de particular relevancia para el caso de identidades de tránsito”^[72] (negritas y subrayado fuera del texto).

Cómo se señaló, el estado civil es tan solo uno de los atributos de la personalidad que radica en cabeza de cada individuo^[73], pero por el objeto del asunto sujeto a revisión será el único que va a ser desarrollado por la Sala, en esta oportunidad. Hace referencia al “conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y la diferencian de los demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”^[74]. El artículo 59 de la Constitución le entrega al Registrador Nacional del Estado Civil la tarea organizar el Registro Civil, instrumento de carácter público que por excelencia sirve de prueba para probar el estado civil de cualquier persona, desde su nacimiento hasta la muerte. Sin embargo, el Decreto 1260 de 1970^[75] dispone que los encargados de llevar dicho registro en el territorio nacional serán los notarios, donde los hubiere, pues en los municipios donde no esté ningún particular investido del ejercicio de esta función pública, la tarea la asumirán los registradores municipales, y en su defecto los alcaldes.

El estado civil de una persona hace referencia a “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”^[76]. Tiene asignación legal de conformidad con “los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”^[77], entre ellos se consignan ahí la edad, si la persona es casada o el sexo. Por lo anterior, los datos que consten en el Registro Civil deberán corresponder a la definición identitaria de género de cada individuo, de lo contrario, la garantía de toda persona de poder definir de manera autónoma su identidad quedará inocua o con un enorme vacío, al desconocer los derechos fundamentales a la dignidad humana (a vivir no solo bien, sino como la persona desee, sin estar sometida a humillación alguna), al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues los documentos de identidad además de ser una documento oficial que sirve de sustento sobre el estado civil de las personas, sirven como prueba “(...) de la personalidad jurídica individual del ser humano en su acepción más integral, esto es, aquella que comprende el conjunto de características físicas, fisiológicas, sexuales, psicológicas, los demás atributos que configuran su carácter y personalidad humana y que permiten su identidad y singularización”^[78].

En definitiva, “la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como uno quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás (derecho a vivir sin humillaciones) y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una vida digna (derecho a vivir bien)”^[79]. Toda vez que dicha modificación no constituye un capricho, pues al ser el Registro Civil el instrumento de garantía de la personalidad jurídica de las personas, se vuelve necesario para consecuentemente alterar el componente “sexo” en la Cédula de Ciudadanía, Pasaporte, Tarjeta de identidad y demás documentos de identificación, pues a partir de la expedición del Decreto 1260 de 1970, el Registro Civil es el documento antecedente e indispensable para expedir los papeles enunciados, por lo que su corrección es presupuesto obligatorio para que los particulares puedan iniciar trámites de rectificación en todos los documentos que les sirven para identificarse ante las autoridades y los particulares.

G. LA VULNERACIÓN IUSFUNDAMENTAL SUFRIDA POR MARÍA ALEJANDRA

26. El Título IX del Decreto 1260 de 1970, modificado parcialmente por el Decreto 999 de 1988, establece 3 vías para modificar el Registro Civil: i) la que lleva a cabo directamente el funcionario encargado del documento, a solicitud del interesado, para corregir errores mecanográficos u ortográficos; ii) la vía judicial y iii) la corrección mediante escritura pública. En este último caso los cambios “*se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil*”[80]. No obstante lo anterior, también será el medio para modificar el Registro por una alteración del estado civil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 95 del Decreto mencionado, según lo aclaró la sentencia T-231 de 2013. De igual forma el numeral 9º, del artículo 617 del Código General del Proceso[81] deja claro que las correcciones en el Registro Civil, podrán hacerse ante notario, siempre y cuando no exista controversia u oposición acerca de la nueva anotación, impliquen o no un cambio en el estado civil, por lo que la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, *so pretexto* de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria.

El artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Artículo 1º del Decreto 1227 de 2017, impone como requisito obligatorio para corregir el componente “sexo” del Registro Civil de Nacimiento de las Personas, presentar la copia simple de la Cédula de Ciudadanía, restringiendo así el acceso de este mecanismo, menos lesivo de los derechos fundamentales de las personas trans, tan solo para aquellos miembros de la comunidad que sean mayores de edad, excluyendo a todos los menores que sufren la misma realidad social y cultural que los beneficiarios del trámite administrativo, y que podrían verse favorecidos por la aplicación de este último, que tiene la misma idoneidad para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria que se les exige actualmente.

De manera que la afectación *iusfundamental* que surge ante la imposibilidad de corregir el componente “sexo” en los documentos públicos por la vía notarial, si bien afectaba a las personas trans en general antes de la expedición del Decreto 1229 del 2015, y la sentencia T-063 del mismo año, quienes debían solicitar la corrección ante la Jurisdicción Ordinaria, antes de proferirse dicho fallo, continúa afectando actualmente a los menores de edad miembros de dicha comunidad, lo cual es reprochable y desproporcionado en algunas circunstancias, teniendo en cuenta que la edad, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, no debe ser un criterio de limitación para todos los casos, sino que, cuando se acrediten ciertas condiciones en los niños o adolescentes interesados en este tipo de trámites administrativos, deberá obviarse la exigencia de este requisito, por tener mayor relevancia los derechos fundamentales trasgredidos con la medida, que el fin imperioso que ésta persigue (proteger el interés superior del menor).

La trascendental importancia de una corrección como la solicitada en esta oportunidad surge de la necesidad que tiene todo ser humano de que la identidad de género con la cual se identifica corresponda con su personalidad jurídica, y esta última solo se conforma a partir de la fijación del nombre y el componente sexo, tal y como lo ha sostenido esta corporación: “*el artículo 14 constitucional protege el derecho de todo individuo a que los atributos de la personalidad jurídica plasmados en el registro civil y otros documentos de identificación efectivamente se correspondan con las definiciones identitarias de las personas y, **en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, lo que resulta de particular relevancia para el caso de las identidades en tránsito***”[82] (negritas y subrayado fuera del texto). Situación que, en algunos casos, debe ser reconocida por los medios menos lesivos a la privacidad de las personas y que al tiempo resultan ser más sencillos y expeditos, a pesar de ser menores de edad.

Entonces, una interpretación del Decreto 1227 de 2015 que atienda los principios constitucionales desarrollados en la presente sentencia debe concluir que, cuando se cumplan los requisitos jurisprudenciales en la materia, la posibilidad de corregir el componente “sexo” en el Registro Civil de Nacimiento por la vía notarial va acorde con el principio de interés superior del menor, pues cuando las personas trans se encuentran en situaciones en las cuales no coincide su identidad de género con la que consta en sus documentos legales, se presentan enormes obstáculos, reconocidos y reprochados por esta corporación^[83], más aún cuando *“el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad humana en las tres manifestaciones antes identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones”*^[84].

[...]

0. Puesto lo anterior de presente, se concluye que la afirmación y manifestación de identidad de género que María Alejandra, válida y valientemente, ha hecho desde temprana edad, así como su plan de vida como mujer, no pueden considerarse como aspectos exclusivos de su fuero interno, a pesar de no tener aún 18 años, pues justamente acciones como el cambio del componente sexo en sus documentos, son mecanismos no solo válidos, sino necesarios para reafirmarse públicamente como la mujer *“que es y siempre ha sido”* (Supra ver numeral 20), por lo que su deseo de reconocerse como mujer no se agota en su pleno auto reconocimiento, ni en el que ha efectuado su familia y su comunidad escolar, sino que necesariamente involucra el reconocimiento Estatal, garantía ineludible para acceder a muchos derechos fundamentales en condiciones dignas que atiendan su especial situación, más aún cuando se ha concluido que establecer obstáculos engorrosos e innecesarios para que las personas trans puedan modificar el “sexo” en sus Registros Civiles, para que este verdaderamente corresponda a su identidad vivida, vulnera derechos fundamentales, por ser en algunos casos una medida desproporcionada.

Por ende, entiende la Sala que la modificación del componente “sexo” en el Registro Civil de Nacimiento y los demás documentos de identidad de María Alejandra son cambios necesarios para la reafirmación y la consolidación de su identidad de género, considerando que es la menor de edad, quien ha consentido a llevar a cambio esta alteración de manera informada, respetando sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y la autonomía personal, conforme a los parámetros dispuestos en la sentencia SU-377 de 1999. Esto último atendiendo que se han confirmado de manera suficiente las capacidades racionales de la menor para adoptar esta decisión de manera libre, informada y cualificada. Decisión que en todo caso no será definitiva, como otras que ha permitido esta corporación tales como algunas cirugías estéticas, un aborto legal o la reasignación de sexo, considerando que según lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.12.4.6. del Decreto 1227 de 2015, podrá, si lo desea, cambiar por la misma vía esta inscripción pasados 10 años.

Solo de esta manera, se logran verdaderamente garantizar los derechos fundamentales vulnerados a María Alejandra, de manera balanceada entre la protección de su autonomía como menor de edad y el principio de beneficencia que busca garantizar no solo su integridad sino también su interés superior. Por ende, se concluye que por las particulares condiciones que se presentan en el caso objeto de revisión, se hace excesivamente gravoso solicitarle a la menor la presentación de la cédula de ciudadanía para llevar a cabo la modificación del componente “sexo” en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, resultando en una limitación desproporcionada de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la

identidad de género de la menor, razón por la cual **la norma será inaplicada, para este caso concreto, vía excepción de inconstitucionalidad**, reiterando con ello que “(...) *la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil*”^[89].

De igual forma, la inaplicación de dicho requisito, para el caso objeto de Revisión, es la única forma de superar una vulneración *iusfundamental* que afecta actualmente a la menor de edad en nombre de quien fue interpuesto el amparo constitucional, consistente en la falta de acceso a documentos de identificación que correspondan actualmente a su identidad de género, y de esta forma enfatizar “*el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad de género efectivamente vivida y asumida por esta (T-918 de 2012 y T-231 de 2013)*”^[90]. Atendiendo que solicitarle, por sus particulares condiciones, agotar la vía judicial, cuando no existe controversia alguna frente a cuál debe ser el “sexo” que tiene que estar consignado en sus documentos de identidad, sería imponerle un obstáculo desproporcionado e innecesario, tal y como se expuso en el análisis de procedencia de la presente acción de tutela, más aún por su proximidad a cumplir los 18 años, y cuando se evidenció que su manifestación de la voluntad es corroborada por su representante legal y sus médicos tratantes, que ya iniciaron tratamiento endocrino.

[...]

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR las providencias proferidas, en sede de tutela, por: i) el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias, en asuntos de Familia, de Bogotá (22/05/2017) y ii) por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (09/06/2017). En su lugar **TUTELAR** los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica y a la identidad de género de María Alejandra.

SEGUNDO:- INAPLICAR por inconstitucional, y para este caso concreto, el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1227 de 2015, y **DISPONER** en su lugar, que María Alejandra podrá realizar el trámite de corrección del componente sexo de su registro civil con la presentación de su tarjeta de identidad.

TERCERO.- ORDENAR al Notario 41º del Círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, tomen las medidas necesarias, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, para realizar la corrección del componente sexo, de “masculino” a “femenino”, en el registro civil de María Alejandra de acuerdo con su solicitud.

CUARTO.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la presente providencia, profiera la nueva circular a la que hace referencia el numeral 32 de esta sentencia. De igual forma, **ORDENAR** remitir esta última, a todas las Notarías del territorio nacional, por el medio más expedito posible, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su promulgación, y remitir una copia de la misma a la Sala Tercera de Revisión.

QUINTO.- ORDENAR a las autoridades accionadas, vinculadas u oficiadas en el trámite de la presente acción de tutela abstenerse de publicar o publicitar, en cualquier forma, el nombre de la accionante, la menor de edad beneficiada por la parte resolutive de esta sentencia o de su entidad educativa. Lo propio se dispone frente a los particulares que tuvieron conocimiento del presente asunto.

SEXTO- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILO
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

ROCÍO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (e)''

Corte Constitucional de Colombia
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-675-17.htm>
(15 de noviembre de 2017)

[Volver al índice](#)

E. Decreto de la Presidencia por el cual incorpora un capítulo denominado “Política Pública Integral de libertad religiosa y de cultos” al Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior

DECRETO NÚMERO 437 DE 2018

6 MAR 2018

Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en especial la conferidas por el artículo 189, numeral 11, en desarrollo de lo previsto en el artículo único de la Ley 74 de 1968, en el artículo 1º de la Ley 16 de 1972, en concordancia con la Ley 133 de 1994 y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante, la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 18 la libertad de toda persona en su pensamiento, conciencia y religión, la garantía de la manifestación de la religión y las creencias y el compromiso que deben adquirir los Estados parte para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968, establece, igualmente, la garantía de los derechos allí consagrados sin discriminación por motivos, entre otros, de religión y el compromiso que deben adquirir los Estados parte para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante Ley 16 de 1972, también consagra en sus artículos 1, 12, Y 13 garantías a la libertad de religión y de creencia y el deber estatal de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. De igual manera, consagra en su artículo 16 la libertad de asociación por motivos religiosos.

Que en desarrollo del Preámbulo, así como de los artículos 1, 2, 13, 18, 19 Y 20 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en ella y asegurar el libre ejercicio de todas las personas del territorio nacional a profesar libremente su religión, culto, y la igualdad de las religiones frente a la ley.

Que el artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de cultos y establece que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, derecho fundamental que fue desarrollado por el legislador en la Ley ‘Estatutaria 133 de 1994.

Que en desarrollo del principio de colaboración armónica entre las instituciones estatales contenido en el artículo 113 de la Constitución Política, las instituciones y órganos que componen el Estado en el ejercicio de sus competencias, deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines, entre otros, la obligación Estatal de garantizar la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y el reconocimiento de las entidades religiosas y sus organizaciones en su aporte al bien común.

Que en relación con el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, el Estado Colombiano, a través del Ministerio del Interior, es quien reconoce la personería jurídica de carácter especial a las entidades religiosas en Colombia, según el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y sus decretos reglamentarios.

Que conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y la Ley 20 de 1974, el Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Que el artículo 244 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"todos por un nuevo país"*, dispuso que el Ministerio del Interior *"emprenderá acciones que promuevan el reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y conciencia"* y que *"el Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte al bien común en lo local, regional y nacional"*.

Que la Ley Estatutaria 1757 de 2015 en su artículo 104 establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011 establece como objetivos del Ministerio del Interior, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos, entre otras, en materia de libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo.

Que el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, establece la obligación de articular la aplicación de las políticas sectoriales a cargo de las entidades de orden nacional, en el nivel territorial.

Que la Resolución 889 de 2017, estableció en su articulado los lineamientos para la participación y articulación interinstitucional, intersectorial y territorial en la formulación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, la cual se entiende agotada en su objeto con la expedición del presente Decreto.

Que en atención a las problemáticas y necesidades de las entidades religiosas y sus organizaciones en Colombia y a los mandatos constitucionales y legales, se determinó construir una política pública que abordara el fortalecimiento de la articulación, la capacidad institucional y las demás acciones de las entidades públicas del orden nacional y territorial, en la garantía del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos.

Que como inicio del proceso de formulación de la Política Pública, el Ministro del Interior expidió seis (6) circulares que exhortaron a alcaldes y gobernadores a aunar esfuerzos con esta Cartera en el desarrollo de dicho proceso (La primera de 9 de octubre de 2015, la segunda de 10 de febrero de 2016, la tercera de 16 de septiembre 2016, la cuarta de 5 de diciembre de 2016, la quinta de 1 de junio de 2017 y la sexta el 13 de diciembre de 2017).

Que atendiendo a la importancia de los Asuntos Religiosos en el país, el Ministerio del Interior lideró la promulgación del Decreto Presidencial 1079 de 2016 "por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos".

Que el Ministerio del Interior realizó un diagnóstico de análisis situacional (situación administrativa interna, situación administrativa territorial y técnicas de investigación cualitativas), mediante el cual recolectó insumos en los 32 departamentos del país, que permitieron evidenciar las problemáticas y necesidades concretas de las entidades religiosas y sus organizaciones, lo que contribuyó a la delimitación del alcance de esta Política Pública.

Que para dar aplicabilidad a la normatividad colombiana que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos y para fortalecer las capacidades institucionales de las entidades públicas nacionales y territoriales y su articulación en el reconocimiento y garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos, se hace necesaria la expedición de una política pública en esta materia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición. Adicionar el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 4 POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS

SECCIÓN 1 Disposiciones Generales

Artículo 2.4.2.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar la política pública integral de libertad religiosa y de cultos.

Artículo 2.4.2.4.1.2. Objetivo general. Brindar garantías para el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia.

Artículo 2.4.2.4.1.3. Objetivos específicos. Los objetivos específicos de la política son los siguientes:

- a) Identificar y posicionar el aporte al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones desarrollan.
- b) Promover y promocionar en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos,
- e) Fortalecer al Ministerio del Interior en los asuntos del derecho de libertad religiosa y de cultos, de manera integral.
- d) Divulgar la normatividad nacional e internacional, integrante del bloque de constitucionalidad, que desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos en Colombia y promover en el Estado y la sociedad civil el conocimiento del hecho y la cultura religiosa.

- e) Amparar el derecho de las entidades religiosas, sus fieles y sus organizaciones y , de crear y dirigir iniciativas de aporte al bien común, en forma individual o colectiva, y de inspirar su funcionamiento en el propio ideario moral y religioso, en los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.
- f) Generar acciones que propendan por garantizar el ejercicio de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones.
- g) Proponer modificaciones a la normatividad vigente, que reconozcan las nuevas realidades en la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos y su incidencia en el orden religioso, social, cultural y educativo.
- h) Mejorar el Registro Público de Entidades Religiosas.
- i) Fortalecer la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en los 32 departamentos del país, para la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos.
- j) Generar acciones que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a sus creencias religiosas.
- k) Promover la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en los escenarios de perdón y reconciliación, para la construcción de la paz.
- l) Facilitar los espacios para la articulación institucional, que permitan la identificación de la victimización individual y colectiva de las personas, las entidades religiosas y sus organizaciones, en el marco del conflicto armado interno.
- m) Implementar mecanismos que permitan el fortalecimiento, la colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades públicas del nivel nacional y territorial, las entidades religiosas y sus organizaciones y los organismos internacionales de cooperación, en la contribución al desarrollo de la Nación, en el marco del logro de los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 2.4.2.4.1.4. *Ámbito de aplicación.* Este capítulo es aplicable a todas las entidades del orden nacional y territorial, que en desarrollo de los principios y los derechos constitucionales relativos a libertad religiosa y de cultos, garanticen el ejercicio de estos.

Parágrafo: La creación e implementación de las políticas públicas en la materia, no modifica los compromisos ya adquiridos por el Estado Colombiano contenidos en Tratados Internacionales (Ley 20 de 1974, Ley 74 de 1968, Ley 16 de 1972 y las demás integrantes del Bloque de Constitucionalidad), y/o en Convenios de Derecho Público Interno (Ley Estatutaria 133 de 1994 artículo 15).

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional acordará con la Iglesia Católica los mecanismos, las temáticas y la normativa para adoptar las políticas públicas concernientes al estatus de la Iglesia Católica.

Artículo 2.4.2.4.1.5. *Enfoques.* Las estrategias, programas, proyectos y líneas de acción asociadas a la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrán en cuenta en su implementación y seguimiento los siguientes enfoques:

a) Enfoque territorial: Propende por el fortalecimiento de las facultades de las entidades territoriales en articulación con el Gobierno Nacional, el Ministerio Público y demás Entidades Públicas de carácter nacional o territorial, para la resolución de sus problemáticas y su relacionamiento con las entidades religiosas y sus organizaciones; al mismo tiempo que reconoce las formas organizativas y el accionar y aporte que tienen las comunidades religiosas en el territorio.

b) Enfoque de identidad religiosa: Propende por el reconocimiento de las formas propias en que cada entidad religiosa y sus organizaciones se autodefine en relación con la sociedad y el Estado. También busca fortalecer y validar su expresión pública y los fines sociales, culturales, educativos y demás dimensiones del actuar religioso, además de los relacionados propiamente con el culto; lo anterior como parte integral de todos los ámbitos de ejercicio de los derechos en la materia.

e) Enfoque de institucionalidad religiosa: Propende por el fortalecimiento y reconocimiento estatal de la expresión jurídica de las entidades religiosas y sus organizaciones para garantizar la titularidad y el goce efectivo de los derechos colectivos de libertad religiosa, de cultos y demás derivados de sus ámbitos de acción, participación y aporte al bien común.

Artículo 2.4.2.4.1.6. Ejes. La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:

a) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos: El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones.

En este sentido, este eje aborda tanto objetivos y acciones encaminadas a propender por garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa y culto, prevenir sus posibles vulneraciones, así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines.

Así mismo, se reconoce la integralidad de todos estos componentes al interior del derecho de libertad religiosa y de cultos.

b) Las entidades religiosas y sus organizaciones, como gestoras de paz, perdón y reconciliación: Las diferentes entidades religiosas y sus organizaciones, en apego a su compromiso social, han adelantado iniciativas que buscan la consolidación de la paz, el perdón y la reconciliación en Colombia en medio del conflicto armado. Han acompañado a su vez, procesos de paz de los diferentes gobiernos de turno, contando con el acompañamiento de pares internacionales y en articulación con organizaciones de derechos humanos.

Así mismo, estas entidades y sus organizaciones, cuentan con experiencia en procesos de construcción de paz en sus comunidades, sirviendo como agentes de cohesión social, transformadores de contextos comunitarios y reconstructores de tejido social.

Por tanto, este eje aborda el reconocimiento de la labor social y de aporte al perdón, la reconciliación y la paz que las entidades religiosas, sus organizaciones y los líderes religiosos desarrollan en todo el territorio nacional, así como su legítima participación en las instancias oficiales de construcción de paz.

c) Cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo: Tomando en cuenta el trabajo que desarrollan las entidades religiosas y sus organizaciones en tema de desarrollo, bajo mecanismos de cooperación internacional y/u organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD) de carácter o trasfondo religioso que operan recursos de inversión a nivel internacional, este eje busca facilitar la articulación, el asesoramiento, y la capacitación técnica de las entidades religiosas y sus organizaciones, y de las entidades regionales y locales para la consecución de los objetivos de desarrollo en los territorios y la consolidación de redes de apoyo.

Además, aborda herramientas, estrategias y rutas claras para fortalecer su aporte al bien común a través de la construcción y consolidación de redes, instancias y canales de cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo sostenible, con lo que se pretende facilitar la consecución de recursos técnicos y presupuestales, para que dichas entidades y organizaciones alcancen el cumplimiento de su colaboración activa con el Estado en el logro de los objetivos de la agenda de desarrollo sostenible.

Artículo 2.4.2.4.1.7. *Definiciones.* Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.

b) Confesión religiosa: Desde el punto de vista de historia de las religiones, es la manifestación conjunta de los artículos de fe, doctrinas o creencias que definen una religión. Las confesiones religiosas se caracterizan por su arraigo histórico en el cuerpo social o en la historia de la humanidad. La confesión religiosa, toma en cuenta la manifestación pública de las creencias a través de sus símbolos, ritos y prácticas que caracterizan una religión particular con el fin de promover apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social sin perjuicio jurídico del Estado.

e) Organizaciones de las entidades religiosas: Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten ala construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

d) Pluralidad religiosa: Es el reconocimiento de la diversidad de creencias y prácticas religiosas que hacen parte del cuerpo social. Ello conlleva a que las relaciones entre las diferentes religiones estén orientadas por el principio de libertad religiosa. Lo que significa que cada ciudadano tiene la libertad de escoger y decidir su creencia religiosa sin coacción alguna, al mismo tiempo que cada religión tiene libertad frente al Estado para auto determinarse. Dentro de un orden democrático y una situación de pluralidad religiosa, el Estado se convierte en el garante de la libertad religiosa, con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre ciudadanos con convicciones religiosas y aquellos .que no profesan ninguna creencia, asegurando un trato imparcial y equitativo frente a todas las religiones.

e) Hecho religioso: Es una dimensión particular de la vida social, diferenciada de otras dimensiones como la económica y la política, entre otras, de ahí que sea susceptible de análisis y estudio sistematizado a través de las diferentes disciplinas de las ciencias sociales. A su vez, tiene que ver con la función social que cumple la actividad religiosa en relación al fortalecimiento de los vínculos de solidaridad y de cohesión social.

f) Cultura religiosa: Es el conjunto de valores, principios, creencias y prácticas derivados de una confesion religiosa, que orienta todas "las dimensiones de la vida y de la identidad. La cultura religiosa condiciona la manera de sentir, pensar y actuar de las personas creyentes, y como tal, hace parte constitutiva de la cultura general.

g) Bien común: Es el conjunto de posibilidades y capacidades que desarrolla una sociedad para alcanzar el bienestar último de todos sus miembros en la dimensión social, política, cultural y trascendente de la persona humana. En este sentido, el desarrollo de la dimensión religiosa de las personas hace parte de las múltiples dimensiones del bien común.

Artículo 2.4.2.4.1.8. Principios. La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos se regirá por los siguientes principios:

a) Diversidad de creencias religiosas: El Estado garantiza el reconocimiento y respeto de las diversas formas de creer, practicar y promover lo religioso en la sociedad, así como también, de las diferentes entidades y comunidades religiosas, dentro del marco de los derechos humanos, principios constitucionales y la ley; conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

b) Legalidad: Todas las actividades están reguladas por el Estado Colombiano a partir del orden legal vigente que deriva de la Constitución, la jurisprudencia [sic] internacional incorporadas por el bloque de constitucionalidad, las leyes y toda normatividad que de ellas se desprenden. Por ello, esta estructura normativa servirá como marco regulatorio de las relaciones entre el Estado y las entidades religiosas y sus organizaciones que desarrollen actividades en el país.

c) Equidad: Las entidades religiosas y sus organizaciones son iguales ante la ley, recibirán por parte de los poderes públicos del Estado igualdad de acceso a los derechos, igualdad de protección e igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, se reconoce que no todas las entidades religiosas y sus organizaciones son iguales entre ellas, su tratamiento será diferenciado por las regulaciones según tratados, convenios y/o la pluralidad de tratamientos jurídicos establecidos en materia religiosa. En síntesis, según las distintas formas en que cada una ejerce la titularidad de los derechos de libertad religiosa y de cultos respecto a los poderes públicos.

d) Participación: Las entidades del orden nacional y territorial tienen el deber constitucional de promover y garantizar el ejercicio de la participación, la concertación y cooperación ciudadana de todas las personas, y en este caso de las entidades religiosas y sus organizaciones, a través de diversos mecanismos e instancias, para lo cual deberán articularse continuamente.

e) Corresponsabilidad: La garantía del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos en Colombia es responsabilidad de todas las entidades públicas, nacionales y territoriales, atendiendo a sus competencias constitucionales y legales.

f) Articulación: Las entidades del orden nacional y territorial deben estar en permanente coordinación intersectorial, interinstitucional y territorial en los asuntos religiosos frente a la planeación nacional y territorial, la creación y promoción de instancias de participación ciudadana y la coordinación de mecanismos o rutas de seguimiento y acción para la formulación e implementación de la política pública.

g) Autonomía e inmunidad de coacción: Nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas, ni ser impedido, dentro de los límites propios de este derecho, a obrar conforme a ellas, ni molestado en razón de las mismas, ni compelido a revelarlas.

SECCIÓN 2

Promoción y garantía del ejercicio de la Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos

SUB SECCIÓN 1 Líneas de acción para la identificación y posicionamiento del aporte al bien común, a la resolución de conflictos ya la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones desarrollan.

Artículo 2.4.2.4.2.1.1. Estrategia de mapeo y caracterización. El Ministerio del Interior, diseñará y aplicará una estrategia de mapeo y caracterización de la labor, social, cultural, educativa, de convivencia, de paz, reconciliación, de las entidades religiosas y sus organizaciones, en todo el país, con el fin de identificar y posicionar el trabajo de aporte al bien común que estas formas organizativas desarrollan. Para lo anterior el Ministerio del Interior articulará con las entidades públicas del orden nacional y territorial, buscando optimizar la obtención de los resultados esperados, por lo que se deberá implementar un canal de comunicación que facilite la cooperación armónica entre estas.

Artículo 2.4.2.4.2.2.1.2. Protocolo de mecanismos para la articulación de programas y proyectos de aporte al bien común. El Ministerio del Interior creará e implementará un protocolo para la articulación de los programas y proyectos de aporte al bien común. Para la implementación del mismo, el Ministerio del Interior generará espacios de encuentro entre las entidades religiosas y sus organizaciones con las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Las entidades públicas territoriales podrán participar en el diseño e implementación de esta línea de acción, la cual, a pesar de estar a cargo del Ministerio del Interior, deberá contener un enfoque territorial, teniendo en cuenta que el trabajo social de gran cantidad de entidades religiosas y sus organizaciones se genera e impacta mayormente en regiones y poblaciones específicas de la geografía nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía con que cuentan las entidades religiosas y sus organizaciones.

SUB SECCIÓN 2

Líneas de acción para la promoción en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación de la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos.

Artículo 2.4.2.4.2.2.1. Campañas de promoción de la tolerancia y no discriminación por motivos religiosos. El Ministerio del Interior diseñará y desarrollará, al menos cinco

(5) campañas pedagógicas e interactivas, de difusión masiva, en medios institucionales, digitales y de comunicación, que promuevan la tolerancia y la no discriminación por motivos religiosos. Para el cumplimiento de esta línea de acción, las entidades territoriales facilitarán las herramientas a su alcance.

Artículo 2.4.2.4.2.2.2. Capacitaciones a medios de comunicación. El Ministerio del Interior realizará actividades de acercamiento con los medios de comunicación, con el fin de capacitar a sus integrantes sobre el lenguaje y las características propias del hecho y la cultura religiosa en Colombia. Las capacitaciones deberán realizarse con un lenguaje ajustado a las necesidades de los comunicadores a quienes van dirigidas, buscando consolidar una forma adecuada para transmitir los mensajes relacionados con la cultura, el hecho y el sentir religioso, así como informarles la realidad actual de los mismos, para que con esto, se disminuyan las posibles vulneraciones al derecho de libertad religiosa y de cultos.

SUB SECCIÓN 3 Líneas de acción para el fortalecimiento del Ministerio del Interior, en lo relacionado con el derecho de libertad religiosa y de cultos, de manera integral.

Artículo 2.4.2.4.2.3.1. Fortalecimiento institucional. El Ministerio del Interior implementará estrategias de capacitaciones periódicas dirigidas a los servidores públicos de sus diferentes dependencias, con el fin de fortalecer sus conocimientos en el derecho de libertad religiosa y de cultos, para la concreción de acciones articuladas en la atención de las necesidades de los titulares de ese derecho.

Artículo 2.4.2.4.2.3.2. Actualización de formatos y protocolos en asuntos religiosos. El Ministerio del Interior actualizará los formatos y protocolos de atención y servicio al ciudadano en las competencias de los asuntos religiosos de esta Cartera, en un lenguaje sencillo y que incluya la totalidad de la oferta institucional en asuntos religiosos.

SUB SECCIÓN 4 Líneas de acción para la divulgación y promoción del conocimiento de la normatividad, el hecho y la cultura religiosa en Colombia.

Artículo 2.4.2.4.2.4.1. Estrategia de transferencia de conocimiento. El Ministerio del Interior desarrollará foros, talleres, capacitaciones y diseñará y reproducirá material pedagógico e interactivo que contenga, explique y oriente sobre el marco constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos, así como la complejidad de la pluralidad religiosa, la cultura y el hecho religioso en Colombia, con el fin de brindar la información necesaria para ilustrar sobre estos temas, en un lenguaje sencillo, permitiendo que la ciudadanía conozca el tratamiento jurídico que enmarca este derecho, facilitando la realización de los trámites jurídicos relacionados y aportando a la disminución de acciones que configuran vulneraciones al mismo.

Para lo anterior, el Ministerio del Interior buscará el acompañamiento de la academia y de organizaciones de carácter nacional e internacional, todas ellas con conocimiento y experiencia en la materia.

Artículo 2.4.2.4.2.4.2. Estrategia de educación continuada. El Ministerio del Interior diseñará y desarrollará estrategias de educación continuada, tales como diplomados y escuelas de formación, que profundicen en los conocimientos acerca del hecho, la cultura religiosa y su marco normativo, dirigidas a los servidores y autoridades públicas y el público en general, buscando brindar un ambiente propicio para el goce efectivo del derecho de libertad religiosa y de cultos, sus manifestaciones individuales y colectivas y la prevención de discriminaciones en todas las dimensiones en las que este derecho se desarrolla.

Parágrafo. Para el alcance de este objetivo, el Ministerio el Interior buscará la realización de alianzas y/o convenios con otras entidades públicas, privadas, universidades y/o cooperantes.

Artículo 2.4.2.4.2.4.3. Conformación de un espacio permanente de investigación y análisis del hecho, la cultura y la pluralidad religiosa. El Ministerio del Interior propenderá por la conformación de un espacio permanente de investigación y análisis del hecho, la cultura y la pluralidad religiosa, el cual funcionará como herramienta que facilite la investigación, estudio y análisis, para conceptuar y orientar acerca de la historia y las realidades del hecho y la cultura religiosa en el país y transfiera dicho conocimiento a las comunidades religiosas, a todos aquellos interesados en la materia y en especial a las entidades públicas del orden nacional y territorial.

El Ministerio del Interior podrá buscar, a través de procesos de relacionamiento, de proyectos de inversión, de convenios con universidades públicas y/o privadas, entidades y organizaciones de carácter privado y/o cooperantes internacionales, que cuenten con grupos de investigación y/o interés en el desarrollo del derecho de libertad religiosa y de cultos, el hecho y la cultura religiosa, la conformación y funcionamiento del espacio acá mencionado, contando con el aporte de sus conocimientos, investigaciones y experiencia.

Parágrafo. Deberá garantizarse un enfoque interdisciplinario al interior del espacio permanente, que atienda a los asuntos de conocimiento de este, así como el estudio objetivo de la pluralidad religiosa presente en el país.

Artículo 2.4.2.4.2.4.4. Promoción de espacios de relacionamiento e interacción para el alcance de objetivos comunes. El Ministerio del Interior promoverá y facilitará escenarios para el encuentro interreligioso, tanto a nivel nacional como territorial, que generen reconocimiento, fomenten una cultura de respeto por las libertades individuales y colectivas, construyan un ambiente de paz y respeto por la identidad propia y la dignidad humana y faciliten la creación de redes y lazos de cooperación y apoyo en el alcance de objetivos comunes. Estos escenarios funcionarán como espacios de conocimiento e interacción con las diferentes confesiones y tradiciones religiosas y de ningún modo buscarán promover diálogos de carácter doctrinal o de aquellos que hagan parte exclusiva de la autonomía de las entidades religiosas.

Artículo 2.4.2.4.2.4.5. Implementación de la ruta de actualización del código nacional de ocupación, en lo relacionado con el oficio y la ocupación de los ministros de culto y líderes religiosos. El Ministerio del Interior apoyará, como acompañante y facilitador, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en la implementación de las rutas participativas de actualización del código nacional de ocupación (eNO), en lo relacionado con el oficio y la ocupación de los ministros de culto y líderes religiosos, con el fin de que se vean reflejadas las realidades actuales que evidencian la libertad religiosa y de cultos respecto de los líderes de las entidades religiosas.

Artículo 2.4.2.4.2.4.6. Canales de comunicación en materia de visas que tramiten las entidades religiosas. El Ministerio del Interior, entendiéndolo la necesidad de crear rutas de comunicación que faciliten el diálogo y el trámite de todos los asuntos que conectan la libertad religiosa y de cultos y los asuntos exteriores, buscará la creación de un canal de comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se puedan tratar las problemáticas y necesidades de especial atención y de interés de ambas entidades públicas en lo concerniente a la libertad religiosa y de cultos.

Artículo 2.4.2.4.2.4.7. Estrategia para la adopción de medidas efectivas en la prevención de ataques al derecho de la libertad religiosa y de cultos. El Ministerio del Interior diseñará una estrategia de adopción de medidas para prevenir e impedir los ataques al derecho de libertad religiosa y de cultos y a su ejercicio, en la cual convocará a las entidades competentes para definir las acciones apropiadas a seguir, en el marco del orden constitucional y el estado de derecho vigente. Para tal fin, se impulsará la creación de mesas de trabajo, comités y/u otras instancias pertinentes.

SUB SECCIÓN 5 Líneas de acción para el efectivo ejercicio de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones.

Artículo 2.4.2.4.2.5.1. Estrategia de formación en participación ciudadana. El Ministerio del Interior incluirá a las entidades religiosas y a sus organizaciones, en su oferta institucional de capacitación y formación en articulación con las entidades territoriales, a través de la metodología formador de formadores. El trabajo mancomunado con las gobernaciones, especialmente, para la ejecución de esta línea de acción, facilitará abordar, cuantitativa y cualitativamente, grupos plurales de líderes religiosos de todas las regiones.

Artículo 2.4.2.4.2.5.2. Promoción de la participación ciudadana en las entidades religiosas y sus organizaciones. El Ministerio del Interior incluirá en sus estrategias, la promoción de la participación ciudadana de las entidades religiosas y sus organizaciones, como otro de los sectores de la sociedad civil objeto de estas estrategias, en las instancias de participación nacional, sectorial, poblacional y territorial, donde se traten asuntos que directa o indirectamente se relacionan o afectan el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

SUB SECCIÓN 6

Líneas de acción para las modificaciones de instrumentos y normatividad vigente, que reconozca las nuevas realidades en la aplicación del derecho de libertad religiosa y de cultos, su pluralidad y diversidad, y su incidencia en el orden religioso, social, cultural y educativo.

Artículo 2.4.2.4.2.6.1. Revisión al marco normativo vigente. El Ministerio del Interior realizará una revisión al marco normativo vigente en materia de libertad religiosa y de cultos, tendiente a identificar los vacíos dentro

del ordenamiento jurídico, considerando las nuevas realidades de las entidades religiosas y sus organizaciones en Colombia, con el fin de diseñar y presentar propuestas normativas que integren, siempre que le sea posible y sin desconocer el principio de unidad de materia, asuntos relacionados con el tratamiento de las personerías jurídicas especiales y extendidas, asuntos urbanísticos, tributarios, pensionales, de actividades financieras, de seguridad social, de capellanías y asistencia espiritual, de acceso a medios institucionales públicos de comunicación, de reconocimiento civil de los títulos eclesiásticos, del uso del espacio público, de la religión y el enfoque diferencial, de su conexidad con la objeción de conciencia y las nuevas realidades que estas han propuesto en un marco de desarrollo social, educativo, cultural y de aporte al bien común, ya sea a través de sus estructuras religiosas tradicionales o de otras de categoría jurídica diferente.

Artículo 2.4.2.4.2.6.2. *Convenios de derecho público interno con entidades religiosas.* El Ministerio del Interior impulsará una revisión y actualización de la conformación y operatividad del Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, así como la celebración de nuevos convenios de derecho público interno con entidades religiosas registradas ante el Ministerio del Interior, fomentando el acercamiento con las distintas confesiones, entidades religiosas e instituciones competentes para analizar transversalmente su viabilidad, Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y demás normas concordantes. Artículo 2.4.2.4.2.6.3. *Modificación y actualización del Registro Público de Entidades Religiosas.* El Ministerio del Interior modificará y actualizará, de forma continua, el Registro Público de Entidades Religiosas, facilitando la consecución y eficiente uso de los datos de contacto, reales y actualizados, y la inclusión de información acerca de las líneas de trabajo social, cultural y educativo, sus organizaciones afines como parte de su forma organizativa, y demás temas relevante para las. entidades religiosas y el Estado.

SUB SECCIÓN 7 Líneas de acción para el fortalecimiento de la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial, en el marco de la garantía del derecho de libertad religiosa y de cultos.

Artículo 2.4.2.4.2.7.1. Asistencia técnica a las entidades territoriales. El Ministerio del Interior brindará asistencia técnica a las entidades territoriales en el alcance y desarrollo del derecho de libertad religiosa y de cultos, la viabilidad de su inclusión dentro de los planes, programas, proyectos y políticas territoriales y la aplicación de la política pública nacional en esta materia, fortaleciendo la articulación nación -territorio como eje fundamental para el proceso de reconocimiento, fortalecimiento y garantía de este derecho. Parágrafo 1. El Ministerio del Interior propenderá por buscar la armonización de las políticas nacionales y las territoriales respetando, en todo caso, la autonomía, en el marco de las competencias respectivas.

Artículo 2.4.2.4.2.7.2. Acompañamiento a los espacios oficiales de libertad religiosa y de cultos en los territorios. El Ministerio del Interior, como entidad nacional encargada de los asuntos religiosos, ofrecerá acompañamiento y asistencia técnica a las instancias de participación y/o consulta en asuntos de libertad religiosa y de cultos, creadas o por crearse, tales como comités y consejos de libertad religiosa integrados por líderes religiosos, entidades públicas y otros actores, en los departamentos y municipios, así como a las entidades territoriales, que busquen conformarlas, para que desde la experticia de dicha Cartera, cuando los interesados lo requieran, puedan contar con un paquete de documentos y asistencia técnica, que sirvan como referente para alimentar los diferentes procesos de creación, conformación y funcionabilidad.

Artículo 2.4.2.4.2.7.3. Creación de herramientas para la gobernanza en asuntos religiosos. El Ministerio del Interior creará una "caja de herramientas" que facilite el conocimiento y desarrollo de los asuntos religiosos en

los departamentos y municipios A del país y que sirva como referente o instruya en el conocimiento de la gestión gubernamental del derecho de libertad religiosa y de cultos y su pluralidad, en lo municipal, departamental y nacional.

Artículo 2.4.2.4.2.7.4. Fomento de estrategias de interlocución nación- territorio. El Ministerio del Interior, respetando la autonomía territorial, promoverá, en las entidades territoriales, la designación de enlaces, que sirvan como interlocutores entre el territorio y el Ministerio del Interior, en los asuntos del derecho de libertad religiosa y de cultos.

Artículo 2.4.2.4.2.7.5. Estrategia para la identificación de las problemáticas de las entidades religiosas, relacionadas con el ordenamiento territorial. El Ministerio del Interior implementará herramientas que faciliten la consecución de información relacionada con las problemáticas de las entidades religiosas, en materia de ordenamiento territorial, y así generar documentos que sirvan como guía de sugerencias para las entidades territoriales en el entendimiento de estas problemáticas y la búsqueda de soluciones a las mismas. .
Para lo anterior, el Ministerio del Interior deberá atender a los lineamientos oficiales expedidos por las autoridades competentes en la materia.

SUB SECCIÓN 8 Líneas de acción para la generación de actividades que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a las creencias religiosas de cada quien.

Artículo 2.4.2.4.2.8.1. Mesa Interinstitucional para el análisis de la conexidad entre el derecho a la educación y la libertad religiosa y de cultos. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación darán continuidad a la mesa interinstitucional creada para el análisis de la conexidad entre el Derecho a la Educación y Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, constituida por ellos 7 de septiembre de 2016.

SECCIÓN 3 Reconocimiento y fortalecimiento de las entidades religiosas y sus organizaciones como gestoras de paz, perdón y reconciliación

SUB SECCIÓN 1 Promoción de la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en los escenarios de perdón y reconciliación, para la construcción de la paz.

Artículo 2.4.2.4.3.1.1. Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación, de las entidades religiosas y sus organizaciones. Créase la Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones, la cual tendrá por objeto establecer las estrategias, rutas y protocolos para reconocer, fortalecer y garantizar la participación de las entidades religiosas y sus organizaciones en la construcción de escenarios, estrategias, programas, planes y proyectos de paz y reconciliación, a nivel nacional y territorial, su participación dentro de las instancias creadas para tales fines.

Serán miembros de la mesa el Ministro del Interior o su delegado, quien ejercerá la presidencia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz o su delegado, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. La Mesa podrá invitar de manera a las demás entidades y organizaciones que considere relevantes para el conocimiento profundo y análisis de las problemáticas y la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 2.4.2.4.3.1.2. Funciones de la Mesa. La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones tendrá las siguientes funciones:

- Formular mecanismos de articulación y acompañamiento institucional de iniciativas que adelantan las entidades religiosas en el territorio nacional en materia de paz, perdón y reconciliación.
- Proponer y recomendar rutas, protocolos y planes que contribuyan al reconocimiento del sector religioso y su participación en los programas y políticas oficiales vigentes y por crearse, que busquen fortalecer la paz con enfoque territorial.

Artículo 2.4.2.4.3.1.3. Sesiones de la Mesa. La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones sesionará de manera ordinaria cada cuatro (4) meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, por solicitud de uno o más de, sus integrantes, la cual deberá ser programada con antelación de 10 días hábiles.

Artículo 2.4.2.4.3.1.4. Reglamento interno y plan de acción de la mesa. La Mesa para el reconocimiento y fortalecimiento del aporte a la paz, el perdón y la reconciliación de las entidades religiosas y sus organizaciones podrá darse su propio reglamento interno y plan de acción.

Artículo 2.4.2.4.3.1.5. Estrategia de pedagogía y sensibilización en la implementación de estrategias de construcción de paz. El Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, realizarán talleres pedagógicos y de sensibilización de la implementación de estrategias de construcción de paz que se llevan a cabo en Colombia, que permita identificar y reconocer por parte de las entidades religiosas y sus organizaciones, los escenarios y las estrategias que se vienen desarrollando en esa materia, por parte del Estado, bajo la directa coordinación y organización del Ministerio del Interior.

Artículo 2.4.2.4.3.1.6. Estrategia de promoción de las actividades de paz, perdón y reconciliación llevadas a cabo por las entidades religiosas y sus organizaciones. El Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en articulación con las entidades territoriales, diseñarán y desarrollarán una estrategia que reconozca las actividades y/o acciones de perdón y reconciliación pública que promueven las entidades religiosas y sus organizaciones, propendiendo por garantizar su articulación.

SUB SECCIÓN 2 Procesos para la identificación, análisis y actuación interinstitucional de las entidades del sector religioso y sus organizaciones, con ocasión de sus creencias religiosas en el marco del conflicto armado

Artículo 2.4.2.4.3.2.1. Estrategia de coordinación y actuación interinstitucional para la conformación de alianzas estratégicas del sector religioso. El Ministerio del Interior en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y con el apoyo de otras entidades, establecerán un mecanismo de actuación interinstitucional que facilite la conformación y puesta en marcha de alianzas estratégicas entre instituciones del orden nacional y territorial, empresa privada, organismos de cooperación internacional, organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil y entidades religiosas y sus organizaciones del sector religioso, que faciliten la construcción de la paz, la reconciliación y las acciones para hacer visible a las entidades religiosas y sus organizaciones.

SECCIÓN 4 Estrategias para la cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo

SUB SECCIÓN 1 Fortalecimiento de la colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades públicas de nivel nacional y territorial, las entidades religiosas y sus organizaciones y los organismos y organizaciones internacionales de cooperación, en la contribución al desarrollo de la Nación en el marco del logro de los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 2.4.2.4.4.1.1. *Capacitación en formulación y gestión de proyectos y cooperación internacional.* El Ministerio del Interior gestionará y diseñará estrategias de capacitación en formulación y gestión de proyectos de cooperación internacional, dirigida a las entidades religiosas y sus organizaciones, como una de las poblaciones objeto de sus estrategias.

Parágrafo. El Ministerio del Interior gestionará la participación de las demás organizaciones que considere pertinentes en los procesos de capacitación y cooperación, en atención a su experiencia y relación con lo establecido en este artículo.

Artículo 2.4.2.4.4.1.2. *Oferta de cooperación internacional en proyectos de interés de las entidades religiosas y sus organizaciones.* El Ministerio del Interior orientará a las entidades religiosas y sus organizaciones sobre la oferta que manejen otras entidades de cooperación internacional en proyectos de interés de las entidades religiosas y sus organizaciones.

Artículo 2.4.2.4.4.1.3. Identificación de los programas y proyectos de las entidades religiosas y sus organizaciones en el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Ministerio del Interior, hará las gestiones necesarias para identificar y dar a conocer ante la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el Alistamiento y la Efectiva Implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) los programas y proyectos de las entidades religiosas y sus organizaciones que tengan incidencia en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

SECCIÓN 5

Seguimiento y monitoreo de la Política Pública

Artículo 2.4.2.4.5.1. Línea estratégica para el seguimiento y monitoreo. El Ministerio del Interior creará un plan estratégico para realizar el seguimiento y monitoreo de la implementación de las líneas de acción contempladas en el presente capítulo, a través de procedimientos, espacios y herramientas que cumplan esos fines. Para tales efectos, las entidades responsables de las líneas de acción acá contempladas, en el marco de sus competencias, apoyarán la construcción del plan estratégico enunciado.

Artículo 2.4.2.4.5.2. Puesta en común de los avances en la implementación de la política pública. El Ministerio del Interior dará a conocer a las entidades religiosas y sus organizaciones, a nivel nacional, una vez al año, durante la vigencia de la política pública, los avances en materia de implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Artículo 2.4.2.4.5.3. Articulación con otras instancias para el seguimiento de la implementación de la política pública. El Ministerio del Interior brindará, a través de las herramientas a su alcance, la información sobre la implementación de la política pública, a las instancias tanto oficiales territoriales, como a las entidades religiosas y sus organizaciones, que así lo soliciten, con el fin de facilitar su monitoreo, seguimiento y eventuales actualizaciones.

SECCIÓN 6
Disposiciones finales

Artículo 2.4.2.4.6.1. *Implementación de la Política Pública.* El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación, conforme a sus competencias, diseñarán y aprobarán el plan estratégico de implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Artículo 2.4.2.4.6.2. *Respeto a la autonomía de relacionamiento de las entidades religiosas y sus organizaciones.* Lo dispuesto en este Decreto se entenderá sin perjuicio de las relaciones bilaterales que, en su propia autonomía, adelantan las entidades religiosas y sus organizaciones con entidades públicas, privadas e internacionales."

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ddo en Bogotá D.C. a los

6 MAR 2018

El Ministro del Interior

Guillermo Rivera Flórez

La Ministra de Educación

Yaneth Giha Tovar"

Ministerio del Interior

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20437%20DEL%2006%20MARZO%20DE%202018.pdf>

(6 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

F. Decreto de la Alcaldía de Bogotá por el cual se crea la “Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital”

DECRETO N. 093 DE 2018
12 FEB 2018

“Por el cual se crea la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1,3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 reconoce la voluntad que le asiste a los pueblos de promover el progreso social y elevar su nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, dentro del cual están inmersas las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión. 1- Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra en el artículo 1 el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sobre su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, además de lo postulado por el artículo 18 frente a la libertad de toda persona de adoptar la religión o las creencias de su elección, la libertad de manifestar sus creencias individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, con la correlativa obligación de los Estados Partes a respetar la libertad de los padres o tutores legales, sobre la educación religiosa y moral de los hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

Que así mismo, el preámbulo del Pacto manifiesta que el ideal de un ser humano, libre de temor y miseria, solo puede darse mientras se creen las condiciones para la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, mientras el artículo 2 proscribe los actos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, afirma en su preámbulo que los derechos son atributos de los seres humanos, lo que justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos. Por su parte, los artículos 12, 13 y 14 de la Convención observan que las libertades para manifestar la propia religión y las propias creencias, las libertades de pensamiento, expresión y asociación, solo están sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. Que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, advierte a los Estados Parte su deber de respetar las libertades de religión, culto y conciencia de los niños y las niñas. Que el artículo 1 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en

1960, considera que las discriminaciones en este ámbito son claramente una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiendo por "discriminación, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. Que la Resolución 36/55 en 1981 "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera el desprecio a las libertades fundamentales, en particular las de religión, culto y conciencia como causante directo e indirecto de guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, por tanto su protección es una contribución a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas de colonialismo y discriminación racial.

Que la invocación a Dios expresada en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, afirma la compatibilidad de Dios con todas las creencias religiosas y confiere igual valor y tratamiento jurídico a todas las religiones. Así mismo, en su artículo lo reconoce al Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista.

Que los artículos 18 y 19 ídem, consagran como derechos fundamentales las libertades de religión, culto y conciencia, los cuales, en conexión directa con los principios fundamentales, son el marco axiológico de nuestro ordenamiento jurídico. Derechos que, en conjunto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 25 de 1992 "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política", la Ley Estatutaria 133 de 1994 "por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" y su Decreto Nacional reglamentario 1396 de 1997, la doctrina constitucional vigente y lo preceptuado en el artículo 94 de la Constitución Política, integran el Bloque de Constitucionalidad en la misma materia.

Que la Ley 133 de 1994 le otorga al Estado el deber de garantizar la plena libertad religiosa y de cultos, declara que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal y consigna que Colombia no es un Estado ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos y dentro de su ámbito de aplicación se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos; de satanismo, de prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión. Que el artículo 244 de la Ley_1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo país", insta al reconocimiento de las formas asociativas de la sociedad civil basadas en los principios de libertad religiosa, de cultos y de conciencia por parte de las entidades competentes, y establece que el Gobierno Nacional formulará y actualizará la política pública en la materia con la participación de las entidades religiosas, garantizando la libertad e igualdad religiosa en términos de equidad y reconociendo su aporte' al bien común en lo local, regional y nacional.

Que mediante Circular Externa No.15-000037908-OAJ-1400 del 9 de octubre de 2015, expedida por el Ministerio del Interior, se exhortó a todos los alcaldes y gobernadores a tener en cuenta el sector religioso, a la hora de diseñar políticas públicas y al realizar la planeación funcional (administrativa, política y presupuestal), disponiendo, a su vez, de los espacios de articulación necesarios para llevar a cabo la participación ciudadana y la socialización, empoderamiento, y difusión de los lineamientos [sic] que se tracen a nivel nacional de lo que en materia religiosa establezca. Que la Resolución 0889 del 9 de Junio de 2017 del Ministerio del Interior, establece los lineamientos que el grupo de organizaciones sociales basadas en principios de libertad religiosa, de cultos y

conciencia y entidades religiosas deberán considerar para la participación y articulación interinstitucional, intersectorial y territorial en la formulación de la Política Pública Integral que garantiza el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos, el aporte al bien común de las entidades y organizaciones del sector religioso y todas las acciones y deberes estatales derivadas de estos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario promover la acción del Estado mediante la formulación de una política pública Distrital que responda a las necesidades y nuevas realidades de la sociedad en el ámbito religioso, trabajo que se llevó a cabo con la participación de los actores en dos etapas: la primera de ellas centrada en la definición del horizonte de sentido, la construcción de escenarios de confianza desde la institucionalidad y la identificación del mapa de la diversidad religiosa; la segunda etapa, con la asistencia técnica de la Universidad Nacional de Colombia, que permitió identificar las principales vulneraciones para el ejercicio de los derechos aludidos, los aportes del sector religioso en la construcción del bien común y las recomendaciones o líneas de la política, bajo la metodología de grupos focales para la información cualitativa y la aplicación de encuestas como instrumento para la recolección de información cuantitativa.

Que el resultado de la línea base construido en conjunto con la Universidad Nacional de Colombia para identificar vulneraciones a las libertades de religión, culto y conciencia en Bogotá destaca indicadores como los siguientes: En los últimos tres años el 84,5% de los líderes religiosos encuestados manifestó haber sufrido por lo menos una situación de intolerancia, discriminación y persecución religiosa; las principales situaciones son: burlas o trato discriminatorio por causa del vestuario (30.9%), por causa de la alimentación (21.9%), daños intencionales a los lugares de culto (33.3%), información malintencionada u ofensiva por parte de los medios de comunicación (29%), situaciones de intolerancia y discriminación a los niños y niñas en el medio escolar con ocasión de sus creencias (18.8%) y amenazas a la vida e integridad personal de líderes religiosos (12.6%). Que la misma línea base aporta como evidencia las grandes contribuciones de las Iglesias a la justicia social y la convivencia pacífica. El estudio señala que el 56,7% de las Iglesias lidera o sostiene por lo menos un programa social sin ánimo de lucro, así mismo, que el 83,4% de los líderes religiosos interviene por lo menos una vez al mes en la mediación de un conflicto familiar, social o comunitario.

Que el Acuerdo Distrital 637 de 2016 "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 15 consagra como una de las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno, la de liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito Capital, formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

Que el Acuerdo Distrital 645 de 2016 "*por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá mejor para todos"*", establece el programa "*Bogotá vive los derechos humanos*", en su artículo 32, cuyo objetivo es "*garantizar espacios incluyentes, plurales y respetuosos de la dignidad humana y de las libertades civiles, religiosas y políticas de la ciudadanía; con el fin de dotarla de herramientas efectivas para la protección y apropiación de sus derechos humanos y convertirlos en cogestores y agentes activos en la construcción de su propio bienestar*".

Que la Administración Distrital ha promovido espacios de interlocución, de concertación y de participación con más de quinientos líderes y lideresas religiosos de la ciudad, involucrando a representantes del catolicismo, protestantismo, protestantismo histórico, adventistas, pentecostales, musulmanes, judíos, budistas, mormones,

entre otros, con el propósito de construir los lineamientos de la presente política pública. Que para el caso de esta Política Pública es preciso señalar que el Decreto Distrital 668 de 2017 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 127y 128 del Acuerdo 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones", establece un régimen de transición en el parágrafo tercero del artículo 7, el cual contempla la posibilidad de ceñirse a los lineamientos de la Guía contenida en el Decreto Distrital 689 de 2011, para aquellas iniciativas de políticas públicas distritales que hayan surtido la fase de agenda pública y de formulación a la fecha de entrada en vigencia del citado decreto, previa verificación de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que la etapa de agenda pública fue surtida entre mayo del año 2014 y diciembre del año 2015 y la etapa de formulación de la política durante 2016 y 2017, procesos adelantados con la Secretaría Distrital de Planeación.

Que mediante oficio con radicación No. 1-2018-1358 la Secretaría Distrital de Planeación, certifica que el presente Decreto, así como el documento técnico, cuenta con su revisión y verificación técnica en cuanto a su formulación conforme a la anterior guía expedida mediante Decreto Distrital 689 de 2011. En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Creación. Créese en Bogotá Distrito Capital la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el periodo 2018 - 2028. Parágrafo. Hace parte integral del presente Decreto Distrital el Documento Técnico Soporte de la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital.

Artículo 2°.- Propósito. Fomentar el respeto por la libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir al Distrito Capital en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa expresada material y simbólicamente en el territorio.

Artículo 3°.- Objetivos específicos. Son objetivos de la presente política pública:

3.1 Disminuir factores sociales, culturales e institucionales que alimentan la intolerancia, la exclusión, la persecución y la apología del odio fundados en la religión

3.2 Garantizar condiciones de igualdad que posibiliten el goce efectivo de los derechos de libertad religiosa, de culto y conciencia en Bogotá.

3.3 Implementar estrategias para fortalecer y articular iniciativas de paz y proyectos sociales provenientes de las comunidades religiosas con organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación internacional e instancias institucionales del orden distrital y nacional.

Artículo 4o.- Principios que fundamentan la política pública. La Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, además de los principios establecidos en tratados internacionales, constitucionales y legales aplicables, se regirá por los siguientes principios:

4.1 Principio de pluralismo religioso. Entendido como la coexistencia de las diversas confesiones, creencias y convicciones de fe, incluso para quienes no profesan ninguna de ellas, en un ambiente de apertura, convivencia y colaboración. El principio de pluralismo constituye el conjunto de garantías brindadas por la Administración Distrital para la práctica, el culto y la enseñanza, siempre que al hacerlo se respeten el orden jurídico y los derechos fundamentales de los individuos.

4.2 Principio de la libertad religiosa. Este principio se desarrolla tanto en el ámbito individual como colectivo; individual porque constituye una expresión del fuero interno o conciencia de cada ser humano y colectivo porque es una dimensión comunitaria que conlleva a las libertades de expresión, de asociación y de reunión como declaración material de la fe. El ejercicio de la libertad religiosa confiere el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, el derecho a que sean respetados en su destinación religiosa y su carácter confesional, el derecho a desarrollar actividades de culto, de educación y de ayuda humanitaria que permitan poner en práctica preceptos inmutables, universales y de orden teológico, ético y moral en la construcción de bienes comunes, frente a una realidad social, económica, política, jurídica y cultural de la ciudad.

4.3 Principio de igualdad religiosa y no discriminación. Este principio se desarrolla a partir de la igualdad jurídica y material de todas las confesiones religiosas y se manifiesta a través del goce igualitario de la libertad religiosa, de culto y conciencia y del derecho a no ser discriminado o perseguido por motivos religiosos. Por lo tanto, ningún ciudadano o ciudadana del Distrito Capital puede ser excluido o discriminado por sus creencias sin importar la religión que profesa.

4.4 Principio de inmunidad de coacción y autonomía. La inmunidad de coacción se define como la restricción expresa que recae sobre toda autoridad pública para imponer, coaccionar o sustituir al individuo en la libertad de tener y profesar la religión de su elección o interferir en las decisiones de su conciencia. Se refiere específicamente al respeto frente a la inmunidad personal o fuero interno del individuo, desde donde éste adopta las decisiones que considera mejores para su ideal de existencia y de perfección humana, donde el Estado carece de potestad para inmiscuirse e incluso para formular sobre ellas un juicio de valor.

4.5 Principio de Ciudadanía Democrática. La ciudadanía democrática reconoce la autonomía del conjunto de los ciudadanos, quienes desde el espacio de lo público reivindican sus derechos, incidiendo y modificando la realidad jurídica y la realidad material con el propósito de mejorar sus condiciones y calidad de vida. Asumidos desde su impronta democrática, los ciudadanos no se encuentran aislados del aparato estatal, preocupados únicamente por sus intereses individuales, pues reconocen la pluralidad, la diversidad y la necesidad de trabajar en consenso y solidariamente por el logro de objetivos comunes.

Artículo 5°.- Enfoques que orientan la política pública. La Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia tendrá los siguientes enfoques:

5.1 Enfoque basado en Derechos Humanos. Este enfoque considera que el fin último para el desarrollo y el progreso es el ejercicio pleno de los Derechos Humanos. Por lo tanto la Administración Distrital deberá tener en cuenta las siguientes premisas: Las personas deben ser tratadas como agentes principales de su propio desarrollo, deben implementarse estrategias para el empoderamiento ciudadano y la convivencia pacífica, los programas y proyectos harán especial énfasis en poblaciones vulnerables, excluidas y marginadas, el logro en la reducción de las desigualdades, la inequidad de los ingresos y la desigualdad de capacidades y oportunidades, la identificación de las causas de los problemas sociales y la promoción en el desarrollo de alianzas estratégicas que contribuyan al goce efectivo de los derechos humanos.

5.2 Enfoque Participativo de las Mujeres en la Resolución de Conflictos en la Consolidación de la Paz y la Reconciliación. El destacado papel de las lideresas religiosas en la prevención y resolución de conflictos, la promoción y consolidación de la paz, es de inobjetable importancia y merecido reconocimiento en pie de igualdad. Son las mujeres lideresas religiosas y sus redes quienes desde su capacidad organizativa y creativa proponen escenarios para el diálogo, la concertación y la construcción de tejido social, tal como declara la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada por unanimidad el 31 de octubre del 2000 sobre la mujer, la paz y la seguridad.

5.3 Enfoque de Interculturalidad. La interculturalidad es el resultado de un proceso histórico que implica la coexistencia de diversas creencias y culturas en un plano de igualdad, comunicación, negociación, cooperación

y especialmente convivencia en medio del pluralismo religioso. Para el caso de la política pública, implica un diálogo interreligioso respetuoso de las diferencias, que propenda por una igualdad real y material bajo la comprensión de que todos pueden aportar en la construcción de los bienes comunes para una sociedad más justa y equitativa por encima de las diferencias doctrinales y conceptuales.

5.4 Enfoque de Familia. Conforme al artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en armonía con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la familia se reconoce como el núcleo fundamental de la sociedad. Ello significa que el equilibrio de la familia está íntimamente ligado al equilibrio mismo de la sociedad, pues desde la familia se estructura la vida humana, se establecen las primeras relaciones psicoafectivas, las primeras regulaciones de la conducta, patrones éticos básicos, valores morales, la formación de la personalidad, el primer contexto de educación y de experiencias sociales y cívicas, es considerada la red social primaria que brinda apoyo espiritual, emocional y material, prioritariamente en circunstancias extremas y adversas. El factor de protección que ofrece la familia se relaciona positivamente con aspectos espirituales, psíquicos, físicos y psicosociales. En este sentido las iglesias son claves en la protección, prevención y en el abordaje de conflictos que surgen al interior de ellas.

5.5 Enfoque Espiritual y de Creencias Religiosas. La dimensión espiritual engloba las necesidades, expectativas y esperanzas reales, simbólicas y de sentido de la realidad del ser humano, que lo llevan a reflexionar conscientemente sobre el significado de su vida, su origen, misión y destino. Su existencia desborda la dimensión material, lo que implica algo más que su cuerpo físico y la vida en el aquí y el ahora. La respuesta a estas preguntas incluye generalmente elementos culturales, tradicionales y experienciales que se manifiestan en estilos de vida, doctrinas y ritos. La dimensión espiritual se despliega en prácticas comunitarias (celebraciones, ritos, cultos) que edifican y sostienen colectivamente las creencias religiosas, ejercidas en atención a una divinidad y sobre un fundamento de verdad y moral cuyo sustento no obedece al canon científico-racional o de comprobación empírica. Este enfoque plantea para el Estado un reconocimiento y respeto por las expresiones religiosas y los principios y valores que guían cada creencia.

5.6 Enfoque Territorial. Toda interacción humana se despliega e impacta sobre un espacio físico determinado, un entorno colectivo que abarca tanto elementos naturales como equipamientos construidos y adaptados a las demandas materiales y simbólicas subyacentes a la vida social. Correlativamente, los derechos y libertades ciudadanas encuentran en el territorio un medio para su realización, de allí que su configuración, uso y cuidado sea factor decisivo e ineludible que posibilita la consecución práctica de las garantías democráticas.

Esta perspectiva hace del ordenamiento territorial de la ciudad un ámbito que supera aspectos meramente formales o estéticos, para situarlo de manera directa en la esfera de los derechos, de modo que reconoce la importancia de la democratización del uso del espacio público, del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Maestro de Equipamientos de Culto y el Código Nacional de Policía como instrumentos rectores que armonizan el ejercicio y práctica de las libertades de religión y culto con las directrices que fundamentan el desarrollo y uso físico e infraestructural en Bogotá, D.C.

Artículo 6°.- Líneas estratégicas de la política pública. La Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia se desarrollará bajo las siguientes líneas estratégicas:

6.1 Línea estratégica de pedagogía e interacción con ciudadanos, funcionarios de la Administración Distrital y Gobierno Nacional. Fomentar e inculcar el respeto por las ideas, creencias y opiniones individuales desde las libertades de religión, culto y conciencia constituye el primer escenario para la construcción de la paz; es a partir del respeto por las distintas maneras de concebir el mundo que debe posicionarse esta reivindicación en la agenda pública distrital. El Estado democrático, participativo y pluralista está fundado en la dignidad humana y en la coexistencia de todos los ideales políticos, sociales y creencias religiosas de los ciudadanos.

6.2 Línea estratégica de goce efectivo de los derechos y garantías para el ejercicio pleno de las libertades. El Estado Social de Derecho tiene como fin último hacer real y efectiva la vigencia de los Derechos Humanos, de allí la necesidad de ratificar en la persona humana el sujeto, razón y fin del ordenamiento jurídico. Este postulado confirma la relevancia que cobra el reconocimiento de los derechos de religión, culto y conciencia, y con ellos la aconfesionalidad del Estado Colombiano.

6.3 Línea estratégica de articulación y fortalecimiento de iniciativas de paz y proyectos sociales provenientes del sector religioso, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación internacional y el Estado.

La ciudad se ve afectada por múltiples problemáticas sociales, en las que intervienen las comunidades religiosas mediante su trabajo en promoción de paz, convivencia armónica y reconciliación.

La Administración Distrital debe propiciar la creación de redes interreligiosas que integren alternativas frente a estos problemas sociales y estructurales, en alianza con organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación internacional y programas del gobierno nacional y distrital.

Artículo 7°.- Responsabilidad Institucional Distrital. La dirección de la política pública de libertades fundamentales de religión, culto y conciencia para el Distrito Capital, estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Gobierno. Su implementación estará a cargo de los sectores central, descentralizado y localidades de la Administración Distrital, cada cual dentro de su órbita misional. A

Artículo 8°.- Formulación y Aprobación del Plan de Acción Distrital. Dentro del año siguiente a la expedición del presente Decreto Distrital, la Subdirección de Asuntos de Libertad Religiosa y de Conciencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, con la participación de los actores competentes, formulará el plan de acción que define metas, recursos presupuestales y responsabilidades para la implementación, seguimiento, evaluación e impacto de la presente política, el cual se presentará para aprobación y adopción ante el Consejo Distrital de Política Económica y Social -CONPES.

Artículo 9°.- Ámbito de aplicación. La Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital, se aplica en el territorio de Bogotá D.C, y de su implementación son responsables las entidades y organismos del Sector Central, Descentralizado y de las Localidades que conforman la Administración Distrital.

Artículo 10°.- Financiación. La financiación de la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital, se realizará mediante la asignación de los recursos de inversión del Distrito Capital según la disponibilidad que se tenga de los mismos. De otra parte, los gastos que genere la implementación de la Política Pública serán atendidos con cargo a lo establecido en los presupuestos anuales de cada entidad vinculada al plan de acción de que trata el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 11°.- Vigencia y derogatoria. El presente decreto, rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá. D.C. a los 12 FEB 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor de Bogotá

Miguel Urbie Turbay
Secretario Distrital de Gobierno”

Gobierno de Bogotá
<http://www.gobiernobogota.gov.co/sgdapp/sites/default/files/normograma/Decreto%20093%20de%202018.pdf>
(12 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

Costa Rica

A. “Manifiesto Conjunto de la Conferencia Episcopal y la Federación Alianza Evangélica Costarricense” con orientaciones a los fieles sobre la votación en las próximas elecciones



MANIFIESTO CONJUNTO DE
LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COSTA RICA
Y
LA FEDERACIÓN ALIANZA EVANGÉLICA
COSTARRICENSE



Nosotros Obispos católicos de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y los Pastores evangélicos unidos en la Federación Alianza Evangélica, luego de haber orado al Señor por el buen desarrollo del proceso electoral 2018, y en especial por todos los candidatos a puestos de representación popular, queremos manifestar a ustedes y a toda la opinión pública nuestras preocupaciones y nuestra posición de frente a temas de gran importancia para nuestro país, a saber:

1. **El Valor de la Vida Humana:** Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, reafirmamos el valor absoluto de la Vida Humana desde su concepción (fecundación) hasta su desenlace natural. Este designio divino plasmado en la Palabra de Dios y en los valores cristianos que animan nuestra sociedad, no admite ataques de ningún tipo, y esperamos el compromiso de toda la sociedad, en especial de los políticos en la defensa de este valor innegociable.
2. **La familia:** Consideramos que conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, la familia que se basa en el matrimonio debe encontrar el apoyo y protección del Estado. Más allá de las imposiciones internacionales, la familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer es la base para una sociedad sana y con futuro, pues sólo allí podrá nuestra Nación tener un verdadero crecimiento, no solo demográficamente, sino constituyendo familias unidas que puedan criar a sus hijos e hijas para un futuro mejor. Consideramos que son los padres de familia los primeros llamados a educar a sus hijos e hijas, y el Estado debe apoyar a los padres de familia en esta tarea, por lo que es inaceptable la propuesta de “Educación para la Afectividad y la Sexualidad” que impone el Ministerio de Educación Pública, así como otras propuestas gubernamentales contaminadas por la “ideología de género” que contravienen los principios cristianos y la moral universal. Ante estas propuestas los cristianos expresamos nuestra franca oposición y esperamos que nuestros representantes en el gobierno escuchen nuestra voz.
3. **La Paz:** La paz no es sólo la ausencia de una guerra formal. Hoy se vive una situación de violencia en varios ámbitos de nuestra sociedad; en la familia hay violencia contra las mujeres, los ancianos y las personas menores de edad, hay violencia en nuestros caminos y carreteras, hay violencia por el aumento de la delincuencia, especialmente del crimen organizado y del narcotráfico. Esta realidad, nos llama a todos los actores sociales a trabajar fuertemente en el combate de estos fenómenos, no solamente en clave represiva, sino buscando crear estructuras que acaben con la violencia y desestimen el delito, pasando sin duda por la construcción de valores como el respeto a la vida humana, la tolerancia y el valor del trabajo humano.

4. **Justicia:** Como cristianos vemos con preocupación el persistente nivel de pobreza de un numeroso sector de nuestro pueblo y la creciente desigualdad social, abismos que separan a la población urbana de la rural en términos de calidad de vida, las dificultades para acceder a los servicios públicos de salud en los cuales hay todavía grandes listas de espera, rezagos en la educación pública, entre otros. Como cristianos no podemos quedarnos indiferentes a estas realidades y nos comprometemos a aunar esfuerzos con nuestros gobernantes para el combate de tan grandes males sociales.
5. **Elecciones:** Hacemos un llamado a todos los cristianos y a todos los ciudadanos a participar en las elecciones del 04 de febrero, meditando delante de Dios y de sus conciencias su voto para los cargos de presidente y vicepresidentes y para diputados, conscientes de que es un deber para todo ciudadano costarricense el elegir a quienes detentarán puestos de responsabilidad política. A los candidatos que resulten electos, les pedimos ser consecuentes con sus promesas de campaña, ser vigilantes de la probidad propia y de sus colaboradores, ser intolerantes con cualquier acto de corrupción y que nunca se olviden de las convicciones y valores cristianos que nutren la institucionalidad de nuestra Nación.

Rogando a Dios por el mayor éxito del gobierno que iniciará en mayo próximo, firmamos en Moravia a los 18 días del mes de enero A. D. 2018

Mons. José Rafael Quirós Quirós
Presidente
Conferencia Episcopal de Costa Rica

Dr. Jorge Gómez Varela
Presidente
Federación Alianza Evangélica Costarricense

Comunicación Conferencia Episcopal de Costa Rica
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=559165804417965&id=341869476147600
(19 de enero de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Sentencia del Tribunal Supremo de Elecciones que acoge parcialmente el recurso de amparo presentado contra la Conferencia Episcopal y la Asociación de Alianza Evangélica, por la difusión del “Manifiesto conjunto” y otras acciones acusadas de proselitismo ante las próximas elecciones presidenciales (extracto)

Nº 1375-E1-2018.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las diez horas treinta minutos del cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Recurso de Amparo Electoral interpuesto por el señor Víctor Alonso Vargas Sibaja contra la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica y la Federación Alianza Evangélica Costarricense.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 22 de enero de 2018, el señor **Víctor Alonso Vargas Sibaja**, cédula 7-0221-0347, interpuso recurso de amparo electoral contra la **Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica** (en adelante, la Conferencia Episcopal) y la **Federación Alianza Evangélica Costarricense** (en lo sucesivo, la Federación Evangélica), con sustento en lo siguiente: **a)** que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), en resolución n.º 3281-E1-2010, declaró con lugar un recurso de amparo contra Monseñor José Francisco Ulloa Rojas y le ordenó que, en lo sucesivo, se abstuviera de hacer llamados a no votar por candidatos o candidatas que no compartieran los valores de la fe católica; **b)** que en resolución n.º 5318-E1-2010, el TSE aclaró la sentencia anterior y ordenó al presidente de la Conferencia Episcopal, lo siguiente: *“comunicar o dar a conocer a los señores obispos que conforman dicha organización, por las vías internas que estime adecuadas, lo dispuesto por este Tribunal en el fallo, de manera tal que los señores obispos tengan claro el alcance de la normativa aplicada, con vista a procesos electorales futuros y puedan, contando con tal conocimiento, tener el cuidado necesario para no incurrir en actos iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso de amparo contra su homólogo, el Obispo Ulloa.”*; **c)** que el 03 de diciembre de 2017 se realizó la *“Marcha por la vida y por la familia”* en la que la Iglesia Católica hizo un llamado a sus feligreses para oponerse a la *“ideología de género”* y defender el matrimonio y la familia tradicionales, postura que la Conferencia Episcopal apoyó; **d)** que el 18 de enero de 2018 la Iglesia Católica y la Federación Evangélica organizaron una *“jornada de oración”* en la que participaron varios candidatos a la Presidencia de la República; y, **e)** que el 20 de enero de 2018 el medio digital CRHOY dio a conocer un *“manifiesto”* suscrito por la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica cuyo texto vulnera la prohibición de invocar motivos religiosos. Considera que los hechos descritos vulneran los artículos 28 de la Constitución Política, 12, 136, 220, 225 a 231 del Código Electoral y 314 del Código Penal. Con sustento en lo expuesto, solicita: **1)** se aperciba a los recurridos que no realicen actos como los descritos; **2)** se prohíba incitar campañas en contra de la opinión consultiva n.º OC-24/17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **3)** se condene al pago de costas, daños y perjuicios; **4)** se ordene el inicio de un procedimiento por transgresión al artículo 136 del Código Electoral; y, **5)** se testimonien piezas ante el Ministerio Público contra los recurridos por desobediencia a la autoridad, al incumplir lo ordenado por el TSE en las resoluciones citadas (folios 1 a 6).
2. Por auto de las 11:30 horas del 24 de enero de 2018, este Tribunal dio curso al amparo electoral contra la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica y, como medida cautelar, dispuso: *“B. (...) se ordena a las instancias recurridas abstenerse de realizar manifiestos públicos que, directa o implícitamente, representen un llamado (apoyado en razones o símbolos religiosos) a votar por ciertos partidos o a abstenerse de hacerlo por otros (aunque no se identifiquen pero resulten identificables) según coincidan o no con las posiciones asumidas por las organizaciones recurridas. Asimismo, instruirán a sus sacerdotes y pastores sobre la*

prohibición de utilizar el púlpito, sitios de oración o ceremonias litúrgicas para inducir el voto de sus feligreses.” (folios 35 y 36).

3. En memorial presentado ante la Secretaría de este Colegiado el 26 de enero de 2018, el señor **Salvador Esteban Beatriz Porras**, en su condición de ciudadano, interpuso recurso de revocatoria contra la “medida cautelar” citada (folios 44 y 45).
4. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Magistratura el 29 de enero de 2018, el **Licenciado Mauricio Alberto Granados Chacón, Apoderado Especial Judicial de la Conferencia Episcopal**, contestó la audiencia conferida en los siguientes términos: **a)** que según la Constitución Política y la jurisprudencia del TSE y de la Sala Constitucional, la Conferencia Episcopal -como persona jurídica que es- goza de libertad de expresión, asociación, reunión y culto; **b)** que la resolución n.º 3281-E1-2010 señaló que la Iglesia Católica tiene la posibilidad de tomar posición sobre los problemas sociales del país, predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer una misión terrenal sin traba alguna y dar juicio moral, incluso en materias referentes al orden público y otras de su interés; **c)** que es cierto que el 03 de diciembre de 2017 la Iglesia Católica realizó la “*Segunda caminata por la vida y la familia según Dios*”, ejerciendo las libertades citadas (culto, expresión, asociación y reunión), lo que no equivale a hacer propaganda en los términos dispuestos en el artículo 28 constitucional; **d)** que en resolución n.º 5113-E1-2013, el TSE se pronunció sobre la “*Primera caminata por la vida y la familia según Dios*” y consideró que ese tipo de actos no lesiona la libre determinación de los votantes; **e)** que es cierto que el 18 de enero de 2018 la Iglesia Católica y la Federación Evangélica organizaron la “*Jornada de oración por Costa Rica*” a la que fueron invitados todos los candidatos presidenciales con el objetivo de orar por el país, lo que se encuentra garantizado en los artículos 75 constitucional, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **f)** que en ese mismo evento y, en el ejercicio de las libertades citadas, manifestaron su posición frente a varios temas de interés nacional (vida humana, familia, paz, justicia y elecciones) e hicieron “*un llamado a todos los cristianos (católicos y no católicos) y a la población en general a participar en las elecciones del 04 de febrero*” y meditar “*delante de Dios y de sus conciencias su voto*”, lo que -en su criterio- no puede considerarse una orden capaz de influir en la capacidad de razonamiento de los creyentes para votar o dejar de votar por algún candidato en particular; **g)** que la Conferencia Episcopal no es responsable de lo informado por el medio digital CRHOY; y, **h)** que no ha desobedecido las órdenes del TSE por lo que la remisión al Ministerio Público resulta improcedente. Solicita declarar sin lugar el recurso (folios 46 a 63).

[...]

7. Mediante memorial presentado ante la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, el **Licenciado Retana Otárola** contestó la audiencia conferida a la Federación Evangélica, en los siguientes términos: **a)** que ninguno de los actos denunciados viola o amenaza violar derechos o libertades político-electorales del recurrente toda vez que no hay un acto proselitista a favor o en contra de algún candidato en particular, sino que son manifestaciones en defensa de valores y principios éticos o morales amparados en la Constitución Política y en el Estatuto Social de la Federación Evangélica (que protege la niñez, la adolescencia, la familia y la vida), así como un llamado al ejercicio del voto informado a la luz de las convicciones propias, personales y subjetivas; **b)** que la Federación Evangélica aglutina 204 asociaciones (integradas, aproximadamente, por 3000 iglesias) cuya personalidad jurídica es independiente y sobre las que no tiene potestad legal ni sancionatoria, de ahí que no resulta posible imputarle las conductas de sus miembros o tramitar el presente asunto sin su incorporación a la *litis*; **c)** que el recurrente no posee “legitimación activa” pues no ha demostrado lesión alguna a sus derechos fundamentales; **d)** que la “*caminata*” a la que asistieron algunos de sus miembros no fue un acto proselitista sino un evento amparado en el ejercicio de las garantías constitucionales de asociación y libre expresión resguardadas en

los artículos 25 y 29 constitucionales, por lo que el TSE no tiene competencia para conocer las objeciones a ese evento; **e)** que la “jornada de oración” fue una actividad no proselitista a la que fueron invitados todos los candidatos a la presidencia y en la que también participaron miembros de la sociedad civil, sin distinción de credo; y, **f)** que el “manifiesto” que se cuestiona no puede ser considerado un acto proselitista destinado a influir en el voto de sus asociados sino, más bien, un acto propio del ejercicio de los derechos de expresión, asociación y culto y un llamado a la participación de los ciudadanos ante el creciente abstencionismo. Con sustento en lo expuesto interpone las excepciones de falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, litisconsorcio activo necesario incompleto, incompetencia en razón de la materia, falta de capacidad activa y falta de derecho. Solicita audiencia oral y que se declare sin lugar el recurso (folios 128 a 146).

8. Por auto de las 14:30 horas del 31 de enero de 2018, este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la Conferencia Episcopal contra la “medida cautelar” acordada. No obstante, efectuó las siguientes consideraciones: “**2)** *las iglesias, organizaciones o corporaciones religiosas (sin distinción de naturaleza jurídica, denominación o credo), en su carácter de preeminentes actores sociales y, de acuerdo con el principio de libertad de culto, **sí tienen la posibilidad -entre otras- de: a) tomar posición sobre los problemas sociales del país; b) explicitar su postura frente a temas puntuales de la realidad nacional; c) manifestar públicamente el marco axiológico que se corresponda con la ideología de su credo religioso particular; d) predicar la fe con auténtica libertad; e) enseñar su doctrina social; f) ejercer una misión terrenal sin traba alguna y; g) dar juicio moral, incluso, en materias referentes al orden público y otras de su interés, sin que ello -en tesis de principio- comporte una transgresión a la restricción constitucional citada y siempre que, al amparo de tales funciones, no incurran en actuaciones que tengan las condiciones para influir en la libertad del sufragio de sus feligreses, todo lo cual deberá ser valorado por los interesados en cada caso concreto; y, 3) la medida: “instruirán a sus sacerdotes y pastores sobre la prohibición de utilizar el púlpito, sitios de oración o ceremonias litúrgicas para inducir el voto de sus feligreses.” obliga a la CECOR para que comunique o dé a conocer la prohibición citada a los respectivos sacerdotes que estén -de un modo u otro- vinculados a su organización; ello, por las vías internas que a su leal saber y entender sean adecuadas, aunque ello represente transmitir esa información a los Obispos que la integran para que estos, a su vez, lo hagan llegar a los sacerdotes que pertenezcan a sus respectivas diócesis o jurisdicciones.” (folios 163 y 164).***
9. En auto de las 15:20 horas del 31 de enero de 2018, este Colegiado declaró inadmisibile la gestión de adición y aclaración presentada por el apoderado de la Federación Evangélica en torno a la “medida cautelar” dictada. No obstante, señaló: “**3)** *la medida: “instruirán a sus sacerdotes y pastores sobre la prohibición de utilizar el púlpito, sitios de oración o ceremonias litúrgicas para inducir el voto de sus feligreses.” obliga a la Federación para que comunique o dé a conocer la prohibición citada a los respectivos pastores que estén -de un modo u otro- vinculados a su organización; ello, por las vías internas que a su leal saber y entender sean adecuadas, aunque ello represente transmitir esa información a las asociaciones que la integran para que éstas, a su vez, la hagan llegar a sus pastores incorporados.” (folios 165 y 166).*

[...]

CONSIDERANDO

I. Sobre la audiencia oral solicitada. El Apoderado Especial de la Federación Evangélica solicitó “vista oral” para ampliar y explicar sus argumentaciones (folio 145). En virtud de que lo pretendido es una diligencia facultativa para este tipo de asuntos (artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y que no se estima necesaria en el *subjudice*, se prescinde de la misma.

II. Sobre el objeto del recurso. El recurrente formula recurso de amparo electoral contra la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica, por las siguientes razones: **1)** por convocar y participar en la “*II Caminata por la vida y por la familia*”, efectuada el 03 de diciembre de 2017; **2)** por la celebración de la “*Jornada de oración*”

por Costa Rica”, el 18 de enero de 2018, con la participación de varios candidatos a la Presidencia de la República; y, **3)** por la suscripción de un “*Manifiesto conjunto*” que, a su juicio, invoca motivos y creencias religiosas con fines electorales y cuyo contenido fue difundido durante la celebración de la jornada de oración citada. Considera que esos hechos vulneran los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos aptos para votar y de los candidatos que apoyan el matrimonio civil igualitario, el aborto y el derecho a la identidad de género.

III.- Sobre la admisibilidad del recurso de amparo formulado. a) Sobre la legitimación del recurrente.

[...]

b) Sobre la procedencia del recurso de amparo contra sujetos de derecho privado. El artículo 225 del Código Electoral da cabida a la interposición de recursos contra personas de “derecho privado” cuando “*de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos.*”.

[...]

fin de determinar si tales supuestos (posición de poder e intervención necesaria) se encuentran presentes en este caso, importa resaltar que, de la información brindada en los informes rendidos por los apoderados de la Conferencia Episcopal y de la Federación Evangélica, se desprende que la intervención de la primera en la “*II Caminata por la vida y por la familia*” y, de ambas, en la organización de la “*Jornada de oración por Costa Rica*”, así como en la firma y difusión del “*Manifiesto conjunto*” en examen fue, en efecto, producto de la voluntad de esas organizaciones como personas jurídicas que son.

Según los datos proporcionados y la información que se deriva de su portal electrónico oficial, la Federación Evangélica está integrada por 207 organizaciones religiosas que aglutinan más de 3.000 iglesias en total (folios 208 a 210). Su gestación se remonta al año 1950 y se identifica -a sí misma- como un “*órgano orientador y unificador*” que representa a la iglesia evangélica costarricense, cuya visión es “*ser el ente que fortalece la unidad de la iglesia evangélica como un solo cuerpo, en procura de su protección, desarrollo espiritual, administrativo, social, familiar, ético y ministerial, para impactar a la nación con la proclamación del evangelio de Cristo*”, con el propósito de “*provocar y facilitar que el liderazgo nacional de la iglesia evangélica, en conjunto, se mantenga en un constante diálogo retroalimentativo y en una participación activa en procura de fortalecer la unidad, la visión de Dios y la movilización nacional de la iglesia para el impacto de transformación de la nación con el evangelio.*” (ver www.alianzaevangelica.org).

Por su parte, el canon 447 del Código de Derecho Canónico establece que la Conferencia Episcopal -como organización permanente- es “*la asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio.*” (ver www.vatican.va/archive/ESL0020/P1K.HTM).

Según esa misma normativa, “los Obispos, que por institución divina son los sucesores de los Apóstoles, en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como Pastores en la Iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.” (canon 375.1) y, entre las obligaciones de los fieles, destaca el de “seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la iglesia.” –canon 212.1- (ver en ese sentido www.vatican.va/archive/ESL0020/P1C.HTM y www.vatican.va/archive/ESL0020/PT.HTM).

En el caso de la Conferencia Episcopal, la condición de persona jurídica le fue concedida desde el año 1977 y, según su sitio web oficial, se identifica a sí misma como una institución constituida por todos los Obispos del país con la aprobación de la Santa Sede “*para significar y vivir el afecto colegial, estudiar y resolver conjuntamente los problemas eclesiales de interés común y promover el mayor bien que la Iglesia procura a la humanidad, mediante las diversas formas y modos de apostolado aprobados por la misma Iglesia.*” con la visión

de “consolidar una Institución de comunión y participación, con una dinámica de trabajo experto y proactivo que facilite a la iglesia y a la sociedad costarricense, respuestas adecuadas a los desafíos pastorales de nuestro tiempo.” (ver www.iglesiacr.org).

Con sustento en lo expuesto y, dado que los últimos sondeos de Opinión Sociopolítica del Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP), de la Universidad de Costa Rica (UCR), revelan que el credo cristiano (en sus denominaciones católica y evangélica) ha sido adoptado por cifras que rondan el **84%** de la población costarricense y que, al menos, el **77.59%** de la muestra considera que la religión es muy importante en sus vidas (ver <https://ciep.ucr.ac.cr/images/INFORMESUOP/Informe-encuesta-marzo-parte-II.pdf>), este Tribunal es del criterio que tanto la Conferencia Episcopal como la Federación Evangélica -por su naturaleza, militancia, trayectoria- sí presentan condiciones para exhibir una posición que les convierte en referente de esas orientaciones religiosas con innegable influencia y posición frente a la comunidad de fieles católicos o evangélicos, según corresponda.

Además, siendo que los hechos en análisis se producen durante el curso del proceso electoral y a escasas semanas de la celebración de las elecciones, se entiende que los remedios jurisdiccionales comunes no serían oportunos ni suficientes para su examen.

En virtud de lo expuesto, el recurso de amparo formulado contra ambas organizaciones resulta admisible para su estudio.

Debe señalarse, con sustento en las mismas razones, que este Tribunal no encuentra motivos para admitir -tal como se plantea a folio 144-, la excepción de falta de legitimación pasiva de la Federación recurrida ni la procedencia de un litisconsorcio activo necesario (para integrar a la *litis* a todas las asociaciones que integran la Federación Evangélica) toda vez que la convocatoria a la “Jornada de oración” y la firma del “Manifiesto conjunto” únicamente aparecen vinculados con esa Federación como tal, no así con sus afiliados.

[...]

C) Sobre el reclamo relativo a la suscripción del documento denominado “Manifiesto conjunto de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y la Federación Alianza Evangélica Costarricense”, difundido durante la “Jornada de oración por Costa Rica”, celebrada el 18 de enero de 2018. En su tercer reparo, el recurrente sostiene que la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica suscribieron un “manifiesto” que a su juicio invoca motivos y creencias religiosas con fines electorales y cuyo contenido fue difundido durante la celebración de la “Jornada de oración por Costa Rica”.

La Conferencia Episcopal señaló en su defensa que, durante la actividad citada y, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, manifestaron su posición frente a varios temas de interés nacional (vida humana, familia, paz, justicia y elecciones) e hicieron “*un llamado a todos los cristianos (católicos y no católicos) y a la población en general a participar en las elecciones del 04 de febrero*” y meditar “*delante de Dios y de sus conciencias su voto*”, lo que -en su criterio- no puede considerarse una orden capaz de influir en la capacidad de razonamiento de los creyentes para votar o dejar de votar por algún candidato en particular (folio 55).

Por su parte, la Federación Evangélica indicó que el comunicado que se cuestiona no puede ser considerado un acto proselitista destinado a influir en el voto de sus asociados sino, más bien, un acto propio del ejercicio de las libertades de expresión, asociación y culto y un llamado a la participación de los ciudadanos ante el creciente abstencionismo (folios 128 a 146).

El análisis integral del planteamiento formulado por el recurrente, así como el sustento fáctico y probatorio que lo respalda, ofrece los argumentos suficientes para admitir que el mensaje suscrito y difundido -mediante lectura- por las organizaciones recurridas durante la “jornada de oración por Costa Rica” (folios 85, 86, 156 y 157), mezcla términos propios de la actividad política electoral y expresiones religiosas que, al conjugarse, representaron -por su connotación e impacto- una amenaza para el libre ejercicio del sufragio y, en específico,

para aquellos electores que profesan la fe católica y la evangélica (en cualquiera de sus manifestaciones), libertad que debe ser protegida frente a cualquier influencia religiosa.

En efecto, tal como se señaló *supra*, no cabe duda que los credos cristianos (católico y evangélico) juegan, hoy en día, un relevante y creciente rol en la dinámica espiritual de la sociedad costarricense al punto que han sido adoptados, según “sondeos de opinión” recientes, por una cifra cercana al **84%** de la población costarricense y que, al menos, un **77.59%** considera que la religión es muy importante en sus vidas (ver <https://ciep.ucr.ac.cr/images/INFORMESUOP/Informe-encuesta-marzo-parte-II.pdf>).

Por ello, si bien las organizaciones que representan esos credos religiosos pueden -de acuerdo con el principio de libertad-, tomar posición sobre los problemas sociales del país, explicitar su postura frente a temas puntuales de la realidad nacional, manifestar públicamente el marco axiológico que se corresponda con la ideología de su credo religioso particular, predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer una misión terrenal sin traba alguna y dar juicio moral, incluso, en materias referentes al orden público; no procede que, al amparo de tales roles, utilicen su poder de influencia para incidir en la libre decisión de los electores que comulgan con su ideología dado que en tal caso se cruza, incuestionablemente, la línea demarcada por el constituyente en el numeral de cita; afectando así, de manera refleja, el libre ejercicio del sufragio y con ello el sistema de valores político-electoral que erigió nuestro Estado de Derecho.

Bajo esa inteligencia, más allá de si el mensaje suscrito y difundido durante esa actividad comprende o no “propaganda política” en su acepción estricta (lo que deberá ser materia del conocimiento de otra sede de estos organismos electorales, tal como se dispondrá en esta resolución), lo que se examina en el presente caso es si, por sus características, las expresiones difundidas implican una eventual violación o amenaza a derechos fundamentales de carácter político-electoral al invocar motivos de religión o valerse de creencias religiosas que tuvieren la virtud de provocar, inducir e influir a una determinada escogencia o, en sentido inverso, a desincentivar el voto a favor de alguna opción partidaria específica.

En el presente caso, de la simple lectura del “Manifiesto conjunto” se desprende la siguiente información: **1) identifica a los emisores:** “*Nosotros Obispos católicos de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y los Pastores evangélicos unidos en la Federación Alianza Evangélica*”; **2) ofrece el contexto que enmarca el mensaje:** “*luego de haber orado al Señor por el buen desarrollo del proceso electoral 2018 y en especial por todos los candidatos a puestos de representación popular*”; **3) identifica a los destinatarios del mensaje:** “*queremos manifestar a ustedes y a toda la opinión pública*” y “*Hacemos un llamado a todos los cristianos y a todos los ciudadanos*”; **4) Identifica la razón o motivo de la difusión:** “*queremos manifestar (...) nuestras preocupaciones y nuestra posición de frente a temas de gran importancia para nuestro país.*”; **5) Identifica su posición sobre varios temas de interés nacional a la luz del marco axiológico que defiende:** “*El Valor de la vida humana (...) La familia (...) La Paz (...) Justicia.*”; y, **6) hace un llamado a los cristianos para que participen en las elecciones y propone los conceptos “Dios” y “conciencia” como elementos de valoración para emitir el voto:** “*Hacemos un llamado a todos los cristianos y a todos los ciudadanos a participar en las elecciones del 04 de febrero **meditando delante de Dios y de sus conciencias su voto** para los cargos de presidente y vicepresidentes y para diputados, conscientes de que es un deber para todo ciudadano costarricense el elegir a quienes detentarán puestos de responsabilidad política.*” (el destacado no es del original).

Este Tribunal estima que ese mensaje -difundido a escasos 17 días de las elecciones celebradas el 04 de febrero de 2018- entrelaza finamente términos propios de la actividad político-electoral y motivos o creencias religiosas cuya interacción posee las condiciones para alterar la libertad política.

Tal como se señaló *supra*, tanto la Conferencia Episcopal como la Federación Evangélica -por su naturaleza, militancia y trayectoria- presentan condiciones para exhibir una posición que les convierte en referentes de sus respectivas orientaciones religiosas con innegable influencia en la comunidad de fieles, lo que se potencia al hacerse acompañar, en el mensaje de referencia, por los “*obispos católicos*” y los “*pastores evangélicos*”. Por

ello, si ambas agrupaciones son líderes y orientadoras de sus respectivos credos en el país, sus opiniones tienen la potencia para ser consideradas como una interpretación de “la Biblia” ante los nuevos desafíos que el país enfrenta, constituyéndose en guía, dirección o referente axiológico de sus feligreses.

En ese contexto, invitar a los cristianos a ejercer el sufragio “*meditando [el voto] delante de Dios y de sus conciencias*”, al tiempo en que externaban su postura frente a temas polémicos que han sido de especial interés durante el proceso electoral, sí tenía el alcance necesario para inducir e influir -en un colectivo ciudadano de sólida raigambre religiosa- a votar por ciertos partidos o a abstenerse de hacerlo por otros (aunque no indicados en el texto, plenamente identificables por el elector) -según coincidan o no con las posiciones asumidas por las organizaciones recurridas-, debilitando la posibilidad de los creyentes de reconocer y confrontar críticamente esa influencia y, más aún, de reaccionar y defenderse ante la misma, lo que introduce un factor distorsionante en el delicado equilibrio democrático.

No debe olvidarse que es un hecho público y notorio que, en los días previos a esa actividad, varios candidatos presidenciales ya habían manifestado su postura sobre algunos de esos temas.

No debe olvidarse, adicionalmente, que el contenido del texto se dirige a “los candidatos a puestos de representación popular”, a los “cristianos”, a “todos los ciudadanos” y a “toda la opinión pública”, lo que implica que el mensaje difundido revestía condiciones idóneas para repercutir -en forma colateral- en toda la población y no solo en los miembros de la comunidad católica o evangélica que estuvieron presentes en el lugar, al tratarse de una actividad abierta al público, tal como se desprende de la información proporcionada por los mismos recurridos (folios 112, 129 y 161).

Ciertamente, la naturaleza pública de la actividad ofrecía, además, las condiciones idóneas para que el mensaje pudiera llegar a conocimiento de los ciudadanos que no estuvieron presentes en el lugar, tal como en efecto ocurrió. Nótese en ese sentido que, al menos, dos medios de prensa en su versión digital y el Eco Católico dieron cuenta del manifiesto citado y de su contenido, lo que permitió su trascendencia a la opinión pública (folios 9 a 13, 21, 22 y 112).

Tal como se indicó en la resolución n.º 3281-E1-2010, este Tribunal ha sido especialmente severo frente a actuaciones que pudieran afectar el derecho inalienable de los electores a emitir su voto de manera secreta en la casilla electoral sin ninguna injerencia de quienes pudiesen ejercer alguna presión sobre su decisión.

En el caso de un ciudadano que a la vez es creyente, aún cuando esté solo en el recinto secreto, una orientación como la señalada -confrontada con su propia conciencia- podría afectar su autodeterminación al momento de ejercer el sufragio lo que, en materia electoral, resulta inaceptable. Es un hecho público y notorio que, para los fieles cristianos, Dios es *omnipresente* y *omnisciente*; por ello, la conciencia les indica que deben actuar de acuerdo a las enseñanzas y mandatos de la fe.

Por ende, dada la posición que ocupan la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica, la condición de los receptores y el contexto en el que se emite, se entiende que el contenido del mensaje sobrepasa las facultades que le otorga el derecho a la “libertad de culto”³⁷ y constituye una amenaza cierta, real, efectiva e inminente a la libertad del sufragio (de manera refleja) en su dimensión activa para aquellos electores (independientemente de su número) que -aún profesando la fe evangélica o la católica- tienen derecho a emitir el voto en condiciones de libertad y secretividad, en un contexto de pluralismo político y en su dimensión pasiva en relación con aquellos candidatos disidentes que, por su ideología, no resultan conformes con las creencias citadas.

Todo ello provoca una afectación del sistema de valores político electorales que el constituyente quiso tutelar y la infracción de una norma prohibitiva del mayor nivel, lo que exige estimar el recurso formulado y ordenar a la

³⁷ Destacado es nuestro.

Conferencia Episcopal de Costa Rica y a la Federación Alianza Evangélica Costarricense que -en lo sucesivo- se abstengan de acciones como la analizada.

[...]

POR TANTO

Se deniega la audiencia oral solicitada por el apoderado de la Federación Alianza Evangélica Costarricense. Se rechazan las excepciones de falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, litisconsorcio activo necesario incompleto, incompetencia en razón de la materia, falta de capacidad activa y falta de derecho. Se declara parcialmente con lugar el recurso de amparo electoral interpuesto contra la Conferencia Episcopal de Costa Rica, cédula jurídica n.º 3-007-061729 y la Federación Alianza Evangélica Costarricense, cédula jurídica n.º 3-002-045963, por la difusión del “Manifiesto conjunto de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y la Federación Alianza Evangélica Costarricense” durante la “Jornada de oración por Costa Rica” celebrada el 18 de enero de 2018 y se les ordena que, en lo sucesivo, se abstengan de acciones como las que dan lugar a la estimación del presente recurso. Se condena a las recurridas al pago de las costas, daños y perjuicios causados, a liquidar en la vía de lo contencioso-administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Dado que se denuncia además una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral, trasládese copia certificada de este expediente a la Inspección Electoral, a fin de que investigue preliminarmente los hechos denunciados de conformidad con la normativa aplicable. Se desestima la gestión de desobediencia interpuesta en torno a la medida cautelar dispuesta en el auto de las 11:30 horas del 24 de enero de 2018. A fin de examinar la presunta desobediencia a las órdenes giradas por este Tribunal en las resoluciones n.º 3281-E1-2010 y n.º 5318-E1-2010, trasládese copia certificada de este legajo al expediente correspondiente. Notifíquese al recurrente y a los recurridos.

Luis Antonio Sobrado González
Eugenia María Zamora Chavarría
Max Alberto Esquivel Faerron
Zetty María Bou Valverde
Luis Diego Brenes Villalobos

Exp. n.º 038-2018
Amparo Electoral
Víctor Alonso Vargas Sibaja
C/ Conferencia Episcopal de CR y la Federación Alianza Evangélica Costarricense
MQC”

Centro de Jurisprudencia Constitucional
<http://www.tse.go.cr/juris/relevantes/1375-E1-2018.html>
(6 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la decisión del Tribunal Superior de Elecciones de acoger recurso de protección contra el “Manifiesto Conjunto” y otras acciones realizadas con la Federación Alianza Evangélica Costarricense, en el marco de las próximas elecciones presidenciales

CONFERENCIA EPISCOPAL DE COSTA RICA AL PUEBLO DE DIOS Y A LA OPINIÓN PÚBLICA

1. El día de hoy 6 de marzo de 2018 fuimos notificados por el Tribunal Supremo de Elecciones de la resolución de las diez horas y treinta minutos del cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que declara parcialmente con lugar el recurso de amparo electoral interpuesto en contra de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y la Asociación Alianza Evangélica por la difusión del Manifiesto conjunto de ambas organizaciones durante la “Jornada de Oración por Costa Rica”.
2. Dicha resolución del Tribunal Electoral es objeto de estudio por parte de nuestros asesores legales, con el fin de comprender la trascendencia jurídica del razonamiento de los jueces electorales y decidir la mejor respuesta a dicha sentencia.
3. Los Obispos, como pastores de la grey del Señor y como ciudadanos, reafirmamos nuestro derecho de expresar nuestra posición en temas de interés nacional, en apego al artículo 28 de la Constitución Política en los extremos que el mismo Tribunal Supremo de Elecciones lo ha fijado: “... 2) las iglesias, organizaciones o corporaciones religiosas (sin distinción de naturaleza jurídica, denominación o credo), en su carácter de preeminentes actores sociales y, de acuerdo con el principio de libertad de culto, sí tienen la posibilidad -entre otras- de: a) tomar posición sobre los problemas sociales del país; b) explicitar su postura frente a temas puntuales de la realidad nacional; c) manifestar públicamente el marco axiológico que se corresponda con la ideología de su credo religioso particular; d) predicar la fe con auténtica libertad; e) enseñar su doctrina social; f) ejercer una misión terrenal sin traba alguna y; g) dar juicio moral, incluso, en materias referentes al orden público y otras de su interés, sin que ello -en tesis de principio- comporte una transgresión a la restricción constitucional” (Resolución T SE. San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho).
4. Hacemos notar que los jueces electorales reafirman la constitucionalidad y legalidad de las actividades organizadas por la Conferencia Episcopal de Costa Rica y que fueron puestas en tela de juicio por el recurrente, a saber: La II Caminata por la Vida y el Matrimonio según Dios y, en conjunto con la Alianza Evangélica, a saber: “la Jornada de Oración por Costa Rica”; lo anterior en ejercicio de nuestra Libertad de culto.
5. Consideramos en conciencia que nuestro actuar siempre se ha apegado al ordenamiento jurídico de nuestro país, y en este sentido rechazamos cualquier interpretación de nuestras actuaciones como un medio de conculcar las conciencias de nuestros conciudadanos en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Esperando que el Señor Luz de los Pueblos, guíe el caminar del pueblo costarricense en estos tiempos de grandes decisiones, siempre por la poderosa intercesión de Nuestra Señora de los Ángeles, Patrona de Costa Rica.

San José, 6 de marzo de 2018
+Gabriel Enrique Montero Umaña
Obispo de San Isidro de El General
Vicepresidente de la Conferencia Episcopal de Costa Rica

Conferencia Episcopal de Costa Rica

<http://www.iglesiacr.org/2018/comunicado-sobre-sentencia-amparo-electoral-06-03-2018-1.html>

(6 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

D. Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que rechaza Recurso de amparo presentado por la madre de un menor contra el Ministerio de Educación por la difusión de Programas de educación sexual que incluyen contenido ideología de género, entre otras (extracto)

Exp: 18-000987-0007-CO

Res. Nº [2018002941](#)

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San

José, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de amparo interpuesto por **NOMBRE**, mayor, casada, cédula de identidad No. VALOR, vecina de Escazú, a favor de **NOMBRE**, menor de edad, estudiante, cédula de identidad No. VALOR, vecino de Escazú, contra la **Ministra de Educación Pública**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:37 hrs. del 22 de enero de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la ministra de Educación Pública y expresa que estima violentados sus derechos como madre, de educar a sus hijos bajo sus **creencias**³⁸, principios, valores y su moralidad, la cual, según cree, es la correcta, y denuncia al M.E.P. por querer fomentar o propagar ideologías que no comparte, adoctrinando a sus hijos. Alega que, según el artículo 51 de la Constitución Política, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Asimismo, aduce que conforme al ordinal 52 de la Constitución Política, el matrimonio es su base esencial. En este sentido, de acuerdo al artículo 26 inciso 3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Del mismo modo, la educación sexual integral es un derecho que el Estado debe garantizarle con responsabilidad y en apego a la moral universal y las buenas costumbres. Menciona que el sexo es un hecho biológico innato, definido desde el momento de la concepción a través del ADN, que la sexualidad es intrínseca a la personalidad y no se reduce a la genitalidad, y que su vivencia en un Estado de Derecho, debe apegarse a las leyes, de forma que garanticen el bien común. Así las cosas, destaca que la abstinencia es el único método 100 % eficaz en la prevención de embarazos no deseados. En este contexto, **asegura que los Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del M.E.P.**³⁹ no se amparan en la realidad ni la evidencia científica y se contraponen a lo enunciado anteriormente, al mencionar de que el “*sexo asignado al nacer*”, o “*sexo natural*”, está referido al que se le asigna a una persona basándose en la apariencia de sus genitales externos.

Asimismo, considera que el programa induce a error al afirmar que la “sexualidad no se vive bajo los estándares normativos ni a través de esquemas rígidos, impuestos y homogéneos, sino que se expresa de formas diversas a través de una amplia diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales”. En este sentido, la accionante juzga inconcebible que el programa no mencione al matrimonio, ni a la palabra abstinencia. Añade que en la propuesta de los Programas de Educación Sexual Integral se irrespeta la conciencia colectiva y contraría las convicciones cristianas que han cimentado nuestra sociedad, al afirmar que una mujer que se identifica como tal y, además, se considera heterosexual, podría tener, de manera ocasional o frecuente, contactos sexuales por otras mujeres, sin que ello le haga replantearse su orientación sexual ni ningún otro elemento de su sexualidad. De igual forma, existen hombres que, sin ser homosexuales, podrían tener encuentros sexuales con otros

³⁸ El destacado es nuestro.

³⁹ Los manuales están disponibles en: <http://www.mep.go.cr/programa-estudio/educacion-para-la-afectividad-y-sexualidad-integral-nuevo> (Educación Tercer Ciclo) y <http://www.mep.go.cr/programa-estudio/afectividad-sexualidad-integral-nuevo> (Educación Diversificada).

hombres. Dado que lo anterior es un claro **irrespeto a la conciencia y espiritualidad**⁴⁰ de millones de costarricenses, solicita que los “Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad integral del Ministerio de Educación Pública”, que se impartirán para el período 2018, sean retiradas antes de que inicie dicho curso lectivo, a fin de que sean revisadas y modificadas por personas especializadas en el tema para que, de esa manera, los programas en cuestión —que a su juicio son de suma importancia para los jóvenes—, tengan un efecto positivo para la población y fomenten la responsabilidad en la sexualidad, y (prevengan) los embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, entre otros. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

[...]

.- Informa bajo juramento NOMBRE, en su condición de ministra de Educación Pública (escrito presentado a las 19:13 hrs. del 15 de febrero de 2018), que previo a referirse sobre los hechos alegados por la parte recurrente indica que el primer programa de Educación para la afectividad y sexualidad integral, se aprobó mediante acuerdo No. CSE 04-17-2012 del Consejo Superior de Educación. Manifiesta que dicho Programa entró en vigencia en el año 2013 para todas las instituciones de Tercer Ciclo del país. Dice que en el año 2015 se realizó la investigación “Análisis Conceptual y Metodológico de la Unidad de Afectividad y Sexualidad Integral incorporada en los Programas de Ciencias de Educación Secundaria en el Ministerio de Educación Pública” con el fin de recabar información que diera cuenta sobre qué se ha hecho, cómo se ha hecho y qué se ha aprendido en el proceso de implementación del Programa de Afectividad y Sexualidad Integral, aprobado por el Consejo Superior de Educación. Señala que a partir de dicha investigación y partiendo del marco normativo vigente, se trabajó en la revisión del Programa aprobado en el año 2012 y en la formulación de un nuevo Programa de educación para la afectividad y sexualidad integral, dirigido a estudiantes de Educación Diversificada. Refiere que ambos Programas fueron aprobados por el Consejo Superior de Educación en la sesión No. 28-2017, celebrada por el Consejo Superior de Educación el 22 de mayo de 2017, mediante acuerdo No. 06-28-2017. Manifiesta que de conformidad con la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, ratificada mediante Ley de la República No. 8612, el Estado costarricense está obligado a garantizar el derecho efectivo de sus estudiantes a una educación para la afectividad y sexualidad que sea integral, que forme para la vivencia del amor y sus diversas expresiones.

Expresa que es una educación inclusiva, científica, actualizada, contextualizada y que permita a los estudiantes desarrollar conocimientos, actitudes y habilidades para una vivencia plena y responsable de su sexualidad, sin ignorar de ninguna manera los deberes que este ejercicio conlleva. Alega que el derecho a la educación incluye la educación sexual, que a su vez es un habilitante para asegurar que las personas disfruten de otros derechos humanos. Aduce que la educación para la afectividad y sexualidad parte de un enfoque de derechos humanos que no pretende de ninguna forma adoctrinar o imponer una visión de mundo. **Expresa que los padres, madres o representantes que consideren que los contenidos de los nuevos programas son contrarios a sus creencias, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2012-010456 de las 17:27 hrs. del 1º de agosto de 2012 emitida por la Sala Constitucional, pueden solicitar al centro educativo que se les dispense de recibir esa asignatura.** Agrega que, en ese sentido, la Circular No. 001-01-2018, denominada “Lineamientos para la implementación de los programas de estudio sobre Educación para la afectividad y sexualidad integral”, establece el procedimiento a seguir para la personas estudiantes que no reciben el Programa, a saber, el punto 4 del citado documento indica: “4. Procedimiento a seguir para las personas estudiantes que no reciben el Programa. 4.1. Según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 201210456: “Debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor

⁴⁰ Destacado es nuestro.

puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo", con la finalidad de que se excuse a los estudiantes de recibir el programa. 4.2. Si un padre, madre o persona encargada decide que su hijo o hija no reciba el Programa de Educación para la afectividad y sexualidad integral, debe solicitarlo por escrito a la dirección del centro educativo, mediante una nota debidamente firmada, con la indicación de número de cédula o documento que lo identifique. Ningún centro educativo entregará boletas para dicho trámite, ni lo incluirá en la documentación oficial de la matrícula. Cada persona encargada, ejerciendo su derecho y bajo su responsabilidad, debe realizar el trámite sin que medien acciones del centro educativo para que el estudiante sea excluido. 4.3 El procedimiento supra citado, rige específicamente para los programas de Educación para la afectividad y sexualidad integral (III ciclo y Educación Diversificada), de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional. 4.4. Las personas estudiantes cuyos padres, madres o personas encargadas, hayan solicitado que se les excuse de recibir el programa, durante el transcurso de la lección correspondiente, deberán permanecer en los espacios que disponga la administración del centro educativo".

Sostiene que los programas de estudio se elaboraron considerando la edad y etapa de desarrollo de los estudiantes. Por ejemplo, en secundaria, reciben una lección específica, con una dinámica participativa, impartida por profesores de Ciencias. Refiere que aprenden a reconocer las múltiples emociones y afectos que surgen en la relación consigo mismos y las otras personas que forman parte de su familia, de su grupo de pares, su pareja y las personas de otras generaciones. A convivir con la diversidad de manera respetuosa, en el marco de los derechos humanos. Dice que en noveno año, aprenden a prevenir infecciones de transmisión sexual y embarazos no planeados y los estudiantes se preparan para identificar aquellas situaciones que les generan incomodidad y rechazo, jóvenes capaces de prevenir y denunciar todas las formas de violencia y abuso sexual. Acota que en décimo año se imparte la asignatura de Educación para la afectividad y sexualidad por profesores de Psicología.

Menciona que son los estudiantes quienes expresan dudas e inquietudes que nacen de su vivencia, y que hoy son atendidas por un docente preparado para aclararlas y no en espacios de riesgo que reproducen prejuicios, estereotipos o información distorsionada. Con los estudiantes, en el aula, se construye el conocimiento de manera conjunta.

Tal como se indicó, es el Consejo Superior de Educación y no el Poder Ejecutivo al que le compete la Dirección General de la enseñanza oficial, así como la autorización de los planes de estudio y programas que han de impartirse en los diversos niveles del sistema educativo público, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, 9 de la Ley Fundamental de Educación, N°n2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, y artículo 4 inciso d) de la Ley den Creación del Consejo Superior de Educación, N° 1362 del 8 de octubre de 1951. Indica que al Ministerio de Educación Pública y por ende, a su persona, en calidad de Jerarca, le corresponde supervisar, vigilar y desarrollar lo que el Consejo ha establecido y resuelto; más, no puede dictar políticas en el campo educativo. En relación con este punto cita la resolución No. 1873-90 de las 15:45 hrs. del 18 de diciembre de 1990.

Sobre los hechos alegados por la recurrente informa que la idea de procurar a las personas menores de edad una educación sobre sexualidad en el ámbito del sistema educativo costarricense no es nueva, por el contrario, desde 1969 el Estado, por medio de Ministerio de Educación Pública, ha realizado diversos e ingentes esfuerzos en esa dirección, pero por distintas razones tales iniciativas fueron desechadas o desaplicadas. De hecho, la ausencia de programas en la materia ha sido objeto de reclamo de diversos sectores de la sociedad y de organizaciones e instituciones de defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, entre las que cabe destacar la Defensoría de los Habitantes, que en distintos informes ha emitido recomendaciones al Ministerio de Educación Pública para que cumpliera con la obligación de educar a la población estudiantil en sexualidad humana, con una visión integral que incorpore aspectos de orden físico, biológico, psicológico, social, cultural y ético. En este sentido, transcribe, en lo conducente, lo indicado por la Defensoría en su Informe Anual

2006 y 2007: *“La niñez y la adolescencia tienen derecho a que se le brinde una educación en sexualidad humana, tener conocimiento e información que le permita asumir con respeto y responsabilidad su propia sexualidad, así como tener un desarrollo integral y pleno. Tal orientación va a procurar que, de manera progresiva, se conozcan a sí mismos y logren enfrentar naturalmente su proceso de maduración sexual. Educar en materia de sexualidad humana es prevenir que la niñez y la adolescencia se enfrente a situaciones de vulnerabilidad tales como abuso sexual, violación, embarazo de adolescentes e infecciones por enfermedades de transmisión sexual, entre otras. Cada niño, niña y adolescente posee una sexualidad que tiene límites, así como características especiales y particulares, que por ningún motivo debe ser invadida por persona alguna (adulta o adolescente).”* (Informe Anual de Labores, Defensoría de los Habitantes, Período 2004- 2005 tomado de informe anual 2006 y 2007 de la Defensoría de los Habitantes.).

En concordancia con lo anterior, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia emitió la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica 2009-2021, que en su capítulo V, apartado 4, inciso f., sobre el tema de educación para la sexualidad humana, establece lo siguiente: *“Se brindará apoyo e información sobre temas de sexualidad humana a las personas menores de edad, así como campañas para el ejercicio responsable de la sexualidad, que tomarán en cuenta las características etarias y el contexto de las y los destinatarios. También se crearán servicios de atención integral accesibles, programas y proyectos para prevenir las infecciones infectocontagiosas, las situaciones de explotación sexual comercial, la trata la violencia de género, la discriminación por causa de su orientación sexual y cualquier forma de violencia sexual en el ámbito familiar, social institucional y en los medios de comunicación de cualquier tipo.”* Ver Política Nacional Para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica 2009-2021. Página 74). De conformidad con lo expuesto, la aprobación de los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral, responde al cumplimiento de una serie de derechos fundamentales de la población menor de edad (derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la protección, derecho a la información, entre otros), reconocidos en nuestra Constitución Política, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos en general y de derechos de niñez y adolescencia en particular y frente a la cual el Estado costarricense tenía una deuda pendiente.

[...]

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente objeta el contenido del *“Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad integral del Ministerio de Educación Pública”*, el cual le sería, eventualmente, aplicable a su menor hijo que este año se encuentra cursando el kinder.

III.- Sobre el fondo. En la especie, de las propias manifestaciones de la recurrente se colige que, en este momento, los temas y contenidos que cuestiona del Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral del M.E.P., no le son aplicables a su menor hijo, aquí amparado, quien tiene cinco años de edad y durante este año se encuentra cursando kinder en la Escuela Benjamín Herrera Angulo, sita en Escazú. Nótese que en el libelo presentado a las 17:13 hrs. del 6 de febrero de este año, literalmente indicó: *“...Por esta razón creo que el MEP está imponiendo algo que me corresponde a mí como madre, ustedes se preguntaran que porque me preocupo si mi hijo a penas va para kinder y que todavía le falta mucho para llegar al cole bueno precisamente porque me preocupa mi hijo y las decisiones que como entidad pública se tomen acerca de estos temas estoy sumamente PREOCUPADA de que estos "programas" se apliquen no importa si es para tercer ciclo ya que si se abre la puerta para que esto se permita en el 2018 que pasará cuando mi hijo entre al colegio?? Ya no tendré nada que hacer nada más que resignarme por no haber actuado antes...”*. Situación que confirma la ministra de Educación Pública en su informe, pues señala que los Programas de Educación para la Afectividad y Sexualidad

Integral, son específicos para III ciclo (séptimo, octavo y noveno) y para educación diversificada (décimo año). De ahí que, según expone, es materialmente imposible que -como argumenta la madre-, al menor se le violenten sus derechos, dado que Misael Gómez Sánchez, se encuentra en etapa Preescolar, por lo que no es beneficiario de ningún programa de estudio de afectividad y sexualidad integral, ya que no cursa ninguno de los niveles donde se imparten los Programas. Por lo tanto, en vez de existir unas amenazas ciertas, inminentes y concretas a los derechos fundamentales de la parte amparada, en los términos en que lo prevé la Ley de esta Jurisdicción, lo que la petente menciona son supuestos agravios que, en la actualidad, no pasan de ser meras posibilidades, futuras e inciertas, por lo que no ameritan la activación de esta vía.

IV.- Conclusión. Así las cosas, este Tribunal no tiene constatado que a la recurrente o al menor amparado se le haya lesionado algún derecho fundamental, por lo que resulta procedente desestimar el recurso, como en efecto se hace.

[..]

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.”

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
(23 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

Paraguay

Comunicado de la Organización “Servicio de Paz y Justicia Paraguaya” (SERPAJ)⁴¹, sobre la creación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en cumplimiento de la Ley N°4013 de 2010, que reglamenta el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece un servicio sustitutivo⁴²

“Rechazo a la conformación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia”

“El Servicio Paz y Justicia - Paraguay (SERPAJ-Py) organización de derechos humanos, que desde hace mas de 20 años viene trabajando en la difusión del derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio (SMO) y en la promoción de una cultura de paz, de no violencia y antimilitarismo, nos dirigimos a la opinión pública a fin de expresar nuestro total rechazo a la creación del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia(CNOC). En tal sentido, manifestamos lo siguiente:

- **El CNOC, viola el párrafo 5º del artículo 129 y el artículo 24 de la Constitución Nacional:** la ley exige al joven que se declara objetor, justificar y explicar las razones para su objeción, vulnerando así lo establecido en el párrafo 5º del artículo 129 de la Constitución Nacional, el cual señala que sólo es necesaria la declaración de la condición de objetor (por lo tanto, no es necesaria la justificación),sin embargo, el art.8 de la Ley 4013 en cuanto a las funciones del Consejo se encuentra la de “declarar la procedencia de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio formulada por el declarante”. **Al abrir un proceso de “consideración” de las declaraciones de objeción, se está facultando inconstitucionalmente al Consejo a investigar las razones por las cuales un joven se declara objetor, y a determinar si esas razones son válidas o no; atentando igualmente contra el artículo 24 de la Carta Magna que establece que “Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”.**
- **Establece la prescriptibilidad del derecho a la objeción de conciencia:** la objeción de conciencia es un derecho humano, y todo derecho humano se caracteriza por ser imprescriptible; esto significa que su ejercicio no tiene límites de tiempo. Al ser imprescriptible, la objeción de conciencia es un derecho que puede ejercerse antes, durante o después de la prestación del servicio militar. El Artículo 3 de la Ley 4013 viola este principio, al establecer la prescriptibilidad del derecho a la objeción de conciencia luego de 20 días posteriores al llamado a enrolamiento, como plazo para declararse objetor.
- **Viola el artículo 14 de la Constitución Nacional que establece la irretroactividad de la ley:** La ley 4013/10 en su artículo 21, tiene un carácter retroactivo, al incluir en los alcances del mismo a todos los actuales objetores, obligándoles a realizar el servicio civil o a pagar un monto de 5 jornales mínimos (345.000 guaraníes aproximadamente) para no prestar el servicio.
- **La integración del Consejo con un representante del Ministerio de Defensa** podría constituir una injerencia de la jurisdicción militar en la jurisdicción civil: esto desvirtúa el carácter de la objeción de conciencia cuyo tratamiento compete exclusivamente a la jurisdicción civil.

⁴¹ “El Servicio Paz y Justicia en América Latina (SERPAJ AL), nace en 1974 como propuesta de transformación social desde la “no violencia activa”. Conformar una red de secretariados latinoamericanos y posee estatuto consultivo ante las Naciones Unidas (ECOSOC y UNESCO). SERPAJ AL se define como una entidad pacifista de inspiración cristiana, ecuménica y humanista que promueve la no violencia activa como forma de vida, como método de acción liberadora, de fuerza moral y política para la construcción de una sociedad más justa y solidaria”. Fuente: <http://www.serpajpy.org.py/historia/>

⁴² La ley fue expedida el 17 de junio de 2010, pero aun no se había conformado el Consejo que indicaba dicha ley. Ley disponible en: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3546/reglamenta-el-ejercicio-del-derecho-a-la-objecion-de-conciencia-al-servicio-militar-obligatorio-y-establece-el-servicio-sustitutivo-al-mismo-en-beneficio-de-la-poblacion-civil>

- . **Generará gastos adicionales al Estado:** La ley prevé la creación de una partida presupuestaria para el funcionamiento de este Consejo, y además un pago a los objetores de conciencia por el cumplimiento del servicio civil.
- . **La redacción vaga, imprecisa, ambigua y genérica de varios artículos de la ley 4013** implicará la aplicación arbitraria y discrecional de las disposiciones que contiene el mismo por parte de las autoridades correspondientes. Esto puede llevar a la comisión de abusos y violaciones de derechos humanos de los jóvenes por parte de las autoridades e instituciones del Estado.

Ante los argumentos señalados, desde el SERPAJ- Py no avalaremos la conformación de este Consejo, ni reconoceremos al mismo como autoridad válida respecto al derecho a la objeción de conciencia. En resumen, si llegáramos a avalar la conformación de esta instancia, estaríamos legitimando la violación de la Constitución Nacional.

Además, ante este nuevo atropello a las razones fundantes de un Estado de Derecho y a la consolidación de la democracia, desde El SERPAJ-Py, exhortamos a todos los jóvenes interesados en ser objetores de conciencia a no presentar declaraciones de objeción ante este Consejo.

La derogación de esta ley es la solución inmediata que debe darse para restituir la vigencia plena del derecho a la objeción de conciencia, y exhortamos al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a tomar medidas en este sentido. Debe garantizarse el ejercicio pleno del derecho a la objeción de conciencia al mismo tiempo de que el Estado avance hacia la implementación de políticas sociales, económicas y culturales para todos los sectores juveniles.

Asunción, 23 de febrero de 2018”

Servicio de Paz y Justicia Paraguay
(23 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

Perú

A. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró nula la sentencia de 2016⁴³ que obligaba al Registro Civil a reconocer a inscribir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, con base en el Código Civil vigente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL.

Exp. N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08

N° Ref. Sala: 00003-2017-0 _____ - 1 -

Resolución N° 25 Lima,
diecinueve de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS. Puesto a Despacho para resolver y CONSIDERANDO:

MATERIA DE LOS RECURSOS:

1.- Es materia de grado, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015 [fojas 129-130], que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada y saneado el proceso.

2.- Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución 13 de fecha 21 de diciembre de 2016 [fojas 223-240], que declara fundada la demanda y ordena a la demandada que cumpla con reconocer e inscribir el matrimonio celebrado por el demandante en el extranjero en el Registro Civil correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

1.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC] interpone recurso de apelación contra la resolución 09, siendo sus agravios los siguientes: a) Invoca el artículo 20.1.2 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General, respecto a la notificación cursada en el procedimiento administrativo seguido por el demandante, en el sentido de que se tendrá por bien efectuada si ésta se realiza: "...mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo reciba, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado". b) El hecho informado por el demandante, a través de su escrito de absolución en el sentido que Rolando Campos Cadenas únicamente fue autorizado para recoger la documentación expedida, sea como apoderado, portapliegos, mensajero o como quiera llamársele, no enerva el hecho que dentro del procedimiento administrativo contaba con autorización para recabar las notificaciones que fuesen expedidas, dentro de las cuales obviamente se encuentran las que rechazan la pretensión en sede administrativa y que resulta ser la que inicia el plazo de prescripción para interponer la presente demanda en el Poder Judicial. c) Con respecto al hecho de que el ciudadano demandante recién arribó al país el 09 de diciembre de 2012 y que desde esa fecha se inicia el computo del plazo, afirmando el Juez, que ello fluye de su Pasaporte, dicha prueba resulta ser inconsistente, por cuanto el Pasaporte no cuenta con la totalidad de sus folios, esto es, no se evidencia la

⁴³ La principal sentencia objetada (Resolución n°13), es del 21 de diciembre de 2016 emitida por el 7° Juzgado Constitucional de Lima (Expediente N° 22863-2012-0-1801-JR-CI-08).

salida del mismo con posterioridad al 10 de julio de 2012, por lo que la calidad probatoria del mismo resulta ser irrelevante para ser asumida como totalmente cierta; d) Resulta contradictorio que se enerve la validez de la notificación dirigida a Rolando Campos Cadenas, cuando ésta ha sido la misma persona que recepcionó todas las anteriores resoluciones administrativas que motivaron la interposición de los recursos impugnativos recaídos en sede administrativa.

2.- La RENIEC también interpone recurso de apelación contra la sentencia, siendo sus agravios los siguientes: a) El procedimiento contencioso administrativo resulta ser el más idóneo y adecuado a su pretensión en vista que cuenta con etapa probatoria. b) La sentencia emitida constituye un exceso al deslizar la idea, que la norma que regula el matrimonio en el Código Civil está desfasada del ámbito internacional vigente. c) En este orden de ideas, la argumentación de no discriminación no puede conllevar a que un individuo pueda imponer sus ideas o preferencias personales sobre las normas de convivencia de su comunidad. d) El accionar de su representada se limitó al cumplimiento estricto de la ley, máxime si no resultan ser competentes para realizar el control difuso de las normas. e) La RENIEC como órgano administrativo basa su accionar exclusivamente y sin cuestionamiento en el ordenamiento jurídico peruano.

CONSIDERANDOS:

Antecedentes

PRIMERO: El demandante, Oscar Ugarteche Galarza, interpone demanda de proceso de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil [RENIEC], para que se declare nula la Resolución Registral N° 1258-2012- GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC de fecha 07 de marzo de 2012, que da por agotada la vía administrativa, y se disponga el reconocimiento del matrimonio civil celebrado en la ciudad de México entre los contrayentes: Oscar Ugarteche Galarza y Fidel Aroche Reyes, personas del mismo sexo, de acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 26497, al considerar que tal acto administrativo vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley que prohíbe la discriminación de ninguna clase por razones de orientación sexual.

SEGUNDO: En el proceso está acreditado los siguientes hechos:

- a) El demandante Contrajo matrimonio civil con otra persona del mismo sexo, el ciudadano mexicano: Fidel Aroche Reyes, en el país de México, su lugar de residencia, conforme a las leyes mexicanas y que fue registrado el 30 de octubre de 2010 en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal - México.
- b) El 12 de enero de 2012 solicitó ante RENIEC la inscripción de su matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo en el registro correspondiente.
- c) El 07 de marzo de 2012, la RENIEC expide la Resolución 1258-2012- GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC y declara improcedente dicha solicitud, dado que la normatividad peruana vigente no permite el matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo.
- d) Con fecha 02 de mayo de 2012, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC.
- e) Con fecha 18 de junio de 2012, la RENIEC expide la Resolución Regional 00497- 2012/GOR/JR10LIM/RENIEC y declara infundado su recurso de apelación, al considerar que el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política Peruana de 1993, concordante con el artículo 234 del Código Civil, no permiten el matrimonio civil entre personas del mismo sexo. e) El 16 de julio de ese año el demandante presentó recurso de revisión contra la Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC.
- g) Con fecha 15 de agosto de 2012 la RENIEC expide la Resolución 055-2012- GRC/RENIEC, que da por agotada la vía administrativa y declara infundado su recurso de revisión, al considerar que el procedimiento administrativo que se implementara a mérito de la solicitud de inscripción de matrimonio que presentó el

demandante, se ha respetado su derecho a la igualdad ante la ley, pues la improcedencia del registro del matrimonio fue analizada a la luz de los requisitos y condiciones establecidas por las normas de aplicación general, actuando el Registrador Civil y la Jefatura Regional RENIEC Lima, bajo lo estipulado por las disposiciones legales vigentes, que en el caso del matrimonio, se rige por lo dispuesto en el Código Civil Peruano, el cual establece como requisito del matrimonio, la diversidad de sexos de los contrayentes.

Con relación a la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015

TERCERO: Mediante escrito de fojas 93-95, la RENIEC deduce la excepción de prescripción extintiva y señala lo siguiente: a) Mediante Cédula de Notificación 0009- 2012-UFJ/JR10LIM/GOR/RENIEC de fecha 21 de agosto de 2012, se notificó al apoderado del demandante los alcances de la Resolución Gerencial 0055-2012- GRC/RENIEC que declaro infundado su recurso de revisión y declaró agotada la vía administrativa. b) Desde la notificación del acto administrativo (21 de agosto de 2012) hasta el 12 de diciembre de 2012, fecha en que se interpone la demanda, transcurrió con exceso el término legal señalado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, resulta extemporánea la acción de garantía interpuesta para la defensa de sus intereses personales.

CUARTO: El demandante absuelve la excepción de prescripción presentada por la RENIEC y señala lo siguiente: a) Acepta que no pudo presentar su demanda dentro del término previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, debido a que se encontraba fuera del país. b) De acuerdo con el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, salvo que se hubiese hallado en la imposibilidad de interponer la demanda, cuyo plazo se computará recién desde la remoción del impedimento, lo que efectivamente realizó cuando retorno al Perú e interpuso su demanda de amparo constitucional. c) Precisa que el señor Rolando Campos Cadenas no es su apoderado, ni ha sido investido de poder de representación mediante documento público o privado para intervenir en el proceso administrativo a su nombre.

QUINTO: Se aprecia de la copia legalizada notarial del Documento Nacional de Identidad [fojas 8], que el demandante registra como su domicilio real en el país de México y para los efectos del procedimiento administrativo señaló como domicilio procesal en Avenida Javier Prado Oeste 660, Departamento 1202, distrito de Magdalena del Mar, Lima. Asimismo, se advierte de lo actuado en el trámite del procedimiento administrativo seguido ante la RENIEC que en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral 1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC de fecha 07 de marzo de 2012, firmado por el demandante, autorizó a su abogada Susel Ana María Paredes Pique y/o Ricardo Campos Cadenas (DNI 42020057), para que sean las personas que recojan la documentación expedida o realicen los tramites relacionados con dicha apelación. Lo que fue reiterado en su recurso de revisión presentado por el demandante contra la Resolución Regional 00497-2012/GOR/JR10LIM/RENIEC.

SEXTO: La notificación N° 0301-2012-UFJ/JR10LIM/GOR/RENIEC, del 21 de junio de 2012, que contenía la Resolución Regional 0497-2012-GOR/JR10LIM/RENIEC, fue recepcionada por Ricardo Campos Cadena, consignando su firma, datos personales y huella digital. El demandante, reconociendo haber sido notificado ese mismo día y por intermedio de la citada persona, interpone el recurso de revisión y nuevamente autoriza a Ricardo Campos Cadena para que recoja en su nombre la documentación expedida para los trámites de la inscripción solicitada.

Esta misma persona también fue quien recabo la notificación N° 0009-2012- UFJ/JR10LIM/GOR/RENIEC con fecha 21 de agosto de 2012, de la Resolución Gerencial 0065-2012-GRC/RENIEC, que pone fin al procedimiento

administrativo, identificándose con su documento de identidad, coloco su nombre, señalo como vinculo con el demandante, firmó y estampó su huella digital, en señal de recepción.

SÉTIMO: En tal contexto, está acreditado que Ricardo Campos Cadena es la persona que fue autorizada por Oscar Ugarteche Galarza para recabar las cédulas de notificación relacionadas a la documentación expedida por RENIEC, pues el amparista declaró como su domicilio real en el extranjero y con la recepción de la misma es que el recurrente ha podido interponer los recursos administrativos y luego la presente demanda, lo que implica que las notificaciones sí surtieron sus efectos, cual es que el interesado tenga conocimiento de las resoluciones administrativas relacionadas con el trámite de la inscripción y para que pueda interponer los medios impugnatorios dentro de los plazos legales, recurso de apelación y de revisión, tal como efectivamente lo ejercitó. Y, el hecho alegado que se haya encontrado en el extranjero, o que domicilie fuera del país, no es justificación suficiente para enervar la validez de dicha notificación, dado que sí ha tenido conocimiento de la decisión administrativa y el plazo de sesenta días hábiles para interponer su demanda, esto es, se trata de un hecho propio que no se subsume en la causal de imposibilidad establecida en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo antes dicho corresponde analizar lo relativo a la excepción de prescripción deducida por la RENIEC

El inciso 10º) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional ha señalado que, no proceden los procesos constitucionales cuando, ha vencido el plazo para interponer la demanda. El fundamento de esta opción se encuentra en la tutela urgente que se busca obtener en esta clase de procesos y en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. El vencimiento del plazo para presentar una demanda de amparo no deja a la persona afectada sin la posibilidad de reclamar la respectiva tutela judicial de sus derechos fundamentales, sino que ya no podrá hacerlo a través de este proceso constitucional. Por esta razón, el plazo para interponer una demanda de amparo debe ser entendido como de prescripción y no así de caducidad.

Asimismo, el artículo 44º del Código Procesal Constitucional señala que, el plazo para presentar una demanda de amparo vence a los 60 días de producido el acto lesivo, el cual se inicia desde que se produce la afectación constitucional y desde que se toma conocimiento de la misma. La norma legal en comento admite algunas excepciones como así lo sería para el caso de los actos de continuación continuada o por amenaza u omisión, donde no existen plazos mientras continúe el acto o la amenaza que dio origen a la supuesta afectación de sus derechos fundamentales; sin embargo, el caso de autos no se trata de ninguno de estos supuestos.

NOVENO: Atendiendo a que la pretensión del actor consiste en que se declare nula la decisión administrativa que declara improcedente la solicitud de inscripción del Acta de Matrimonio ocurrido en el extranjero entre dos personas del mismo sexo, se advierte que la Resolución Gerencial 055-2012-GRC/RENIEC de fecha 15 de agosto de 2012, que dispuso tener por agotada la vía administrativa, fue notificada al recurrente el día 21 de agosto de 2012, por lo que el plazo para interponer la presente demanda de amparo concluirá inevitablemente 60 días hábiles después de la notificación del acto administrativo precitado.

DÉCIMO: En efecto, el plazo de prescripción debe ser contabilizado a partir del 22 de agosto de 2012 y vence a los sesenta días hábiles posteriores, sin embargo corresponde tener en cuenta la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial del año 2012, por lo que el plazo final para presentar la demanda es el día siguiente en que se levantó dicha huelga judicial (5 de diciembre de 2012)¹; es decir, el recurrente Tiene el deber, al igual que cualquier otro ciudadano, de presentar su demanda de amparo dentro del plazo establecido por el Código precitado.

En el caso, la demanda debió ser presentada el día jueves 6 de diciembre de 2012, empero la presentó extemporáneamente el día 12 de diciembre de 2012.

UNDÉCIMO: Siendo esto así, la demanda ha devenido en improcedente en aplicación de lo dispuesto en el inciso 10°) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, en aplicación del inciso 5°) del artículo 451° y 457° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida debe ser declarada fundada y, como consecuencia de ello, declarar nulo todo lo actuado y, por concluido el proceso y sin objeto emitir pronunciamiento respecto al fondo del asunto controvertido.

DECISIÓN:

REVOCARON la resolución 09 de fecha 15 de julio de 2015 [fojas 129-130] que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada y, en consecuencia saneado el proceso; y **REFORMANDOLA** declararon fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en consecuencia NULO todo lo actuado y por concluido el proceso; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la sentencia materia de impugnación. Hágase saber y los devolvieron. **En los seguidos por OSCAR UGARTECHE GALARZA con el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL [RENIEC] sobre PROCESO de AMPARO.**

JAEGER REQUEJO
AMPUDIA HERRERA
ROMERO ROCA”

Poder Judicial del Perú
(19 de enero de 2018)

[Volver al índice](#)

B. Proyecto de Ley de Libertad religiosa presentado por parlamentario del grupo Fuerza Popular al Congreso

Proyecto de Ley N° 2450/2017-CR



PROYECTO DE LEY: LEY QUE
INCORPORA EN EL CÓDIGO
PENAL EL DELITO CONTRA
LA LIBERTAD RELIGIOSA Y
DE CULTO.

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República **CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO "FUERZA POPULAR"**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EN EL CÓDIGO PENAL EL DELITO CONTRA LA
LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto incorporar al Código Penal, el Delito contra la Libertad Religiosa.

Artículo 2.- Incorporación al Código Penal del Delito contra la Libertad Religiosa.

Incorpórase dentro del Título IV, Delitos contra la Libertad, el Capítulo XIII, delitos contra la Libertad Religiosa y de Culto, en los siguientes términos:

"Capítulo XIII

Delitos contra la Libertad Religiosa y de Culto

Artículo 184-A.- El que, sin derecho ataque a otro, mediante ofensas, desprecios, agravios o insultos a su libertad religiosa y de culto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años cuando:

1. El agente abusa o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

2. El agente es funcionario, servidor público o representante de la iglesia, congregación, hermandad, cofradía u otro parecido.
3. El agraviado es menor de edad.
4. Se comete para obligar al agraviado o a un tercero a incorporarse a su agrupación.

Artículo 184-B.- El que, sin derecho causare daños o destrucción a parroquia, iglesia, santuario, ermita, catedral o lugar para rendir culto a su fe o a sus imágenes o representaciones, por razón de religión o práctica religiosa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de diez ni mayor de quince años, cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el ataque intencional o a consecuencia de dicho acto”.

Artículo 3.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Victor Almonacid

CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Paloma N.

Rosa BARRERA

U. DELAGUIA

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

LAGROS TAKAYAMA

V. LERONS.

eminim R.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales y en su artículo 2º señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. (El subrayado es nuestro).

Igualmente, en su Art. 18º, precisa:

“Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. (El subrayado es nuestro).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 12º.-

Libertad de Conciencia y de Religión:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.**
- 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Constitución Política del Perú, en el Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, refiere en su artículo 2º, que toda persona tiene derecho:

“A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 3º de la CPP, señala:

“A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. (El subrayado es nuestro).

De igual manera, el artículo 50º de la Constitución Política del Perú, precisa:

***“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú., y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.***

DEFINICIÓN DE ENTIDAD RELIGIOSA

El Artículo 5° de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa contiene la definición de lo que se considera y no se considera como entidad religiosa, dicho artículo señala:

"Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas integradas por personas naturales, que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios."

"Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley. El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva." (Cartilla del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

LIBERTAD DE RELIGIÓN EN EL PERÚ

La libertad de religión es una de las libertades fundamentales reconocida por la Organización de Naciones Unidas y por la Constitución Política del Perú y se refiere a la particularidad de que cada ser humano pueda elegir libre y conscientemente su religión a fin de ejercer su creencia priva o públicamente, sin ser objeto de amenaza, discriminación o intento de cambio bajo coacción.

"La libertad de culto o de religión implica la decisión de cada ser humano para elegir libre y voluntariamente la religión que más satisfaga su espiritualidad, así como la de no elegir religión o no abrazar creencia alguna. Así mismo, implica la libertad de ejercer su creencia públicamente, en forma individual y colectiva, si así lo decide, sin ser víctima de discriminación o intento de cambio contra su voluntad" (Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia).

Al respecto, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la práctica religiosa da lugar al derecho de recibir asistencia religiosa, y que este alcanza incluso a las personas que se encuentran ***"dentro de un régimen especial de sujeción, como por ejemplo en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos***

penitenciarios, entre otros. Ello es así en la medida en que existe íntima relación de la libertad religiosa con el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución), por lo que es un derecho que el Estado debe proteger, si bien dentro de los límites previstos en nuestra Constitución” (Exp. N.º 2700-2006-PHC/TC, fundamento 14).

ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL PERÚ

Las entidades religiosas en el Perú, de acuerdo con el Artículo 81º del Código Civil, se rigen por sus propios estatutos aprobados por su autoridad eclesiástica.

La ASOCIACION CIVIL, es la figura jurídica que les permite obtener personería jurídica para efecto del ejercicio de sus derechos civiles, así sus fines no son lucrativos.

La inscripción en Registros Públicos implica contar con un Representante Legal, que puede ser la propia autoridad religiosa o la persona que este decida, si su organización así lo establece; o el que la Asamblea decida, si así lo señalan sus estatutos.

Las entidades religiosas se distinguen de cualquier otra asociación civil por sus FINES RELIGIOSOS.

DEL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Actualmente el registro de entidades religiosas está regulado por la ley 29635 y su reglamento aprobado por D.S. 006-2016-JUS. El artículo 13 contiene los requisitos para la inscripción en el registro de entidades religiosas.

Por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, nace el Registro de confesiones distintas a la Católica, cuya denominación ha sido modificada por el Artículo 13º de la Ley de Libertad Religiosa, y en el marco de su norma de creación hoy recibe el nombre de Registro de Entidades Religiosas.

Aun así, el Registro bajo la administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es voluntario, administrativo, no constitutivo. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

SOPORTE PENAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Siendo la libertad de culto o la libertad religiosa, una de las más preciadas libertades que tiene el ser humano para hacer prevalecer su libertad ideológica y su fe, es menester proteger este derecho desde la óptica penal, a fin de que no se trasgreda o se ofenda los sentimientos de una persona o de los miembros de determinada confesión o creencia alguna, toda vez que en nuestra legislación penal, no se regula de manera exclusiva bajo ningún título o capítulo como bien jurídico protegido.

Que la religión predominante en el Perú es la católica (81,3%), pero a la vez existen más de 150 Iglesias, misiones y asociaciones que están agrupadas en el Concilio Nacional Evangélico del Perú (CONEP) y que representan un 12,5% de la población; así como otras religiones como los Mormones y Sectas Cristianas nuevas que agrupa a un 3,3%, un 2,9% que no especifican ninguna afiliación religiosa, además de otros cultos orientales, judíos y una comunidad del Islam, muy pequeña (Censo del 2007).

Por esta razón, la tolerancia religiosa significa respetar y aceptar la existencia de otras formas de profesar la fe religiosa y como tal ser tolerante, implica una virtud moral que supone el respeto a la integridad humana y espiritual del otro, hacia sus ideas, prácticas y creencias, sin importar que sean contrarias a las nuestras.

En este sentido, es importante respetar las creencias de nuestro prójimo y ser capaces de comprender que todas las creencias son igualmente válidas y respetables para una convivencia armónica, basada en la libertad, el respeto y la justicia dentro de una sociedad organizada y respetuosa de sus tradiciones, y Leyes, motivo por el cual es importante, la incorporación en nuestro Código Penal el delito contra la Libertad Religiosa y de Culto, a fin de evitar ofensas, agravios o insultos a la libertad de fe.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público. Por el contrario, esta norma genera un amparo al Estado de Derecho y al respeto de todos los que queremos vivir en paz.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la vigencia de la presente iniciativa legislativa se circunscriben en incorporar al Código Penal, el Delito contra la Libertad Religiosa.

Lima, 13 de febrero del 2018

Congreso de la República
<http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>
(21 de febrero de 2018)

Puerto Rico

Veto expreso del gobernador de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara n°1018 sobre Libertad Religiosa por considerar que amenaza derechos de los ciudadanos y limita el actuar del servicio público frente a la población



GOBERNADOR DE PUERTO RICO
Ricardo Rosselló Nevares

RECIBIDO FEB 7 18 PM 4:2
TRAMITES Y RECORDS SENADO

A handwritten signature in blue ink, likely of a senator, over the stamp.

7 de febrero de 2018

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

He impartido un veto expreso al Proyecto de la Cámara Número 1018, el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

"Para establecer la "Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

Nuestra administración tiene un compromiso inquebrantable con garantizar y proteger los derechos fundamentales de todos nuestros ciudadanos. Uno de los derechos más importantes de nuestro sistema republicano de Gobierno es la libertad religiosa.

Ese compromiso lo reafirmamos en la Ley 33-2017 que crea las Iglesias-Escuela y en la Ley 4-2017 de Reforma Laboral que garantiza expresamente, por primera vez en nuestro sistema jurídico, el derecho de los trabajadores de proteger sus creencias y prácticas religiosas en el ámbito laboral. De hecho, mi Administración modificó la regulación interna el Departamento de Educación para prohibir que el Gobierno intervenga con la enseñanza religiosa y moral de los padres sobre sus hijos.

Como gobernador, reestablecí la Oficina de Bases de Fe de La Fortaleza luego de ser eliminada bajo la pasada administración.

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

El Religious Freedom Restoration Act of 1993, Pub. L. No. 103-141, legislación federal que este proyecto utiliza como base, fue enmendado en el 2000 para excluir de su aplicación a los estados. No obstante, el estatuto también fue enmendado para incluir expresamente al Gobierno de Puerto Rico en el listado de entidades cubiertas a las que aplica la norma de no intervenir con la libertad religiosa de una persona.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido que la libertad de culto es uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución.¹ La Sección 3 del Artículo II de nuestra Constitución establece que no se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso garantizando así las prácticas religiosas a nivel individual o colectivo.²

La jurisprudencia en Puerto Rico ha establecido que no puede haber una intervención gubernamental que limite o imposibilite el ejercicio de alguna actividad religiosa a no ser que sea para proteger la paz, la moral y el orden público. Nuestro más alto foro ha establecido una norma para resolver controversias que involucren el derecho de libertad religiosa y una acción gubernamental.³

De igual forma, en *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893, 914 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado no puede imponerle una carga al derecho de una persona a libertad de culto a menos que sea necesario hacerlo para lograr un objetivo gubernamental apremiante.

Como es de notar, ya nuestro ordenamiento jurídico contiene, por vía de legislación federal y local, de la Constitución local y de la jurisprudencia aplicable, salvaguardas suficientes para garantizar el derecho de toda persona a libertad religiosa y es el compromiso de la presente Administración proteger tan fundamental derecho.

La discusión de la presente medida ha levantado serias preocupaciones y distracciones que pudieran provocar la violación de los derechos de sectores de nuestra sociedad e incluso limitar el servicio público a nuestra población. Prometimos un Gobierno que le sirva a todos los ciudadanos de esta Tierra y así lo haremos.

¹ *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1, 73 (2010). *Domínguez Castro v. ELA*, 178 D.P.R. 1, 73 (2010).

² *Id.* en la pág. 637.

³ (Citas Omitidas). *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610, págs. 636-638. (1997).

RICARDO ROSSELLÓ NEVARES
GOBERNADOR

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

En virtud de lo anterior, hemos impartido un veto expreso a esta medida legislativa. No obstante, hacemos claro que nuestro ordenamiento jurídico vigente protege la libertad religiosa en el ámbito público y privado.

Cordialmente,



Ricardo Rosselló Nevares

La Fortaleza. Oficina del Gobernador

<http://www.fortaleza.pr.gov/content/gobernador-rossell-nevares-emite-veto-expreso-proyecto-de-la-libertad-religiosa>
(7 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)

México

Documento de la Conferencia Episcopal con recomendaciones a los ministros de culto sobre su actuar en período electoral para evitar sanciones administrativas

“Lineamientos para la prevención de sanciones administrativas, y/o penales para ministros de culto en materia electoral”

I-Alcance del Documento

Exponer de manera sistemática y ordenada la legislación aplicable en materia político-electoral a los ministros de culto en la República Mexicana y brindar lineamientos y pautas concretas de actuación para el ejercicio del ministerio en esta materia.

El seguimiento a la normativa y recomendaciones vertidas en el presente documento se aconseja como medio para evitar sanciones administrativas o penales, particularmente en períodos electorales en los que la autoridad y los distintos actores políticos incrementan su vigilancia sobre el actuar de los ministros de la Iglesia Católica.

II. Delitos e infracciones administrativas en materia electoral que pueden cometer los ministros de culto en el ejercicio de su ministerio

En materia político-electoral existen dos tipos de normas y sanciones aplicables a los ministros de culto: penales y administrativas. Las primeras implican la comisión de un delito y las segundas una infracción administrativa. Para una mayor claridad en la comprensión, se expone a continuación i) el texto de legal de referencia tal y como se encuentra expresado en la Constitución y/o las leyes secundarias, ii) las autoridades facultadas por ley para intervenir y/o sancionar, y iii) las sanciones previstas y/o el procedimiento que se sigue en contra de quien contraviene lo ordenado por la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 130.- ...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Autoridades y procedimiento: la Constitución Política remite a las leyes secundarias su aplicación.

DELITOS

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Autoridades y procedimiento.-

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República (FEPADE), perseguirá de oficio este delito, lo que implica que cualquier particular puede denunciarlo ante dicha autoridad y ésta deberá iniciar una investigación en contra del probable responsable y en su caso iniciar un proceso penal ante un juez federal para que éste aplique la sanción correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. **No podrán ser votados** para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto **asociarse con fines políticos** ni **realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política** alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 29.- Constituyen **infracciones** a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido asociación política algunos;
[...]
- X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

Autoridades y sanciones.-

La autoridad facultada para imponer sanciones por incumplimiento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una **comisión sancionadora** integrada por los titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas y los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, todos ellos dependientes de la Secretaría de Gobernación por tres distintas áreas de la Secretaría de Gobernación, llevará a cabo un procedimiento administrativo sancionador. La Dirección General de Asociaciones Religiosas es la autoridad sustancia el procedimiento.

Las sanciones previstas en Ley para los infractores son:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 380.

1. Son obligaciones de los **aspirantes**:

...

d) Rechazar toda clase de **apoyo económico, político o propagandístico** proveniente de extranjeros o **de ministros de culto** de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

...

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de **ministros de culto** de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

...

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

Artículo 455.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

Autoridades y sanciones.-

Ante una infracción a la Ley de referencia, se llevará en contra del infractor un procedimiento sancionador, el cual podrá ser tramitado y resuelto por:

a) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

b) La Comisión de Denuncias y Quejas del INE.

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE.

Las sanciones a las infracciones señaladas pueden consistir en una amonestación pública y en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Además del procedimiento sancionador que se pueda seguir, cuando el INE o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

III. Recomendaciones de actuación pastoral y conductas a evitar

Los ministros de culto de la Iglesia Católica gozan de los derechos a la **libertad religiosa** y a la **libertad de expresión**. Sin embargo, considerando la legislación antes apuntada, estos derechos no son absolutos y deben respetar los límites establecidos por la Constitución y las leyes, so pena de incurrir en las infracciones o delitos señalados y ser sujetos de la sanción correspondiente.

En materia electoral, el equilibrio entre la acción pastoral para orientar a los fieles y el respeto a los alcances de la Ley requiere de un ejercicio de prudencia no sencillo. A continuación, se exponen algunas recomendaciones prácticas que pueden coadyuvar con dicho ejercicio.

Un ministro de culto puede válidamente

1. Hablar y publicar sobre la importancia de la participación ciudadana en las elecciones como un deber ciudadano y cristiano, aun cuando sea en un lugar o acto de culto.
2. Hablar y publicar sobre el ejercicio del voto libre, secreto, informado y responsable, aun cuando sea en un lugar o acto de culto.
3. Promover los derechos humanos a la libertad religiosa y libertad de consciencia, aun cuando sea un lugar o acto de culto.
4. Exponer la doctrina cristiana en términos generales sobre temas variados como la vida, la familia, el matrimonio, los derechos humanos, ética pública, entre otros, aun cuando sea en un lugar o acto de culto.
5. Atender espiritualmente en un foro personal y privado a algún candidato a un puesto de elección popular.

Límites a la actuación de ministros de culto:

1. No debe promover, recomendar, sugerir o apoyar públicamente a ningún candidato o partido político, directa o indirectamente en actos de culto, sean dentro o fuera de los templos, tanto en la predicación como en los avisos a los fieles.
2. No criticar o atacar en actos de culto a ningún candidato o partido político que esté conteniendo por algún cargo de elección popular.
3. No distribuir ni permitir la distribución dentro de los templos o sus lugares adyacentes, de ningún tipo de material (audio, video, escritos, trípticos, folletos) que contenga propaganda electoral directa o indirecta a favor o en contra de algún candidato o partido político.
4. No permitir que los fieles laicos utilicen los lugares y los actos de culto público para realizar propaganda electoral directa o indirecta a favor o en contra de ningún candidato o partido político.
5. No colocar ni permitir la colocación de ningún tipo de propaganda electoral directa o indirecta, a favor o en contra de ningún candidato o partido político.
6. En entrevistas, omitir aquellas respuestas a preguntas que se refieran sobre algún proceso electoral cuando impliquen como consecuencia la opinión o propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.
7. No sostener reuniones en lugares o actos de culto con candidatos o partidos políticos en período electoral ni tener encuentros sociales en lugares públicos con ellos.
8. No permitir la realización de reuniones con fines políticos o partidistas dentro de los templos”

Conferencia Episcopal mexicana
<http://www.cem.org.mx/Slider/219-ver-detalle.html>
(1 de marzo de 2018)

Santa Sede

Comunicado sobre el proceso judicial contra Arzobispo de la diócesis de Agaña, en la isla de Guam, Estados Unidos, por casos de abuso sexual de menores

**“Comunicado de prensa del Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de la Fe,
16.03.2018”**

Se ha concluido el juicio canónico en el caso de las acusaciones, incluidas las acusaciones de abuso sexual de menores, contra el Reverendísimo Anthony Sablan APURON, O.F.M. Cap. Arzobispo de Agaña, Guam.

El Tribunal Apostólico de la Congregación para la Doctrina de la Fe, compuesto por cinco jueces, ha emitido su sentencia de primera instancia, declarando al acusado culpable de algunas de las acusaciones e imponiendo al acusado las penas de privación de funciones y prohibición de residencia en la archidiócesis de Guam.

La sentencia permanece sujeta a la posible apelación. En ausencia de apelación, la sentencia se convierte en definitiva y efectiva. En el caso de apelación, las sanciones impuestas se suspenden hasta la resolución final.”

Oficina de Prensa de la Santa Sede

<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/03/16/guam.html>
(16 de marzo de 2018)

[Volver al índice](#)

Islandia

Comunicado de la Comunidad judía de los países nórdicos, sobre el proyecto de ley de Islandia que prohíbe la circuncisión no médica en el país

“Joint statement by the Nordic Jewish Communities concerning the proposed anti-circumcision legislation in Iceland”

“We, the Jewish Communities in the Nordic countries strongly protest the proposed legislation banning Brit Milah, the Jewish tradition of neonatal circumcision of boys.

Iceland would be the only country to ban one of the most central, if not the most central rite in the Jewish tradition in modern times. But it would not be the first time in the long tradition of the Jewish people. Throughout history, more than one oppressive regime has tried to suppress our people and eradicate Judaism by prohibiting our religious practices.

Iceland does not have an organized Jewish Community today. Banning Brit Milah will be an effective deterrent and will guarantee that no Jewish community will be established.

This letter might be perceived as meddling in Iceland’s internal affairs. And why should we care? The reason is that you are about to attack Judaism in a way that concerns Jews all over the world. If any country with next to no Christian inhabitants would ban a central rite in Christianity, like communion for instance, we are certain that the whole Christian world would react as well.

We urge you to vote against the bill banning Brit Milah and rather look to Norway’s legislation effective from January 2015 protecting the the Jews’ right to Brit Milah.

Sincerely,

Dan Rosenberg-Asmussen

President

The Jewish Community in Denmark

Ervin Kohn

President

The Jewish Community of Norway

Yaron Nadbornik

President

Central Council of Jewish Communities in Finland

Aron Verständig

President

Council of Swedish Jewish Communities”

JewishWebsight

<https://jewishwebsite.com/opinion/joint-statement-by-the-nordic-jewish-communities-concerning-the-proposed-anti-circumcision-legislation-in-iceland/25895/>

(13 de febrero de 2018)

[Volver al índice](#)



Centro UC
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl